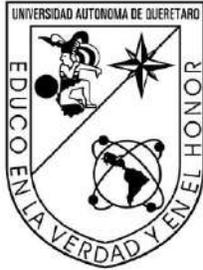


Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Derecho



División de investigación y estudios de posgrado

Tesis

**“Prolegómenos de un abordaje de los derechos humanos
desde la complejidad”**

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de:

Doctor en Ciencias Jurídicas

Presenta:

Saul Eduardo Magaña Ballesteros

Dirigido por:

Dr. Stefan Josef Gandler

Santiago de Querétaro, Querétaro, Junio 2021



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Doctorado en Ciencias Jurídicas

Derechos humanos y complejidad

Tesis

“Prolegómenos de un abordaje de los derechos humanos desde la complejidad”

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de:

Doctor en Ciencias Jurídicas

Presenta:

Saul Eduardo Magaña Ballesteros

Dirigido por:

Dr. Stefan Josef Gandler

Dr. Stefan Josef Gandler

Presidente

Dr. Raúl Ruiz Canizales

Secretario

Dra. Miriam Herrera Aguilar

Vocal

Dra. Gabriela Aguado Romero

Suplente

Dr. José Fernando Vázquez Avedillo

Suplente

Centro Universitario, Querétaro, Qro.

Fecha de aprobación por el Consejo Universitario Junio 2021

México

Dedicatorias

A mi madre, que me dio la vida, que ha estado siempre conmigo, me ha hecho lo que soy y me ha enseñado la importancia de ser feliz...

A mi padre, que me ha amado y apoyado tanto, que me ha enseñado la valía del trabajo, de seguir siempre adelante y no rendirme...

A Yuyo, por estar ahí y ser la otra parte de mí...

Agradecimientos

A la Universidad Autónoma de Querétaro, mi alma mater, por formarme y brindarme todo el apoyo en mi crecimiento tanto académico como profesional.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por brindarme los medios necesarios para formarme en el posgrado.

Al programa de Ciencias Jurídicas por su incansable apoyo y acompañamiento durante todo el posgrado.

A mis familiares y amigos que han creído en mí y me han brindado soporte desde el cual puedo construirme y ser feliz.

Índice

Resumen.....I

Abstract.....II

Introducción.....III

Capítulo 1 - Teoría actual de los derechos humanos

Introducción. “Teoría actual” de los derechos humanos.....1

1. Francisco Laporta y los derechos morales universales.....3

2. Gregorio Peces – Barba y los derechos fundamentales.....15

3. Angelo Papacchini y los derechos humanos.....29

4. Luigi Ferrajoli y los derechos fundamentales.....43

5. Ronald Dworkin y los derechos humanos.....57

Capítulo 2 – Crítica de la teoría actual de los derechos humanos

Introducción - Crítica de la “teoría actual” de los derechos humanos.....70

1. Crítica general a la teoría actual de los derechos humanos.....74

1.1 Implicaciones epistémicas, teóricas y de praxis en la teoría actual de los derechos humanos.....74

1.2 Estado Nacional Capitalista de Derecho.....89

1.3 Teoría posviolatoria de los derechos de algunos humanos.....104

2. Crítica particular a la teoría actual de los derechos humanos.....118

2.1 Concepto de derechos humanos de la teoría actual.....118

2.2 Fundamento y construcción de la teoría actual de los

derechos humanos.....	131
2.3 Vinculación entre teoría y praxis en la teoría actual de los derechos humanos.....	143

Capítulo 3 - Derechos Humanos complejos

Introducción. Una visión compleja.....	156
1. Epistemología de la complejidad y los sistemas complejos.....	160
2. Derechos humanos más allá del Estado.....	174
3. Universalidad integradora de los derechos humanos.....	184
5. Emergencia y auto-organización en derechos humanos.....	198

Capítulo 4 – Teoría y praxis de los derechos humanos desde la complejidad

Introducción - Relación compleja entre teoría y praxis.....	213
1. Teoría de los derechos humanos complejos.....	218
2. Praxis de los derechos humanos complejos.....	234
3. Redes complejas de comunicación y acción en derechos humanos.....	251

Conclusiones	271
---------------------------	-----

Bibliografía y referencias	278
---	-----

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Prolegómenos de un abordaje de los derechos humanos desde la complejidad

Resumen

En la actualidad, existe un sistema teórico y práctico deficiente de derechos humanos que les otorga un funcionamiento estático y una construcción de conocimiento aislada, porque los intentos actuales excluyen dos pilares fundamentales de esa construcción: las relaciones transdisciplinarias del propio concepto necesitan ser desarrolladas integralmente, como lo hacen los humanos, y como segundo pilar, el enfoque del vínculo entre teoría y praxis en los derechos humanos que les permita trabajar como un sistema complejo, de tal manera que pueda responder a las demandas globales en el siglo XXI. La situación anterior se genera principalmente porque los derechos humanos están relacionados con un entorno inestable en el que se privilegia la utilidad pragmática de la teoría y praxis de los mismos por encima de los requerimientos fundamentales de los humanos, sin importar el país o cultura a la que pertenezcan, es decir, no existe una teoría y una praxis de los derechos humanos entendida integralmente como el concepto mismo lo exige. Como propuesta para resolver eso, se formulará una argumentación sobre las razones que legitiman la aplicación de la postura epistemológica de la complejidad para reformular las bases de la teoría y praxis de los derechos humanos, dinamizar su sistema y generar una nueva concepción de ello. Asimismo, se establecerán esas razones utilizando la teoría de la acción comunicativa de Jürgen Habermas y su enfoque del vínculo entre teoría y praxis, utilizando el método crítico-dialéctico que lleva imbuida en su constitución la posibilidad de construir un conocimiento inter y transdisciplinario, coordinado con la acción política propuesto por Adolfo Sánchez Vázquez. Se busca construir el inicio de la posibilidad de diversas y múltiples sociedades desde dónde generar una comunicación sobre los derechos humanos que les permita configurar una teoría y praxis creadora y compleja de los derechos humanos.

Palabras clave: Derechos humanos, Crítica, Complejidad, Teoría, Praxis.

Prolegomena to an approach to human rights from complexity

Abstract

At the present time, there is a deficient theoretical and practical system about human rights that gives them a static functioning and isolated knowledge construction, because the actual attempts exclude two fundamental pillars of that construction: the transdisciplinary relationships of the concept itself needs to be developed integrally as the human do and as a second pillar, the focus of the theory and praxis link in the human rights that allow them to work as a complex system which can respond to the global demands in the twenty one century. The previous situation is principally generated because the human rights are focused in an unstable environment in which the pragmatic utility of the theory and praxis of them is privileged above the fundamental requirements of the humans, no matter what country or culture they belong, in other words, a theory and praxis of human rights integrally understood as the concept itself demands, does not exists. As a propose to solve that, It will be formulated an argumentation about the reasons that legitimate the application of the epistemic posture of complexity to reformulate the bases of the theory and praxis of human rights, energize its system and generate a new conception of that, and It will be established that reasons using the theory of communicative action of Jürgen Habermas and his focus of the link between theory and praxis using the critical-dialectical method that has imbued in his construction the possibility to build an inter and transdisciplinary knowledge, coordinated with the political action proposed by Adolfo Sanchez Vazquez to build the starting of the possibility of the diverse and multiple societies to generate communication about human rights that allows them to make a creative and complex theory and praxis of human rights.

Keywords: Human Rights, Critic, Complexity, Theory, Praxis.

Introducción

Durante el trabajo en curso, se intentará demostrar la hipótesis de que la postura epistemológica de la complejidad ofrece la posibilidad de postular los prolegómenos de una perspectiva compleja de los derechos humanos que tenga potencial de universalmente aplicable recuperando la relación que existe entre la teoría y praxis de los mismos, para lo cual se dividirá el escrito en cuatro capítulos, que tendrán como guía de actuación una directriz heurístico – hermenéutica de construcción y propuesta de conocimiento que sostenga un llamado a la construcción transdisciplinaria del conocimiento en derechos humanos. El primero partirá de un análisis que sirva como base para sustentar una crítica en el segundo capítulo, misma que sirva como guía para un tercer capítulo donde la dicha crítica se articule con los prolegómenos de una propuesta epistémica novedosa de los derechos humanos que se continuará y desarrollará más a fondo en la cuarta parte.

Así, la primera mitad del presente es partir de una crítica a lo que en adelante se entenderá como “teoría actual”¹ de los derechos humanos, inspirado en los trabajos del Dr. Geofredo Angulo² López que sirvieron como guía en un mar de autores y tendencias de los derechos humanos, pero escindiéndose de esta en el enfoque y clasificación de las partes de la teoría que son relevantes.

¹ Se prefiere el término “actual” sobre el término “contemporáneo” para hacer distinción entre los autores e interpretaciones de derechos humanos que surgieron como respuesta de la segunda guerra mundial y los autores que hoy en día tienen influencia no solo en el aspecto teórico sino también en el práctico, como un sub grupo del actual periodo que vivimos de filosofía contemporánea que se encuentra en debate con los filósofos posmodernos para el cambio de terminología respecto del periodo de la historia de la filosofía.

² Dr. Geofredo Angulo López es un investigador de la Universidad Autónoma de Yucatán con amplia trayectoria en materia de derechos humanos y la obra referida aquí es: Angulo López, Geofredo. *Teoría contemporánea de los Derechos Humanos. Elementos para una reconstrucción sistémica*. Madrid: Dykinson S.L., 2010.

La separación mencionada comienza por lo que en este trabajo se va a entender por “teoría”³, en referencia a cada uno de los autores seleccionados para este estudio, además de los criterios seguidos para justificar la selección de autores y la creación de la lista que conforma el presente capítulo de esta tesis como base de antecedentes teóricos que servirán como el entendimiento que conforma la primera parte de la crítica, situación que se explicará líneas más adelante.

Por lo anterior, este análisis se abstendrá de abarcar la totalidad de las construcciones teóricas de los autores seleccionados debido a que esto desbordaría los objetivos de la investigación, pues un ejercicio de esas características ofrecería las posibilidades de una investigación propia autor por autor, e incluso, tema por tema. Por ello este trabajo se enfocará en la parte de la multicitada labor teórica que dedican dichos autores a los derechos humanos, sin embargo, ante la imposibilidad de aislar y entender de manera integral un pensamiento particular de un sistema teórico, se recurrirá de manera secundaria y complementaria, de ser necesario, a elementos que puedan parecer alejados del tema de los derechos humanos pues un aislamiento de tales características, debilitaría sin duda alguna, la posición crítica que se pretende defender.

Así, la primera parte debe ser un conocimiento del tema a criticar, realizar un ejercicio de entendimiento imparcial que se preocupe por detectar en el tema los puntos clave que lo componen, reconocer las razones de autor y hacerlo con miras apologéticas para profundizar seriamente en el tema, estemos o no de acuerdo con la posición sostenida. Se trata de invertir tiempo en crear un diálogo que sea en serio crítico y no solamente limitarnos a decir el por qué no estamos de acuerdo con una postura desde un inicio, sin tomarnos el tiempo para reconocer la posibilidad de equivocarnos y por ende, facilitar que nuestros lectores también

³ La palabra “Teoría” tiene sus raíces etimológicas en el griego *θεωρία theōría*, que significa pensamiento especulativo y está asociado con ver, mirar u observar una cosa.

puedan llegar a pasar por alto esta innegable posibilidad, es decir, solo realizar una “crítica” que se convierta más en una catarsis personal, escéptica o dogmática, que en un intento dialéctico y crítico con miras de obtener la posibilidad de la universalidad del conocimiento que se está construyendo. No por menospreciar las catarsis, pero decir una cosa y hacer otra es el gran problema. Esta primera sección del trabajo está dedicada a esta parte inicial de la crítica: entender.

La segunda parte del multicitado ejercicio crítico, con intenciones dialécticas, se compone de un contraste, una comparación, un juicio respecto de lo expuesto por la teoría actual de los derechos humanos, el cual se realiza desde una posición determinada que permita el diálogo constructivo destinado a la proposición de mejores soluciones al problema de estudio, el cual necesariamente deben compartir. Esta segunda parte será abordada por el siguiente capítulo, ahí se realizarán las aclaraciones pertinentes al respecto.

Las partes componentes de una teoría son la semántica, la sintáctica y la pragmática, las cuales han sido construidas por ciertos autores y cuya relevancia e influencia tanto teórica como práctica en el ámbito de los derechos humanos ha posicionado, voluntaria o involuntariamente, sus razonamientos detrás de la justificación de múltiples acciones, omisiones e incluso otras construcciones teóricas de cualquiera de los sujetos que participan del sistema de derechos humanos.

Dicho lo anterior, el análisis presente tiene como puntos clave de desarrollo cuatro temas concretos a entender de cada teoría, los cuales concuerdan a su vez con las partes integrantes estas, a saber: concepto de derechos humanos (parte semántica), fundamentos y construcción del cuerpo teórico (parte sintáctica) y existencia y características de una vinculación entre teoría y praxis (parte pragmática). Estas partes componentes de las teorías

derivan de la visión aristotélica de lo que implica una teoría como producción de conocimiento, la postulación de conceptos, su relación y el enlace que ello tiene con la práctica y la creación. Así, podemos observar este mismo comportamiento de manera transversal en la construcción de teorías desde entonces en el campo del conocimiento científico y filosófico.

El concepto de “derechos humanos” es parte fundamental de la construcción teórica de un autor respecto de este tema. Entender los patrones utilizados por dicho autor para la creación de su concepto ayuda a comprender las vías de razonamiento que utiliza para llegar a él; asimismo va modelando las limitaciones, aplicaciones, alcances y pretensiones que existen en su construcción teórica.

La parte sintáctica se refiere a la configuración metódica y metodológica que el autor utiliza para ordenar, jerarquizar y asignar relaciones entre los contenidos de su trabajo teórico, permite dar la forma al sistema y determinar las directrices que usará para operar las relaciones entre sus elementos. En este caso los fundamentos de los derechos humanos y construcción del cuerpo teórico de los derechos humanos servirán para el estudio de la parte sintáctica de la teoría pues, por una parte, los fundamentos nos ayudarán a entender la posición desde la que habla el autor y la dirección de la misma, fundamental en nuestros posmodernos días y hablando de los derechos humanos aún más, pues es en esta parte donde se comienza a reflejar la herencia de la cual va a abreviar no solo el concepto de los derechos humanos, sino los principios que van a estar presentes en toda la construcción teórica.

En cuanto a esta última, hablando aun de la parte sintáctica, representa precisamente la manera en la que los conceptos y las relaciones entre estos operan, cómo crece la teoría y comienza a ofrecernos explicaciones, soluciones o nuevos problemas; de igual manera considera los límites visibles o invisibles del

mismo sistema y nos da la oportunidad de proyectar estos conocimientos hacia un mundo que ha de ser transformado a partir de esas concepciones y relaciones, es el cómo opera el sistema de derechos humanos para el autor.

La tercera parte, la pragmática, será abordada desde el punto de vinculación entre teoría y praxis que exista o no en la propuesta de cada autor así como la metodología a seguir para materializar dichas construcciones abstractas. La razón de ser de una teoría, el punto que la hace relevante dentro de la actividad intelectual de los seres humanos y la cual nos orilla a dedicar innumerables páginas a su realización, así como la construcción de conocimiento sobre el hecho de hacer la teoría misma, lo que separa una teoría de una reflexión personal sin dirección -inútil para el mejoramiento de la vida en el planeta-, es su aplicación.

La tercera sección del trabajo se dedicará a proponer los primeros pasos de un nuevo enfoque epistémico-teórico para los derechos humanos desde una perspectiva compleja que recupere el hecho de que existe una necesidad de entender lo que compartimos como humanos, más allá de lo que nos hace diferentes, sobre lo cual puedan apoyar los derechos humanos, pues el problema en torno a ellos está fuera del alcance de los límites del Derecho y de cualquier ciencia o no ciencia actuando de forma aislada.

Así, los derechos humanos están fuertemente relacionados con el Estado pero se deben emancipar de su papel de dependencia de él y construir una visión compleja de los derechos humanos más allá del Estado que se relacionan con él pero no se encuentran absorbidos y determinados por este, y de esta forma poder construir la idea de una renovada universalidad integradora que se desprenda de las tendencias totalizadoras del entorno globalizado actual.

En la cuarta parte, se reivindica la necesidad de trabajo inter y transdisciplinario para construir teoría de los derechos humanos que dé cuenta de las relaciones complejas y recursivas entre los elementos de los derechos humanos como sistema y los elementos emergentes que surgen de su propia dinámica, al recuperar directrices producción de conocimiento de los derechos humanos desde una perspectiva compleja, de igual manera, el establecimiento de la relación que ello tiene con la praxis creadora de los mismos y los elementos emergentes que pueden surgir de esa interacción.

Para la consecución de esos fines, la teoría de la acción comunicativa habermasiana tiene imbuida la posibilidad de construcción de conocimiento inter y transdisciplinario, partiendo de la posibilidad de múltiples y diversas sociedades, y puede ser aplicada en la construcción teórica, lo cual permitiría una praxis creadora y compleja de los derechos humanos. El conocimiento crítico teórico construido desde la acción comunicativa de manera dialéctica, compleja y transdisciplinar puede reconocer la relación recursiva entre teoría y praxis, para así poder tratarlos como una unidad indisoluble. Lo cual, de la mano de la acción política emancipadora de la praxis de Adolfo Sánchez Vázquez, puede conformar una interacción muy productiva para construir los derechos humanos de la teoría y praxis complejas de estos, debido a la intención transformadora profunda que establece y los alcances políticos de relaciones recursivas establecidas entre teoría y praxis en el ámbito de los derechos humanos.

Por último es menester dejar en claro que la intención de esta propuesta no está en contra de los derechos humanos, sino que es como una crítica a la insistencia que existe respecto a la teoría y la práctica actuales sobre querer abordarlos desde una perspectiva que está de entrada limitada, dividida y cuya crisis y poca eficiencia está completamente normalizada.

Capítulo I

Constitución de la teoría actual de los derechos humanos

Introducción. “Teoría actual” de los derechos humanos

Para sistematizar el abordaje descriptivo de las tendencias teóricas de derechos humanos que se abordan en este capítulo, estas se agrupan bajo un concepto generado a partir de la interacción entre su papel respecto al antecedente reciente de las construcciones teóricas de derechos humanos y la relevancia e impacto que estas tienen para el estudio de los mismos; este concepto es “teoría actual”.

Así, se entiende por “teoría actual” de los derechos humanos al conjunto de conocimientos sobre derechos humanos, metódicamente ordenados con miras de aplicación práctica y de transformación creadora de la realidad y que, además, se encuentran dentro de los antecedentes recientes de los derechos humanos y representan un papel de relevancia e influencia para el estudio de los mismos.

La construcción de este concepto parte de la perspectiva kantiana de lo que es la “teoría”, donde “Se llama *teoría* a un conjunto de reglas, incluso de las prácticas, cuando estas reglas, como principios, son pensadas con cierta universalidad y, además, cuando son abstraídas del gran número de condiciones que sin embargo influyen necesariamente en su aplicación.”⁴. Asimismo, parte de una postura de un vínculo irrenunciable entre teoría y praxis, propuesto por el mismo Kant, al afirmar que “Aunque la teoría puede ser todo lo completa que se quiera, se exige también entre la teoría y la práctica un miembro intermediero que

⁴ KANT, Immanuel. *Teoría y praxis*. CORREAS, Carlos (trad.). 3° ed. Buenos Aires: Leviatán, 2008. p. 9.

haga el enlace y el pasaje de la una a la otra”⁵, así como la postura sostenida por Habermas, en la cual, no solo existe ese vínculo, sino que este tiene, además, un doble carácter, el social y el político: el primero trata sobre “el contexto de constitución de una situación de intereses a la que aun pertenece la teoría, por así decirlo, a través del acto de conocimiento”⁶, mientras que el segundo “investiga el contexto histórico de acción sobre el que la teoría puede ejercer una influencia que orienta la acción”⁷.

Esta concepción de “teoría” se asume con intenciones integradoras, independientemente de si esta toma partido por un lado u otro en el debate actual entre realismo y constructivismo científico, respecto de lo cual Ruy Pérez Tamayo realiza una reflexión histórica y contemporánea que resulta relevante desde su perspectiva como filósofo experimental, pues la pugna, tanto en la filosofía de la ciencia social y de las ciencias duras, efectivamente “parece haberse concentrado en el enfrentamiento de dos posturas generales: el realismo *versus* el constructivismo”⁸, lo cual nos permite dar cuenta de que las similitudes entre ciencia social y en las ciencias duras son lo suficientemente fuertes como para generar discusiones como la de la epistemología naturalizada, lo que representa un gran adelanto en la construcción de conocimiento desde una postura compleja e integradora para comenzar a dejar atrás esas pugnas dicotómicas de la producción de conocimiento que lo sectorizan y aíslan.

En cuanto al adjetivo “actual” de la citada “teoría actual” propuesta en este capítulo, refiere un punto de partida enunciativo, mas no limitativo, de las inconmensurables filas de autores que hoy en día conforman los antecedentes de los derechos humanos y que, a su vez, tienen un impacto en la praxis de estos;

⁵ *Ibidem*. pp. 9 - 10.

⁶ HABERMAS, Jürgen. *Teoría y praxis. Estudios de filosofía social*. 5° ed. 1° reimp. Madrid: Tecnos, 2012. p. 13.

⁷ *Ibidem*. pp. 13 - 14.

⁸ PÉREZ Tamayo, Ruy. *La estructura de la ciencia*. México: Fondo de Cultura Económica, 2017. p. 225.

para ello, el criterio de la influencia es muy relevante, es decir, la vigencia e importancia que las teorías de estos autores tienen en la explicación y configuración de los agentes participantes del sistema de los derechos humanos en todos los niveles; en cada una de las secciones se describirá, autor por autor, como fue aplicado dicho criterio al caso particular.

Sin embargo, es menester mencionar que la selección aquí realizada no implica de ninguna manera el desdeño por los discursos que quedan fuera de la lista, sino una representación de lo que son los discursos y construcciones teóricas de los derechos humanos hoy en día, en el entendido de la circunscripción ideológica a la cual han estado sujetos los derechos humanos desde mediados del siglo pasado e inclusive desde su creación como herencia y directriz política, jurídica filosófica, económica y social, ligada al Estado, preponderantemente, al Estado capitalista de Derecho.

1. Francisco Laporta y los derechos morales universales

Los derechos humanos como derechos morales no son una idea propia de Francisco Laporta, pues él es heredero de esta perspectiva vertida por autores como Hart⁹, Rawls¹⁰, Nino¹¹ y el mismo Dworkin¹²; han recurrido a la idea de la moral como fundamento de los derechos humanos, al considerar que estos no son creados por el ordenamiento jurídico como tal, pero no desdeñan el proceso de institucionalización necesario para incorporarlos al Derecho, “Tales principios de conducta universalmente reconocidos, que tienen una base en verdades elementales referentes a los seres humanos, a su circunstancia natural, y a sus

⁹ Véase, HART, Herbert Lionel Adolphus. *Derecho y moral. Contribuciones a su análisis*. CARRIÓ, Genaro (trad.). Buenos Aires. Depalma, 1962. pp. 65 - 93.

¹⁰ Véase, RAWLS, John. *The Law of Peoples: With, the Idea of Public Reason Revisited*. Cambridge, Harvard University Press. 1999. pp. 78 - 82.

¹¹ Véase, NINO, Carlos. *Sobre los derechos morales*. Doxa. N° 7. 1990. pp. 311 a 325.

¹² Véase, DWORKIN, Ronald. *Justicia para erizos*. México: Fondo de Cultura Económica, 2016. Pags. 239 a 349.

propósitos, pueden ser considerados como el contenido mínimo del Derecho Natural.”¹³ Estos criterios no pretenden desprenderse de la necesidad de la participación institucional jurídica para la materialización de esos requerimientos morales que se han convertido ahora también en criterios jurídicos positivos, mas no devienen directamente del contenido ya positivado de un sistema jurídico determinado, sino de cuestiones asociadas a lo que implica el hecho de ser humanos cuya importancia es máxima pues “¿de qué nos serviría, a seres como nosotros, tener reglas de cualquier otro tipo?”¹⁴

El interés del trabajo del catedrático español Francisco Javier Laporta no se encuentra solo en concebir a los derechos humanos como derechos morales, sino en tomar la iniciativa en la realización de trabajos que intentan emancipar al concepto de derechos humanos del sistema jurídico, incluso de los alcances del Derecho mismo; pues en derechos humanos “cuando usamos la noción de “derecho” no estamos haciendo referencia a ciertas normas primarias o secundarias de un cierto sistema normativo, sino a la razón que se presenta como justificación de la existencia de tales normas.”¹⁵

Laporta trabaja esta emancipación en dos sentidos principalmente: el primero al proponer que “los “derechos” son algo que, “por así decirlo, esta antes que las acciones, pretensiones o exigencias, antes que los poderes normativos, antes que las libertades normativas y antes que las inmunidades de status”¹⁶ y que además funcionan en el sentido antes citado, como razón que legitima la existencia del sistema jurídico; y el segundo, al postular la universalidad de dichos derechos como algo intrínseco al ser humano, pues esta hace “referencia a los titulares de esos derechos y reviste una significación material o de contenido con

¹³ HART, Herbert. *El concepto de Derecho*. Carrió, Genaro (trad.). Buenos Aires: Abeledo - Perrot, 1961. pp. 238 - 239.

¹⁴ *Ibidem*. p. 240.

¹⁵ LAPORTA San Miguel, Francisco Javier. *Sobre el concepto de derechos humanos*. Doxa, n° 4, 1987: pp. 27 – 28.

¹⁶ *Ibidem*. p. 27.

respecto a ellos”¹⁷, con miras a que eso sea independiente de las condiciones espaciales y temporales en que se juzga un caso de derechos humanos. Con esto, Laporta busca dejar atrás la concepción tradicional que establece la relación entre los derechos humanos y los sujetos desde un ejercicio silogístico, en el que el sistema jurídico otorga derechos si, y solo si, reconoce al sujeto como parte de dicho sistema, pues para el autor, la universalidad como característica propia de lo que son los derechos humanos, requiere dejar atrás esas limitaciones¹⁸.

Laporta, a raíz de lo anterior, representa un proyecto que pretende extraer al concepto de derechos humanos del Derecho mismo, reconceptualizándolos como derechos morales, para proponer un proyecto de emancipación de los derechos humanos del Derecho desde el Derecho mismo, ya que “si no se parte de esa perspectiva la idea de ‘derechos humanos’ tal y como se concibe usualmente encuentra un obstáculo teórico insalvable.”¹⁹ Sumado a esta formación e influencia teórica, como académico ha estado presente en países donde el debate de los derechos humanos es tema de discusión muy actual como México, España, Estados Unidos e Inglaterra.

El interés desvinculante en los trabajos de Laporta es claro desde las primeras palabras de sus textos, pero también desde las marcadas intenciones del punto de partida que plantea a través de la crítica realizada directamente al concepto de derechos humanos, en él se escucha “el eco de la voz de Antígona cuando oponía al derecho positivo de Creonte, un derecho constituido por «normas no escritas», o sea, por títulos o razones morales anteriores y superiores al derecho positivo.”²⁰

¹⁷ *Ibidem*. p. 32.

¹⁸ *Ídem*.

¹⁹ PÉREZ Luño, Antonio Enrique. *Concepto y concepción de los derechos humanos (Acotaciones a la Ponencia de Francisco Laporta)*. *Doxa*, n° 4. 1987: p. 52.

²⁰ *Ibidem*. p. 194.

Para ofrecer un concepto de derechos humanos, Laporta problematiza no solo los conceptos o definiciones aceptadas en torno a los derechos humanos, sino que parte de la problematización y crítica del propio hecho de que algo como los “derechos humanos” pueda existir en un sistema normativo y que efectivamente pueda defender o proteger lo que el mismo discurso actual establece como alcances de los mismos, es decir, las palabras “derechos” y “humanos” juntas representan un problema que puede poner en riesgo la fuerza justificadora de los derechos humanos y por lo tanto su efectiva protección.

Es por ello que, como parte de la solución a este problema, Laporta propone dotar de cierta racionalidad moral universal a las intenciones motivacionales del discurso actual cuando este se refiere a derechos humanos y a su protección, pues en ausencia de esta, dichos derechos se vuelven solo contextuales, dependientes de la situación, de la relación que tengamos con los otros y de un sistema normativo que se preocupe por regular y proteger esa relación, lo cual nos obliga, si queremos hablar de derechos morales, a emanciparlos de sus “condicionamientos institucionales o de sus condicionamientos de «rol», es decir, nos vemos obligados a descontextualizarla idea de derecho moral, a desvincularla de las instituciones éticas concretas que funcionan en una moralidad positiva o que son propuestas por una moralidad crítica.”²¹

Esta tendencia a contextualizar incrementa de manera exponencial la cantidad de derechos, lo cual genera como consecuencia que sean más difíciles de justificar y por lo tanto más difíciles de proteger, debido a los constantes conflictos que estos tendrían entre sí, no por los objetivos que persiguen, sino por la relación contingente que tiene con el contexto en el que fueron creados, la introducción del concepto de “derecho moral”, pretende disminuir esa posibilidad,

²¹ LAPORTA San Miguel, Francisco Javier. *Sobre... Op. Cit.* 1987: p. 33.

“Ello quiere decir que si entran en conflicto unas con otras las demandas morales se superponen a las demás.”²²

La sugerida reconceptualización de la palabra “derecho”, cambia el lugar que el “derecho moral” ocupa dentro de un sistema normativo en el cual participa también el Derecho, pues Laporta no niega la existencia de dicha relación, es más, la reafirma, pero no de la manera en la que se ha normalizado en el discurso.

Laporta lleva esto a una instancia prenormativa, un punto en una línea temporal imaginaria en la cual el “derecho” que hoy conocemos como una facultad, una exigencia o una libertad, es en realidad la razón de esta, es decir, nos advierte del cuidado que debemos tener para no confundir un *derecho* con la técnica de protección normativa diseñada para ese *derecho* cuando dice que “Lo que quiero sugerir es que los “derechos” son *algo* que, por así decirlo, está *antes* que las acciones, pretensiones o exigencias, *antes* que los poderes normativos, *antes* que las libertades normativas y *antes* que las libertades de estatus.”²³, esto debido a que la razón por la cual se genera esta protección normativa, no solo es anterior a esta, sino que justifica su existencia, y del sistema normativo completo.

Así, Laporta²⁴ desliga el contenido deóntico tradicional del concepto de *derecho*, sacándolo del “tener un derecho” respecto de otro sujeto, que a su vez representa una obligación de este para cumplirlo y que además este debe estar contenido dentro del sistema normativo que lo hace existir y, por consiguiente, poder exigirlo.

Estos “derechos”, en el sentido propuesto por el autor, existen en todos los sistemas normativos humanos, no solo en el jurídico, y a su vez, fundamentan

²² *Ibidem.* p. 39.

²³ *Ibidem.* p. 27.

²⁴ LAPORTA San Miguel, Francisco Javier. *Respuesta a Pérez Luño, Atienza y Ruiz Manero. Doxa, n°4, 1987: p. 71.*

y justifican las medidas que cada sistema toma o no para su protección, esto es algo que no es muy popular en los sistemas normativos jurídicos, pues la idea de ese algo previo a las técnicas de protección normativa, que les da sentido, sale de la concepción deóntica y derivada de lo que cotidianamente entendemos como “derecho” en el ámbito jurídico creado y dependiente del contexto. Laporta²⁵ compara su idea de “derecho” con la de “derecho - núcleo” de Joseph Raz²⁶ en el sentido de su papel justificador de otros, según Raz, “derechos - derivados”, equivalentes a lo que Laporta entiende como “técnicas de protección normativa”.

En el aspecto de la segunda parte del concepto derechos humanos, la palabra humano, el autor nos invita a una reflexión autocrítica desde el ámbito jurídico, pues nos presenta el dilema de elegir entre aceptar las limitaciones, la contradicción y la particularidad que existe intrínseca en el concepto de derechos humanos universales, en el ámbito estrictamente jurídico, o sacar este concepto del ámbito jurídico y poder acceder a una universalidad que no es solo “un simple predicado lógico-formal (para todo X, X tiene derecho a...), sino que los derechos se adscriban a todos los seres humanos (Para todo X, tal que X sea “ser humano” (cualquiera que sea su circunstancia y contexto), X tiene derecho a...)”²⁷; esto se pretende alcanzar no por su contenido legal, sino por su contenido moral, estableciendo como único requisito para ello, el hecho de ser humanos..

La imposibilidad de que existan derechos humanos universales desde el Derecho va estrechamente relacionada con una de las limitaciones que Laporta detecta en la idea de un sistema jurídico y que afecta también al concepto de “derecho” como señalamos anteriormente, pues menciona que “(...) argumentar la existencia de un sistema jurídico positivo cuyas normas sean universales en ese

²⁵ *Ibidem.* p. 31.

²⁶ Véase, RAZ, Joseph. *The Nature of Rights*. Mind, 93. 1984.

²⁷ CRUZ Parcero, Juan Antonio. *Derechos morales: concepto y relevancia*. Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, n° 15. 2001: p. 68.

sentido. Por lo que a mí respecta, tal empresa parece imposible.”²⁸. Esta imposibilidad acarrea una limitación a la universalidad de los derechos morales, pues los encasilla a las determinaciones particulares de un sistema jurídico modelado por condiciones propias de su contexto y no de lo que implica ser humano en el amplio sentido, lo cual representa el aumento de características necesarias para ser considerado humano por un sistema jurídico determinado; luego, los seres humanos que aspirarían a entrar en esta nueva categoría jurídica de “seres humanos” serían, desde luego, menos.

La idea de derechos humanos como “derechos morales” en el contenido de los sistemas jurídicos se restringe a sí misma, pues dicho contenido no puede ser universal y por lo tanto, un concepto de derechos humanos universales determinado por los contenidos de un sistema jurídico, sería una contradicción hasta lógica, ya que algo universal no cabe dentro de algo particular, o dicho de otra manera, los alcances de algo universal no pueden ser satisfechos por algo particular. “Hay una imposibilidad conceptual de afirmar simultáneamente que los derechos humanos son universales y que son producto del orden jurídico positivo, porque la condición de sujeto de un sistema jurídico excluye la noción de universalidad de que estamos hablando”²⁹, por lo que, o debemos renunciar a lo que consideramos “humano” y reconfigurarlo como antes se mencionó o renunciamos a la universalidad de estos derechos; en cualquiera de los dos casos, los derechos humanos dejan de ser lo se pretende que sean.

La solución a esto, si queremos conservar esta tendencia de reconocimiento y protección de estos fundamentos que justifican la existencia de un sistema normativo del tipo jurídico, es que es necesario que saquemos a los derechos humanos del Derecho y los llevemos al territorio de la ética como “derechos morales” ya que:

²⁸ LAPORTA San Miguel, Francisco Javier. *Sobre... Op. Cit.* 1987: p. 33.

²⁹ *Ibidem.* pp. 32 - 33.

“El paso de una concepción de los derechos morales como algo necesariamente «contextualizado» a una concepción de los derechos morales liberada de ataduras institucionales previas significa necesariamente un avance en el camino hacia el reconocimiento práctico de todos los seres humanos como agentes morales, y ello lleva implícito seguramente el que podamos estar asistiendo al principio de una paulatina superación de las moralidades positivas «locales» en favor de una ética común y general, de un «código» realmente impersonal de acción moral.”³⁰

La definición de los derechos humanos como derechos morales universales es utilizada por Laporta en los términos antes expuestos y así ofrece una construcción a manera de definición dividida en partes de la siguiente manera:

“a) La adscripción a todos y cada uno de los miembros individuales *de la clase de “ser humano”*...

b)...una posición, situación, aspecto, estado de cosas, etc...

c)... que se considera por el sistema normativo un bien tal que constituye una razón fuerte...

d) para articular una protección normativa en su favor...”³¹

Esta definición recoge las características que Laporta busca tratando de estar acorde a las pretensiones de lo que se requeriría de un derecho humano con los objetivos que el discurso tiene actualmente al respecto, emancipando a los derechos humanos de cualquier institución o circunstancia sistemática estatal o

³⁰ *Ibidem.* p. 34.

³¹ *Ibidem.* p. 31.

jurídica determinada, así como de criterios morales de miras particulares que volverían a incluir en esta una contradicción como la mencionadas anteriormente y plantea como reto la búsqueda de “derechos básicos” que puedan conformar un catálogo muy abstracto de lo que los mencionados derechos morales universales han de contener pues los derechos humanos “tienen que ser pocos para muchos y no muchos para pocos”³².

La construcción teórica de Francisco Laporta en torno a la idea de los derechos morales universales, soporta la solución a su crítica y la raíz de su concepto, en una idea de ética común o ética general, un conjunto de “estados de las cosas” que puedan llegar a ser efectivamente de alcance universal, que podrían verse expresadas de manera particular en lo que él llama “derechos básicos”³³.

Este ejercicio de fundamentación externa de tipo moral a los contenidos de carácter jurídico positivo es apreciable también en contenidos pertenecientes a otros sistemas normativos como el propio sistema moral, alrededor de lo que él llama “moralidades positivas”³⁴, precisamente para distinguir cuando un sistema normativo, moral o jurídico no tiene posibilidades de transformarse en uno de carácter universal, aunque en su discurso o sus objetivos lo pretendan de esa manera. Este es el problema básico de los derechos humanos, que “Al tener que prescindir de la circunstancia empírica de los individuos en virtud de ese rasgo de universalidad, se ve obligado a diseñar derechos en términos de una gran abstracción.”³⁵

Resultado de ello, la diferencia entre los alcances de un sistema jurídico positivado y un sistema de moral positiva o local entendidos en este sentido, está

³² LAPORTA San Miguel, Francisco Javier. *Respuesta... Op. Cit.* 1987: p. 71.

³³ LAPORTA San Miguel, Francisco Javier. *Sobre... Op. Cit.* 1987: p. 36.

³⁴ *Ibidem.* p. 34.

³⁵ *Ídem.*

dada por la potencialidad, la oportunidad que tiene el sistema moral positivo de acceder a un punto común de aquello que los seres humanos compartimos y necesitamos para existir como tales, el cual tenga como orientación la búsqueda de preceptos morales que puedan compartirse entre estos sistemas. Sin embargo, los contenidos de los sistemas jurídicos, al estar orientados a deberes resultados de situaciones completamente locales y particulares nos obligan a “afirmar que sólo tienen «derechos humanos» aquellos seres humanos que son destinatarios de las normas y demás elementos de ciertos sistemas jurídicos empíricos”³⁶, debido al nivel de abstracción que no puede alcanzar el sistema jurídico empírico requerido por el propio concepto de universalidad, cosa que sí puede suceder en el ámbito moral.

Este fundamento de ética general utilizado por Laporta y expresado en los derechos morales, es un cuestionamiento que deja abierto en el sentido de fabricar una lista de preceptos a los cuales llamarles derechos básicos, pero de lo que sí está seguro es que ese catálogo y su cumplimiento, debe tratarse como un conjunto de “obligaciones de todos (y no sólo institucionales) de llevar a cabo acciones positivas para la realización y protección de los bienes constitutivos de los derechos básicos.”³⁷

Este listado compacto de preceptos morales universales y con un gran nivel de abstracción permitiría el desarrollo y construcción teórica de “derechos básicos” efectivamente universales y que atiendan a la segunda principal característica que Laporta propone en los derechos morales universales y esto el hecho de que sean absolutos. Dicha característica va necesariamente de la mano de la universalidad, pues al ser absolutos, esto significa que en los conflictos que existan entre *derechos* y las técnicas de protección normativa que les dan origen, siempre se debe orientar el criterio a favorecer los *derechos* y que a su vez, “en

³⁶ LAPORTA San Miguel, Francisco Javier. *Respuesta... Op. Cit.* 1987: p. 73 - 74.

³⁷ LAPORTA San Miguel, Francisco Javier. *Sobre... Op. Cit.* 1987: p. 36.

caso de entrar en conflicto con otros requerimientos morales, los desplazan y anulan, quedando ellos como la exigencia moral que hay que satisfacer”³⁸.

Laporta propone que para poder resolver los conflictos, de la manera más favorable, lo que los derechos humanos deberían defender, “haríamos bien en no trivializarlos apelando a ellos sin ton ni son o extendiendo los catálogos y las «generaciones» arbitrariamente”³⁹, pues solamente en casos muy extremos estos deberían entrar en conflicto, pero en todos los demás casos deberían estar en primer término.

Esto quiere decir que la fuerza moral que sustenta los derechos morales universales de Laporta desplaza a cualquier tipo de contenido normativo destinado a limitarlos o a ponerlos en conflicto, y así, exige de las instituciones del sistema normativo y de los particulares también, una conducta no solo negativa en el sentido de evitar su violación o interrumpir su satisfacción, sino también un constante esfuerzo activo por parte de estos dos agentes, “todos debemos actuar positivamente para la realización de esos derechos en los otros.”⁴⁰

En el caso del Estado, esto significa que las técnicas de protección de estos derechos deben estar orientadas a su consecución y también diseñadas para resolver casos concretos, evitando que estas situaciones limiten la idea y alcance de los derechos, que puedan ser resueltos sin necesidad de recurrir a situaciones que van en contra del ideal perseguido, por ejemplo, la violencia. Únicamente en casos de conflictos entre derechos humanos “tendríamos que considerar éticamente aceptable que se resolviera el dilema moral por la vía de la fuerza. Pero esto naturalmente nos habría expulsado «ipso facto» del reino de la moral.”⁴¹

³⁸ *Ibidem.* p. 39.

³⁹ *Ibidem.* p. 44.

⁴⁰ *Ibidem.* p. 36.

⁴¹ *Ibidem.* p. 40.

Hablando concretamente de la actividad de los Estados, enfocada en las necesidades, requerimientos y la calidad de vida de los ciudadanos, introduce un concepto a nivel teórico, que desarrolla como respuesta al problema que representa el querer abordar los derechos humanos solo desde el sistema jurídico positivado respecto de la expresión del reconocimiento que los sistemas jurídicos positivos hacen de la participación de un ser humano en los beneficios de dicho sistema; este concepto es el de “otros”⁴².

Los “otros” es utilizado por el autor, para unir los conceptos de “universalidad” y de “absoluto” de los derechos humanos, con el objetivo de plantear una praxis y razonamiento para la solución de conflictos entre derechos humanos, la prevalencia que estos deben tener sobre intereses o derechos que no tengan el respaldo moral de los derechos humanos, y para justificar la relevancia del reconocimiento de la humanidad a los otros seres humanos que interactúan dentro de los sistemas normativos para pugnar por los derechos de todos, “hacer caso omiso de instituciones y roles para poder adscribir los derechos morales a todos al margen de su circunstancia vivencial o contextual.”⁴³

Para solucionar esto, el autor recoge este deber moral de participar activamente en el abstenerse de realizar acciones que obstruyan la satisfacción de estos derechos morales universales y más aún, participar de manera constante en la satisfacción de los *derechos* en los otros. Pero aunado a ello, en la praxis de los derechos humanos, estas obligaciones negativas y positivas, no solo abarcan a los “otros”, pues cuando el autor habla de “todos”, no solo recoge a los “otros” humanizados, sino a uno mismo, ya que “Igual que todos tienen la obligación de respetar el derecho de cada uno o carecen de la facultad de alterar ese derecho,

⁴² *Ídem.*

⁴³ *Ibidem.* p. 33.

el propio titular está obligado a respetar sus propios derechos o está inmunizado normativamente frente a sí mismo.”⁴⁴

Esta responsabilidad con los “otros” en Laporta, a nivel estatal se manifiesta en que “Igual que todos debemos abstenernos de interferir lesivamente en ellos, igual que el Estado debe abstenerse de hacerlo y debe procurar (además) que todos nos abstengamos, el Estado debe actuar positivamente para la realización de esos derechos”⁴⁵, y en un determinado momento hacer desaparecer las limitaciones internas a esos derechos.

Así, la praxis de los derechos morales universales representada por la constante participación en busca de no lesionar y proteger estos derechos morales en uno mismo y en los otros, supone una mejora en la calidad de vida propia y de otros, lo cual pudiera en algún momento estar sujeto a una protección normativa jurídica y efectiva, pero cuya motivación de cumplimiento o satisfacción no debe de estar condicionada por el hecho de que esta determinación normativa exista o no. Esto es fundamental si se pretende materializar los derechos humanos, el autor lo expresa al decir que teme “que desde los «otros» Estados, los «otros» ciudadanos miren a los derechos del hombre como un artículo de lujo que, como siempre, sólo pueden disfrutar en lugares remotos. Si para tener dignidad moral hay que tener fortuna geopolítica de nacimiento, los derechos humanos serán ignorados.”⁴⁶

2. Gregorio Peces – Barba y los derechos fundamentales

La influencia teórica y práctica del español Dr. Gregorio Peces – Barba en el ámbito del derecho y la filosofía jurídica es fuertemente sustentada por su

⁴⁴ *Ibidem.* p. 44.

⁴⁵ *Ibidem.* p. 36.

⁴⁶ LAPORTA San Miguel, Francisco Javier. *Respuesta... Op. Cit.* 1987: p. 77.

presencia en actividades públicas relacionadas con la política española, la academia internacional y, desde luego, el enfoque teórico innovador que se convierte en representante de una serie de estudios derivados de su teoría dualista y así también, apoyo y soporte para aquellas perspectivas que desde su teoría logran construir nuevas perspectivas para la teoría del Derecho, la filosofía del Derecho y desde luego los derechos humanos.

Su teoría dualista en el campo de los derechos humanos es presentada como una crítica a las posturas tradicionales que sustentan la teoría de derechos humanos, la perspectiva naturalista y la perspectiva positivista. Destaca por su papel en una serie de construcciones teóricas que establece de manera necesaria la inclusión de conocimientos extrajurídicos para explicar fenómenos jurídicos, es cabeza de una serie de autores “conscientes de las contradicciones que plantea un positivismo radical para quienes defienden los derechos humanos como valores fundamentales desde los que revisar críticamente la legitimidad de un régimen político y jurídico”⁴⁷, es decir, salir de los modos operativos y racionales que ofrece el Derecho para explicar de manera unilateral sus propios fenómenos y los efectos que estos tienen en el contexto fáctico de un estado, un grupo o los particulares, independientemente de si dicha explicación tiene un punto de partida que es positivista o naturalista.

La teoría de Peces-Barba es uno de los más importantes intentos por que estos conocimientos extrajurídicos no se incorporen a manera de enclave tanto en la teoría del Derecho como en el aspecto práctico para dar explicación a un fenómeno, como son los derechos humanos, sino que propugna por una articulación y armonía de diferentes visiones y cuerpos de conocimiento para lograr nuevo conocimiento sumado que nos ayude a incluir las dos visiones en la respuesta ética y jurídica al problema de los derechos humanos, proponiendo

⁴⁷ GARCÍA Moriyón, Félix. *Derechos fundamentales, derechos humanos*. Revista de Educación, nº 329. 2002: p. 550.

“derechos fundamentales”⁴⁸ como una terminología más adecuada en la cual los trata como “son valores que están situados en el nivel superior de la jerarquía normativa, y son objeto de estudio de los filósofos del derecho; por otra parte, esos valores tienen que insertarse en el derecho positivo como normas jurídicas y como derechos públicos subjetivos” de ahí lo “fundamentales”.

Así también como catedrático, escritor y fundador en la Universidad Carlos Tercero de Madrid construyó un gran foro de formación e investigación dentro de una de las mejores universidades del mundo en materia de derechos humanos, en la cual su enfoque ha sido replicado, trabajado e incluso criticado en países como España, México, Estados Unidos, Francia, Italia, Perú, Chile y Colombia situación que se refleja en documentos legales de derechos humanos de suma importancia como la Constitución española.

Primeramente, es necesario precisar las razones vertidas por el autor con la intención de distinguir los derechos humanos de los derechos fundamentales en dos niveles de análisis, el primero desde una postura de reconocimiento de la actualidad de los derechos humanos, y el segundo, desde una postura crítica que pretende sugerir una nueva terminología de lo que en teoría contemporánea se llama derechos humanos.

El primer nivel de esa distinción en Peces-Barba pasa por un reconocimiento de la realidad, pues entiende y acepta el hecho de que hoy el término de “derechos humanos” es usado para designar una idea con un lastre histórico de antigüedad que pasó por una reflexión racional y abstracta de la dignidad humana y que en la modernidad encontró el vínculo con el derecho positivo para hacer nacer lo que hoy podemos llamar derechos fundamentales. De manera que en este contenido histórico de los derechos humanos, “Propiedad, libertad de industria y de comercio respondían más directamente a los intereses

⁴⁸ *Ídem.*

de la burguesía comercial, pero otras reivindicaciones que la ayudaron a alcanzar el poder, como los derechos individuales, las garantías procesales y su derecho a la participación política eran más generales y respondían a la necesidad de superarlos esquemas del Estado Absoluto.”⁴⁹

Debido a esto, Peces-Barba no renuncia a llamar “derechos humanos” a esta construcción, que de hecho está más vigente que nunca en los Estados democráticos surgidos también en la modernidad⁵⁰, pero lo realiza siempre con una actitud crítica dispuesta, propositiva y en desacuerdo con involucrar el peso de dicho lastre en el concepto de “derechos humanos”, pues ello restringe su análisis al campo de dichas reflexiones racionales y abstractas sobre dignidad humana, o contenido legal sin reflexión ética; así, “Con los derechos humanos fuerza sin conciencia y con los derechos humanos espíritu sin fuerza, de nuevo parecemos condenados a no traspasar el círculo agotado y estéril del positivismo y del iusnaturalismo.”⁵¹

Además, reconoce también el hecho de que este concepto, con los vicios mencionados que lleva detrás, es susceptible de interpretaciones descontextualizadas de la democracia o incluso de la modernidad misma, lo cual facilitaría su uso retórico como salvoconducto con fines de fundamentación de la razón instrumental de instituciones políticas locales y temporales para la legitimación de medidas, valores o conductas que sean incompatibles con los objetivos de universalidad pretendidos por los derechos humanos. Al respecto, “La dificultad inicial se presenta por el carácter emotivo del término derechos fundamentales, que se utiliza muchas veces para producir, o de hecho produce, en los que lo reciben sentimientos de apoyo, de indignación, de entusiasmo,

⁴⁹ PECES-BARBA, Gregorio, Rafael Asis Roig y María del Carmen Barranco. *Lecciones sobre derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson, 2004. p. 74.

⁵⁰ *Ídem*.

⁵¹ PECES-BARBA, Gregorio. *Sobre el fundamento de los derechos humanos. Un problema de moral y derecho*. En *El fundamento de los derechos humanos*, de MUGURZA Javier(et al.), 265 - 277. Madrid: Debate, 1989. p. 267.

etc.”⁵², ya que históricamente además de su función limitadora de poder que pueden llegar a tener, “serán imprescindibles para poder proclamar unos derechos abstractos del hombre y del ciudadano, teóricamente al menos, destinados a todos, al *homo jurídicus*”⁵³. Una situación así convierte a los derechos humanos en herramientas de persuasión de poder político, desvalorizando completamente el contenido y su finalidad y justamente, al hablar de derechos fundamentales, “La formulación de definiciones persuasivas, o la utilización retórica del concepto son riesgos que se deben evitar”⁵⁴.

Pero por otro lado, propone también que para poder estudiarlos de manera integral no podemos negar estas visiones históricas que en algún determinado momento histórico hicieron de los derechos humanos, hoy fundamentales, lo que son como resultado en la modernidad y sobre todo, de finales del siglo XX, que es cuando Peces-Barba realiza sus reflexiones, pues menciona que “Siempre me ha parecido arbitraria una fundamentación de los derechos humanos cerrada en una pretendida reflexión racional y abstracta”⁵⁵, pero esta apertura debe hacerse con la salvedad de que debemos entender la diferencia entre la incorporación de datos para el análisis de la evolución histórica y la incorporación de esos elementos históricos particulares, como elementos que intervienen en un sistema jurídico actualmente, para la satisfacción de estos derechos, la primera posición complementa un estudio pues “Cualquier análisis simplista y rígido de estas influencias puede llevar a conclusiones equivocadas”⁵⁶, la segunda descontextualiza y bloquea un entendimiento y satisfacción actual de los mismos.

⁵² PECES-BARBA, Gregorio. *Derechos fundamentales*. Revista Jurídica de Castilla-La Mancha, 1987: 10 .

⁵³ *Ibidem*. p. 12.

⁵⁴ *Ibidem*. p. 10.

⁵⁵ PECES-BARBA, Gregorio. *Sobre... Op. Cit.* 1989. pp. 267 – 268.

⁵⁶ PECES-BARBA, Gregorio, Rafael Asís Roig y María del Carmen Barranco. *Lecciones... Op. Cit.* 2004. p. 74.

Por ello, la segunda parte del análisis semántica que Peces-Barba realiza de los llamados “derechos humanos” y su consecuente propuesta para renombrarlos “derechos fundamentales”, consiste en recuperar el papel y la importancia que tiene la necesaria positivización de estos, si es que se quiere acceder al ámbito de las consecuencias materiales de su cumplimiento o violación, ya que “No cabe duda de que el desinterés por el fundamento filosófico y por la finalidad de ese Derecho positivo de los derechos humanos les vacía de contenido y les puede reducir a una mera técnica de control social.”⁵⁷

En este sentido, la crítica de Peces-Barba es que una terminología como “derechos morales” o “derechos naturales”, entre otras, que proponen un entendimiento de este concepto desde un punto de vista ajeno al Derecho, desvinculan casi de manera irreparable la necesaria relación que los derechos fundamentales deben tener con el Derecho positivo para lograr un efectivo desempeño en un entorno social determinado, esto “puede potenciar ese reduccionismo, y en todo caso conduce a una vuelta al iusnaturalismo racionalista con catálogo de derechos morales incluido.”⁵⁸, pues es precisamente la ley quien faculta a las sociedades para materializar su exigibilidad, protección y defensa, y negar esta relación los hace formar parte de un discurso de pretensiones y oportunidad de materialización prácticamente nulas.

Por “derecho fundamental”, como propuesta después del posicionamiento crítico antes señalado respecto del término “derechos humanos”, Peces-Barba entiende lo siguiente:

“Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o cualquier aspecto fundamental que

⁵⁷ PECES-BARBA, Gregorio. *Sobre... Op. Cit.* 1989. p. 266.

⁵⁸ *Ídem.*

afecte a su desarrollo integral como persona en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos socialistas y del Estado y con la posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”⁵⁹

Cuando el autor menciona en su definición el “(...) desarrollo integral como persona en una comunidad de hombres libres (...)”⁶⁰, se observa que recupera el contenido moral necesario de los derechos fundamentales, a través de lo que él entiende como una ética común o general, que logre ir más allá de la moralidad local que resultaría en una particularización de derechos que pretenden universalidad por su relación con el desarrollo integral de la persona, los cuales se articulan con la positivación jurídica protegida o respaldada por el Estado, ya que “La comprensión de los derechos humanos supone muy especialmente esa fundamentación pero también el conocimiento de la positivación jurídica de esas pretensiones justificadas -no derechos morales- que son los derechos humanos en su dimensión ética.”⁶¹ Esto se traduce en la vía que les permite transitar para formar parte de la realidad social e incidir directamente en la vida de las personas, validados universalmente por su contenido moral, y positivados y puestos en práctica por el sistema jurídico democrático del cual se trate, formando así el dualismo.

La mencionada ética general o común, la detecta en los valores que son rescatados por la modernidad: vida, libertad, igualdad, participación política y social⁶². Estos valores rescatados por la modernidad representan el perfeccionamiento ético en la historia de los derechos humanos, y precisamente

⁵⁹ PECES-BARBA, Gregorio. *Derechos fundamentales*. Madrid: Editorial Latina Universitaria, 1979. p. 27.

⁶⁰ *Ídem*.

⁶¹ PECES-BARBA, Gregorio. *Sobre... Op. Cit.* 1989. p. 270.

⁶² PECES-BARBA, Gregorio. *Ética, poder y Derecho. Reflexiones ante el fin de siglo*. en PECES-BARBA, Gregorio. (coord.) et al. *Valores, derechos y Estado a finales del siglo XX*. Madrid: Dykinson - Universidad Carlos III, 1996. p. 292.

esos valores son el contenido y fundamento moral de lo que hoy llamamos derechos fundamentales. Son los caminos que la idea de un “bien universal” ha atravesado históricamente pasando por innumerables morales particulares y códigos de comportamiento y pensamiento religioso que pretenden proponer catálogos de moral religiosa, hasta lograr la consolidación de estos valores en la modernidad, representados y defendidos por el Estado de Derecho.

El vínculo entre esta antología moral que se perfecciona en la modernidad, y la exigencia efectiva de estos valores para su materialización, se encuentra precisamente en la positivación de estos resultados históricos. No obstante, es necesario que esa cadena histórica evolutiva de estas ideas de contenido moral, no se reivindique en la actualidad material y teórica de los derechos fundamentales, debido a que representaría una especie de ancla histórica que nos impide transformar el discurso de lo que vamos a entender como moral deseable, que para Peces-Barba es del tipo constructivo, a partir del diálogo de discursos morales particulares que se conjugan mediante el acuerdo que representa el Estado.

En esta raíz moral es donde se construye y valida el concepto de universalidad de los derechos fundamentales pues “no se puede prescindir de una idea de la unidad de la condición humana y de una universalidad humanista sobre los fines morales del hombre”⁶³, no solamente como el hecho de que los derechos humanos sean aplicables para todos los seres humanos y que todos ellos lo merezcan por el simple hecho de ser seres humanos, sino visto desde un sentido de significado integrado de la palabra universal, esta se refiere a que los derechos fundamentales se adscriben a todos los seres humanos, son válidos en cualquier momento histórico, en todas las sociedades políticas sin excepción⁶⁴; sin embargo,

⁶³ PECES-BARBA, Gregorio. *La universalidad de los derechos humanos. Doxa, n° 15 - 16, 1994:* p. 621.

⁶⁴ *Ibidem.* p. 615.

entiende también que esa concepción de universalidad trae problemas prácticos para los derechos fundamentales en su satisfacción material y en las acciones que los Estados deben realizar para lograrla, por lo que propone dividir el entendimiento de la universalidad en dos, uno de partida y uno de llegada.

La universalidad de partida o universalidad racional representa la validez que reside en aquello que sustenta los derechos fundamentales, es decir, “es de la moralidad básica, de los grandes valores que son la raíz de los derechos y no de cada derecho en particular”⁶⁵. Esta universalidad presupone validez con alcances que trascienden el tiempo y el espacio, situación que para Laporta se torna problemática pues pareciera que en aras de la supuesta universalidad se pretenden olvidar u obviar todo el legado histórico que los preceptos morales que hoy defendemos tienen detrás, como si este no hubiera sucedido.

Por otra parte, el ir más allá del espacio tiene sentido beneficioso para estas bases morales, pues ayuda a que las moralidades locales no se presenten como éticas generales dignas de defenderse de manera aislada y particular desde el propio contenido ideológico del Estado, como es el caso de los Estados nacionalistas y ultranacionalistas que universalizan sus contenidos morales particulares y suponen que, así como su sistema jurídico se ajusta a ellos, de la misma manera lo deben hacer los demás, pues “Es verdad también que la universalidad de los derechos ha sido utilizada muchas veces para justificar la intervención de las potencias hegemónicas, y ha estado presente en el lenguaje y en los razonamientos de imperialismo y del colonialismo”⁶⁶; pero estos razonamientos y este tipo de universalidad solo puede aplicarse para las bases de los derechos fundamentales, no para los derechos en sí.

⁶⁵ *Ibidem.* p. 628.

⁶⁶ *Ibidem.* p. 621.

La segunda manera en la que Peces-Barba entiende que la universalidad, es la clave que permite el desarrollo y entendimiento de los derechos fundamentales más allá de solo su raíz moral; reconoce también “la realidad de muchas relaciones sociales la desigualdad impide que se pueda hablar de universalidad”⁶⁷, pues esta es un abordaje más cercano a los contextos culturales y fácticas propias de cada organización política, lo que genera que la universalidad de llegada, como complemento de la universalidad de partida se traduzca en “la toma de conciencia de la necesidad de acciones positivas para superar esa situación y restablecer el equilibrio.”⁶⁸

Este término es utilizado por el autor para hablar acerca de una universalidad un poco más cercana a lo que son los derechos fundamentales, pues tiene que ver con las posibilidades que tiene cada sistema jurídico, que faculta a las personas para la defensa de los multicitados preceptos morales a través de estos mecanismos y habla acerca de sus posibilidades de convertirse en una construcción jurídica cosmopolita de Derecho internacional de derechos fundamentales, si existe la intención de los Estados por construir este cuerpo jurídico con alcances más allá de sus fronteras y jurisdicción, pero que también se replique en sus órdenes internos.

En este sentido, los Estados estarían en la disposición de incorporar en sus mecanismos internos, principalmente Constituciones como el documento legal más importante a nivel interno de estos derechos fundamentales, los cuales al incorporarse a estos textos, se vuelven parte de un modelo de organización política que va a señalar los caminos que han de seguir los Estados para la satisfacción de esos derechos, pues este modelo nace precisamente del papel básico y fundamental que deben tener estos derechos en los Estados que los incorporan, para que a partir de ello se pueda desarrollar dicho modelo en

⁶⁷ *Ibidem.* p. 629.

⁶⁸ *Ídem.*

congruencia con el contenido de los derechos fundamentales. Con lo anterior se busca transitar a la consolidación de un Estado democrático, que en suma ve integrados los valores “que más vitalmente afecten al núcleo esencial de la sociedad democrática y a sus estructuras jurídicas, que son las únicas que sostienen un sistema de derechos fundamentales”⁶⁹.

Así, el Estado y sociedades democráticas establecidos y legitimados desde los derechos fundamentales pueden contribuir a la defensa y perpetuidad de dichos valores a través de la construcción de garantías que tienen por objetivo la defensa de los derechos fundamentales, frente a las actuaciones que del poder pudieran surgir para violentarlos.

En este punto, Peces-Barba incorpora una observación más a su modelo dualista, pues se da cuenta que aunque los Estados tengan establecidos en mayor o menor medida dichos derechos fundamentales y las garantías que los van a defender, las condiciones sociales, económicas y culturales del Estado en cuestión, pueden llegar a ser determinantes para la eficacia de los derechos, no solo para que el Estado tome conciencia de las bases que sustentan los derechos fundamentales que componen las directrices de sus acciones, sino para que los sujetos particulares puedan tener conciencia de ellos también e incorporarlos, hacerlos suyos y actuar en consecuencia, en el entendido de que “sólo desde sus premisas económicas, sociales, culturales y políticas es pensable una argumentación sobre derechos humanos.”⁷⁰

Estas determinaciones contextuales y extrajurídicas de carácter económico, político o social que determinan la eficacia de los derechos, y la conciencia que una sociedad democrática puede tener respecto de estos, los

⁶⁹ PECES-BARBA, Gregorio. *Ética, poder y Derecho. Reflexiones ante el fin de siglo*. en PECES-BARBA, Gregorio. (coord.) et al. *Valores, derechos y Estado a finales del siglo XX*. Madrid: Dykinson - Universidad Carlos III, 1996. p. 256.

⁷⁰ PECES-BARBA, Gregorio. *Sobre... Op. Cit.* 1989. p. 268.

convierte al momento en un fenómeno que se puede entender ya no solo desde dos vertientes, sino tres: la ética, la jurídica y la eficacia social⁷¹; la teoría dualista se convierte en una teoría trialista.

Estos elementos extrajurídicos que entran a alterar el campo teórico y práctico de los derechos fundamentales se vuelven una obligación para el Estado, quien en el entendido de la directriz moral marcada por los derechos fundamentales establecidos en su Constitución debe intervenir de manera activa en la generación de circunstancias que puedan nivelar o equilibrar el contexto interno en el que viven las personas que forman parte de ese Estado, con el objetivo de conectar los derechos fundamentales con sus destinatarios y que estos puedan acceder en el peor de los casos, a las garantías reconocidas dentro de los mecanismos del estado para la protección de derechos fundamentales en caso de que estos les sean vulnerados.

Se trata entonces de hacer conscientes de que “Si al análisis de económico se la añaden ingredientes éticos y políticos, donde se tenga en cuenta a la persona en su dimensión integral, la escasez es también un punto de partida para justificar el Derecho”⁷², y reconocer la posibilidad de la existencia de vulneraciones y limitaciones a los derechos dentro del Estado; y en el mejor de los casos, se debe aspirar a generar las condiciones necesarias para que las personas no tengan la necesidad de acudir a las garantías de defensa, pues ello significaría que el Estado está cumpliendo a cabalidad con las determinaciones y obligaciones derivadas de los derechos fundamentales, lo cual termina por integrar los derechos fundamentales como facultades jurídicas, valores éticos y ahora también al mismo tiempo, los convierte en demandas de justicia social.

⁷¹ PECES-BARBA, Gregorio. et al. *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 1995. p. 112.

⁷² *Ibidem*. p. 82

Operativamente, para que un Estado pueda alcanzar el citado estatus, requiere solucionar uno de los más grandes problemas de los derechos fundamentales, hacer participar a los elementos extrajudiciales para la satisfacción de los derechos, particularmente elementos de carácter político que residen en la organización del Estado, hablamos de las garantías para su protección, las cuales constituyen el nodo central de la praxis de los derechos fundamentales en Peces-Barba.

Las garantías de protección son de dos tipos, judiciales y extrajudiciales. “Entre las primeras se sitúan las obtenidas a través de los tribunales ordinarios y por los tribunales constitucionales (amparo) y entre las segundas las parlamentarias (comisiones de investigación) y las del ombudsman o Defensor del pueblo”⁷³ y van a actuar cuando alguno de estos elementos extrajudiciales o inclusive un fallo en el actuar estatal o de abuso del ejercicio de poder político, violenten los derechos fundamentales o impidan su satisfacción, en un contexto en el que el Estado ya está trabajando para que sus actividades del día a día reivindiquen la dignidad humana. Esta construcción de garantías se puede dar y existe en menor medida a nivel internacional pero se encuentra limitada por las disonancias de acuerdos entre los sistemas jurídicos no solo de Europa, sino básicamente del resto del mundo.

Manteniendo equilibrada la balanza de la relación necesaria de en la práctica de los derechos fundamentales entre ética pública, poder y derecho, además de los elementos extrajudiciales que influyen en el desarrollo de dicha ecuación, es como un Estado se puede presentar como un Estado social democrático de Derecho, pues “(...) las ideologías liberal y democráticas han insistido en el papel primordial de los derechos.”⁷⁴ Ello con el fin de que pueda

⁷³ PECES-BARBA, Gregorio. *Derechos fundamentales*. Revista Jurídica de Castilla-La Mancha, 1987: p. 28.

⁷⁴ *Ibidem*. p. 9.

efectivamente defender y garantizar los derechos fundamentales, lo cual amplía aún más sus efectos y los convierte también, solo en estas circunstancias, en legitimadores de poder.

Esta legitimación del poder democrático significa que los derechos fundamentales, a diferencia del discurso de derechos humanos normalizado, no se pueden prestar como legitimadores de poder demagógico o tiránico, pues los derechos fundamentales presentan una serie de requisitos para que adquieran su calidad de legitimadores, más allá del discurso y la vaga interpretación moral e histórica que el concepto de derechos humanos permite; los hace susceptibles de una utilización retórica sencilla para legitimar cualquier tipo de manifestación de poder, pero los derechos fundamentales no dependen solo del discurso, es por ello que su uso retórico se encuentra restringido y ligado de manera necesaria a todas las condiciones que se tienen que dar para que un Estado se convierta en un Estado social democrático de Derecho protector de derechos fundamentales, en donde el abuso de poder se evita desde la Constitución, las leyes los tribunales y se garantiza por los medios antes mencionados.

“Es razonable porque los derechos fundamentales cumplen una función de límite al poder, y de guía para el desarrollo del Derecho en todos sus escalones a través de todos los operadores jurídicos.”⁷⁵ Esta función limitadora de poder del Estado social democrático de Derecho en la praxis de los derechos fundamentales se extiende desde el actuar y construcción del propio Estado, por todo el sistema jurídico hasta los propios operadores, ya sean judiciales o no, cuyo actuar en favor de los derechos fundamentales no solamente está relacionado y depende de su conciencia y voluntad éticas, sino relacionado y obligado por la legislación y las obligaciones propias ligadas al lugar o cargo que desempeñan dentro del sistema jurídico del Estado. Así, cumple con las leyes, los mandatos constitucionales, los derechos fundamentales y, por consiguiente, con la responsabilidad ética y legal

⁷⁵ *Ibidem.* p. 29.

de orientar nuestras actividades a la reivindicación de la dignidad humana que soporta esos derechos.

3. Angelo Papacchini y los derechos humanos

Los esfuerzos de Angelo Papacchini en construir teoría de los derechos humanos comienzan por su formación en el área de la ética, particularmente la ética de Hegel y Kant⁷⁶. Desde esa perspectiva filosófica ética, sale de Italia con un tratamiento en el mismo sentido aplicado a la responsabilidad social de lo que implica estar en una universidad, hablando de la formación y las directrices éticas que se tienen que privilegiar en los contenidos de dicha formación para la construcción de un entorno de paz que pueda trascender las fronteras universitarias y llegar a la sociedad, repercutir en ella con los integrantes universitarios, sobre todo estudiantes, como actores con una responsabilidad ética social capaz de ser dispersada entre la población general que por alguna determinada cuestión no tiene la oportunidad de acceder a un entorno universitario⁷⁷.

Las intenciones de la postura de Papacchini en torno a la universidad, desde donde posteriormente apoya su teoría de los derechos humanos, se dejan ver en las primeras líneas del texto *Universidad, conflicto, guerra y paz* al establecer que “Quienes trabajan en instituciones universitarias están llamados a aportar ideas y propuestas, sustentadas en una reflexión sistemática, no meramente coyuntural, sobre conflicto, guerra y paz.”⁷⁸ La orientación manifiesta de la responsabilidad ética y moral que tenemos como seres humanos y la

⁷⁶ Véase PAPANACCHINI, Angelo. *Los derechos humanos en Kant y Hegel*. Cali: Universidad del Valle, 1993.

⁷⁷ Véase PAPANACCHINI, Angelo. *Universidad, conflicto, guerra y paz*. *Nómadas*, n° 14. 2001: 225-243.

⁷⁸ *Ibidem*. p. 225.

conciencia, que de trabajarla en pro del entorno político representan una guía transversal en el pensamiento de Papacchini.

Esta conciencia moral del autor lo ha llevado a participar en distintas universidades del mundo, salir de Italia para llegar a Colombia y hacer ahí la gran mayoría de su carrera, convirtiéndose en un referente latinoamericano del tema de derechos humanos desde una perspectiva filosófica, pero más aún, representante de una manera de entender los derechos humanos que involucra a la filosofía, pero no se limita a tomar como punto de partida uno de los dos elementos dicotómicos dominantes del Derecho como lo es el iusnaturalismo, además de incluir en esta perspectiva el contenido histórico del concepto de derechos humanos. Con esta postura Papacchini ha participado en diversos congresos de filosofía, Derecho y derechos humanos alrededor del mundo y ha servido como base para el entendimiento sistémico de los derechos humanos con el iusnaturalismo pero sin fundamentarse de lleno en él.

Lo anterior le permite no caer dentro de las determinaciones enteramente metafísicas del iusnaturalismo apelando a una ley superior, es la fusión que logra realizar entre el imperativo categórico kantiano de considerar a las personas como “fines en sí mismos” y defender su dignidad de igual manera, con los postulados hegelianos para situar esta defensa de la dignidad y las necesidades que giran en torno a ella, dentro de la dialéctica de reconocimiento que procura una contextualización política, histórica, estatal y social de ella, sin la cual los postulados morales no pueden materializarse⁷⁹.

Muy temprano en su obra, Angelo Papacchini intenta establecer una definición que responde al concepto de lo que va a entender como derechos

⁷⁹ PAPANACCHINI, Angelo. *Los derechos humanos en Kant y Hegel*. Cali: Universidad del Valle, 1993. p. 81 – 83.

humanos en su labor teórica, lo cual es distinguible aun en escritos cuyo tema principal no son los derechos humanos y lo propone de la siguiente manera:

“Los “derechos humanos” son reivindicaciones de unos bienes primarios considerados de vital importancia para todo ser humano, que concretan en cada época histórica las demandas de libertad y de dignidad. Estas reivindicaciones van dirigidas en primera instancia al Estado, y están legitimadas por un sistema normativo o simplemente por el reconocimiento de la comunidad internacional”⁸⁰

La razón por la cual el autor expone casi al inicio de su obra esta definición tiene que ver con el sentido de claridad que intenta establecer desde inicio, el enfoque sistémico en el cual expone el cimiento de sus razonamientos, para poder entender cómo es que estas “reivindicaciones” emergen en la historia y se consolidan en el presente, y responden a él, así como la importancia de estos derechos.

La idea de usar el término de “reivindicaciones” viene desde la perspectiva del cómo los derechos humanos surgen en cada uno de los momentos y espacios históricos, “en su configuración específica son un producto de la historia y de la modernidad; de manera que la reconstrucción del proceso a través del cual el sujeto de la modernidad va elaborando, ampliando y exigiendo sus reivindicaciones”⁸¹. Papacchini da cuenta “de la compleja dialéctica entre continuidad y cambio: en la dinámica de los derechos se conserva un núcleo básico, pero al mismo tiempo se enriquece constantemente el espectro de las

⁸⁰ PAPANACCHINI, Angelo. *Filosofía y derechos humanos*. 3ª ed. Cali: Programa Editorial Universidad del Valle, 2003. p. 43.

⁸¹ *Ídem*.

demandas que exigen satisfacción”⁸², lo que genera una insatisfacción de bienes necesarios para una vida digna en las sociedades, alguien sufriendo una injusticia, alguien que sufre algún tipo de abuso de poder, es decir, el poder desbordado comienza a actuar sobre la vida de las personas afectándolas y estas responden con demandas o exigencias que por regla general no son pacíficas. Así:

“De manera análoga, el hecho innegable de que la guerra fomenta a menudo la instrumentalización más espantosa del ser humano, y acaba por fomentar la crueldad, la barbarie y la violencia, parecería legitimar moralmente la necesidad de buscar la paz, que por el contrario permite un respeto de la dignidad humana.”⁸³

Esto genera un ecosistema violento, donde esta violencia y el poder siguen mermando la oportunidad de las personas de satisfacer y ver reflejada en su vida los contenidos éticos de libertad y dignidad que derivan de una conciencia moral, según sea el caso, particular o social, un círculo autopoietico que produce la constante necesidad de reivindicar la dignidad humana en dicho entorno.

El contenido de estas reivindicaciones, los “bienes primarios”, Papacchini lo abreva de Rawls⁸⁴, y hace referencia “a aquella clase de bienes a los que no estarían dispuestos a renunciar, puesto que esa renuncia significaría lo mismo que un abandono de su condición de humanos”⁸⁵, apunta hacia el entendimiento de las necesidades sociales y particulares más importantes para el desarrollo de una vida y logra clasificarlas entre las que son precisamente

⁸² PAPANACCHINI, Angelo. *Los derechos humanos a través de la historia*. Revista Colombiana de Psicología, n°7, 1998: p. 193.

⁸³ *Ibidem*. p. 198.

⁸⁴ Véase RAWLS, John. *Teoría de la Justicia*. GONZÁLEZ, María Dolores (trad.). México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1985.

⁸⁵ PAPANACCHINI, Angelo. *Naturaleza y clasificación de los derechos humanos. Un intento de definición*. En PAPANACCHINI, Angelo. *Filosofía y derechos humanos*. 3ªed. Cali: Programa Editorial Universidad del Valle, 2003. p. 7.

“primarias” y las que son contingentes, en donde las segundas pueden llegar a ser exigibles legalmente aunque por su naturaleza no comprometen la posibilidad de las personas de acceder a una vida digna, pero en las primeras precisamente, debido a su naturaleza de vitales radica la justificación de la intensidad y prioridad que requieren para ser atendidas, así como la irrenunciabilidad y la no negociación de estos grupos afectados para que sean satisfechas y garantizadas por las citadas reivindicaciones.

Por esta razón, Papacchini se suma a los esfuerzos por buscar que las reivindicaciones que refiere para la defensa y garantía de esos bienes sean lo más compactas posible y estén construidas como una lista de reivindicaciones conducidas por directrices de dignidad y libertad, a partir de exigencias éticas, y “Precisamente para que sean tomadas en serio, las declaraciones deberían limitarse a los bienes considerados esenciales, a las libertades básicas y a los derechos de verdad fundamentales”⁸⁶, pero, de manera necesaria, deben estar legitimadas por el Estado o por lo menos por la comunidad de manera universal de acuerdo a la época histórica que estemos tratando, pues “Un derecho supone algo más que el reconocimiento de algo valioso, e incluye a la vez una serie de deberes y un poder al que apelar para hacerlos cumplir”⁸⁷.

Es imperante que, para poder contribuir a la libertad y dignidad, estén presentes en la vida de las personas del grupo; que esos derechos humanos no se queden únicamente en el discurso moral, ni que este sea su único fundamento, acarrea como consecuencia un catálogo de aspiraciones éticas sujetas al arbitrio individual de los participantes del sistema y sin posibilidades de responsabilizar a otros de su cumplimiento, y mucho menos al Estado, por ello, dichas aspiraciones deben concretarse en el espacio jurídico para poder lograr que una institución con

⁸⁶ PAPANACCHINI, Angelo. *Filosofía y derechos humanos*. 3ª ed. Cali: Programa Editorial Universidad del Valle, 2003. p. 44.

⁸⁷ PAPANACCHINI, Angelo. *Derecho a la vida*. Cali: Programa Editorial Universidad del Valle, 2010. p. 28.

la fuerza fáctica suficiente pueda responsabilizarse de su cumplimiento y las garantice contra su violación a través de estas reivindicaciones que deberán estar expresadas en documentos como las constituciones o las legislaciones secundarias en armonía y coherencia con estos bienes primarios, ahí estas reivindicaciones toman el nombre de los derechos humanos, cuando el Estado las recoge y les añade la exigibilidad sustentada en la fuerza que tiene detrás.

Para Papacchini, el Estado debe ser de manera necesaria el principal receptor de las obligaciones de actuar que hay detrás de la satisfacción de estas reivindicaciones⁸⁸, pues la garantía de la fuerza de coacción que hay detrás de sus instituciones y de la ley es también la principal razón por la cual estas reivindicaciones no puedan ser satisfechas o en su defecto sean violadas, es decir, el Estado puede ser el principal protector de los derechos humanos así como su principal y más peligroso agresor.

Pero, las personas no cuentan con otra institución que pueda sustituir al Estado en el cumplimiento de dichos derechos humanos, básicamente no hay posibilidad de escoger, aunque existen instituciones no relacionadas o independientes del Estado que puedan ayudar a que las exigencias del cumplimiento de estas reivindicaciones sean escuchadas, pero de ninguna manera podrían competir u obligar fácticamente al Estado a reajustar su curso si este no cumple con los requisitos y las obligaciones que los derechos humanos le confieren para generar un ecosistema en el cual estos derechos humanos, como reivindicaciones, puedan ser cumplidos o en su caso garantizados, “la legitimidad de este Estado está a menudo condicionada a su capacidad de asegurar para todos sus ciudadanos el derecho a la vida, al trabajo, a la educación, etc.”⁸⁹; esta es la obligación de convertirse en un Estado Social de Derecho.

⁸⁸ PAPANACCHINI, Angelo. *Filosofía... Op. Cit.* 2003. p. 22.

⁸⁹ *Ibidem.* p. 44.

La legitimación por parte del Estado de estas reivindicaciones o por lo menos de la comunidad internacional, según Papacchini⁹⁰, es fundamental para la existencia de los derechos humanos y su papel como protectores de la dignidad humana, pues solo en el entorno estatal de la modernidad es donde han podido llevar a cabo estas reivindicaciones concretadas en la ley. Aunado a ello, es en la modernidad donde una reflexión ética de la dignidad y de la libertad con estas características es posible, ya que “Con la modernidad se afianza la idea de que todos los humanos son poseedores de una igual dignidad fundamental y tienen el mismo derecho al goce de bienes primarios ligados con la condición humana”⁹¹, pues es precisamente el sistema democrático, social y capitalista el que genera las condiciones necesarias para entender la libertad y la dignidad desde estas prescripciones sistemáticas, pero existe la posibilidad de que las consecuencias de dichos sistemas puedan violentar esos preceptos éticos de una manera particular, y estas reivindicaciones situadas históricamente recogen esas violaciones y están diseñadas para resolverlas de manera concreta en este entorno histórico.

Es importante su posición sistemática respecto de los derechos humanos para tratar el tema de su fundamentación, pues esto determina la manera en la cual Papacchini resulta innovador en este ámbito y se abre la puerta de la interpretación sistemática de los derechos humanos, al establecer que los derechos humanos son el resultado de una interacción y coordinación necesaria entre sistemas de principios y valores morales. Lo anterior se da con un sistema normativo de derecho positivo, en la cual ninguno de los dos podría materializarse como tal sin la existencia del otro, pero el sistema moral sí cuenta con legitimidad aun cuando el sistema de derecho positivo no lo reconozca como parte de él, ya que “aunque el proceso de sistematización normativa de los derechos es necesario, ellos tienen una validez independiente de la formulación jurídica y del

⁹⁰*Ibidem.* p. 17.

⁹¹*Ibidem.* p. 49.

respaldo de un sistema positivo.”⁹² Este punto se refiere a la intención del autor para escindir su postura del iusnaturalismo, pues reconoce que esa legitimidad del sistema moral, que en algunas ocasiones en la historia ha legitimado las exigencias frente a un ejercicio despótico de poder⁹³, también ha provocado, que las disputas entre el Derecho y la moral deriven en un dogmatismo naturalista que pretende resolver las discusiones al respecto con el argumento universal de la naturaleza humana.

Como esta ha sido utilizada por “(...) los exponentes del iusnaturalismo del siglo xvii o xviii, quienes relacionaban los derechos humanos con nociones aparentemente sólidas y seguras como la naturaleza humana o la ley natural”⁹⁴, representa para Papacchini un sesgo, una limitante de tipo ideológico que desliga la discusión y construcción de los derechos humanos en su tránsito de aspiraciones morales a garantías efectivas, y la lleva a un terreno en donde todos estos elementos ideológicos la determinan concluyendo la mayorías de las veces en un catálogo moral adecuado a grupos de poder que establecen la deseabilidad o no de ciertas conductas en el grupo social del que se trate.

Por ello mismo, se reconoce el papel histórico de los enfoques iusnaturalistas y sus intentos por construir y materializar medidas y protecciones de lo que en determinados espacios y tiempos se entendió como deseable para las personas, a pesar de estas constantes interferencias de poder ideológico. Sin embargo, como solución a este problema de fundamentación, Papacchini propone reconocer la importancia de que los “bienes primarios constituyen en la práctica la manera de concretar y realizar, en cada época histórica, las demandas de libertad y de dignidad inseparables de la condición humana.”⁹⁵ Donde la dignidad y la

⁹² *Ibidem.* p. 50.

⁹³ *Ídem.*

⁹⁴ *Ibidem.* p. 43.

⁹⁵ *Ibidem.* p. 44.

libertad son concretamente fundamentos categóricos de lo que, después de su legitimación jurídica y Estatal, se va a conocer como derechos humanos.

Hablando primero de la dignidad, la concibe como un complejo de “creencias, valores, normas e ideales: incluye un postulado acerca del valor intrínseco de lo humano, unas pautas de conducta que se desprenden de este reconocimiento y unas orientaciones acerca del camino a seguir para lograr una forma superior de humanidad.”⁹⁶ Se hace mención de la importancia de los movimientos filosóficos de corte humanista de la modernidad que nos ayudan hoy a entender y a poder dimensionar como un derecho humano a la dignidad, esta mención es especial para el autor pues abreva del concepto de dignidad kantiano orientado a dotar de valor intrínseco al humano y no banalizarlo de acuerdo a argumentos del tipo instrumental. Esa dignidad nacida en la modernidad kantiana, funciona como el punto de apoyo para los derechos humanos de hoy en día pero también para el inicio del periodo en que la idea de derechos humanos se implanta en los filósofos y en las posibilidades estatales de alcanzar y satisfacer exigencias derivadas de una valoración de todos los seres humanos, independientemente de las determinaciones ideológicas que tengan los círculos que ejerzan el poder.

Un segundo elemento que se encuentra profundamente ligado a la dignidad en los fundamentos de los derechos humanos para Papacchini es la libertad, donde “(...) se funda el carácter categórico de estas demandas: en la medida en que el sujeto ve comprometida la posibilidad de realizarse como ser humano, levanta su voz para reclamar que se respete su vida, su libertad y su dignidad.”⁹⁷ La libertad representa para Papacchini una especie de complemento a la dignidad, que establece la manera en la que el ser humano se valoriza de acuerdo al contexto, es decir, como las vidas de las personas y sus requerimientos para desarrollarse bajo las determinaciones de la dignidad se materializan dependiendo

⁹⁶ PAPACCHINI, Angelo. *Derecho...* Op. Cit. 2010. p. 43.

⁹⁷ PAPACCHINI, Angelo. *Filosofía...* Op. Cit. 2003. p. 44.

de la época histórica de la que se trate, al entender la libertad como un bien primario, de los dos más importantes, cuya importancia radica en que junto con la dignidad se articula la posibilidad de que cada ser humano decida el rumbo que va a tomar con su vida, donde además “lo que cuenta de verdad no es la vida sino la libertad”⁹⁸.

Justamente, esas decisiones deben ser entendidas y enfocadas en un momento histórico determinado para hablar de lo que los derechos humanos tendrán que contemplar, pues las reivindicaciones necesarias para satisfacer los bienes primarios tendrán que ajustarse a la época, ya que no es lo mismo ejercer la libertad en tiempos de la revolución francesa que en tiempos del neoliberalismo, estas diferencias, van determinando los cambios y la evolución histórica de lo que los derechos humanos deben tutelar, la manera en la que esas exigencias de reivindicación han de ser satisfechas.

Así, la libertad se convierte, no solo en fundamento sino en “hilo conductor” de la manera en la que el Estado como principal obligado de los derechos humanos, va a tener que actuar para la satisfacción de las reivindicaciones necesarias para procurar la vida digna de las personas, también como guía de cómo los derechos humanos han de ser contextualizados históricamente en el hoy y en el ahora.

Existe un problema entonces respecto a esto último, con la férrea oposición de un sistema neoliberal donde “la exaltación tradicional de las libertades básicas pasa a un segundo plano o se transforma en un medio para justificar la oposición visceral a todo lo relacionado con cuestiones de solidaridad social, justicia distributiva, políticas de carácter social”⁹⁹. Un neoliberalismo en el que estas ideas de dignidad y libertad entendidas desde el aspecto moral, se encuentran de manera frontal con

⁹⁸ PAPACCHINI, Angelo. *Derecho... Op. Cit.* 2010. p. 21.

⁹⁹ PAPACCHINI, Angelo. *Los derechos humanos... Op. Cit.* 1998: p. 181

los intereses propios de esa tendencia, que hoy en día está reviviendo y revolucionando las teorías liberales clásicas, llevándolas a extremos cada vez más alejados de los bienes primarios defendidos por los derechos humanos, Papacchini resume la oposición de la teoría neoliberal respecto de los derechos humanos y más aun de los derechos de tinte social:

“a) carecen de justificación racional; b) presuponen de manera equivocada que el poder estatal tiene en sus manos la posibilidad de adecuar el orden del mercado a las necesidades de los miembros del cuerpo social; c) acaban por producir el efecto opuesto al que se proponen, porque obstaculizan el crecimiento armónico de la economía, que es el único instrumento eficaz para aumentar los recursos y disminuir la miseria; d) los fracasos o limitaciones con las que se enfrentan quienes reivindicán los derechos sociales y económicos hacen que se difunda la convicción de que los derechos humanos, incluyendo los relativos a las libertades básicas, no son nada serio y que se reducen a mera retórica, a simple aspiración poética; e) las demandas ligadas con la satisfacción de necesidades abonan el terreno para el despotismo y el terror.”¹⁰⁰

Sin embargo existe también una lucha cuya herencia histórica hace contrapeso con la oposición de un sistema abiertamente decidido a la erradicación del concepto de derechos humanos de la mano de fundamentalismos culturales, raciales, económicos, políticos y religiosos, y es que “En el surgimiento de la idea de derechos humanos juega un papel significativo la lucha por la tolerancia religiosa, una reacción a las sangrientas guerras de religión de los siglos XVI y XVII”¹⁰¹.

¹⁰⁰ *Ídem.*

¹⁰¹ *Ibidem.* p. 146.

Para Papacchini¹⁰² la importancia de la lucha por la tolerancia recapitula pasajes históricos de fuerte intolerancia, sobre todo en el campo religioso, pasajes que crearon durante mucho tiempo un ambiente nada propicio para el desarrollo de una idea como la de los derechos humanos, pero la concreción teórica de esta constante pugna ideológica una vez más cae en manos de los autores de la modernidad, que nos brindan las herramientas teóricas para poder construir pensamiento en torno a una sociedad en la cual reconocemos la existencia del otro y más allá de los sesgos ideológicos que asocian la indeseabilidad del desacuerdo con la indeseabilidad de la existencia del otro. Por ello, menciona Papacchini apoyado en Locke que “el peligro real para el Estado no reside en la diversidad de opiniones, sino en la actitud intolerante de quienes pretenden aniquilar las opiniones diferentes, que acaba por fomentar conflictos externos y guerras civiles.”¹⁰³ Derivado lo dicho, el entendimiento de esto nos obligaría a respetar más allá de las preferencias personales y blindar la acción estatal que debe velar por el beneficio común de alguna orientación ideológica que cometa este error de lógica y proteja y garantice la libertad de las personas mediante la reconfiguración de los límites de su poder y sus obligaciones establecidas por los derechos humanos.

Después de múltiples aclaraciones al respecto, planteamientos de consecuencias que puede traer el no cumplir con el requisito fundamental del reconocimiento estatal, para la existencia de los derechos humanos como tales, Angelo Papacchini insiste en dejar en claro que el punto clave para la posible materialización de los derechos humanos está justamente en el hecho de que el Estado incorpore, a sus mecanismos operativos y sus documentos fundamentales, un breve catálogo de derechos humanos que van a representar las reivindicaciones necesarias para la satisfacción de los bienes primarios de la sociedad en el tiempo en el que esta exista. Está convencido de que el papel del

¹⁰² *Ídem.*

¹⁰³ *Ibidem.* p. 149.

Estado en los derechos humanos es más que protagónico, puesto que solo el Estado cuenta “con la fuerza coactiva suficiente para hacer cumplir a todos los miembros del cuerpo social las obligaciones correspondientes.”¹⁰⁴

La manera en la que el Estado debe incorporar estos derechos humanos es primeramente en documentos fundamentales como su Constitución o tratados internacionales, por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, acorde a Papacchini¹⁰⁵, es un documento paradigmático en el ámbito del surgimiento de las obligaciones estatales como las conocemos hoy en día respeto de los derechos humanos. Es innegable la herencia iusnaturalista que fundamenta lo ahí escrito y que encuentra su raíz en lo sucedido después de la segunda guerra mundial, como consecuencia de la enorme cantidad de personas que sufrieron a causa, no solo de la guerra, sino de las dictaduras durante esta y las que le precedieron; una violación a gran escala de la dignidad humana. Esta herencia iusnaturalista no representa un impasse en el ámbito local de los Estados para que esta pueda traducirse en derechos humanos exigibles, pues lo ahí establecido solamente encontraría eficacia en el momento en que los Estados que la signaron la incorporen a su ordenamiento. Sin embargo, a nivel internacional, la situación puede tornarse con un grado un tanto mayor de dificultad.

De cualquier manera, ya sea que los estados realicen este reconocimiento a partir de un documento internacional o por mutuo propio, los contenidos de dignidad, en concatenación con la libertad situada históricamente en el contexto, dan la pauta para poder construir un catálogo de derechos asociados a situaciones contextuales actuales como la democracia, la educación o la justicia social, pues “la democracia se ha impuesto y consolidado como un valor universalmente reivindicado por individuos, grupos y pueblos muy distintos para justificar sus

¹⁰⁴ PAPANACCHINI, Angelo. *Filosofía...* Op. Cit. 2003. p. 52.

¹⁰⁵ PAPANACCHINI, Angelo. *Los derechos humanos...* Op. Cit. 1998: p. 138.

aspiraciones libertarias o sus deseos de una mayor justicia social.”¹⁰⁶ Se traduce esta idea general en derechos particulares que repercuten en la reconfiguración de la libertad, transformándola en una circunstancia, no solamente moral sino también política, que va protegiendo y garantizando el desarrollo humano digno dentro del Estado.

Lo anterior genera que las acciones estatales se diversifiquen y las obligaciones primigenias de libertad y dignidad se transformen en una serie de obligaciones contextualizadas históricamente que además de satisfacer los bienes primarios de las personas, fortalecen las propias instituciones del estado como la democracia o el ejercicio social del poder, lo cual a su vez genera nuevos contextos, nuevas exigencias que comienzan a solicitar la reconfiguración de los derechos, su “evolución progresiva”¹⁰⁷ acorde al avance histórico contextual que los va determinando.

Esta continua evolución histórica del cumplimiento de la demanda de nuevos derechos y nuevas reconfiguraciones de los mismos, faculta al Estado para intervenir en el contexto internacional, y en el ejemplo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, actualizarla, contextualizará a los derechos del humano actual, esto a pesar de que para Papacchini¹⁰⁸ sus fundamentos siguen vigentes y la siguen soportando, la actualización podría producir un aumento en la eficacia de la satisfacción de los bienes primarios, como una especie de ciclo que se actualiza con el constante perfeccionamiento de la lucha por los derechos, que va planeando nuevos retos y genera nuevas cosas pendientes por hacer, una lucha que sigue abierta.

¹⁰⁶ *Ibidem*. p. 186

¹⁰⁷ PAPANACCHINI, Angelo. *Filosofía... Op. Cit.* 2003. p. 48.

¹⁰⁸ PAPANACCHINI, Angelo. *Los derechos humanos... Op. Cit.* 1998: p. 166.

4. Luigi Ferrajoli y los derechos fundamentales

Sin duda, Luigi Ferrajoli es uno de los autores más influyentes a nivel mundial en el ámbito de los derechos humanos no solamente de los tiempos actuales, sino del último siglo, y “uno de los referentes de la Filosofía del Derecho del último medio siglo”¹⁰⁹ pues su teoría del garantismo le ha dado presencia en gran parte del continente europeo y en la totalidad del continente americano, lugares donde la discusión de los derechos humanos está completamente vigente y sigue en continua producción, día con día, y justamente en donde este autor y su teoría siguen siendo un referente académico, político y teórico de los derechos humanos.

Discípulo de Norberto Bobbio, Luigi Ferrajoli se presenta a sí mismo en franca crítica a las posiciones teóricas del Derecho con orientación epistémica derivada del constitucionalismo que considera superado y de lo que él llama paleopositivismo, lo cual lo ubica extremadamente identificado con la tendencia neoconstitucionalista en boga a nivel mundial para el tratado de los derechos humanos, no solo a nivel teórico sino también práctico, lo cual reafirma aún más su influencia.

Dicha influencia no se limita al ámbito teórico de los derechos fundamentales, pues como académico ha impartido charlas y cátedras en muchas universidades de estos dos continentes y ha también participado activamente en la política italiana y desde luego europea, así como también ha desempeñado un papel como juez, lo cual lo conecta directamente con la posibilidad de influir en la práctica de la vida de las personas a partir de su formación teórica.

¹⁰⁹ GARCÍA Jaen, Braulio, entrevista de Braulio García Jaén. Luigi Ferrajoli, filósofo: “Los países de la UE van cada uno por su lado defendiendo una soberanía insensata” (27 de Marzo de 2020).

El legado de Luigi Ferrajoli en el ámbito de los derechos humanos está presente en las discusiones más actuales al respecto y continúa en construcción, incluso en febrero de 2020 ha propuesto algo que derivado de su teoría pretende cristalizar una internacionalización efectiva de los derechos humanos que saque a Europa de su letargo individualista en esta materia a través de lo que llamó públicamente “Constitución de la Tierra”.¹¹⁰

La teoría del garantismo de Ferrajoli, es propuesta como una alternativa al entendimiento de las bases del Estado de Derecho, en un entorno de constitucionalismo que revolucionó el mundo jurídico después de la segunda guerra mundial al tratar de encontrar una nueva manera de legitimar y validar el contenido de las leyes, fuera del formalismo clásico. Así, propone al garantismo como un “modelo de Derecho como alternativa al Estado de Derecho, más allá del iusnaturalismo y del iuspositivismo, que entienda al Derecho como garantía de limitación al poder.”¹¹¹

Estas garantías para la limitación del poder y la protección de los derechos son de dos clases: primarias y secundarias. Las primarias “son los límites y vínculos normativos –o sea, las prohibiciones y obligaciones, formales y sustanciales– impuestos, en tutela de los derechos, al ejercicio de cualquier poder.”¹¹² De esta forma, son una directriz de la manera en la cual el Estado va a orientar su actuación en aras de la protección de derechos.

Las secundarias “son las diversas formas de reparación –la anulabilidad de los actos inválidos y la responsabilidad por los actos ilícitos– subsiguientes a las

¹¹⁰ Véase, FERRAJOLI, Luigi, entrevista de Braulio García Jaén. *Luigi Ferrajoli, filósofo: “Los países de la UE van cada uno por su lado defendiendo una soberanía insensata”* (27 de Marzo de 2020).

¹¹¹ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. 11° ed. Madrid: Trotta, 2014. pp. 881 – 882.

¹¹² FERRAJOLI, Luigi. *El Garantismo y la Filosofía del Derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001. p. 132.

violaciones de las garantías primarias.”¹¹³ En este sentido, representan una actitud tendiente a la reacción ante la inminente falla de las primarias, además de ser subsiguientes de las primarias, son complementarias, pues su papel reafirma el compromiso del Estado en la protección de derechos, así como el asumir la responsabilidad ante las violaciones de estos.

Ferrajoli reconoce que lo innovador de esa perspectiva “reside en estas normas sustantivas que condicionan la validez sustancial de las leyes”.¹¹⁴ Sin embargo, también reconoce que no se han realizado trabajos en torno a la construcción de un “Estado social de derecho basado, precisamente, en los derechos y no en la discrecionalidad de los aparatos”¹¹⁵, lo cual genera que los derechos fundamentales estén aún sujetos a una perspectiva exclusivamente estatista.

Desde una postura crítica, Luigi Ferrajoli está constantemente en sus textos escindiendo de un constitucionalismo que considera debilitado y del paleopositivismo que señala como uno de los enfoques con una tendencia dogmática más riesgosa para la discusión de los derechos fundamentales, crítica que replica para el iusnaturalismo, pues considera que es posible emanciparse del positivismo férreo, pero logra también abstenerse de caer en el “viejo conflicto entre iusnaturalismo y positivismo, y, por otro lado, entre positivismo y realismo Jurídico -entre el derecho “como debe ser” y el derecho “como es”, entre el derecho por hacer y el derecho ya hecho”.¹¹⁶

Así, este autor también expresa como punto de partida contextual del desarrollo de su teoría, la “crisis profunda y creciente del derecho, que se

¹¹³ *Ibidem*. p. 132 - 133.

¹¹⁴ FERRAJOLI, Luigi. *Epistemología jurídica y garantismo*. 4° ed. México: Fontamara, 2010. p. 269.

¹¹⁵ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. 7° ed. Madrid: Trotta, 2010. p. 56.

¹¹⁶ FERRAJOLI, Luigi. *Epistemología... Op. Cit.* 2010. p. 262.

manifiesta en diversas formas y en múltiples planos”¹¹⁷, pero se vive hasta en los países más desarrollados. Primero está la crisis de legalidad, la cual se “expresa en la ausencia o en la ineficacia de los controles, y, por tanto, en la variada y llamativa fenomenología de la ilegalidad del poder”¹¹⁸, cuando tanto los Estados como las personas empiezan a dejar de acatar las directrices establecidas por las leyes de los respectivos sistemas jurídicos. Los Estados, en su actitud operativa y resolución de conflictos, y los particulares en la relación que tiene con otros y, a su vez, también con el Estado, comienzan a dirigir dicha ilegalidad hacia intereses que pretenden lo mismo, ignorar el contenido de la ley, válida o no.

En segundo lugar de la crisis, está “la inadecuación estructural de las formas del Estado de derecho a las funciones del *Welfare State*, agravada por la acentuación de su carácter selectivo y desigual que deriva de la crisis del Estado social”¹¹⁹. Este conflicto generado por dicho choque entre el Estado de Derecho y el Estado Social de Derecho, provoca que las medidas tomadas por estas tendencias dentro de un mismo Estado, causen un conflicto que fluctúa entre las limitaciones y prohibiciones al actuar estatal, en busca de la protección de las libertades de los ciudadanos que caracterizan al Estado de Derecho tradicional, y las exigencias de la satisfacción de derechos sociales a partir de acciones concretas, no siempre reguladas por la norma, tal como sucede en el Estado social. Esta fricción sigue creciendo y va generando espacios donde el poder y los intereses políticos y personales ganan terreno, orillando todo al Estado a la ilegalidad, la corrupción y el abandono de los requerimientos básicos de un Estado Democrático.

En este sentido, ligado con la ausencia de esfuerzos en busca de la consolidación de un Estado Social de Derecho, basado en la protección de

¹¹⁷ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos... Op. Cit.* 2010. p. 15.

¹¹⁸ *Ídem.*

¹¹⁹ *Ídem.*

derechos, el desarrollo del *Welfare State* “se ha producido en gran medida a través de la simple ampliación de los espacios de discrecionalidad de los aparatos burocráticos y no por la institución de técnicas de garantía adecuadas a la naturaleza de los nuevos derechos.”¹²⁰ Esto agranda la distancia existente entre lo establecido por las normas y la efectividad de los derechos en la praxis, y frente a ello existe la obligación de hacer que esa distancia sea más pequeña añadiendo validez sustantiva a las normas y no solo validez formal.

La tercera parte de esta crisis del Derecho se presenta como una crisis del Estado nacional “que se manifiesta en el cambio de los lugares de la soberanía, en la alteración del sistema de fuentes y, por consiguiente, en un debilitamiento del constitucionalismo”¹²¹. Debido a las tendencias políticas, económicas y jurídicas de la globalización, el Estado Nación y su soberanía representada en la Constitución, se comienzan a ver remplazadas por un entorno supranacional que genera un conflicto interno en el Estado al no poder ubicar correctamente su soberanía, en un entorno que le obliga a ajustarse a criterios internacionales, llevando así su soberanía a un lugar secundario frente a otros países. Sin embargo, a nivel interno, el Estado despliega mecanismos para tratar de reivindicarla, sobre todo, apoyado en su texto constitucional. Dicha contradicción jerárquica repercute también en los criterios de toma de decisión que el Estado va a usar para resolver sus conflictos, pues sus fuentes jurídicas internas, incluso la Constitución, van perdiendo fuerza, pero el entorno internacional no logra, a su vez, consolidar un sistema constitucional internacional que resuelva estos conflictos¹²².

Aunado a ello, Ferrajoli pugna por una muy delicada y necesaria distinción entre el aspecto moral y el aspecto jurídico, pues ello nos permite evitar una

¹²⁰ *Ibidem*. p. 64.

¹²¹ *Ibidem*. p. 16.

¹²² *Ibidem*. p. 17.

confusión que pueda llegarnos a establecer disposiciones jurídicas meramente como aspiraciones éticas o a confundir disposiciones morales con obligaciones legales, validez con legalidad¹²³, lo cual se traduce no solo en confusiones teóricas, sino resultados fácticos que debilitan el funcionamiento del Estado y de la democracia.

Es por ello que Ferrajoli propone su definición de derechos fundamentales desde esta perspectiva en la cual el reconocimiento Estatal viene dado desde lo que él entiende como “expectativas vitales”¹²⁴ que están relacionadas con el contexto actual, y no desde exigencias de carácter moral que la fundamentan, por lo cual la compone de la siguiente manera:

“...derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas o ciudadanos, con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.”¹²⁵

En medio de la crisis del Derecho sostenida por Ferrajoli, propone que en respuesta a ello, el Derecho se reconfigure para comenzar a entenderse como un “sistema artificial de garantías”¹²⁶ orientadas precisamente a facultar al Derecho a través del Estado para garantizar el cumplimiento de esos derechos

¹²³ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho... Op. Cit.* 2014. p. 880.

¹²⁴ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos... Op. Cit.* 2010. p. 42.

¹²⁵ *Ibidem.* p. 37.

¹²⁶ *Ibidem.* p. 19.

fundamentales, debido a que representan el reconocimiento formal jurídico de las mencionadas expectativas vitales, al haber atravesado el proceso de validación formal establecido para su inclusión en el texto constitucional, y una validez sustancial también debido a lo que dichos derechos defienden.

Las cualidades únicas que estos tienen son: “universalidad, igualdad, indisponibilidad, atribución *ex lege* y rango habitualmente constitucional y por ello supraordenado a los poderes públicos como parámetros de validez de su ejercicio.”¹²⁷ De estas características, las que ocupan un lugar primordial, ya que ningún otro contenido jurídico las tiene, son la indisponibilidad y la universalidad.

La indisponibilidad se refiere a que a diferencia de los derechos patrimoniales, estos no se consumen y no se pueden enajenar de ninguna manera, lo cual se manifiesta de forma activa y pasiva: por la activa, “no son alienables por el sujeto que es su titular”¹²⁸, por la indisponibilidad pasiva “no son expropiables o limitables por otros sujetos, comenzando por el Estado: ninguna mayoría, por aplastante que sea, puede privarme de la vida, de la libertad o de mis derechos de autonomía.”¹²⁹

Por otro lado, los derechos fundamentales “ya no con referencia a su distribución social universal, sino únicamente a su forma lógica, es decir, a la cuantificación universal de los sujetos a quienes les son imputados, y que es del todo independiente de su aceptación ético-política universal o parcial.”¹³⁰ Representa un esfuerzo por la no particularización de los derechos fundamentales, además de la no definición de la universalidad desde la disonancia teoría-praxis.

¹²⁷ *Ídem.*

¹²⁸ *Ibidem.* p. 47.

¹²⁹ *Ídem.*

¹³⁰ FERRAJOLI, Luigi. *El Garantismo...* Op. Cit. 2001. p. 288 - 289.

De esta manera, Ferrajoli estipula la imperante necesidad de o distinguir entre los seres humanos y los ciudadanos, pues el concepto de ciudadano representa un impase en la construcción de los derechos fundamentales pero sobre todo, en la capacidad y disposición del Estado para garantizarlos. Ferrajoli considera que debemos:

“Tomar conciencia de que la ciudadanía de nuestros países ricos representa el último privilegio de status, el último residuo premoderno de las diferenciaciones personales, el último factor de exclusión y de discriminación, y no —como sucedió en el origen de los Estados modernos— de inclusión e igualación, la última contradicción irresuelta con la proclamada universalidad de los derechos fundamentales.”¹³¹

La ciudadanía contradice las intenciones de la postulación de los derechos fundamentales. Ciudadanía y derechos fundamentales son conceptos incompatibles en la teoría y completamente contrarios en la práctica, por lo que propone su desaparición, ya que clasifica a los seres humanos y los hace dependientes de un reconocimiento del sistema jurídico como partes de un Estado para poder proceder a la garantía de sus derechos fundamentales. Dicha desaparición podría generar un avance en la teoría, la práctica y la construcción de cultura de los derechos fundamentales, debido a que “la categoría de ciudadanía corre el riesgo de prestarse a fundar, antes que una categoría de la democracia basada en la expansión de derechos una idea regresiva y a la larga ilusoria de la democracia en un solo país.”¹³²

El nacimiento de los derechos fundamentales sucede a nivel del Estado, nunca antes, ya que el “derecho no puede derivarse de la moral ni encontrarse en la

¹³¹ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos ... Op. Cit.* 2010. p. 32.

¹³² *Ibidem.* p. 57.

naturaleza, sino que es, precisamente, «puesto» o «hecho» por los hombres y es como los hombres lo quieren y, antes aún, lo piensan.”¹³³ Esto quiere decir que los derechos fundamentales no existen como preceptos exigibles hasta que el Estado los incorpora a su texto constitucional a través de sus procesos formales, el proceso que debe seguir una ley o la Constitución para incorporar al sistema jurídico dicho Estado de derechos fundamentales que lo van a legitimar sustancialmente, y que acarrearán a su vez nuevas obligaciones para la satisfacción de dichas disposiciones.

Entonces “No se trata de eliminar o de poner en crisis la separación entre derecho y moral realizada con el primer positivismo, sino, por el contrario, de completar el paradigma positivista y al mismo tiempo el Estado de derecho.”¹³⁴ Así dotar de una raíz moral o ética a las disposiciones defendidas por los derechos fundamentales, haría que los derechos fundamentales se diluyan en contenidos éticos, pues a diferencia de las fundamentaciones trascendentales con raíz en la ética, Ferrajoli opta por una fundamentación contextual de dichas expectativas vitales.

A su vez, es necesario distinguir entre los derechos y sus garantías en el entendido de que la no existencia de las garantías, es decir, las lagunas del sistema jurídico, no representan de ninguna manera la no existencia de derechos fundamentales si estos ya están reconocidos en el texto constitucional, pues solamente significan la necesidad y obligación que tiene el Estado en materia legislativa para corregir sus ordenamientos y continuar con la construcción de las garantías necesarias para la materialización de los derechos, esto es, básicamente, que la no existencia de garantías es un problema subsanable pero que debe ocupar un lugar prioritario en las agendas de los Estados si estos están

¹³³ *Ibidem*. p. 19.

¹³⁴ *Ibidem*. p. 67.

preocupados no solo por la validez y legitimidad formal de su democracia, sino también por la sustancial¹³⁵.

Sin embargo, el nacimiento de los derechos fundamentales como tal, no se encuentra en las expectativas, pues de ahí solo se obtiene la idea de lo que ha de protegerse, su nacimiento se encuentra en el reconocimiento constitucional de esos derechos, y una vez reconocidos e incorporados al orden jurídico del Estado, este tiene la obligación de construir un conjunto de garantía de dichos derechos fundamentales, lo que se traduce en su “inviolabilidad por parte de las leyes y, al mismo tiempo, en el sometimiento a ellos del legislador”¹³⁶, y a su vez, estos dotan de una legitimación sustancial a dicho Estado que ahora ya no solo se ocupa de sus procesos formales y su perfeccionamiento, sino de la protección y garantía de una especie nueva y diferente de derechos.

“La ausencia de las correspondientes garantías equivale, en cambio, a una inobservancia de los derechos positivamente estipulados, por lo que consiste en una indebida laguna que debe ser colmada por la legislación.”¹³⁷ Las lagunas legales, para Ferrajoli representan un defecto de los Estados democráticos, pues a partir de los procesos formales de dichos Estados es como tienen que surgir las legislaciones destinadas a la creación de las garantías para satisfacer los derechos, si este requisito de creación de garantías no existe, la democracia pierde su legitimidad, pues entra en crisis la validez sustancial de sus ordenamientos, la cual tiene que ver con la capacidad que dicha democracia tiene para garantizarlos y hacerlos cumplir más allá de sus propias determinaciones o intereses como democracia o como Estado, de las cuales, estos derechos fundamentales están exentos para Ferrajoli debido a “la esfera de lo no decidible constituida por principios y derechos fundamentales que tutelan los interés

¹³⁵ *Ibidem*. p. 52.

¹³⁶ *Ibidem*. p. 113.

¹³⁷ *Ibidem*. p. 43.

primarios y vitales”¹³⁸. Con el término de “esfera de lo no decidible” se hace referencia a aquellas áreas tan importantes para la existencia y legitimidad de una democracia que no se encuentran bajo el arbitrio de las mayorías o de los gobiernos de los Estados, pues su insatisfacción pone en peligro a la democracia misma.

Entonces, la tutela del interés que defienden los derechos fundamentales debe estar en armonía con dicha esfera, jamás por encima de esta, pues ello debilitaría a las instituciones quitándoles legitimidad y haciendo que la democracia sucumba y, si esta sucumbe, el Estado también y “sólo un efectivo pluralismo institucional y una rígida separación de poderes”¹³⁹ podría ayudar a restaurarlo en un ambiente de cumplimiento de derechos fundamentales.

Con ese debilitamiento viene la ausencia del garante de los derechos fundamentales, es decir, si cuidamos los derechos fundamentales en la dimensión que pueden lograr armonizarse con la esfera pública, protegemos la democracia sustancial, pues la legitimamos y garantizamos la autopoiesis del sistema jurídico democrático que es quien reconoce los derechos fundamentales a través de sus procesos formales y acepta, sobre todo, el nivel de utopía que la que forma parte de la idea de los derechos fundamentales como algo que nunca podrá ser completamente satisfecho. No obstante, justamente por ello es importante el equilibrio antes mencionado, pues de esa manera se puede hacer el mejor trabajo posible para su satisfacción.

Si esta actividad de solucionar las lagunas legales como fenómeno estructural¹⁴⁰ para trabajar en la garantía de los derechos fundamentales se realiza de manera satisfactoria al interior de los Estados, entonces estos pueden

¹³⁸ FERRAJOLI, Luigi. *Epistemología... Op. Cit.* 2010. p. 267 – 268.

¹³⁹ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho... Op. Cit.* 2014. p. 10.

¹⁴⁰ *Ibidem.* p. 867.

concentrar esfuerzos en una construcción de una red de garantías supranacionales que pueda configurar una constitucionalización de los derechos fundamentales para, a su vez, de manera conjunta poder crear las garantías necesarias para vigilar su satisfacción. Sin embargo, estos intentos de trabajo de manera internacional, continuamente se ven detenidos o no pueden suceder, debido a que los Estados pueden solamente quedarse atrapados en sus intereses internos sin pensar en las posibilidades prácticas de los derechos fundamentales más allá de sus fronteras.

La praxis de los derechos fundamentales se da en dos ámbitos, el estatal y el supranacional, y a su vez se concentra principalmente en las obligaciones que derivan de la necesidad de establecer un sistema de garantías para la satisfacción de los derechos. Esta obligación no solamente es legal, sino que es una condicionante teórica y fáctica para la materialización de los derechos, justamente por ello es que en esta área se debe hacer hincapié en la reconfiguración entre moral y Derecho, pero aquí en particular se aumenta un elemento que también hay que distinguir para reconocer así la manera en la que los derechos fundamentales pueden transitar del discurso a la práctica, y es la inclusión de aquello que tiene que ver con los factores que involucran la expresión social de los derechos fundamentales; “así, por ejemplo, su grado de eficacia y de ineficacia, su incidencia efectiva sobre la igualdad, sus interacciones con los conflictos, su relación con la estructura social, con la economía de mercado, la democracia política y las formas del *Welfare State*.”¹⁴¹

Reconfigurar la relación entre lo moral, lo jurídico, y ahora también lo social, permite que en el establecimiento de las garantías, y sobre todo en su puesta en acción, el Estado no se vea condicionado por elementos contextuales de la compleja vida diaria de la sociedad, los cuales pueden llegar a afectar la eficacia de dichas garantías respecto de los derechos, estos elementos pueden ser

¹⁴¹ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos... Op. Cit.* 2010. p. 97.

económicos, ideológicos o tecnológicos, entre otros, los cuales no deben confundirse con los fines de los derechos fundamentales pero sí coordinarse para su coexistencia, pues “su inobservancia generaría una creciente incoherencia, falta de plenitud, imposibilidad de conocimiento e ineficacia del sistema jurídico.”¹⁴²

Los tipos de garantías establecidos por Ferrajoli¹⁴³ para el aseguramiento de la satisfacción de los derechos fundamentales no solamente tiene que ver con la participación del Estado, a pesar de que es el principal obligado, no es el obligado exclusivo pues también corresponde a los particulares, básicamente a cualquier sujeto dentro del sistema jurídico el cumplimiento y realización de dichas garantías estas se pueden establecer de cuatro tipos: positivas, negativas, primarias y secundarias.

Las garantías positivas son “obligaciones” que hacen referencia al conjunto de conductas activas que los sujetos deben realizar en pos de la satisfacción de los derechos fundamentales de las personas. En el caso de los particulares, tienen que ver con medidas que se deben tomar a nivel económico y social para evitar que se genere una cultura de violación de derechos fundamentales o de su incumplimiento, en este caso, dichas actividades están ligadas de manera necesaria al entorno en el que el sujeto realiza sus actividades y reconoce la existencia del otro y la necesidad e importancia de proteger sus derechos fundamentales.

Para el Estado estas garantías positivas se traducen en una obligación concreta de acciones en todos los niveles de su administración tendientes a la protección y cumplimiento de los derechos fundamentales, además de que estas deben atender concretamente las áreas de reparación o anulación de actos propios o de particulares que violenten los derechos. Estas acciones forman parte

¹⁴² *Ibidem*. p. 17.

¹⁴³ Véase, FERRAJOLI, Luigi. *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta, 2010.

de la agenda de actividades judiciales en donde se conmina al juez a emitir resoluciones en donde se le dé un contenido sustancial a la norma ajustándolo a los derechos fundamentales.

Estas actividades, sobre todo del tipo legislativo, de todo Estado democrático, son ineludibles y si estas no llegan a existir, se convierten en tareas pendientes y prioritarias para cada Estado y son exigibles por sus integrantes, en algunos casos, por la comunidad internacional o algún tipo de autoridad supranacional a la que esté sujeto.

Las garantías negativas conforman una obligación de “no impedir y de no turbar su ejercicio o disfrute”¹⁴⁴, una obligación de no hacer que también abarca a todos los sujetos del sistema jurídico. Por una parte, para los particulares estas obligaciones de no hacer tienen una naturaleza prohibitiva y se encuentran descritas y sancionadas en los delitos o actos ilícitos, los cuales si llegan a realizarse, ponen en marcha las garantías positivas del Estado para su sanción y, en su caso, reparación.

En cuanto a las garantías primarias y secundarias¹⁴⁵, estas sí recaen para su construcción enteramente en el Estado. Por un lado, las garantías primarias refieren a la obligación y necesidad del Estado de establecer obligaciones y prohibiciones orientadas a la protección de los derechos fundamentales que se manifiestan en construcciones legislativas como establecer delitos, obligaciones sociales u otros mecanismos legales que están reservados para la legislación secundaria.

Por su parte, las garantías secundarias están destinada a entrar en acción cuando las garantías primarias no logran, por la razón que sea, cumplir su

¹⁴⁴ FERRAJOLI, Luigi. *Epistemología... Op. Cit.* 2010. p. 148

¹⁴⁵ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos... Op. Cit.* 2010. p. 43.

objetivo, estas consisten en “obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos”¹⁴⁶, además de establecer las sanciones correspondientes y, en su caso, reparaciones, para esas violaciones resultadas del fallo del primer tipo de garantías, pero también en la necesidad del estado de establecer los medios y autoridades correspondientes que se van a encargar de establecer y materializar dichas sanciones y reparaciones, como órganos jurisdiccionales que puedan actuar de manera efectiva, apoyadas en la ley para poder corregir o subsanar la deficiencia de las garantías primarias en la garantía y protección de los derechos fundamentales, la cual consiste en “una efectiva limitación de la soberanía de los Estados mediante el establecimiento de garantías jurisdiccionales contra las violaciones de la paz en el exterior y de los derechos humanos en el interior.”¹⁴⁷

5. Ronald Dworkin y los derechos humanos

Ronald Dworkin es uno de los filósofos del derecho más influyentes a nivel mundial y no solo en el ámbito de los derechos humanos, pues sus reflexiones han sido discutidas por muchas otras ciencias sociales y cuerpos de conocimiento relacionado con ello, lo cual lleva a la transgresión de una barrera disciplinaria que se daba por normalizada desde hace mucho tiempo en el aspecto de los temas jurídicos y su relación con otras áreas del conocimiento pues “Economistas, filósofos y sociólogos han dedicado su atención al análisis y a la crítica de su obra, destruyendo el tradicional aislamiento entre juristas y otros especialistas de ciencias sociales.”¹⁴⁸ Por ello, es disruptor en las maneras en las que el conocimiento científico, sobre todo en el área social, tiende a ser muy poco receptivo del diálogo y participación con otras áreas del conocimiento no científico, cuanto más el hablando del Derecho, pues las reflexiones y discusiones de

¹⁴⁶ *Ídem.*

¹⁴⁷ *Ibidem.* p. 153.

¹⁴⁸ CALSAMIGLIA, Albert. *¿Por qué es importante Dworkin? Doxa*, n° 2. 1985: p. 159.

Dworkin se han diseminado en campos de discusión social, política e incluso periodística alrededor del mundo.

Esta gran influencia se ve reflejada en múltiples decisiones por parte de autoridades judiciales en todo el continente americano, y con fuerte presencia europea, además de una innegable influencia y discusión teórica alrededor del mundo pues sus ideas están presentes en territorios en los cinco continentes como apoyo o punto de crítica, de cualquier manera, su discurso se encuentra presente en la actualidad de la discusión del Derecho y de los derechos humanos.

En el ámbito de la filosofía del Derecho, su postura crítica respecto del positivismo y al utilitarismo desde una construcción que desde luego abreva de los razonamientos iusnaturalistas pero combate la dogmática detrás de términos como “naturaleza humana”. Parte de que el positivismo jurídico va en contra de la “idea de que a los individuos o grupos puedan adjudicárseles otros derechos que los explícitamente previstos en el conjunto de normas explícitas que componen la totalidad de la jurisprudencia de una comunidad”¹⁴⁹

Respecto del utilitarismo, considera que restringe las posibilidades de exigencia y protección de los derechos a las personas, pues esta postura va en contra de que “los derechos políticos puedan ser anteriores a los derechos jurídicos, es decir, que los ciudadanos puedan justificadamente oponerse a una decisión judicial en base a cualquier motivo que no sea el hecho de que la decisión no sirve al bienestar general.”¹⁵⁰

También, propone una reconfiguración de la moral como un producto social con un enfoque constructivista que busca los contenidos morales, no en una concepción metafísica de la naturaleza en algún punto de la realidad, sino que los

¹⁴⁹ DWORIKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. 2º ed. Barcelona: Editorial Ariel, 2012. p. 46.

¹⁵⁰ *Ídem*.

va haciendo conforme va construyéndose el sistema, e involucra la perspectiva particular y política¹⁵¹ en la búsqueda de una moral más objetiva que pueda ser legítimamente reconocida e integrada a la Constitución como documento que representa las directrices más básicas de la sociedad que lo crea, eso hace de la postura dworkiniana un referente teórico y práctico de cómo interpretar el orden jurídico y político y, desde luego, los derechos humanos, con una marcada intención de incorporar de manera crítica la moral al discurso jurídico y dejar atrás la separación entre derecho y moral, sostenida por autores de herencia analítica.

En la teoría de Ronald Dworkin, los derechos humanos no son un foco principal, pues este se orienta de manera mucho más profunda hacia la manera del establecimiento de un Estado democrático legítimo, en el que sus legisladores y jueces cooperen para el perfeccionamiento de una democracia que, además, intenta incorporar a los integrantes del Estado a través de plasmar su voluntad en el texto constitucional,

La relación entre Derecho y moral reivindicada por Dworkin¹⁵² tiene un peso primordial en la construcción de su teoría de los derechos humanos. Busca el autor dejar detrás la visión ortodoxa de la relación entre Derecho y moral, incorporando una visión en la cual el Derecho y la moral forman parte de una misma cosa, un mismo sistema, ya que, “Si el derecho y la moral son dos sistemas separados, hacemos una petición de principio al suponer que la mejor teoría sobre lo que es el primero depende de tales cuestiones morales.”¹⁵³ Esto por oposición a las ideas que reivindican que hay que verlos de manera separada y, solo si es necesario, encontrar algunos puntos en donde se concreten, pero

¹⁵¹ Véase. RAWLS, John. *Teoría de la Justicia*. González, María Dolores (trad.). México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1985. pp. 130 – 135.

¹⁵² Véase, DWORKIN, Ronald. *Justicia para erizos*. México: Fondo de Cultura Económica, 2016. 486 – 487 pp.

¹⁵³ *Ibidem*. p. 489.

para Dworkin esto no puede ser así, pues el Derecho representa la institucionalización de la moral política.

Así los fundamentos de los derechos humanos se encuentran para Dworkin en la moral que entiende desde una fuerte herencia kantiana y de Rawls¹⁵⁴, la cual va desde un ejercicio racional de manera personal para reconocer la dignidad propia y la de las demás personas, hasta una interacción de tipo constructivista para la creación de una moral política con base en lo que nos debemos los unos a los otros, construcción que se cristaliza cuando estos preceptos morales “están reconocidos y protegidos por las estipulaciones constitucionales, sean estas “vagas” o precisas.”¹⁵⁵

En la mencionada relación, desde el interpretativismo de Dworkin, se “Sostiene que el derecho incluye no solo las reglas específicas promulgadas de conformidad con las prácticas aceptadas de la comunidad, sino también los principios que aportan a dichas reglas la mejor justificación moral.”¹⁵⁶ El Derecho representa una manera de hacer exigibles los preceptos morales que involucran deseabilidad para el desarrollo humano y no solamente se muestra como una manera de concretizar preceptos morales, sino también como un ejercicio democrático a través del cual se renuncia de manera personal a la coacción en ámbitos de justicia y moral, papel que desempeña el Estado.

Esos fundamentos morales son anteriores al Estado, pero deben de manera necesaria ser incorporados por este en su ordenamiento máximo que es la Constitución. Cuando estos preceptos morales son incorporados en el texto constitucional que los dota de exigibilidad en el sentido de utilizar la fuerza del Estado para procurar su cumplimiento, esos preceptos se transforman en

¹⁵⁴ Véase, *Ibidem*. pp. 326 - 332.

¹⁵⁵ DWORKIN, Ronald. *Los derechos... Op. Cit.* 2012. p. 212.

¹⁵⁶ DWORKIN, Ronald. *Justicia... Op. Cit.* 2016. p. 487.

“derechos”, los cuales representan “cartas de triunfo que se imponen a la soberanía”¹⁵⁷ ante el Estado y ante cualquier tipo de violencia que pudiera configurarse en contra de ellos, estos derechos son “derechos políticos”, entendiendo política como el producto de las relaciones humanas, y Dworkin cuando habla de “derechos políticos” menciona que “El derecho más abstracto, es el derecho humano básico”¹⁵⁸. Luego, todos los derechos humanos son derechos políticos, mas no todos los derechos políticos son derechos humanos, pero ambos son triunfos ante el Estado.

La presencia de estos triunfos en los textos constitucionales, ressignifica lo que implica una Constitución, la dota de moralidad, y así el Estado que se desenvuelve de acuerdo a los principios operativos derivados de ese texto constitucional, se legitima en el ejercicio del poder y se plantea nuevas obligaciones para la materialización de dichos derechos.

La diferencia entre los derechos humanos y el resto de los derechos políticos es que los derechos humanos son “los derechos que son lo suficientemente importantes para triunfar sobre la soberanía nacional”¹⁵⁹ deben representar un catálogo de preceptos en el que “solo deberían incluirse los derechos cuya violación sea en verdad un acto de barbarie, mientras que los restantes tendrían que rebajarse a alguna categoría diferente.”¹⁶⁰ Por ello mismo, el catálogo de derechos humanos debe ser de manera necesaria compacto, pues de esta manera nos permite diferenciar los ámbitos de protección y aplicación de los derechos políticos en una jerarquía de importancia, cuyo punto de distinción es que estos se convierten en derechos humanos cuando su violación implica una agresión directa a la dignidad de las personas.

¹⁵⁷ *Ibidem.* p. 407.

¹⁵⁸ *Ibidem.* p. 409.

¹⁵⁹ *Ibidem.* p. 406.

¹⁶⁰ *Ibidem.* p. 407.

La construcción de los derechos humanos para Dworkin nace de un ejercicio moral individual, que desde Kant “sostiene que una forma debida de autorrespeto entraña un respeto paralelo por la vida de todos los seres humanos”¹⁶¹, este es el momento en el que una persona reconoce el valor más allá del valor subjetivo de su propia vida, y al hacerlo reconoce y reivindica el valor de la vida del otro, un valor que no tiene que ver con la particular manifestación de las implicaciones de la humanidad, sino solamente con la vida misma.

Esta dignidad es producida por un ejercicio que sumado a la libertad y autonomía, que ata profundamente la racionalidad a la ética¹⁶² y permite al individuo construir su conciencia moral y obtener así la capacidad de detectar la irracionalidad que implica el provocar daño a los demás y desde luego a uno mismo, esta irracionalidad genera un sentido de responsabilidad sobre la reivindicación de la dignidad propia y de la dignidad de los demás.

Cuando esto sucede, esa capacidad moral se transforma en una moralidad social, la cual nos hace poder “cambiar el estilo”, “enlazar la moral política con la estructura interpretativa general”¹⁶³ y formar parte de un contexto social en el cual la responsabilidad moral individual nos permite reconocer valor de la vida de los demás y comenzar a construir en conjunto una moralidad social que se basa en lo que nos debemos los unos a los otros como complemento necesario de la moralidad individual, pues una supuesta moralidad individual que no permite entender y participar de la socialización de esos preceptos morales de manera constructiva no es en realidad una conciencia moral, debido al reconocimiento de la dignidad individual y las responsabilidades que ello tiene detrás son “un foco particularmente conveniente para la ética, porque, cuando se juzga lo que es vivir

¹⁶¹ *Ibidem.* p. 315.

¹⁶² *Ibidem.* p. 73.

¹⁶³ *Ibidem.* p. 400.

bien, es más natural y exacto pensar en lo que somos responsables de hacer y no en lo que tenemos derecho a pedir.”¹⁶⁴

Cuando esa moralidad se vuelve social, son necesarios medios para garantizar su adecuada satisfacción¹⁶⁵, pues dicha necesidad de satisfacción viene de la posibilidad de dañar a los demás fácticamente, generando consecuencias que van más allá de la propia vida, ante lo cual, los particulares debemos renunciar al control coactivo de dichas conductas y construir instituciones que ostenten la fuerza necesaria para hacerlas vales, ese papel está representado por el Estado democrático.

Por ello, el Estado como construcción democrática debe incorporar esa moral política a sus principios operativos ya que “La ley pertenece a la comunidad y no sólo en forma pasiva, porque sus miembros poseen ciertas ideas acerca de lo que es correcto e incorrecto”¹⁶⁶. Es por ello que la interpretación moral de la ley se debe dar en cualquier tipo de actividad legislativa y judicial, las cuales desde luego deben de contar con las determinaciones interpretativas necesarias para establecer su estructura y el funcionamiento de sus instituciones, ese contenido está conjugado con un catálogo de derechos políticos entre los que incluimos los derechos humanos.

Una Constitución redactada en los términos anteriores se vuelve un punto de extrema relevancia en la conexión de estos derechos humanos, no solo con su existencia como derechos, sino con las posibilidades que tienen de materializarse, pues esa Constitución ofrece las bases de un estado que va a interpretar y a intervenir con todo lo que implica la fuerza pública institucional y democrática que

¹⁶⁴ *Ibidem*. p. 400.

Ídem. p. 401.

¹⁶⁶ DWORKIN, Ronald. *El imperio de la justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y praxis*. México: Editorial Gedisa, 2008. p. 78.

ostenta para generar un ambiente en donde esta Constitución pueda hacerse valer, generando un ambiente que estará regido por la supremacía constitucional, pero no por la significación legal de la Constitución sino por recuperar estos contenidos de moralidad social.

También, la relevancia respecto de la supremacía constitucional para el sistema jurídico “no es ahora saber qué poder posee la Constitución sino cómo debe ejercerse ese vasto poder”¹⁶⁷, lo cual está derivado de la posibilidad de que de esta emanen principios jurídicos que pueden transformar un sistema jurídico completo, de hecho, casi todos los principios que han de ser tomados en cuenta para el funcionamiento del sistema que ha logrado la institucionalización de los preceptos de la moral social. Esto impide, a su vez, que la protección de esos derechos contenidos en el texto constitucional se puedan llegar a supeditar al arbitrio de las mayorías, rompiendo así completamente la intención inicial de su reconocimiento, y aun cuando la Constitución fuese perfecta y la mayoría no la discutiera, de ello no se seguiría que la Suprema Corte pudiera garantizar los derechos individuales de los ciudadanos”¹⁶⁸, y que para lograrlo, esta decisión debe tomar en cuenta en el ejercicio interpretativo los precedentes, la dinámica institucional y los preceptos morales.

Dentro de toda la importancia que la Constitución tiene para Dworkin, en la relación de la praxis del Derecho esta toma un papel de guía en un ejercicio constante de interpretación que ha de ser realizado por todos aquellos operadores del Derecho, pero con mucho mayor énfasis e importancia en los jueces. Interpretar las normas para aplicarlas al caso concreto, en un entorno donde la institucionalización y funcionamiento está guiado por la Constitución, cuya legitimidad se origina en su capacidad para incorporar y materializar la moral social, por lo que se requiere de esta práctica interpretativa un elevado y muy fino

¹⁶⁷ *Ibidem*. p. 252.

¹⁶⁸ DWORKIN, Ronald. *Los derechos...* Op. Cit. 2012. p. 278.

ejercicio que pueda hacer que estos operadores, puedan cumplir dichos fines ya que “Es inevitable la dimensión moral de una acción ante la justicia y por lo tanto, el riesgo de alguna forma distintiva de injusticia pública”¹⁶⁹, y además buena parte de la responsabilidad de ello recae sobre el juez, para cuya explicación didáctica el cual es comúnmente abordado por el autor con la explicación del juez Hércules¹⁷⁰.

La base de esa interpretación está en la ley, pues cuando al juez se le presenta un caso, este debe de ser resuelto mediante la aplicación de una ley, es decir, de una fórmula general y abstracta, el juez debe realizar un criterio de adecuación que es fundamentalmente moral y político, de esta norma a los hechos concretos que se presentan con diferentes circunstancias y en diferentes contextos también, para procurar la justicia; pero “Si este juicio no es justo, entonces la comunidad ha infligido un daño moral a uno de sus miembros porque en cierto grado o cierta dimensión lo ha signado como un proscrito.”¹⁷¹

Existe por ello, una responsabilidad enorme respecto de la praxis de los derechos para el papel del legislador también, pues el autor no está de acuerdo con la teoría de la democracia mayoritaria y por ello debemos aceptar “que algunos derechos constitucionales fueron reconocidos para impedir que las mayorías sigan sus propias convicciones sobre qué requiere la justicia.”¹⁷² Esto hace que el papel del legislador como representante de una democracia integradora y con una responsabilidad con la moral pública heredada por la constitución y consagrada por las personas que votaron por dicho representante, se torne complejo, pues no hay una línea que marque el punto hasta el cual el legislador debe reflejar sus intereses u orientaciones personales en la ley como representante del pueblo, o una marca que represente el límite de la voluntad

¹⁶⁹ DWORIN, Ronald. *El imperio... Op. Cit.* 2008. p. 15.

¹⁷⁰ Véase. *Ibidem.* pp. 223 a 281. Cfr. *Ibidem.* pp. 267 - 268.

¹⁷¹ *Ibidem.* p. 15.

¹⁷² *Ibidem.* p. 265.

popular para decidir de ciertos casos pero “las distintas declaraciones que conforman la historia legislativa como actos políticos a los que su interpretación del estatuto debe adaptarse y explicar el texto del estatuto en sí.”¹⁷³; a lo cual se le suma la obligación de que el resultado legal esté acorde a las directrices constitucionales.

La determinación de la legalidad de una ley va a estar dada por que se haya seguido el proceso establecido en las normas para su creación, pero la validez de fondo se la va a dar el hecho de que todas las condiciones arriba mencionadas puedan ser equilibradas y resueltas por el legislador¹⁷⁴, que va a expresar en la ley el resultado del ejercicio interpretativo y creativo resultado de la mezcla de todos los elementos que tiene a su alcance, y sobre todo, la adecuación de dicha ley al texto constitucional, son precisamente estos elementos los que hacen que una ley sea de mejor calidad.

Cuando esa ley es utilizada por el juez para la resolución del caso, el ejercicio interpretativo del juez entra en una dinámica de elementos que ha de tomar en consideración para resolverlo, pues está por una parte la ley y lo que defiende, y por otro, la obligación del juez en el aspecto de su papel político, que en el ámbito de la práctica de los derechos humanos implica que “La obligación de mostrar el carácter político de la decisión en tanto decisión sobre derechos individuales y no sobre el bienestar general, debe funcionar como una influencia liberal general.”¹⁷⁵ Además, entra a la decisión todo lo relacionado con el caso particular para la evaluación de si ese caso puede ser resuelto o no mediante la aplicación de dicha norma, para lo cual tiene como apoyo los criterios de otros jueces, pues la actividad interpretativa del juez es también creativa y orientadora

¹⁷³ *Ibidem*. p. 224.

¹⁷⁴ Véase, *Ibidem*. pp. 251 – 252.

¹⁷⁵ DWORKIN, Ronald. *Una cuestión de principios*. 2° ed. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores Argentina, 2012. pp. 48 – 49.

llegado el momento y como otro apoyo los posicionamientos académicos en torno a la materia que se estudia.

La decisión del juez no puede limitarse a su propia orientación ni a lo que piensa que dicha norma significa en el momento de la resolución del caso, pues “el sistema de derechos debe interpretarse, hasta donde sea posible, como la expresión de una visión de justicia coherente”¹⁷⁶, históricamente hablando y el juez tiene la obligación de hacer una interpretación histórica también de lo que esa norma quería decir en sus inicios. Esta interpretación contextualizada recoge la moralidad popular representada en la ley y también la adecuación de esta al texto constitucional, lo cual no exenta al juez de tener que hacer esa valoración también a la hora de la resolución del caso, pero esta valoración de adecuación deberá de realizarse sobre la ley y sobre la resolución que él mismo emita.

Existen también casos en los que la ley simple y llana, no puede o no alcanza por sus limitaciones objetivas a resolver el caso que se presenta ante el juez¹⁷⁷, a este tipo de casos Dworkin les llama “casos difíciles”, cuando el juez tiene que hacer una reflexión respecto de las múltiples posibilidades de solución que puede tener un caso, aunado a que “la inevitable vaguedad o estructura abierta del lenguaje jurídico a veces hace que sea imposible decir si una posición jurídica dada es verdadera o falsa”¹⁷⁸.

En estos casos difíciles, la interpretación de la ley no pudo resolver el caso y el juez cuenta ahora con la capacidad discrecional de llevarlo al nivel del texto constitucional, usarlo como una guía que establece directrices de actuación óptimas y recoger sus preceptos para que a través de un proceso racional en

¹⁷⁶ DWORKIN, Ronald. *El imperio...* Op. Cit. 2008. p. 260.

¹⁷⁷ Los Casos Tom y Riggs en la literatura de Dworkin son ejemplos prácticos de ello.

¹⁷⁸ DWORKIN, Ronald. *Una cuestión...* Op. Cit. 2012. p. 169.

donde se incorporen los elementos de la moral política, pueda encontrar una resolución al caso.

Existe también otro tipo de casos a los que Dworkin ha dado en llamar “casos constitucionales” en los cuales el litigio se da en torno al contenido de la Constitución, pero no solamente en el sentido de los principios operativos instituciones que establece, sino respecto de los derechos que esta contiene, lo cual requiere un juez que tenga una conducta activa dispuesta a poner en conflicto dichas determinaciones estatales si van en contra de la constitución. Aquí, el problema es que el pasivismo “Supone que todas las cláusulas abstractas que garantizan los derechos individuales contra las decisiones mayoritarias son correctamente interpretadas en forma muy detallada, y que sólo prohíben aquello que su lenguaje prohíbe de manera indiscutible”;¹⁷⁹ sin embargo esto no debe ser así en el caso de los derechos humanos, pues ello genera una interminable negativa a la justa resolución de los casos constitucionales de la materia, pues solo se opta por seguir la línea marcada por la tendencia estatal.

Pero en los casos constitucionales, dicha guía se critica y cuestiona y el derecho puede considerarse rebatible por los jueces activos, pero no como un litigio en contra del precepto de la moral política que defienden, sino como una posible respuesta a la protección institucional de ese derecho, es decir, es incorrecto litigar los casos constitucionales solo en referencia a las reflexiones filosóficas que tiene detrás, pues dichos casos deben tratar al texto constitucional como una medida jurídica de incorporación de los preceptos morales a la organización estatal, y por eso:

“Un juez de verdad debe a veces ajustar aquello que considera correcto como una cuestión de principio, y por lo tanto como una

¹⁷⁹ DWORKIN, Ronald. *El imperio... Op. Cit.* 2008. p. 260.

cuestión de derecho, para poder ganar los votos de los otros jueces y hacer que su decisión conjunta sea bastante aceptable para la comunidad de modo que pueda seguir actuando en el espíritu de una comunidad de principio, a nivel constitucional.”¹⁸⁰

Derivado de lo anterior, los derechos humanos como derechos políticos reconocidos en la Constitución tienen en el modelo Dworkiniano una presencia constante en todos los niveles del Estado y están repetidamente actuando como guía para establecer cursos de acción del ejercicio del poder y la práctica del Derecho, en la cual, los legisladores y los jueces, corrigiéndose mutuamente desde sus facultades legales, forman parte de un proceso de evolución de la democracia, en la cual se tiene paulatinamente al mejoramiento en el reconocimiento, praxis y protección de dichos derechos.

¹⁸⁰ *Ibidem.* p. 268.

Capítulo II

Crítica a la teoría actual de los derechos humanos

Introducción. Crítica de la teoría actual de los derechos humanos

Respecto al concepto de “crítica” en este trabajo, se hace referencia a un ejercicio crítico de la racionalidad, que parte del entendimiento del objeto criticado en el sentido del *Verständigung* habermasiano, “que remite a un acuerdo racionalmente motivado alcanzado entre los participantes, que se mide por pretensiones de validez susceptibles de crítica”¹⁸¹, por lo que generar un ejercicio crítico con intenciones dialécticas y constructivas, implica retomar la postura de aquello que se critica y aceptar aquello que posibilita ese acuerdo, no descartarlo todo de plano, pero tomar postura frente a ello, ya que en casos como este “interpretar manifestaciones que a través de pretensiones de validez susceptibles de crítica van asociadas con un potencial de razones y que, por tanto, representan un saber, sin tomar postura frente a ellas.”¹⁸²

Precisamente con el objetivo de tomar ese posicionamiento frente a la teoría actual, la crítica se sustentará de acuerdo a dos enfoques complementarios, que en su conjunto permitirán dar cuenta de manera integral de la crítica a lo que ya se ha llamado teoría actual, estos enfoques son: interno y externo. El interno se refiere a la manera en que la teoría se desenvuelve desde sí misma, sus alcances y posibles contradicciones o cosas que quedaron sin resolver, que le podrían impedir operar en un sentido de coherencia lógica o en el sentido de vincularse con la praxis de los derechos humanos.

¹⁸¹ HABERMAS, Jürgen. *Teoría de la acción comunicativa*. JIMÉNEZ Redondo, Manuel. (trad.) Madrid: Trotta, 2014. p. 106.

¹⁸² *Ibidem*. p. 160.

Por otro lado el punto de vista externo recoge el objetivo de los derechos humanos, la reivindicación de la dignidad humana, lo cual se recupera como un tema prioritario y transversal en la teoría actual, y en el Derecho en sí, después de lo sucedido en la segunda guerra mundial, pues “La apelación a los derechos humanos se alimenta de la indignación de los ultrajados por la lesión de su dignidad humana.”¹⁸³ Esto provoca que precisamente los temas de derechos humanos hagan especial referencia al por qué los derechos humanos deben ser tratados con diferencia de otros derechos y sus propios objetivos colectivos y en ello el concepto de dignidad es fundamental ya que “configura, por así decir, el portal a través del cual el contenido universal igualitario de la moral se importa al derecho.”¹⁸⁴

Además, a este enfoque externo se suma un posicionamiento epistémico dentro de lo que se entiende como complejidad que incorpora “la imposibilidad de considerar aspectos particulares de un fenómeno, proceso o situación a partir de una disciplina específica”¹⁸⁵, desde donde se recupera la orientación sistémica, constructivista, inter y transdisciplinaria de la construcción de conocimiento respecto de los derechos humanos cuyas implicaciones son complejas, en el sentido de la manera en la que se desenvuelven y los elementos que participan de ello, ya que “las salidas conductuales de los agentes humanos dan lugar a la sincronización de interacciones de las que surgen patrones de comportamiento que se traducen en lo que podemos llamar conductas institucionalizadas o simplemente instituciones”¹⁸⁶, que comprenden el ámbito teórico y de praxis de los derechos humanos. Con dicha posición, se procurará que la crítica aquí realizada

¹⁸³ HABERMAS, Jürgen. *La idea de la dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*. Un panorama de filosofía jurídica y política: (50 años de "Anales de la Cátedra Francisco Suárez"), 2010: p. 108.

¹⁸⁴ *Ibidem*. p. 111.

¹⁸⁵ GARCÍA, Rolando. *Sistemas Complejos. Conceptos, método y fundamentación epistemológica de la investigación interdisciplinaria*. México: Gedisa, 2013. p. 21.

¹⁸⁶ CÁCERES Nieto, Enrique. *Complejidad y derecho (Un ensayo de constructivismo jurídico institucional con base en la teoría de los sistemas complejos)*. En FERNÁNDEZ Ruiz, Jorge. *Estudios de Filosofía del Derecho*. México D.F.: Editorial Novum, 2012. p. 122.

de acuerdo con Zemelman¹⁸⁷, se lleve a cabo como una visión integradora y constructiva de los derechos humanos, la cual ofrezca posibilidades teóricas y prácticas del reconocimiento de las interacciones sistemáticas y dinámicas de un fenómeno tan complejo como lo son los derechos humanos, un campo inexplorado desde esta postura.

Por otro lado, el posicionamiento desde el cual se sustenta la crítica tiene como base la concepción de “teoría” descrito anteriormente, que tiene por objetivo entender la unión de la teoría de contenido epistémico, en tanto entendimiento y crítica, la metodología y la praxis, como parte del mismo proyecto indisoluble de emancipación y transformación de la realidad, esto por oposición al enfoque de considerarlos separados y con una distancia considerable uno del otro, existente en teorías con herencia analítica sobre todo.

El concepto de “praxis” recuperado para este trabajo, está entendido como una práctica de los conocimientos teóricos, con intenciones de transformación de la realidad, pero que a su vez, alimenta a la teoría en cuanto a la relación de tipo recursiva entre ambos, esto pues la “praxis” no es solo una aplicación común de algo, sino “esa efectuación de un fin que es pensada como cumplimiento de ciertos principios de procedimiento representados en general”¹⁸⁸. Los alcances de las implicaciones políticas, del concepto están proyectadas desde una interpretación dialéctica entre la acción comunicativa habermasiana de en donde se incluye lo que podríamos llamar praxis comunicativa en donde “los actores se orientan al entendimiento”¹⁸⁹ y el éxito de dicha praxis “solo puede alcanzarse a través del entendimiento o consenso obtenido”¹⁹⁰ y la praxis creadora

¹⁸⁷ ZEMELMAN, Hugo. *Uso crítico de la teoría. En torno a las funciones analíticas de la totalidad*. México D.F.: Universidad de las Naciones Unidas. Colegio de México, 1987. p. 112.

¹⁸⁸ KANT, Immanuel. *Teoría y praxis*. CORREAS, Carlos (trad.). 3° ed. Buenos Aires: Leviatán, 2008. p. 9

¹⁸⁹ HABERMAS, Jürgen. *La lógica de las ciencias sociales*. 4° ed. 2° reimp. Madrid : Tecnos, 2015. p. 453.

¹⁹⁰ *Ídem*.

de Adolfo Sánchez Vázquez en la que existe: “a) una unidad indisoluble, en el proceso práctico, de lo subjetivo y lo objetivo; b) imprevisibilidad del proceso y el resultado; c) unicidad e irrepeticibilidad del producto”¹⁹¹, este último para “adaptarse a nuevas situaciones, o satisfacer nuevas necesidades.”¹⁹² Esto significa que la práctica de los conocimientos teóricos, requiere para poder consolidarse y efectivamente, transformar el mundo con una meta establecida de contenido racional comunicativo, pero que de manera necesaria debe estar relacionada con una acción política concreta de intervención social creadora.

De esta manera, en el capítulo en desarrollo se abordarán en dos partes esos enfoques externo e interno de la crítica a la problemática derivada de la construcción teórica de los derechos humanos ostentada por la teoría actual. La primera de ellas en relación con el enfoque externo, es una crítica general de tres asuntos transversales en la teoría actual de los derechos humanos: los fundamentos y directrices de su construcción teórica y epistémica, y la relación de estas con la praxis; el enfoque estatalista preponderante en la teoría y praxis de los derechos humanos; y las consecuencias de una concepción posviolatoria de los derechos humanos que además no es para todos.

La segunda, en relación con el enfoque interno, está compuesta de una crítica de puntos específicos de las aportaciones que cada autor de la teoría actual realiza a la conformación de una teoría de los derechos humanos en sus partes semántica, sintáctica y pragmática, que a su vez están relacionados con la crítica general. En la parte semántica, entender los patrones utilizados por dicho autor para la construcción de su concepto de derechos humanos, ayuda a comprender las vías de razonamiento que utiliza para llegar a él; así como también va modelando las limitaciones, aplicaciones, alcances y pretensiones que existen en

¹⁹¹ SÁNCHEZ Vázquez, Adolfo. *Filosofía de la praxis*. 3º reimp. México: Siglo Veintiuno Editores, 2013. p. 323.

¹⁹² *Ibidem*. p. 320.

su construcción teórica; la parte sintáctica, se refiere a la configuración metódica y metodológica que el autor utiliza para ordenar, jerarquizar y asignar relaciones entre los contenidos de su trabajo teórico; y la tercera parte, la pragmática, será abordada desde el punto de vinculación entre teoría y praxis. Todo lo anterior, sin desdeñar las relaciones recursivas existentes tanto entre los enfoques interno y externo, como entre las partes en las que se van a dividir las aportaciones teóricas para su estudio.

1. Crítica general a la teoría actual de los derechos humanos

1.1 Implicaciones epistémicas, teóricas y de praxis en la teoría actual de los derechos humanos

La postura epistémica empírico-analítica es la más influyente para el Derecho como lo conocemos, pues esta postura establece que la relación entre el sujeto y el objeto es unidireccional, y que asume que “el derecho es un conjunto de normas positivadas básicamente a través de la legislación”¹⁹³, que incide de manera directa en la construcción social de la realidad y que opera a través de cambios en la estructura jerárquica vertical¹⁹⁴, frente al cual el sujeto busca los medios metodológicos más adecuados para procurar una objetividad total destinada a reflejar de manera prístina lo que el objeto es en el conocimiento que el sujeto produce de este. Luego, ese conocimiento producido por los medios señalados, puede ser equiparable o igual al objeto mismo en su realidad material, el conocimiento refleja la realidad del objeto, el objeto es lo que el sujeto que siguió la metodología dice que es debido al acceso que dicha metodología otorga al sujeto respecto del “ser real”¹⁹⁵.

¹⁹³ CÁCERES Nieto, Enrique. *Complejidad... Op. Cit.* 2012. p. 120.

¹⁹⁴ *Ídem.*

¹⁹⁵ GONZÁLEZ Morfín, Efraín. *Temas de filosofía del Derecho.* 2° ed. México: Limusa, 2003. p. 37.

Para el Derecho entendido de esta manera, la representación más clara de esta postura la tenemos cuando la ley representa de manera prístina lo que es deseable para el sistema jurídico que la crea y se asume que influye en los cambios de este de manera objetiva, no por su contenido, sino por el proceso establecido por el que esta ley pasó para ser creada. La ley adquiere validez y objetividad porque pasó por la metodología establecida para ser considerada como verdadera, y el papel de los operadores jurídicos no es otro que obedecerla y adecuarla al caso concreto.

De esta manera, el Derecho crea conceptos, crea elementos de un sistema jurídico que se consideran válidos por el proceso que han seguido para su creación, y cualquier otro elemento que pretenda interactuar con dicho sistema, si no ha pasado por los procesos de objetivación establecidos, no existe. Si un derecho no ha sido establecido como tal por un proceso legislativo que lo incorpore a la Constitución o a las leyes secundarias, ese derecho no existe como tal y si no existe, nadie tiene obligación de satisfacerlo.

Sin embargo, es de reconocerse que no todo es malo en la postura empírico-analítica, su satanización es un ejercicio de deshonestidad intelectual, pues ha logrado configurar históricamente en la sociedad y en el Derecho escenarios de estabilidad, control y certeza en el momento en el que la historia humana más los necesitó para encontrar un punto de apoyo en bases firmes de la creación e independencia de la figura del Estado, pues contribuyó de manera muy importante en la derrota de la falacia divina en el Derecho, de la autoridad monárquica absoluta también, es decir, procesos que sacuden a una sociedad, en su estructura, organización y funcionamiento, hasta lo más profundo. Pero hay que reconocer que también ha legitimado algunos de los actos más atroces en contra de los derechos humanos, como los sucedidos en la segunda guerra mundial donde la actitud que prevalecía era la de pensar que la “protección de los

derechos humanos era una cuestión fundamentalmente doméstica”¹⁹⁶. No fetichizar su relevancia ni la aversión en su contra, es de suma importancia para poder entender todo lo que ha significado y sigue significando.

De la mano de ello, existe una relación muy cercana entre el concepto de Derecho entendido desde la postura empírico–analítica, con el concepto de exigibilidad, pues el Derecho, independientemente de la definición particular que cada autor ofrezca, involucra como parte de sus elementos a una autoridad que dicta normas y las hace valer, y la exigibilidad está relacionada con ello, pues representa la cualidad de un objeto de ser demandado a otro sujeto que tiene la obligación de satisfacerlo, y es el Estado quien adquiere la gran mayoría del peso de la dicha obligación en el ámbito de los derechos humanos, al deber reconocerlos en su sistema jurídico y los particulares la adquieren al mismo tiempo, pero en esta relación el Estado también interviene siendo la autoridad mediante la cual dicha exigencia de derechos humanos ha de solicitarse para garantizar su satisfacción.

Cuando la teoría actual, sin importar el fundamento que utilice para validar o legitimar la existencia de un derecho humano, asocia su exigibilidad material de manera necesaria con el reconocimiento jurídico del Estado, lo supedita a sus procesos, no solamente para ser exigible, sino para existir. Entonces “el Estado, al regular el ejercicio de un derecho lo está reconociendo y no otorgándolo, pues es un derecho que ya pertenecía a las personas desde antes de que se prescribiera en el ordenamiento jurídico”¹⁹⁷, pero, desde la visión actual y la lucha por la reivindicación de la soberanía Estatal, ello no se cumple.

¹⁹⁶ MONTEMAYOR Romo de Vivar, Carlos. *La unificación conceptual de los derechos humanos*. México: Porrúa, 2002. p. 21.

¹⁹⁷ AGUADO Romero, Gabriela. *Iusnaturalismo y neiusnaturalismo*. México: Colofón, 2020. p. 207.

La relación entre el sustantivo derecho y la exigibilidad es establecida desde la teoría jurídica tradicional más antigua y sigue vigente, pues los derechos son precisamente los más importantes elementos de un sistema jurídico respecto del contenido que le dan al concepto de exigencia dentro del Derecho, pues los derechos son la exigencia de exigencias, uno de los pilares que sustentan la sistematización de las relaciones políticas del ser humano como una de las más importantes actividades del Derecho en general y en esto tiene razón Laporta cuando propone escindir el derecho de la exclusividad de aplicación que tiene en el campo jurídico al entenderlo como algo “antes que las acciones, pretensiones o exigencias, antes que los poderes normativos, antes que las libertades normativas y antes que las inmunidades de status.”¹⁹⁸

Así, ante la imposibilidad desde el Derecho de cambiar el uso del sustantivo “derecho” para designar a los derechos humanos, la teoría actual lo relaciona directamente con la incorporación necesaria al sistema jurídico para su exigencia y cuando el filtro de la incorporación normativa de los derechos humanos opera a través del tamiz del Estado de manera necesaria para condicionar su existencia, es el Estado a través del sistema jurídico quien crea el concepto, es el Estado el que lo hace derecho humano, quien lo hace exigible y desde luego, es quien puede también no hacerlo.

Aun a pesar de que desde concluida la Segunda Guerra Mundial se ha tratado de “ampliar el ámbito protector del ser humano, no como algo que deba ser instrumentado por cada Estado, sino como una política internacional prioritaria en la que todos los países están envueltos”¹⁹⁹, no debemos olvidar que dicha comunidad de protección internacional está formada por Estados, aun aquellos organismos internacionales de protección de derechos humanos están compuestos por Estados, los cuales representan el motor que los hace funcionar y

¹⁹⁸ LAPORTA San Miguel, Francisco Javier. *Sobre... Op. Cit.* 1987: p. 27.

¹⁹⁹ MONTEMAYOR Romo de Vivar, Carlos. *Op. Cit.* 2002. p. 21

en esa lucha por la conformación de la comunidad internacional de protección “el objetivo del reconocimiento constitucional y jurídico (de los derechos humanos) se hizo crucial para objetivar sus demandas”²⁰⁰, pero hoy no solo es crucial, sino que es la única manera de hacerlo.

La teoría actual de los derechos humanos, al considerar la existencia de un derecho humano a partir del reconocimiento del Estado que opera como creador ontológico de los elementos que va a reconocer como exigibles, nos introduce en un discurso de poder desde el cual es imposible responder a este razonamiento derivado de la citada postura epistémica, no desprendernos de ella es renunciar a los derechos humanos, pues estos no pueden existir en estas condiciones de acuerdo a sus objetivos de dignificación humana, cuando esta se encuentra condicionada y supeditada al arbitrio de la ley. Los derechos humanos son un tema más amplio que la ley y el Derecho, cuyo entendimiento escapa a las limitaciones epistémicas y metodológicas de la postura empírico–analítica a la cual, aun los nuevos neoconstitucionalistas, se siguen aferrando.

Otro de los aspectos más importantes en torno a las limitaciones de la teoría actual, está en que los acercamientos que se han intentado dar a la temática excluyen de entrada las evidentes y necesarias relaciones inter y transdisciplinarias del concepto debido a la complejidad que hoy en día representan en un entorno de multiplicidades sociales y culturales cuyos elementos participantes se encuentran todos interrelacionados, adicionando constantemente nuevos elementos emergentes, “ya que al proceso de positivización, generalización e internacionalización de los derechos humanos debe añadirse una nueva tendencia hacia la especificación”²⁰¹. La teoría actual de los derechos humanos no está dispuesta para este diálogo y construcción, a

²⁰⁰ SÁNCHEZ Rubio, David. *Derechos humanos instituyentes, pensamiento crítico y praxis de la liberación*. México: Akal, 2018. p 33.

²⁰¹ VÁZQUEZ, Rodolfo. *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*. 1º reimp. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 2016. p. 194.

través de la propuesta de una metodología horizontal al momento de teorizar, pues esto saca al teórico de la zona de certeza que fue inaugurada con el positivismo y el método científico, y que hoy tiene estancados a los derechos humanos en una posición predominantemente en la órbita de la relación entre el derecho y moral; por ello, no es azaroso que el autor más influyente en el mundo occidental de los derechos humanos sea Ronald Dworkin, cuya relación entre moral y Derecho es innovadora en comparación con otras interpretaciones neoconstitucionalistas, al establecer que el Derecho y la moral forman, de alguna manera, parte de una misma cosa.²⁰²

La horizontalidad es una manera de repensar los procesos de producción del conocimiento en derechos humanos construyendo un diálogo en donde “existe la posibilidad de entablar comunicación entre distintos”²⁰³, como condición para una investigación innovadora y objetiva a la vez, que recupera el papel de la praxis como parte fundamental de la construcción del conocimiento. La horizontalidad se entiende aquí como la apertura y receptividad con las demás posturas epistemológicas y conocimientos pluriculturales, modelos teóricos, métodos e incluso técnicas que un cuerpo de conocimiento debe tener si pretende tomar por objetivo de su actividad un objeto tan amplio como es el de los derechos humanos.

El diálogo, por su parte, se vuelve vital al encontrar puentes que relacionan posturas diversas que pudieran ampliar el campo de visión sobre un determinado objeto de estudio o varios, pues el estudio y enfoque de dichas relaciones no solo posibilita la comunicación científica, sino que abre la posibilidad de una crítica y cuestionamiento a los propios conocimientos, las prácticas y las figuras institucionales. Esta horizontalidad permite también a los sujetos construirse a sí mismos de forma permanente entre sí, a través de la "autonomía de la propia

²⁰² DWORKIN, Ronald. *Justicia... Op. Cit.* 2016. p. 489.

²⁰³ CORONA Berkin, Sarah. *Notas para construir metodologías horizontales.* En CORONA Berkin, Sarah & KALTMEIER, Olaf (Coords.). En diálogo. *Metodologías horizontales en Ciencias Sociales y Culturales.* Barcelona: Gedisa, 2012. p. 89.

mirada"²⁰⁴ y en su relación recursiva con el objeto y con otros sujetos, de manera que esta postura plantea una separación respecto de la posición epistemología tradicional analítica de investigar sin ser investigado, que ubica la objetividad en la visión a partir de la dicotomía y separación tajante de sujeto y objeto. Esta imposibilidad de diálogo entre sujeto y objeto se manifiesta en las disonancias de la teoría actual de derechos humanos, que en muchos casos legitima y justifica una ponderación entre valores relacionados con el Estado con fuertes posibilidades de ir en contra de derechos humanos, como en el caso de la supremacía constitucional de Dworkin, donde “no es ahora saber qué poder posee la Constitución sino cómo debe ejercerse ese vasto poder”²⁰⁵, que plantea la ponderación entre principios constitucionales de tremendo poder y los derechos humanos, dejando abierta la posibilidad de que en aras de los contenidos constitucionales que se presuponen éticos o morales, los derechos humanos sean dejados de lado o se pretenda distorsionar su objetivo de dignidad humana por uno estatal.

Esta incertidumbre entre qué hacer y cómo hacerlo redundando en una constante fluctuación de valores e intereses que, en una disputa en que se puede abandonar la racionalidad y volverse de poder, encuentran espacios para imponerse dentro de este discurso de derechos humanos que implosiona y orilla a reflexiones utilitaristas o pragmáticas, que son características de un entorno posmoderno como el que existe actualmente, del tipo que terminan regularmente con una o muchas personas violentadas en su dignidad y no solo por el Estado. Y la parte más conflictiva de esto es que parece que la teoría y la conciencia social, no obtienen nada nuevo de ello y se limitan a justificar y reconocer que “así son las cosas”, lo cual mantiene viva la tendencia dogmática, tanto positiva como naturalista de los derechos humanos en donde, “en donde no se puede dar

²⁰⁴ *Ibidem.* p. 91.

²⁰⁵ DWORCKIN, Ronald. *El imperio... Op. Cit.* 2008. p. 252.

marcha atrás porque se supone que todo está dado y acabado”²⁰⁶, por lo que existe una renuencia al cambio y la diversidad, dejando de lado la responsabilidad de trabajo continuo por los derechos humanos.

Pero el trabajo en la “creación de un espacio en el que los interlocutores crean algo diferente”²⁰⁷, no solo consiste en mirar el abanico, aceptar sus diferencias, dar cuenta de ellas y seguir por el mismo camino; esto se trata no de rechazar posturas y metodologías solo por ser distintas, se trata de entender y criticar la razón por la cual unas posturas se imponen como hegemónicas sobre otras y las implicaciones que eso tiene. Llevar a los derechos humanos por nuevos caminos que superen las miradas anteriores y que se sustenten firmemente en sí mismos y en las relaciones que establecen con los demás caminos.

Esto generaría sujetos que dialogan con otros sujetos y que definen su discurso, al tiempo que ellos mismos son definidos por el discurso que se dialoga, ello, como lo menciona Mejía²⁰⁸, en un entorno de necesidad de que este vaya más allá de los alcances y límites del capitalismo global y la modernidad occidental, convertirnos en interlocutores válidos del conocimiento y praxis en torno a los derechos humanos, recuperando su objetivo principal.

Así, la horizontalidad en los derechos humanos se daría en la teoría actual a través de la comprensión y comunicación entre posturas y metodologías, y por tanto, entre sujetos. Lo cierto es que esta horizontalidad pretende lograr el traslado de las posturas hacia otros nuevos paradigmas, a partir de los cuales esta se pueda nutrir y ella misma pueda nutrirlos.

²⁰⁶ BEUCHOT, Mauricio. *Derechos humanos. Historia y filosofía*. 5° ed. México : Fontamara, 2011. p. 10.

²⁰⁷ CORONA Berkin, Sarah. *Notas para... Op. Cit.* 2012. p. 89.

²⁰⁸ MEJÍA Acata, Banca Angélica. *Interculturalidad y derechos humanos. Un horizonte utópico*. En OLVERA García, Jorge, Julio César Olvera García, y Ana Luisa Guerrero Guerrero. *Derechos humanos y la genealogía de la dignidad en América Latina*. México: Miguel Ángel Porrúa, 2015. pp. 27 - 28.

La mirada horizontal es un proceso complejo, como una especie de transformación que ofrece la posibilidad de la crítica y la reflexión inclusive sobre el trabajo del teórico, al tiempo que permite crear un conocimiento que no solo sea objetivo, sino representativo del proceso social y de la construcción del mismo. Esta transformación dialógica y horizontal le impone a la teoría actual de los derechos humanos responsabilidades de descubrimiento que no ha cubierto, pues se ha limitado a la observación respecto de lo que está ocurriendo, resignados a que seguirá siendo así. La mencionada constante interacción entre objetos debe también necesariamente estar reflejado en las interacciones del lenguaje que el sujeto usa para referirse al objeto, ir más allá del lenguaje jurídico o ético, aunque es evidente que la idea de los derechos humanos nació en dichas áreas, el día de hoy sus consecuencias y alcances desbordan lo que dichos cuerpos de conocimiento tienen para ofrecer.

Es por ello que la metodología horizontal tendiente a una epistemología naturalizada ofrece redimensionar la producción de conocimiento en el área de los derechos humanos, pues nos acerca a un enorme intercambio. Pero ello implica a la vez una enorme transformación en la preparación del teórico de los derechos humanos, quien al teorizar respecto de un objeto debería ser consciente de sus propias limitaciones y comenzar a tomar partido con eso en mente, como productor de conocimiento, como partícipe activo del proceso del conocimiento mismo y su comunicación, debe asumir la responsabilidad de su producto y sentirse parte de él. Esto nos acerca un poco más a poder dimensionar el conocimiento de manera un poco más integradora en materia de derechos humanos, que tanto se requiere hoy en día.

Respecto de esa posibilidad, el debate existente en el área de la relación entre teoría y praxis del cual devienen estas propuestas ha estado vivo durante mucho tiempo, y si hablamos de ciencias sociales esta discusión es todavía más

ríspida y tiende a radicalizarse. Trabajar en la teoría coherente e integradora, capaz de dejar atrás las limitaciones clásicas es de vital importancia, pues la teoría es “tan necesaria como inevitable, pues sin ella no sería posible aprender nada ni actuar de manera coherente; sin generalizaciones y abstracciones, el mundo se nos presentaría como un confuso tapiz hecho de retales de experiencias e impresiones sensoriales inconexas”²⁰⁹, particularmente en el ámbito de los derechos humanos cuya exigencia e impacto son máximos. A pesar de ello, en la construcción teórica de derechos humanos se puede detectar una separación entre esos elementos sobre todo en el caso de aquellos que abrevian o derivan directamente de la herencia analítica, en el caso latinoamericano encontramos posturas que han sido hegemónicas en el tema de construcción de teoría y que han determinado una separación entre estas partes del proyecto, lo cual es visto como una disciplina estricta en la investigación, tal es el caso de Bunge²¹⁰ y de Sampieri²¹¹.

Esta separación, se ha considerado vital para mantener la objetividad en la producción de conocimiento científico de las ciencias sociales, cuestión que se heredó de una época en que “Los europeos experimentaban no sólo inestabilidad sino una paralizante sensación de rígida objetividad, al extremo de que se ha llamado “la era de la angustia” a ese período”²¹². Sin embargo, en el ámbito de los derechos humanos “No estar preparado para pensar y actuar en un mundo donde las certezas y las seguridades de antaño han pasado a mejor vida, nos deja indemnes frente a los que conociendo nuestra debilidad se aprovechan y

²⁰⁹ JOAS, Hans & KNÖBL, Wolfgang. *Teoría social. Veinte lecciones introductorias*. México: Akal, 2016. p. 14.

²¹⁰ Véase BUNGE, Mario. *La Ciencia. Su método y su filosofía*. 2° ed. México: Nueva Imagen, 2012.

²¹¹ Véase HERNÁNDEZ Sampieri, Roberto. *Metodología de la investigación*. 6° ed. México D.F. : Mc-Graw Hill, 2014.

²¹² ALEXANDER, Jeffrey C. *Las teorías sociológicas desde la Segunda Guerra Mundial*. México: Gedisa, 1997. p. 194.

consiguen sus objetivos”²¹³, por lo que es necesario articular ambas partes, pues la parte teórica ofrece una visión desde la cual se pretende crear el conocimiento a través de las directrices que dicho trabajo seguirá desde el punto de partida que ha planteado, y la praxis se presenta como un vínculo entre los conocimientos producidos y la oportunidad de influir con ellos en la transformación de la realidad social, sin desdeñar el vínculo recursivo de alimentación entre estas partes.

Y si bien es cierto que la teoría y la praxis no son para nada la misma cosa, hoy en día debemos pugnar por una postura que establece que es correcto separar estos temas, pero solo como disciplinas para su estudio, es decir, hacer un discurso para cada una de ellas y establecer los canales que las relacionan. Pero cuando el teórico se sienta enfrente de una hoja en blanco, cuando sale al campo, cuando se documenta y clasifica información, debe entender que esta diferencia no puede ser tan tajante, es decir la posibilidad de distinguir epistémicamente teoría y praxis no hace que estén desprendidas una de otra, pues de hecho se alimentan y determinan mutuamente de manera dinámica, lo que supone que “en el plano de la razón, se trabaje con un enfoque dinámico, que suponga una organización crítica de la razón.”²¹⁴

Esta relación de dependencia, es algo que, en el momento de investigar, no se debe pasar por alto, pues las ciencias sociales nos ofrecen un enorme abanico de modelos teóricos que responden a posturas epistemológicas distintas y validables, de las cuales se derivan métodos y técnicas que determinan la investigación. De ahí, como parte de un grupo que trabaja por un intento de propuesta teórica de los derechos humanos es importante señalar “nuestra insistencia en que una visión actual de los derechos tenga que partir de nuevas

²¹³ HERRERA Flores, Joaquín. *La complejidad de los derechos humanos. Bases teóricas para una redefinición contextualizada*. REID Revista Internacional de Direito e Cidadania, nº 1. Vol 1. 2008: p. 116.

²¹⁴ ZEMELMAN, Hugo. *Uso crítico... Op. Cit.* 1987. p. 112.

bases teóricas e inducir a prácticas renovadas en las luchas "universales" por la dignidad.”²¹⁵

Por ello, dado que “las exigencias teóricas deben quedar subordinadas a las exigencias epistemológicas”²¹⁶ hay posturas epistemológicas que son incompatibles con determinadas teorías, metodologías y pretensiones prácticas, es decir, teoría y praxis se vuelven un equipo indisoluble, pues una investigación hecha a partir de una incompatibilidad de este tipo generaría invalidez lógica o trabas en la propia investigación, debido a que los conocimientos que se construyen desde la existencia de una disonancia como a anterior, son conocimientos sin bases para dialogar entre sí o conocimientos vacíos de un contenido proyectable en la realidad que no cumplen con la necesidad de que esta posición epistemológica se vuelva un “instrumento de interpretación y de explicación de los problemas de fundamentación de las conceptualizaciones y las teorías al nivel de la ciencia”²¹⁷. Además, conforme transcurre la investigación, teoría y praxis se continúan separando al grado de terminar en lugares completamente distintos, y no porque el objetivo de estudio pueda dividirse o no en partes, sino porque los rumbos tomados por las pretensiones prácticas, tienden a no tomar en cuenta las posibilidades fácticas para alimentarse de ellas y proyectar un cambio sobre ellas.

Esta separación entre la teoría y praxis de derechos humanos en la teoría actual se manifiesta en los cada vez más constantes conflictos de derechos humanos, las cuales se justifican desde una posición teórica que acepta la posibilidad de que esto suceda debido a la cantidad de derechos que hay en el catálogo, a la imprecisión o la falta de explicación y delimitación respecto de cuáles son o cuáles no son derechos, o cualquier otra razón que tiene que ver con

²¹⁵ HERRERA Flores, Joaquín. *La complejidad... Op. Cit.* 2008: p. 107.

²¹⁶ ZEMELMAN, Hugo. *Uso crítico... Op. Cit.* 1987. p. 103.

²¹⁷ GARCÍA, Rolando. *El conocimiento en construcción. De las formulaciones de Jean Piaget a la teoría de sistemas complejos.* Barcelona: Gedisa, 2000. p. 43.

una expresión completamente en sentido contrario a la conciencia compartida que atraviesa de manera horizontal a los autores de la teoría actual, la cual es la de crear sistemas que protegen y reivindican la dignidad humana en un entorno político, esto es el punto compartido más claro de dichas expresiones teóricas y cuando existe una disonancia como las mencionadas, es lo primero que se viene abajo.

Así, autores como Dworkin o Laporta, tienen razón al decir que “solo deberían incluirse los derechos cuya violación sea en verdad un acto de barbarie, mientras que los restantes tendrían que rebajarse a alguna categoría diferente.”²¹⁸ Pero a la vez, desde sus construcciones no permiten la existencia de ese catálogo, pues al supeditar a los derechos humanos a los contenidos legales estatales, en esta dinámica se vuelve inherentemente dominante la prevalencia de intereses estatales que diluyen la lucha por la dignidad en un listado de cosas por hacer del estado, y aun cuando existen ocasiones en las que no es así, estas ocasiones no lo son con base en una regla general autónoma, pero deberían de serlo.

Una de las consecuencias más graves de ello es que este distanciamiento entre teoría y praxis no solo sucede a nivel teórico o institucional, sino que permea a un nivel social, al nivel de creación de cultura de derechos humanos, en donde la generalización y publicidad de una firme intención por proteger y reivindicar la dignidad humana principalmente patrocinada por los Estados, pero en la cual participan también particulares, se encuentra de frente por repetidas acciones de violencia de derechos humanos en pos de intereses sistemáticos de los mismos Estados o particulares, que van en contra del interés general de los derechos humanos pero que se justifican o son salvables desde una interpretación de la

²¹⁸ DWORKIN, Ronald. *Justicia... Op. Cit.* 2016. p. 407.

teoría actual de los derechos humanos, alegando por ejemplo, supremacía constitucional, soberanía o ciudadanía en el sentido de Ferrajoli.²¹⁹

Esta situación se justifica y reivindica también a nivel directamente práctico donde “Los derechos humanos son, en definitiva, *no* universales en el sentido de “darse en cualquier lugar”²²⁰. Allí, las diferencias contextuales son usadas para hablar de una supuesta interpretación diferente de los derechos humanos o del mismo rechazo del discurso actual de los mismos, por un argumento de imposición cultural y entonces, la diversidad cultural se vuelve parte de una serie de conductas justificadoras de las diferencias contextuales en las cuales fue producido el discurso de los derechos humanos ignorando completamente el contenido, el cual no se logra discutir en franco diálogo durante estos conflictos debido a que se ideologiza y se le trata igual que cualquier interés particular que se pretenda imponer en ese enfrentamiento cultural, lo que banaliza el objetivo central de los derechos humanos.

Este conflicto se expresa también en la imposibilidad de distinguir aquellos intereses sociales que son suficientemente trascendentales como para incluirse en el catálogo de derechos humanos y cuáles no, pues representan intereses particulares económicos, políticos o simple y sencillamente estatales, lo cual, aunque sea fuertemente negado por la teoría actual, también es particular y contingente, pues el Estado–Nación como configuración de organización y gobernabilidad social es históricamente nuevo, tiene tal vez 500 años de vida cuando mucho, pero el ser humano y la búsqueda de protección y reconocimiento de su dignidad tiene siglos, muchos siglos más que la configuración que,

²¹⁹ Véase FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. 7° ed. Madrid: Trotta, 2010. p. 32.

²²⁰ DONNELLY, Jack. *Derechos humanos internacionales*. México: Trillas, 2015. p. 56 y.

retomando a Ferrajoli²²¹, se encuentra en franca crisis y es un error confundir la trascendencia de esa lucha con los intereses contingentes del Estado.

Todos estos elementos, normalizan en todos los niveles sociales un discurso respecto de la obviedad de la diferencia tan grande existente entre la teoría de los derechos humanos respecto de cuyo contenido, coloquialmente se escuchan expresiones del tipo de “son cosas que suenan muy bonito, pero nada más” o enunciados que se ciegan a la realidad y suponen que la sola existencia de los derechos humanos acabe con los problemas del mundo, al decir que dicha existencia “... evita que haya violencia y guerras por todo el mundo y que haya miles de violaciones. Gracias a esto podemos vivir un poco tranquilos dentro de lo que cabe con pero con un poco de respeto hacia los demás.”²²² Estas expresiones son indicadores de un hecho que la sociedad aprecia y que se puede comprobar en la práctica, pero aparte de todo, se puede justificar desde la teoría y claramente desde la ley.

La grave normalización de ese discurso que reconoce la separación entre teoría y praxis, genera un estado de apatía e impotencia social, las personas en lo colectivo y en lo particular abandonan la lucha por la dignidad ante la aplastante evidencia de que los intereses y la fuerza del Estado se van a imponer en la gran mayoría de los casos, esto se transforma en el vestigio de utopía que hay en el discurso de los derechos humanos del que habla Ferrajoli²²³, una realidad jurídica, social y moralmente insuperable por los medios actuales.

²²¹ Véase, FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. 7° ed. Madrid: Trotta, 2010. pp. 15 – 37.

²²² ALTAMIRANO Santiago, Mijael. *Derechos humanos y sistemas de protección*. En ISLAS Colín, Alfredo & SÁNCHEZ Cano Julieta Evangelina. (Coords.). *Derechos humanos frente a una sociedad globalizada*. México D.F.: Editorial Porrúa, 2013. p. 296.

²²³ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos... Op. Cit.* 2010. p. 157.

1.2 Estado Nacional Capitalista de Derecho

El Estado Nación moderno, que surge históricamente producto de las luchas democráticas, antifeudalistas y antimonárquicas del siglo XVII y XVIII, desde luego encabezadas por la paz Westfaliana y la revolución francesa, como eventos paradigmáticos de resistencia y revolución respecto de un poder absoluto, ejercido por un monarca designado por leyes de tipo superior, en su mayoría de contenido religioso.

Este surgimiento del Estado–Nación moderno viene de la mano de una fuerte influencia política y filosófica, basada en principios como libertad, igualdad fraternidad y dignidad, en oposición a un régimen despótico, que mandaba aquello que debería ser respetado y aquello que era digno de existir, en un entorno controlado completamente por un coto de concentración de poder. Estos ideales, defienden la idea de un ser humano racional, capaz de procesos mentales complejos, que le otorgan la capacidad de autorregularse y decidir. Una nueva visión de lo que implica ser humano y una organización política acorde a dicha revolución, que además de todo, también surge políticamente ligada a un sistema económico, en el cual la clase burguesa buscaba la reivindicación de sus intereses, la protección de la propiedad y la posibilidad de traducir ese poder económico en poder político. De la mano de los iusnaturalistas se planteó la idea de que “existía un conjunto de principios morales universalmente válidos e inmutables con los que dichas normas tenían que confrontarse y contrastarse: las normas de un sistema jurídico tenían que ajustarse a principios morales y de justicia, para evitar la amenaza de un poder desbordado y despótico.”²²⁴

En este contexto moderno de revolución política y social, es donde surge la idea moderna de la protección a la dignidad humana, el resultado del razonamiento filosófico y la práctica de este nuevo contexto cultural, en el cual se

²²⁴ PAPANICHINI, Angelo. *Los derechos humanos... Op. Cit.* 1998: p. 161.

reivindica la figura del ser humano, se le quita el lastre pasivo del sometimiento del gobierno absoluto y se le reconoce la participación en la propia organización del gobierno que lo va a dirigir, y en general, el protagonismo en la construcción y dirección del mundo propio y del que lo rodea; “La gran mayoría de los intelectuales europeos siguen con entusiasmo el curso de los acontecimientos en Francia y saludan la revolución política como el inicio de una regeneración total del ser humano y de la realización de los sueños milenarios de libertad.”²²⁵

Progresivamente, el Estado–Nación evoluciona y la democracia se institucionaliza, los medios para ejercer la soberanía popular encuentran cauces burocráticos e institucionales de acción, normados por un sistema jurídico que los dirige y orienta en la práctica de sus obligaciones. Así, llegado el siglo XX, la normatividad de los Estados cobra una extrema relevancia, debido a la postura epistémica desde la cual se entendía, siendo esta la empírico–analítica a través del modelo teórico positivista, de ahí la importancia de la ley, pues el Estado–Nación entendido de esta manera se considera fuerte en la medida en la que su sistema jurídico es sólido y se aplica de manera eficiente. De esta manera, dicho Estado se solidifica y se concreta a sí mismo.

Las guerras mundiales, pero sobre todo la segunda, abrieron otro panorama de entendimiento de lo que la ley implicaba y del papel pasivo que el ser humano tenía desde la perspectiva positivista de la ley, se pensaba “... que la protección de los derechos humanos era una cuestión fundamentalmente doméstica o interna de cada Estado”²²⁶.

Esta guerra viene a demostrar, de acuerdo con Montemayor²²⁷, que esa obligación es de todos los Estados en conjunto, y que la ley, incluso a través de

²²⁵ *Ibidem*. p. 162.

²²⁶ MONTEMAYOR Romo de Vivar, Carlos. *Op. Cit.* 2002. p. 21.

²²⁷ *Idem*.

los propios medios democráticos, puede justificar algunas de las más grandes atrocidades que ha visto el mundo moderno. La prevalencia de un sistema jurídico, junto con una idea radicalizada del nacionalismo, pueden generar excesos que son justificables desde el propio contenido de la ley, es decir, la ley no debería ser tomada como el ápice de la protección y regulación de las relaciones políticas de los seres humanos en un mundo moderno, racional y de libertad.

Los juicios de Núremberg son el ejemplo de una serie de grandes preguntas que desafían el papel de positivismo en cuanto la protección de los seres humanos, pues resulta interesante que un concepto tan importante como la dignidad “sólo desde el final de la Segunda Guerra Mundial haya encontrado acceso a los textos de derecho internacional y a las constituciones nacionales creadas a partir de esa fecha”²²⁸, situación que hoy en día sigue viva en lo más profundo de los constructos teóricos de los derechos humanos desde el neoconstitucionalismo, ¿cómo juzgar a esas personas si actuaron legalmente? ¿Qué hacer con la seguridad jurídica reivindicada por el positivismo? Esa seguridad jurídica que durante siglos nos ha traído “control”, orden y estructura. Es lógicamente y políticamente claro que debe prevalecer el humano pero, ¿cómo reivindicar al ser humano en el ámbito de la herencia positivista? ¿Qué hacer con la seguridad y certeza jurídica? ¿Qué hacer con el principio de legalidad?

La respuesta del mundo ante tales atrocidades fue la creación del sistema nacional e internacional de protección de los derechos humanos, de la mano de la Organización de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La idea de un organismo supranacional que pueda coordinar los esfuerzos del mundo para evitar lo ocurrido en la Segunda Guerra Mundial fue la respuesta para procurar que aquello jamás se repitiera.

²²⁸ HABERMAS, Jürgen. *La idea de la dignidad...* Op. Cit. 2010: p. 108.

Estas acciones, a lo largo de los años se han ido engrosando. La declaración Universal de los Derechos Humanos se apoya y relaciona con en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Carta Asiática de los Derechos Humanos, La Declaración de El Cairo de los Derechos Humanos en el Islam y la Convención Americana sobre Derechos Humanos²²⁹, forman parte de un cuerpo de aproximadamente 72 tratados internacionales que se han encargado de ir engrosando el *corpus* que se debe de tomar en cuenta a nivel internacional y nacional para actuar en materia de derechos humanos de manera *erga omnes* en un entorno de comunidad y esfuerzos globales.

Esta expansión, se ha dado en un entorno tecnificado, que se ha dispersado alrededor del mundo, de la mano con la escuela neoliberal capitalista y a través de las vías que ha establecido la globalización como vehículo de comunicación, sobre todo en el mundo occidental, entendiendo por globalización la “desregulación en todos los ámbitos, acompañada de la debilitación máxima de las mediaciones políticas en beneficio exclusivo de la lógica del mercado”²³⁰. Y es justamente en esta relación de los derechos humanos con un universo de intereses, que se ha encontrado un punto en el cual, lentamente, se han ido disolviendo con otros derechos, con otras reivindicaciones y con otros discursos. Así también, se fueron particularizando, fueron encontrando expresiones cada vez más específicas de lo que implicaba ser humano y de lo que era relevante considerar, desde los distintos entonos y necesidades en las cuales se desenvuelve el ser humano, determinados en su mayoría por las determinaciones del Estado–Nación.

²²⁹ Son los documentos más representativos en materia de derechos humanos a nivel internacional, pero no son los únicos.

²³⁰ VALENCIA, Sayak. *Capitalismo Gore. Control económico, violencia y narcopoder*. Ciudad de México, México: Paidós, 2016. p. 42.

Debido a esta globalización, cuyas consecuencias características redundan muy frecuentemente en la imposición de sistemas fuertes sobre sistemas débiles, los derechos humanos fueron tomando una corriente estatista occidental, los esfuerzos por su satisfacción encuentran frecuentemente trabas legales, sobre todo cuando se encuentran frente a ideas como la soberanía, la democracia, el orden público, la paz social o la ciudadanía. Esto legitima los intentos por una justicia global, pues solo a través de ella es “posible incidir en los Estados y en las comunidades internacionales con una visión progresista y eficazmente liberadora de las condiciones de pobreza marginación y humillación en las que se encuentra sometida buena parte de la población mundial”.²³¹

Los derechos humanos y la protección de la dignidad humana *erga omnes*, comienzan a diluirse en discusiones entre elementos que interactúan en el sistema estatista tan diseminado y afianzado, sobre todo en el ámbito occidental, “De este modo, un concepto que ha surgido en un contexto cultural particular (Occidente), se ha difundido por todo el globo como si fuera el mínimo ético necesario para luchar por la dignidad.”²³² Los intentos por la reivindicación de la dignidad humana de manera universal, encarnados en los objetivos de la teoría actual y en los logros de las luchas del siglo XVII, XVIII y mediados del XX, se opacan frente al conjunto de intereses que tiene el Estado, sus objetivos y los medios que se han ido estableciendo para conseguirlos.

De este modo, la teoría actual, soslaya el hecho de que el Estado no es un ser inerte y vacío de intereses y objetivos, al que simplemente debes incluirle los derechos humanos en las directrices de acción para que estos se cumplan y su incumplimiento sea solo una excepción. El Estado–Nación y sus intereses, junto

²³¹ VÁZQUEZ, Rodolfo. *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*. 1º reimp. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 2016. p.204.

²³² HERRERA Flores, Joaquín. *La reinención de los derechos humanos*. Andalucía: Atrapasueños, 2008. p. 32.

con los derechos humanos, participan de una interacción globalizada de sistemas que están hechos para ser dominantes, y en lugar de que los derechos humanos puedan desenvolverse como una especie de contrapeso, como la reivindicación del ser humano y sus necesidades en un mundo de poder y consumo, son subsumidos por el discurso Estatal y se vuelven parte de la agenda interna, tan relevantes como cualquier otro interés, pero cuyos objetivos, distan mucho de los objetivos del Estado, regidos en su mayoría por una razón instrumental.

Esto conforma un impase en el desarrollo de los derechos humanos como elementos que “forman parte del progreso moral de la humanidad”²³³, pues la tendencia que comenzó después de la Segunda Guerra Mundial por conformar una comunidad global de protección a los derechos humanos que los convirtiera en una preocupación mundial, se lleva a cabo en un entorno global donde existen también otras actividades de este interés que interactúan con ella. Pero además, la teoría actual comete el error de pensar que esa comunidad global de protección, aunque suena efectivamente prometedora, es una comunidad de Estados, no de individuos ni de seres humanos²³⁴, lo que trae como consecuencia la desatención del hecho de que esos esfuerzos por más cosmopolita que suenen, se encuentran dentro de un cuerpo de pendientes internacionales determinados por Estados, con todos los vicios y posibilidades que eso implica, aunado a las determinaciones antes mencionadas como soberanía, ciudadanía o supremacía constitucional, los cuales además de todo, son de primer interés para los Estados en un esfuerzo por no diluirse en la citada comunidad internacional. Los derechos humanos derivados del Estado, son imposibles, pero si se logra una construcción de derechos humanos que no sea dependiente del Estado, sino coordinada con este en el contexto histórico en el que vivimos, las consecuencias pueden ser abismalmente diferentes.

²³³ VÁZQUEZ, Rodolfo. *Derechos humanos... Op. Cit.* 2016. p.204.

²³⁴ *Ibidem.* p. 200.

Así pues, los derechos humanos ya banalizados y diluidos en el entorno globalizado, se vuelven un discurso más que entra en conflicto con todos estos intereses de democracia, economía, soberanía y derecho, igualmente particulares y contingentes, situación que podemos observar en la historia de los derechos humanos, pues “De un modo sutil, pero continuado, hemos asistido durante las últimas décadas a la sustitución de los derechos conseguidos por lo que ahora se denominan “libertades””²³⁵. Así cosas que no son derechos humanos se hacen pasar por estos, y derechos humanos que deben ser reivindicados, pierden fuerza y desaparecen de la lista de pendientes del Estado, quien en este proceso, fue tomando la batuta de lo que debe ser y no ser en los derechos humanos, no como garante y protector, sino como creador e inquisidor de lo que ha de considerarse o no como derechos humanos y a quién ha de respetársele y protegérsele sus derechos humanos y a quiénes no.

.Las consecuencias de esto, son principalmente un desajuste social, en donde las determinaciones estatales, las leyes del mercado y los intereses transversales a todos ellos, distorsionan los derechos humanos, y esta distorsión es justificable desde la propia teoría actual que acepta y defiende esta supeditación de los derechos humanos a un entorno estatal, en aras de recuperar la soberanía que corre peligro por la globalización, y de aferrarse a la seguridad y certeza que da del hecho de que sea el propio Estado quien tome todas las determinaciones en materia de los derechos humanos, pues estos hoy no coexisten con el Estado en coordinación para la mejora en la calidad de vida de los seres humanos, sino que son originados por este. La Constitución es la figura retomada por la organización estatal para retomar el control de las determinaciones de lo que ha de suceder a su interior en materia de los derechos humanos, y el poder judicial se ha vuelto el actor más importante para materializar ese objetivo, pero como norma que es, está inscrita en “sistemas de valores y en

²³⁵ HERRERA Flores, Joaquín. *La reinención de los derechos humanos*. Andalucía: Atrapasueños, 2008. p. 19.

procesos sociales de división del trabajo humano a partir de los cuales se instituye una forma de acceso a los bienes y no otra.”²³⁶

En busca de una pretendida universalización de los derechos humanos, estos tienen que entrar de facto en conflicto con la necesidad estatal de control político y legal, con la reivindicación de la legalidad y seguridad jurídica, con la necesidad de control y certidumbre que tiene el sistema actual y que se intenta justificar desde la teoría actual con la figura de los tratados internacionales y la Constitución, dándole a esta una especie de naturaleza del tipo “Frankenstein”, para intentar armonizar estos elementos, los cuales desde esta perspectiva, no son armonizables y los cuales además entran en conflictos cada vez más complicados al incluir criterios externos a la propia ley en los contenidos constitucionales, como lo menciona Prieto.²³⁷

Los esfuerzos internacionales, a través de la creación de instituciones y organismos que puedan revisar y sancionar a los Estados–Nación en aras de la protección de los derechos humanos, se transforman en expresiones localistas de defensa de la soberanía nacional, a través de maneras particulares meramente pragmáticas y utilitarias de comprender e incorporar los derechos humanos, desnaturalizándolos, convirtiéndolos en un discurso aún más limitado, contribuyendo a que la distancia entre teoría y praxis, antes citada, se haga aún más grande, a que la “utopía” de los derechos humanos, se vea cada vez más lejos.

“En definitiva, hemos entrado en un contexto en el que la extensión y la generalización del mercado ha provocado que los derechos humanos comiencen a considerarse como “costes sociales” de las empresas que hay que ir suprimiendo

²³⁶ *Ibidem*. p. 35.

²³⁷ PRIETO Sanchís, Luis. *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*. Madrid: Trotta, 2013. p. 84.

en nombre de la competitividad.”²³⁸ Esta banalización de los derechos humanos, se observa en su integración distorsionada y contradictoria en los tratados internacionales, en las constituciones y en el propio texto de las leyes derivadas, las cuales encuentran justamente en esta banalización, una manera de legitimarse sustancialmente, al integrar a medias este discurso a su contenido para liberarse del análisis y escrutinio crítico.

Un gran problema en este sentido, es que si se acepta la existencia de una totalización de los derechos humanos directamente elaborada por las determinaciones estatales, sometiéndolos a ese particular sistema, ello significa que puede haber otros sistemas que reivindiquen su propia totalización sobre los derechos humanos. Ello podría, aparentemente, generar un conflicto de derechos que ha de ser resuelto por tribunales internacionales; pero este no es un conflicto de derechos, se convierte en un conflicto de poder, una actividad de imposición y colonización que navega con la bandera de los derechos humanos como salvoconducto para ello, una lucha de poderes como cualquier otra, cuyos verdaderos intereses son observables en el funcionamiento de los propios Estados participantes, los cuales, llegado un momento como este, siempre son contingentes.

A la par de todo esto, al interior de las organizaciones estatales, sus propios medios democráticos de organización, se encuentran al servicio de los “derechos humanos”, de este discurso banalizado, capitalista y totalizador, pues irónicamente esto debería ser así; “Si se observa bien, resulta curioso notar que circunscribimos los derechos humanos a una simple reivindicación o demanda judicial interpuesta ante los tribunales de justicia, una vez que los mismos han sido violados.”²³⁹ La democracia, efectivamente tendría que participar en conjunto con los criterios de

²³⁸ HERRERA Flores, Joaquín. *La reinención... Op. Cit.* 2008. p. 19.

²³⁹ SÁNCHEZ Rubio, David. *Derechos humanos instituyentes, pensamiento crítico y praxis de la liberación.* México: Akal, 2018. p 35.

derechos humanos por la reivindicación de la dignidad humana. Pero la democracia y sus métodos hoy participan de la mano de este discurso subsumido por el Estado, lo cual se traduce en que la democracia misma, legitimando acciones que violentan los derechos humanos en pos de la protección de los mismos.

Luego, las vicisitudes democráticas que legitiman esta retorcida práctica de los derechos humanos, funciona más como una especie de proceso legitimador, “Las garantías se reducen a lo jurídico-estatal, bien a través de políticas públicas o por medio de sentencias judiciales, y se piensa que el derecho estatal es la única instancia salvadora de la insociabilidad humana.”²⁴⁰ Un proceso con estas características, se encarga de legitimar democráticamente las determinaciones que se han hecho en torno al discurso estatalizado de los derechos humanos, las cuales se traducen en intereses de cualquier tipo, pero muy pocas veces, efectivamente de derechos humanos.

Dentro de esta organización, la Constitución de dicho Estado, tiene un lugar privilegiado dentro del sistema, representa la consolidación y el reconocimiento de la herencia histórica que fundamenta y justifica al Estado mismo, “ya que los derechos humanos aparecen como instancias separadas de sus procesos socio-históricos de construcción y significación.”²⁴¹ La herencia política, social, económica e histórica del Estado, está recogida e incorporada a su organización, por la Constitución. En la teoría actual, representa el conjunto principios de acción y de valores, que dicho estado va a tomar como objetivos a satisfacer, así como las directrices operativas que ha de seguir para consolidar dicho fin.

En la actualidad, el Estado–Nación utiliza la Constitución como medio para la reafirmación de la identidad propia, así como del poder público soberano que

²⁴⁰ *Ibidem.* p 37.

²⁴¹ *Ibidem.* p 37.

ostenta, un documento que establece las bases de su operatividad, el cual, además de cuestiones organizacionales de las instituciones que lo conforman, según la teoría actual debe contener un catálogo de derechos humanos, además como menciona Avendaño²⁴², una serie de contenidos materiales y sustanciales que vienen a renovar el concepto de Constitución y que deberían tener como objetivo potenciar esos derechos. El contener dicho catálogo opera en un doble sentido: el primero legitimando sustancialmente su contenido, y el segundo, incorporando los derechos humanos al espectro de lo justificable dentro de las responsabilidades del estado, les da el carácter de “derechos” al hacerlos exigibles materialmente, mediante los medios establecidos por el propio sistema jurídico para ello.

Sin embargo, aun cuando la teoría actual supone una prioridad de los derechos humanos, sobre otro tipo de derechos subjetivos y sobre otro tipo de contenidos constitucionales, en la práctica preventiva o constructiva, estos derechos humanos son sometidos a los mismos medios de control y limitaciones de cualquier otro tipo de contenido constitucional, pues ello supone un ejercicio válido de la soberanía, y justificable desde la teoría actual. La Constitución se convierte entonces, en una especie de catálogo, el cual establece lo que se va a considerar, al interior de dicho Estado, como un derecho humano y lo que no, también la manera en la que se va a proteger y garantizar los derechos humanos y, de una manera muy discreta, establece a quién es que se le van a proteger, respetar y garantizar sus derechos humanos y a quién no, esto explica el por qué “los derechos individuales (civiles y políticos) son inmediatamente aplicables y los derechos sociales, económicos y culturales son sólo principios para “orientar” las políticas económicas.”²⁴³

²⁴² AVENDAÑO González, Luis Eusebio Alberto. *La dogmática de los derechos fundamentales en el siglo XXI. Un estudio al discurso reciente a cargo de la Suprema Corte de Justicia en México*. México: Universidad Autónoma de Querétaro, 2014. p.88.

²⁴³ HERRERA Flores, Joaquín. *La reinención... Op. Cit.* 2008. p. 34.

La teoría actual, de esta manera, reivindica el papel de la Constitución relacionada, según Avendaño²⁴⁴ con la teoría neoconstitucionalista, como institución encargada de decidir la postura que el Estado va a tomar frente a los derechos humanos, y a la vez pugna por su alcance universal respecto de aquellas cosas que los derechos humanos protegen. Sin duda, el resultado de esta ecuación de preceptos incompatibles, es siempre en contra de los derechos humanos, pues la Constitución no está funcionando como una guía enunciativa de la manera en la que el Estado hace parte de su organización a los derechos humanos; por el contrario, funciona efectivamente como una declaración limitativa de aquello que el Estado ha tenido a bien tomar como responsabilidad en torno a los derechos humanos, así como aquello que ha decidido dejar fuera.

Y aunque esta ecuación pueda funcionar pragmáticamente en la protección de los derechos humanos en muchos casos, ello no implica que el planteamiento, de entrada, no sea limitativo, es decir, el alcance de la acción estatal en torno a los derechos humanos, está determinado desde el inicio por el documento a través del cual, el Estado crea su propio catálogo con sus propias reglas y sus propias medidas. Esto funciona de manera accidental, cuando los intereses del Estado coinciden con los objetivos de los derechos humanos, pero en el momento en que esto no es así, el Estado decide ceñirse a sus propios contenidos y límites establecidos en su Constitución, ignorando la trascendencia de los derechos humanos. Es por ello, que las determinaciones constitucionales propuestas por la teoría actual, así como el manejo de los derechos humanos dentro del campo de lo “nacionalmente aceptado”, pueden justificar una participación localista y coartada desde el inicio, en cuanto al papel de los Estados, e incluso, el papel de los particulares en materia del respeto, protección y garantía de los derechos humanos dentro de un Estado–Nación.

²⁴⁴ AVENDAÑO González, Luis Eusebio Alberto. *La dogmática... Op. Cit.* 2014. p.87.

Hablando del papel de la Constitución para la teoría actual de los derechos humanos, esta propone que la Constitución se legitima para el establecimiento de dicho catálogo, al escindirse del resto de los contenidos normativos del sistema jurídico, pues su naturaleza se supone cercana a una especie de “moral social”²⁴⁵ producto del ejercicio democrático que la crea, lo cual está relacionado con los procesos formales que le otorgan validez legal a su contenido. En el aspecto de la “moral social”, la teoría actual opta por asociar un conjunto de valores sociales, de lo que el Estado y la sociedad consideran deseable, en el contenido de la Constitución. Estos valores representan todo aquello que se considera protegible por el Estado y los particulares, además de que también se considera exigible, es decir, establece la asignación de la legitimación para que los particulares puedan acceder a esos preceptos esto a través de la figura de los derechos; y de la mano de ello, establece las obligaciones a cargo del Estado y los particulares para la búsqueda de la satisfacción de dicha moral social, precisamente por la deseabilidad asociada a dichos preceptos.

La creación del contenido de la “moral social”, así como su inclusión a la Constitución, están relacionadas con los medios democráticos a partir de la cual esta es creada. Aunque existe en la teoría actual, particularmente en Dworkin²⁴⁶, cierta aversión al ejercicio descontrolado de las demandas de las mayorías representativas, estas forman parte de un establecimiento de lo que se va a considerar “moral social”, pues es desde la propia voluntad del pueblo, a través de las instituciones, que se expresan los contenidos de lo que las mayorías están deseando o estableciendo como deseable, aun cuando no siempre lo sea efectivamente, para su óptimo desarrollo dentro del entorno estatal, apelando a la búsqueda de justicia que se supone natural en los seres humanos, pues se

²⁴⁵ Véase DWORKIN, Ronald. *El imperio de la justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y praxis*. México: Editorial Gedisa, 2008. p. 78.

²⁴⁶ Véase DWORKIN, Ronald. *Justicia para erizos*. México: Fondo de Cultura Económica, 2016. pp. 239 – 271.

plantea un intento de control a partir de la advertencia de que si un juicio “no es justo, entonces la comunidad ha infligido un daño moral a uno de sus miembros porque en cierto grado o cierta dimensión lo ha signado como un proscrito.”²⁴⁷

Aunque la democracia no debería ser solo una cuestión cuantitativa, hoy en día se atraviesa una crisis a nivel mundial de la organización democrática²⁴⁸, y producto de dicha crisis, las formas operativas de la democracia han degenerado en que el contenido cualitativos de búsqueda de un bien común, sea subsumido y de alguna manera, implicado en el contenido cuantitativo de las decisiones. La teoría actual reconoce esta crisis, pero incluso dentro de ello, establece la posibilidad de que la “moral social” pueda representar aquello que es trascendentalmente deseable para el ser humano, aún más allá de cualquier organización estatal. Así, el contenido moral de los derechos humanos se particulariza y nacionaliza, al ser incluidos en la Constitución como manera de organización estatal que lo limita.

Aunado a lo anterior, existe la necesidad de comprensión de este tema desde vertientes distintas a las propuestas de manera absoluta por la falacia naturalista, pues los derechos humanos no son únicamente de contenido moral, sino también político, social e histórico, la existencia de algo como la “moral social” que legitima a la constitución para ser limitativa en el contenido de los derechos humanos que el Estado está dispuesto a aceptar²⁴⁹, genera una contradicción, pues el contenido moral de los derechos humanos, está basado en reflexiones con un grado de trascendentalidad mayor, reflexiones que permiten entender al ser humano y sus necesidades, de la manera más amplia e integral posible, tal como

²⁴⁷ DWORKIN, Ronald. *El imperio de la justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y praxis*. México: Editorial Gedisa, 2008. p. 15.

²⁴⁸ Véase, FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. 7° ed. Madrid: Trotta, 2010. pp. 15 – 37.

²⁴⁹ FERRAJOLI, Luigi. *Epistemología... Op. Cit.* 2010. p. 269.

se puede notar desde la importancia del contenido de preceptos como la dignidad. Una dignidad limitativa, no es dignidad.

Sin embargo, no debe soslayarse la existencia de un catálogo constitucional de derechos derivados de los derechos humanos, que sea propio, identitario y que represente los logros de una lucha política, social e histórica, que contienen las Constituciones alrededor del mundo, como actos de emancipación que efectivamente son. Pero confundir estos derechos con derechos humanos, en el sentido más trascendental e integral del concepto, el cual se puede observar el objetivo transversal que comparte la teoría actual de los derechos humanos, es desde esta perspectiva, uno de los más graves problemas que tiene la teoría actual. Esto representa una confusión, inclusive de carácter lógico, en donde aquello con alcances trascendentales y universales se reduce a expresiones de carácter particular; y aquello de carácter particular, se hace pasar por carácter universal, además, se defiende a nivel estatal como si efectivamente lo fuera, debido a la reiterada necesidad estatal por reivindicar lo propio, lo nacional, *erga omnes*.

Este campo de derechos propio y nacional, nos introduce a un nuevo concepto que debe actuar en coordinación con los derechos humanos, este concepto es el de derechos fundamentales como ejercicios locales de protección de derechos, cuya existencia es necesaria, pero no debe estar confrontada por la existencia de los derechos humanos. Aceptar la complejidad de lo que implica el ser humanos, no está peleado con una identidad y soberanía estatal, pero ello no debe soslayar el “despliegue de potencialidad humana para construir los medios y las condiciones necesarios que posibiliten la capacidad humana genérica de hacer y des-hacer mundos”²⁵⁰, y con ello establecer la posibilidad de orientarla y guiarla

²⁵⁰ HERRERA Flores, Joaquín. *Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*. Madrid: Libros de la Catarata, 2005. p. 18.

a nuevos panoramas, en donde lo nacional no es lo único que puede o debe existir.

Las discusiones respecto de la diferencia entre ambos conceptos han tomado distintas vertientes. Sin embargo, esta diferencia conceptual, no es solo semántica, sino epistémicamente diversa, pues implica la existencia de dos cuerpos epistémicos generando conceptos de alcances distintos pero relacionados entre sí. Los derechos fundamentales, por su parte pueden existir en la postura empírico-analítica sin ninguna restricción, pero en cuanto ve a los derechos humanos, si queremos seguir el objetivo de la protección de la dignidad humana, es necesario transitar de esa postura hacia una que pueda ser capaz de dejar todos los límites de hacer que un sistema jurídico gire en torno a la ley o a una constitución, uno que esté dispuesto a crear conocimiento nuevo desde una perspectiva transdisciplinar.

1.3 Teoría posviolatoria de los derechos de algunos humanos

Las intenciones de una teoría se pueden analizar en dos momentos. El primer momento ocurre cuando su autor habla respecto de la justificación y los objetivos de la construcción teórica que está realizando, deja claras sus pretensiones y desarrolla su trabajo con esas directrices como guía. El segundo momento ocurre cuando el autor efectivamente desarrolla su teoría, establece sus conceptos y la metodología necesaria para su coordinación además de sus posibles conexiones con la realidad. La diferencia entre los dos momentos, es que el primero puede ser susceptible de articulaciones retóricas que puedan crear una enorme expectativa pues es una declaración pública de lo que el autor espera de su desarrollo teórico, pero el segundo no.

Cuando en una construcción teórica no responde a los objetivos planteados por el autor, este no puede esconderlo y probablemente puede ni siquiera estar

enterado de que eso sucede, pero eso no cambia el hecho de que los objetivos más honestos de una teoría se encuentran en su desarrollo, desde ese establecimiento de conceptos, la matriz de fundamentación, la metodología utilizada y desde luego la posibilidad de ser vinculada con la transformación fáctica de la realidad social.

En el caso de la teoría actual de los derechos humanos, su planteamiento de objetivos es claro. De hecho, este objetivo es claro más allá de la teoría actual, pues la razón de incorporar los derechos humanos a la reflexión filosófica y científica está precisamente en el mismo sentido de la creación de mecanismos políticos de protección y reivindicación de la dignidad humana. La razón por la cual la reflexión en torno a los derechos humanos se incorpora a la actividad política de los seres humanos, va más allá de los alcances y determinaciones de la teoría actual y esta, al construirse, se suma a los esfuerzos que forman parte de una lucha de libertades sociales y políticas que a su vez se concatenan de manera necesaria con un contenido de ética y moral. La teoría actual es el estado que guarda dicho proceso histórico en su expresión teórica.

Esta construcción teórica rescata y privilegia elementos que considera importantes en el momento de proponer un vínculo con la praxis. Dichos elementos son aquellos destinados a los campos de acción y directrices institucionales, a través de los cuales, el Estado o incluso los particulares en algunos casos, deben proceder en el momento en el que los derechos humanos sean violentados, las llaman garantías. Se privilegian maneras de reparar los daños, recuperando las implicaciones jurídicas de las garantías en el derecho civil, en donde el Estado “le asegura a la colectividad que todos los integrantes cumplirán con las obligaciones correlativas de los derechos que les corresponden a los demás miembros de la colectividad.”²⁵¹

²⁵¹ CORCUERA Cabezut, Santiago. Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos. México: Oxford, 2014. p. 33.

Esta posibilidad de violentar los derechos humanos es, desde luego, propia de cualquier actuar político del ser humano, como seres capaces de cometer errores de raciocinio, de egoísmo y de olvidar cualquier tipo de facultad de pensamiento o discernimiento cuando estamos actuando en masa. Sin embargo, cuando la teoría actual privilegia los mecanismos de reacción ante el daño a los derechos humanos, sobre los necesarios para una construcción de un ambiente que pueda reducir al mínimo estos daños, sabemos entonces que esta posibilidad se convierte en inevitabilidad, se toma como una ley general, algo que no solo puede pasar, sino que va a componer el grueso del comportamiento de instituciones y particulares en el ámbito de los derechos humanos; Ferrajoli²⁵² y Dworkin²⁵³ desarrollan sus teorías bajo este supuesto, los demás solo lo aceptan como una normalidad.

Esta ponderación entre acción y reacción en los derechos humanos se puede detectar en la teoría actual, cuando todos los autores, después de supeditar la existencia o la validez de los derechos humanos al contenido de una norma formalmente realizada y democráticamente válida, refieren la praxis de los derechos humanos principalmente como un conjunto de mecanismos justiciables destinados a remediar o reparar los daños.

Y en segundo lugar, el tema de la conformación de una cultura y un ambiente de derechos humanos en el actuar estatal y particular resulta particularmente problemático, pues la asumen tácitamente como una utopía, al tratar este tema como una especie de auto vigilancia, que básicamente se cumple cuando estos derechos humanos son incluidos en los documentos legales, principalmente en la Constitución, cuyo contenido puede ser utilizado, junto con

²⁵² FERRAJOLI, Luigi. *Derechos... Op. Cit.* 2010. p. 56. & FERRAJOLI, Luigi. *Derecho... Op. Cit.* 2014.

²⁵³ DWORKIN, Ronald. *Justicia... Op. Cit.* 2016.

los medios democráticos de legitimación de acciones, justamente en un sentido tendiente a violentar los derechos humanos, pues siguiendo a De Deineim²⁵⁴, esto no es suficiente; es decir, se cree que al ser contenidos en la Constitución, los derechos humanos no entrarán en conflicto con otros contenidos constitucionales, como si estuvieran en un mismo nivel jerárquico, pues efectivamente, ambos son “creados” por la Constitución. Este segundo momento, en el cual los Estados y los particulares incorporan en su actuar directrices destinadas a la conformación de una cultura sólida de los derechos humanos que reduzca al mínimo la violencia de estos, es muy poco abordado por la teoría actual.

“Nos movemos en una bipolaridad que nos permite respetar y reconocer los derechos en unos casos y, por ello, presumir alegremente que somos ejemplo de universalidad, de civilización, progreso y de esperanza para la humanidad y, simultáneamente justificar el incumplimiento de los derechos en otros casos o, incluso, ignorar y desconocer la existencia de otros derechos cuando afectan a determinados colectivos que son prescindibles por razones de Estado, de seguridad, de fuerza mayor, por motivos sexuales o por criterios de desarrollo o de competitividad establecidos por el sistema económico mercantil propio de nuestras sociedades capitalistas.”²⁵⁵

En el ámbito Estatal, las acciones tendientes a generar una cultura universalizable de los derechos humanos concluyen, en gran parte, con la existencia del reconocimiento constitucional de los derechos humanos y el establecimiento de mecanismos reactivos y posviolatorios que puedan generar la

²⁵⁴ DE DEINHEIM Barriguete, Cuauhtémoc Manuel. *La protección internacional de los derechos humanos*. Flix-Zamudio, Héctor (et al.). *Protección internacional de los derechos humanos*. La Plata: Librería editora Platense, 2007.

²⁵⁵ SÁNCHEZ Rubio, David. *Op. Cit.* 2018. p 24.

ilusión de que el castigo y las técnicas prohibitivas históricamente fallidas, funcionan para poder progresar de un letargo en el que se encuentran no solo los derechos humanos, sino también el Derecho en general.

Así, todos los elementos transversales que interactúan con el actuar estatal en el ámbito de los derechos humanos, no son tomados en cuenta en la conformación de la citada cultura de los derechos humanos, porque precisamente en los textos constitucionales se establece que dichos conflictos no deberían existir, pero existen, y además, participan de manera influyente en las vías operativas que va a utilizar el Estado para conducir sus acciones el ámbito de los derechos humanos.

Esto genera que el sistema estatal, al entrar en crisis, una de las primeras medidas que tome para poder salvaguardar los intereses que confluyen en esta figura, sea la de presumir y someter al escrutinio público falacias de falso dilema que obligan al sistema democrático a legitimar por sus propios medios la banalización de los derechos humanos que constantemente chocan con otros intereses del Estado, como la legalidad, la paz social, o el orden público, para poder legítimamente violentarlos y usar como salvoconducto los elementos de ese falso dilema²⁵⁶. “El efecto expropiatorio y de secuestro tanto de la capacidad de lucha constituyente popular como de la acción social y cotidiana se manifiesta en la criminalización de las actuaciones ciudadanas individuales y colectivas en favor del cumplimiento de los derechos normativizados”²⁵⁷, lo que aunado a estos falsos dilemas generan que el propio aparato democrático estatal se oriente, con aprobación popular, a un entorno de constante violencia de derechos humanos, siempre en busca de un “bien mayor”, inclusive se recurre a la violencia de los

²⁵⁶ Las acciones violatorias de derechos humanos realizadas por algunos gobiernos para mitigar los efectos de la pandemia de Covid-19, como si se tuviera que elegir entre salud pública y bienestar individual, son algunos ejemplos de esta aseveración.

²⁵⁷ *Ibidem*. pp. 37 - 38.

derechos humanos con la excusa de la propia protección de los derechos humanos.

En el aspecto de los particulares, la teoría actual de los derechos humanos no solo es omisa, sino que incluso en algunas ocasiones, solo toca el tema de los derechos humanos desde la perspectiva estatal, dejando toda la responsabilidad de su cumplimiento a las instituciones estatales, que han recogido en sus constituciones estos derechos y que ahora deben protegerlos. Para la teoría actual, es imperante que en los particulares prevalezca el papel de víctima, porque justo desde el papel de víctima es que se desarrollan y se justifican los mecanismos reactivos y posviolatorios, para que el particular pueda defenderse de los abusos normalizados del Estado, que van a estar constantemente intentando atacar y violar los derechos humanos de las personas, como ente poseedor del poder democrático, esto siguiendo el razonamiento anterior.

La escasa responsabilidad del particular en la teoría actual, además de su restringida participación, que privilegia la utilización de los medios de defensa, es otro síntoma de que a teoría actual no propugna por un sistema de derechos humanos integral, en el cual estos derechos sean tomados como referencia y guía de acción en todos los niveles particulares y estatales; sino un sistema que acepte y normalice la violación de los derechos humanos.

Así se construye un sistema en el cual, producto de esta normalización, la distancia entre la teoría y la práctica de los derechos sea enorme, partiendo de una teoría que establece de manera general, la posibilidad de un actuar político tendiente a reivindicar la dignidad humana a través de una praxis de los propios derechos humanos que se limite a ser reactiva y posviolatoria y que además, privilegia los mecanismos teóricos para justificar dicho comportamiento, utilizando como salvoconducto para ello, a la Constitución o tratados, en los cuales se

presuponen tutelados, protegidos y garantizados los derechos humanos y asignando un papel completamente pasivo a los particulares en dicho sistema.

Por ello, no es sorpresa que el papel principal en la protección y garantía de los derechos humanos en la cultura posviolatoria resida en el aparato judicial generando la llamada dificultad contramayoritaria de Bickel²⁵⁸ que faculta a los jueces a cambiar o reinterpretar en sus resoluciones la voluntad social imbuida en las leyes y recogida por la Constitución, en el mejor de los casos. La práctica de los derechos humanos para la teoría actual le da primordial importancia a la actividad sancionadora de las instituciones jurisdiccionales, para cumplir precisamente con la citada área, al suponer que por estar los derechos humanos presentes en los fundamentos operativos de estas, los van a respetar y a actuar en concordancia con ellos. Justamente debido a ello, es que la carga en este aspecto la lleva el aparato judicial, pues está en sus propios fundamentos el aplicar la ley y sancionar su incumplimiento y velar por la democracia, como lo menciona Vázquez²⁵⁹.

El someter a los derechos humanos al mismo razonamiento de cualquier otro tipo de derecho o de contenido legal, en el cual se presupone que precisamente la presencia de una ley va a generar nuevas realidades y va a determinar el comportamiento de las personas y de las autoridades, es precisamente una de las críticas más fundamentales a la postura empírico-analítica del Derecho y sus modelos teóricos derivados.

Podemos detectar este tratamiento de los derechos humanos que descuida la parte preventiva que intenta evitar su violación, en el modo de tratamiento de los derechos humanos, el cual intenta escindirlos de los otros derechos por el papel

²⁵⁸ BICKEL, Alexander M. *The Least Dangerous Branch. The supreme Court of the Bar of Politics*. New York: The Bobbs-Merrill Company, 1963. p. 16 – 17.

²⁵⁹ VÁZQUEZ, Rodolfo. *Op. Cit.* 2016. p.133.

que juegan al estar incluidos en el texto constitucional, sin embargo, las consecuencias son las mismas, esperar la buena voluntad de los particulares y del Estado para su cumplimiento, y después concentrarnos en procurar remediar la inevitable violación, y así suponernos un Estado protector de los derechos humanos. Pero la violación de los derechos humanos no representa lo mismo ni es tan dañina como cualquier otro derecho subjetivo.

Así, mientras los derechos humanos sigan derivados y dependientes de una norma jurídica, su distancia entre los objetivos, la teoría y la praxis seguirá creciendo y seguirá siendo problemática; aunque esta norma se llame Constitución, y la figura judicial sea protagonista en ello, aun a nivel internacional, donde las Cortes de derechos humanos tienen mucho más impacto e influencia que aquellas instituciones que están diseñadas para trabajar en la prevención de las violaciones a derechos humanos, esto sin soslayar la importancia de las normas y el papel de los jueces, pero “no son el único camino u opción, ni la única y exclusiva forma de garantía contra los diferentes excesos de poder violatorios de derechos.”²⁶⁰

Esta actitud derrotada seguirá generando condiciones en las cuales los derechos humanos están destinados a ser violentados a pesar de su importancia, y esa violencia pueda ser justificada a nivel teórico como cualquier debate legal que haga referencia a cualquier otro tipo de derecho. Y aunque es claro que estas garantías de reparación y protección deben existir, no es lo que se debería privilegiar cuando se trata de reivindicar la dignidad humana, esto requiere un sistema activo, no reactivo. El sistema debe salir del pensamiento limitativo de la exclusividad de la ley o la exclusividad de la Constitución, que pretende “materializar” los derechos humanos, pues su alcance va necesariamente más allá de esto. El que esto se dé de esta manera, no lo hace un idealismo o una utopía, sino una meta clara que marca el rumbo que un sistema de protección y garantía

²⁶⁰ SÁNCHEZ Rubio, David. *Op. Cit.* 2018. p 37.

de los derechos humanos debe tomar para que pueda ver más allá de las acciones posviolatorias, en el cumplimiento de los objetivos de los derechos humanos.

Al mismo tiempo que la situación de la normalidad posviolatoria de los derechos, y profundamente relacionada con ella, se presenta la pregunta de ¿derechos humanos para quién? Esta pregunta, abordada de manera simple, pareciera ser respondida por la propia característica de universalidad de los derechos humanos, propugnada por la teoría actual de los derechos humanos, así como los principales documentos y autoridades a nivel internacional en materia de derechos humanos, como la alta cancillería de derechos humanos²⁶¹, pero, las implicaciones prácticas y teóricas de dicha pregunta, trascienden las intenciones o la buena voluntad del entorno internacional de derechos humanos y esta situación no es nueva en la reflexión de los derechos humanos. Sin embargo, el enfoque de dicha pregunta suele estar relacionado con la distancia entre teoría y praxis en derechos humanos, con la manera en la que, en la práctica, se hace una selección arbitraria de personas, argumentando escasez de recursos, falta de reconocimiento de personalidad o incapacidad de acción Estatal o particular.

En el caso de este trabajo, la intención de abordar esa pregunta no está derivada de la práctica de los derechos humanos directamente, pero está relacionada con ella. La intención es pues, entender que la teoría actual justifica y legitima la existencia de una diferenciación práctica, pero también teórica de los seres humanos a los cuales se les va a respetar o a quienes sí se les van a proteger y garantizar sus derechos humanos, al tener la oportunidad estos de acceder a los medios estatales designados para ello.

El catálogo estatista de derechos humanos, que se establece en una Constitución, no solamente designa aquello que se va a considerar derecho

²⁶¹ Véase www.hchr.org.mx

humano y las maneras en las que lo va a proteger, como parte de sus obligaciones para con su Constitución; sino también, aunque de manera más discreta que la de estos primeros dos contenidos, establece un criterio respecto de lo que significa ser humano para ese Estado en particular.

Estos criterios están compuestos por dos momentos constitucionales: el primero está integrado por el contenido de lo que se considera derechos humanos y el segundo, por la manera en la que el Estado se va a organizar para detectar y clasificar a aquellos humanos, para cuya protección de derechos humanos va a dirigir sus esfuerzos primordialmente, aunque muchas ocasiones la palabra “primordialmente” se traduzca en “exclusivamente”, ya sea a nivel estatal o global, donde tratándose de esa comunidad internacional de Estados “en la política interior global no hay estrictamente hablando obligaciones de justicia, sino metas políticas a las que aspirar.”²⁶²

Al usar la Constitución como criterio máximo de diferenciación de humanos²⁶³, la teoría actual asume que las constituciones son una reflexión cuyos alcances van más allá de lo nacional y se traducen en una expresión de la trascendencia de los derechos humanos y de la manera en la que el Estado-Nación va a hacerlos suyos.

Sin embargo, hoy en día el papel de las Constituciones, en concatenación con el entorno democrático y las expresiones nacionales de poder contenidas en el concepto de soberanía, es el de reivindicar la identidad y supremacía estatal, como una especie de mecanismo de defensa frente a un entorno globalizado y totalizador en el que “los derechos que se reconocen en su seno han sido mínimos y fundamentalmente negativos y diseñados para proteger la integridad de las

²⁶² VÁZQUEZ, Rodolfo. *Op. Cit.* 2016. p.202.

²⁶³ Véase, FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil.* 7° ed. Madrid: Trotta, 2010.

naciones así como regular su comercio y transacciones militares.”²⁶⁴ De esa expresión de limitación y ejercicio del poder estatal, de ninguna manera pueden surgir conceptos con carácter integrador, pues la mencionada tendencia particularizante que abarca los derechos humanos está, de entrada, limitada; aunque el discurso pretenda aparentar que no es así.

Así, aquello que va a ser considerado derecho humano dentro de la perspectiva estatista constitucional, justificada por la teoría actual, van a ser aquellos requerimientos para una vida digna exclusivamente dictados desde el contexto cultural en el que se crea dicha Constitución, es decir, el entorno del Estado Nacional Capitalista de Derecho. A partir de esta visión se van a determinar las necesidades que un ser humano debe tener como parte de ese contexto, para poder materializar la protección de su dignidad, cosas como: legalidad, libre mercado, propiedad privada o internet.

Como ya se mencionó anteriormente, no es perjudicial que estos derechos y determinaciones particulares existan para su protección dentro del Estado, de acuerdo a su contexto cultural; el problema viene, sin embargo, cuando estas directrices de dignidad, de lo que un ser humano debe ser, se hacen pasar por universales, como si su contenido no fuera estrictamente cultural y particular, pues es entonces cuando el Estado no reconoce aquellas necesidades humanas para existir dignamente como tal, sino que por otro lado, las dicta y determina.

Ello a su vez, implica que cualquier otro modo de vida, perteneciente a dicho Estado territorialmente, debe adecuarse al estándar de las necesidades humanas del ser humano en el Estado Nacional Capitalista de Derecho, por lo que es necesario “recuperar otras dimensiones o elementos de los derechos humanos que nos permitan ser sujetos activos, soberanos e instituyentes”²⁶⁵, pues de no ser

²⁶⁴ VÁZQUEZ, Rodolfo. *Op. Cit.* 2016. p.200.

²⁶⁵ SÁNCHEZ Rubio, David. *Op. Cit.* 2018. p 40.

así, la protección a sus derechos humanos estaría comprometida, ya que los conceptos y medios materiales para ello, no están creados desde una perspectiva integradora, sino excluyente y totalizadora.

Una concepción como esta, justifica al Estado en un verdadero ejercicio e imposición cultural, pues en aras de la protección, respeto y garantía de los derechos humanos, podría legítimamente realizar actos de imposición cultural, o económica, ya que “fue solo el imaginario burgués y su proceso de lucha el que se impuso al resto de los imaginarios, estableciendo un vestido teórico e institucional que todos debían colocarse.”²⁶⁶ En esta imposición, el Estado puede intervenir materialmente en la vida de las personas, a través de la creación de la infraestructura básica para poder garantizar derechos humanos, como por ejemplo, el internet. En este caso, el Estado Nacional Capitalista de Derecho, usando como salvoconducto dicha actividad protectora, puede imponer e invadir el entorno cultural, ambiental y económico de dicha zona para incluirla en la infraestructura necesaria, con el objetivo de satisfacer ese “derecho”. Esto es, realizar una incorporación forzada de estos entornos culturales, sociales, económicos y políticos, al entorno dominante defendido por el Estado y establecido en su Constitución.

En referencia al segundo momento, la perspectiva estatalista de los derechos humanos introduce un concepto que resulta en extremo problemático y que, además, representa de manera literal una diferenciación entre tipos de seres humanos, este concepto es el de ciudadanía.

Cuando el Estado supedita la existencia y exigencia de los derechos humanos al hecho de que estos estén contenidos en su constitución y a sus propios medios autodeterminados para ello, no solamente lo hace en el aspecto operativo, sino que también, determina la cualidad que tienen que tener los seres

²⁶⁶ *Ibidem.* p 41.

humanos que pretenden exigir de ese Estado la protección y garantía de sus derechos humanos. Estos medios reactivos de protección y garantía están disponibles para aquellos humanos que se encuentran ajustados a la manera de vivir Estado Nacional Capitalista de Derecho y que, asimismo, participan de su mantenimiento y autopoiesis.

La ciudadanía²⁶⁷, es decir, el reconocimiento del Estado, respecto de tu existencia como ser humano, así como la de inclusión al contexto cultural que este ha determinado, va encasillando todo lo que implica el ser humano, a un conjunto de limitaciones establecidas por las mismas constituciones, por el sistema jurídico en general; las cuales a su vez, atienden a criterios tan cambiantes como las normas mismas, que históricamente han humanizado y deshumanizado a los sujetos, apoyadas en cuestiones meramente contingentes y nacionales de democracia, soberanía, economía y derecho. Es así, que esos criterios tan cambiantes no podrían ser tampoco la base para la diferenciación entre tipos de humanos entre dignos e indignos de ser titulares autorizados de los derechos humanos. Desprenderse de las normas comunes como criterio de diferenciación, sería un avance efectivamente admirable.

Hablando de las consecuencias sociales que esta estatalización de derechos que divide en tipos a los seres humanos, se expresan en la figura de los seres humanos que han sido declarados culpables de un delito por una autoridad judicial competente, e incluso las que han sido solo acusadas por el escrutinio social, los humanos en las cárceles, los indígenas, los que viven en situación de pobreza y los migrantes, son situaciones en las que de “la dificultad para determinar en muchos casos a los agentes directamente involucrados, se puede tender fácilmente a diluir la responsabilidad y a excusarnos del resultado, por

²⁶⁷ Véase, FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. 7° ed. Madrid: Trotta, 2010.

ejemplo, dejar a las víctimas de pobreza a su propia suerte”.²⁶⁸ Todos ellos están de alguna manera excluidos de este modo de vivir en el Estado, lo cual los excluye también de la oportunidad de acceder a una protección efectiva de sus derechos humanos; esto los ha vuelto enemigos, o en el mejor de los casos no-amigos del Estado.

Como un ejemplo de ello, podemos observar la criminalización de una actividad más antigua que cualquier organización social sedentaria del mundo, la migración. La migración como el movimiento humano en búsqueda de una mejor calidad de vida, ha sido fuertemente castigada, al ser encasillada como parte de este grupo de no-amigos del Estado. Evadir responsabilidad de los Estados en la protección de los derechos humanos en el caso migrante, es una actividad que se ha vuelto relevante en cuanto a la cantidad de recursos que se han destinado a rechazar los movimientos migratorios, al asociar con el fenómeno migrante a una idea de indeseabilidad, regida en estos días preponderantemente por cuestiones económicas, pero la cual fácilmente podría interpretarse y apoyarse desde cuestiones raciales, clasistas o nacionalistas.

La clasificación de los seres humanos en donde su nivel de dignidad está dado por el reconocimiento estatal expresado en el sello de un pasaporte, es el primer paso en un camino de segregación que la historia nos ha enseñado dónde puede terminar. La exclusión sistemática de seres humanos por no satisfacer criterios específicos de lo que significa vivir en un Estado determinado, fue una de las primeras causas que generaron la reacción mundial de la cual emergieron los derechos humanos como los conocemos hoy en día, después de la Segunda Guerra Mundial; es la base de una radicalización en la clasificación de los humanos con acceso a los derechos humanos, legitimada por el Estado y justificable desde la teoría actual de los derechos humanos.

²⁶⁸ VÁZQUEZ, Rodolfo. *Op. Cit.* 2016. p.203.

Así, tener una posición crítica respecto de la perspectiva estatalista de los derechos humanos, no significa desdeñar los grandes beneficios y protecciones históricas que ha traído, lo que se ha avanzado en materia de protección de los derechos humanos desde la Segunda Guerra Mundial. Criticar esta perspectiva significa reconocer sus limitaciones y entender que si queremos seguir avanzando en la protección de los derechos humanos, debemos replantearnos el papel del Estado, de la Constitución, en esta ecuación, pues si los derechos humanos siguen supeditados a criterios nacionales para su existencia y satisfacción, las implicaciones teóricas desde las cuales se justifica ello no nos van a dejar seguir avanzando. Esta perspectiva estatalista está encontrando sus límites en estos momentos de crisis, y reconocerlo sería dar un primer paso para la construcción de una perspectiva integradora de los derechos humanos.

2. Crítica particular a la teoría actual de los derechos humanos

2.1 Concepto de derechos humanos de la teoría actual

Primeramente, desde la intención desvinculante, Laporta afirma que existe un problema respecto de la concepción que el Derecho hace de los derechos humanos, la cual puede traducirse en problemas relacionados con su efectiva protección. Para Laporta existe un conflicto entre el contenido y raíz moral de los derechos humanos y el ajuste que el Derecho hace de la universalidad que proyecta dicho contenido moral, ya que “si no se parte de esa perspectiva la idea de ‘derechos humanos’ tal y como se concibe usualmente encuentra un obstáculo teórico insalvable.”²⁶⁹. Sin embargo, esta desvinculación genera consecuencias que se extralimitan en hacer dicha separación.

²⁶⁹ PÉREZ Luño, Antonio Enrique. *Concepto y concepción de los derechos humanos (Anotaciones a la Ponencia de Francisco Laporta)*. *Doxa*, n° 4. 1987: p. 52.

Primeramente, entiende que el catálogo de derechos humanos, el cual crece continuamente, debe su expansión descontrolada a las expresiones de los sistemas jurídicos estatales que los recogen y crean. Propone entonces, que este catálogo no esté determinado por el Derecho sino por el contenido de una moral de alcances universales, y lo más abstracto posible.²⁷⁰ Y es justamente aquí donde, en un pequeño movimiento, Laporta escinde su discurso de cualquier posibilidad de vinculación con el Derecho, aunque esto se hace patente un poco más adelante en su teoría.

Esta desvinculación de los fundamentos de los derechos humanos respecto del Derecho, van de la mano de un concepto de “derecho” que permite distinguir temporalmente dos momentos: el primero es cuando una moral universal nos atribuye un derecho como humanos que somos y el segundo, cuando este derecho original, ya atribuido, es protegido por un contenido normativo creado para ese fin, es decir, el “derecho”²⁷¹ es previo a la protección normativa, a la cual se le llama cotidianamente derecho.

Esto, desencadena el entendimiento iusnaturalista latente en Laporta respecto de los derechos humanos, el cual se expresa en este concepto de “derecho”, considerado como anterior a los sistemas jurídicos. Ello genera para Laporta, un problema en la categorización de aquello que es “anterior” a los sistemas normativos y que opera como razón de su existencia, pues no resulta claro respecto a qué se refiere con ello. Pero lo que sí deja claro, es que esos derechos anteriores al sistema normativo están en el terreno de la ética, no del Derecho.

Si tomamos eso en cuenta, las opciones que le quedan a Laporta para poder categorizar dichos derechos anteriores, serían solo dos: o son juicios de

²⁷⁰ LAPORTA San Miguel, Francisco Javier. *Respuesta... Op. Cit.* 1987: p. 71.

²⁷¹ *Ibidem.* p. 72.

valor con carácter aspiracional, que posteriormente son recogidos por el sistema jurídico y, concatenados con aspectos directivos, se transforman en protecciones jurídicas; o son solo deberes morales, cuya protección y cumplimiento tiene que ver con un ejercicio racional de pensamiento y conciencia.

Sea cual sea la interpretación que se le dé a estos derechos anteriores respecto de dónde viven los derechos humanos de Laporta, genera una inevitable consecuencia, la cual se traduce en que dichos derechos humanos como derechos morales, son igualmente excluyentes en el discurso, tal como la concepción excluyente de la cual Laporta pretende escindirse en primer lugar.

Esto se hace patente al estar únicamente entendidos desde la moral, pues serían un discurso que el Derecho se debe limitar a aplicar, con la conciencia de que jamás se podrán satisfacer plenamente, pues los alcances del contenido de un sistema jurídico, por su propia naturaleza, son particulares. Los derechos humanos requerirían entonces, un sistema jurídico universal, el cual el mismo Laporta ha comentado que no puede existir, o simple y sencillamente, dejarlos completamente fuera de cualquier implicación jurídica y por lo tanto, material.

Por otro lado, Gregorio Peces-Barba, comienza su análisis del concepto de los derechos humanos con una crítica al término de derechos humanos, lo cual desencadena un debate conceptual respecto de lo que representa la herencia histórica de dicho concepto. Para el autor, el concepto de derechos humanos está irremediabilmente ligado a su implicación política, social e histórica²⁷², que respalda su conformación como lo conocemos hoy en día.

El problema comienza cuando esta herencia histórica pesa más que la propia protección a la dignidad humana, cuando el debate de los derechos

²⁷² PECES-BARBA, Gregorio, Rafael Asis Roig y María del Carmen Barranco. *Lecciones... Op. Cit.* 2004. p. 74.

humanos se reduce al reconocimiento de dicha herencia, y se desprende de esta manera, de las implicaciones actuales, necesarias para poder entenderlos y aplicarlos de manera integral.

Sostiene el autor que esto provoca que los derechos humanos sean susceptibles de una interpretación con fines políticos, que pueda usarse como un discurso destinado a convencer, al traer al diálogo la solemnidad histórica imbuida en el propio concepto, por lo cual podría usarse para legitimar acciones o formas de pensamiento actuales, que utilicen como salvoconducto estas implicaciones, para justificar su propia razón instrumental, cualquiera que esta sea. Como respuesta a ello, propone que a los derechos humanos hoy se les llame “derechos fundamentales”²⁷³.

Según el autor, esta medida puede abonar a que los derechos humanos hoy puedan concentrarse más en la protección de la dignidad que en el camino histórico que se ha recorrido. Sin embargo esta diferenciación, basada en las causas expuestas por el autor, adolece de dos grandes problemas. El primero de ellos, es que abunda a un debate conceptual que ha provocado que el concepto de los derechos humanos se torne ambiguo, lo cual a su vez, coopera con la imprecisión de su contenido y por consiguiente, su posterior aplicación y garantía.

En segundo lugar, le otorga demasiada importancia a las malinterpretaciones de interés seductor que se puede hacer del conocimiento en general, es decir, en nuestros días, el escrutinio social y la psicología de masas²⁷⁴ nos han enseñado que la racionalidad que caracteriza al ser humano, puede perfectamente ser dejada de lado, por un discurso convincente y seductor. Llevar esta posibilidad de utilización banal del discurso de los derechos humanos, al

²⁷³ GARCÍA Moriyón, Félix. *Derechos fundamentales, derechos humanos*. Revista de Educación, n° 329. 2002: p. 550.

²⁷⁴ Véase, LE BON, Gustave. *Psicología de las masas*. Madrid: Morata, 2000.

campo de los propios derechos humanos, es pensar que esta mala interpretación tiene que ver de manera necesaria con ellos, pero no es así.

Las interpretaciones con fines seductores y discursivos no son propias de los derechos humanos, y creerlo desvirtúa el contenido de los mismos. Así, en lugar de ayudar a la precisión conceptual de los derechos humanos, tan importante para la teoría y la práctica en general, la manera en la que decide incluirse en el debate, viene a engrosar de manera ociosa un tema ya turbio en demasía; innecesariamente se mete en un terreno que no necesita incorporar variables como las que incorpora Peces-Barba a la discusión, en la cual se integra asumiendo que el problema de la utilización retórica del discurso e historia de los derechos humanos está inherentemente ligado a ellos y por eso les cambia el nombre.

A pesar de ello, Peces-Barba logra proponer el dualismo como base para entender estos derechos fundamentales. Este proyecto pretende mediar, y lo hace a partir de una crítica al iusnaturalismo que podemos ver en autores como Laporta²⁷⁵, en donde la reflexión de los derechos humanos se vuelve solo una reflexión ética.

Propone que el peso histórico de los derechos humanos, así como las implicaciones morales, entren en una especie de coordinación sistémica con el sistema jurídico, para abarcar el tema de la manera más integral posible. Con ello todo el contenido de los derechos humanos, el político, social, histórico y moral, debería coexistir en ese concepto, que de sebe hacer valer a través del sistema jurídico. Es un intento bastante consistente comparado con los extremos del iusnaturalismo o del dogmatismo positivista.

²⁷⁵ Véase, LAPORTA San Miguel, Francisco Javier. *Sobre el concepto de derechos humanos*. Doxa, n° 4, 1987: 22 - 46.

Pero, el camino para establecer la metodología para dicha coordinación es una línea muy delgada, de la cual es muy fácil caer en puntos igualmente finos, que comienzan a denotar el dominio de un cuerpo epistémico determinado. Este punto en donde Peces-Barba sale de la delgada línea, es justamente en las citadas razones de la nomenclatura para el concepto que propone.

Reconocer el papel del estado en el ámbito de los derechos humanos es fundamental para entender la orientación epistémica que se va a seguir y, por consiguiente, los alcances que la teoría que estamos postulando puede tener. Cuando el autor, propone definir los derechos humanos como “facultades que la norma atribuye...”²⁷⁶, sin meternos a la elección, que no es ociosa, respecto del sustantivo utilizado, la acción realizada por el sistema jurídico que faculta, a través de la norma, consistente en atribuir los derechos humanos a los humanos y atribuir siempre implica un acto de asignación, de creación, de causalidad, en donde quien representa ese creador es el sistema jurídico.

La manera de entender este concepto, no solo tiene implicaciones semánticas, pues tiene que ver con la manera en la que el autor considera a los derechos humanos. Aunque su modelo dualista propone una concepción bastante innovadora en la postura que intenta sostener para abordar el tema de los derechos humanos de manera integral, este último detalle liga a estos, de manera necesaria, a la voluntad estatal de atribuirlos, de crearlos; ello limita y supedita los alcances del concepto, la teoría y la práctica de los derechos mismos, al propio entorno estatal que “impone obligaciones a algunos funcionarios para que nos faciliten las facultades reconocidas en los derechos humanos normados.”²⁷⁷

²⁷⁶ PECES-BARBA, Gregorio. *Derechos... Op. Cit.* 1979. p. 27

²⁷⁷ SÁNCHEZ Rubio, David. *Op. Cit.* 2018. p 36.

Desde otro ángulo, el concepto de reivindicación para Papacchini²⁷⁸, tiene un ingrediente de reacción, posterior a un acto de abuso o violencia por parte del Estado, pues entiende que el poder ejercido por el Estado, inevitablemente está agrediendo, o en el mejor de los casos amenazando, a un conjunto de preceptos básicos que la vida dentro de dicho Estado tiene que tener para desarrollarse de la mejor manera.

El conjunto de reivindicaciones históricas ligada a abusos de poder en tiempos y lugares específicos, donde las sociedades han logrado capitalizar bienes primarios que están relacionados con una vida óptima, de acuerdo al contexto social.

Es después de esta violación que existe la necesidad, precisamente de reivindicar, en un sentido reactivo, aquellas cosas que el Estado ha arrebatado o violentado. Una concepción de este tipo, imposibilita cualquier tipo de trabajo que se pretenda realizar en el área de la consolidación de una cultura previolatoria de respeto a los derechos humanos, que pueda generar paulatinamente el desprendimiento de la necesidad de medios reactivos de protección, al estar constantemente protegidos y respetados los derechos humanos, desde toda las aristas del comportamiento estatal y particular.

Plantea estas reivindicaciones en sentido reactivo, ligadas a un tiempo y espacio determinados, pues se crean desde un entorno social dinámico. La contingencia de dichas reivindicaciones, impide desde el inicio, que estos derechos humanos de Papacchini puedan ser trascendentes en un sentido supraestatal o en un entorno cultural diferente al que los crea, el término de derechos humanos, junto con los objetivos que la propia teoría actual comparte, se ven desde aquí, imposibilitados de existir, pues la dignidad humana no está ligada a un contexto particular de cumplimiento, ni ese contexto de cumplimiento le da

²⁷⁸ PAPANICHINI, Angelo. *Filosofía... Op. Cit.* 2003. p. 43.

significado a lo que la dignidad va a representar, pues aunque existe una relación entre estas dos cosas, esta es de coordinación, no de subordinación.

Después, a estas reivindicaciones contextuales, se les agrega un requisito necesario más, para que estas exigencias se puedan convertir propiamente en derechos humanos, esto es, para Papacchini²⁷⁹ la legitimación Estatal o de la comunidad internacional. En esta parte de su teoría, Papacchini, expone literalmente una contradicción gravísima, derivada de una postura positivista de pensamiento. Requiere que para que estas reivindicaciones se transformen en derechos humanos exigibles, sean legitimadas por los procesos formales y democráticos de un Estado social que, siguiendo su razonamiento, fue quien violentó dichos bienes primarios defendidos por las reivindicaciones. Básicamente es pedir al agresor que reconozca que lo que hizo estuvo mal y otorgue protecciones de sí mismo, ello como regla general.

Pedir permiso a la institución del poder representada en el Estado para que sea él mismo quien nos defienda de sus propios abusos, además de todo, a través de sus propios medios democráticos y legales es absurdo, además de que desvirtúa completamente la intención de las reivindicaciones que surgieron en primer lugar, así como la lucha social que implica la construcción de dichas reivindicaciones, pues viéndolo así, tomamos una actitud de resignación frente al inevitable exceso de poder que como regla general va a terminar por afectarnos, y después, las exigencias que hacemos para que ello no vuelva a suceder, se deben hacer por las mismas vías por las cuales se violentaron en un inicio.

Papacchini, le otorga demasiado protagonismo al Estado en el ámbito de la creación de los derechos humanos, pues si bien, el autor²⁸⁰ reconoce que debe ser el Estado quien lleve principalmente la carga de su satisfacción y

²⁷⁹ *Ibidem.* p. 17.

²⁸⁰ *Ibidem.* p. 22.

cumplimiento, también está reconociendo que si en un determinado momento el Estado se niega a reconocer el contenido de dichas reivindicaciones, por más legítimas que estas puedan ser por su contenido histórico, político y social, no va a haber nada que se pueda hacer al respecto.

Aunado a ello, Papacchini sostiene que es en el Estado, derivado de las concepciones modernas, el único lugar en donde puede existir la consolidación de estas reivindicaciones en derechos humanos que puedan ser exigidos, y aunque históricamente se han realizado muchos avances en ese sentido en el sistema occidental, pensar que los derechos humanos deben estar derivados únicamente del Estado y sujetos completamente a su criterio, es banalizar los derechos humanos y compararlos con cualquier otro derecho subjetivo y contextual, cuyo cumplimiento o incumplimiento no supone gran importancia para el fortalecimiento de la sociedad, y de la dignidad humana.

En otro sentido y en un ejercicio de franca honestidad, Ferrajoli renuncia, de entrada a la posibilidad de postular una teoría en torno al concepto de derechos humanos como tal. Esta renuncia se expresa en que parte de la separación entre la moral y el Derecho, al considerar que existe una posibilidad de confundir los enunciados morales con los jurídicos y traer con ello más problemas al Derecho y a la defensa de las expectativas vitales de los seres humanos.

Derivado de su postura autoproclamada iuspositivismo crítico²⁸¹, la separación que de la moral y el Derecho, implica también, un intento por escindirse del dogmatismo paleopositivista o del naturalista. Justamente en ese intento, es que Ferrajoli se decanta, de una manera muy responsable, por la utilización del término, derechos fundamentales, para hablar de la protección de

²⁸¹ Véase FERRAJOLI, Luigi. *Epistemología jurídica y garantismo*. 4° ed. México: Fontamara, 2010. p. 265 – 282.

las expectativas vitales de la del ser humano, de acuerdo al contexto estatal en el que vive, pero desde el Derecho como un sistema de garantías.

Aunque Ferrajoli no habla de los derechos humanos como tal, la contribución de este autor se toma en cuenta debido al intento, aun con una fuerte raíz positivista, de incorporar al discurso jurídico el concepto de la dignidad humana y defenderla a través de los medios creados por el Derecho y que, a su vez, la crean como derecho fundamental.

El análisis de la situación actual del Derecho y del Estado–Nación que utiliza Ferrajoli como punto de partida para entender los derechos humanos, es la crisis, que expresa cuando dice que se vive una “crisis profunda y creciente del derecho, que se manifiesta en diversas formas y en múltiples planos”²⁸² y frente a esa crisis es que el Derecho debe establecerse como un “sistema artificial de garantías”²⁸³ que le permita al ser humano, acceder a la protección estatal de sus derechos fundamentales.

Así, los derechos fundamentales de Ferrajoli, no pueden tener un alcance universal, y en un primer momento, no lo buscan, pero sí reconocen y establecen el papel que un sistema jurídico puede realizar como defensor de las expectativas vitales de todo ser humano. Al conceptualizar a los derechos fundamentales como derechos subjetivos adscritos por el Estado, cede a este la creación de los propios derechos fundamentales, lo cual es completamente válido, por un tiempo.

Otra innovación que Ferrajoli incluye en su reflexión en torno a lo que son sus derechos fundamentales, es el obstáculo que un concepto como el de ciudadanía tiene, respecto de poder hacer asequible estas garantías, a cualquier ser humano que requiera la defensa y protección de sus derechos fundamentales.

²⁸² FERRAJOLI, Luigi. *Derechos... Op. Cit.* 2010. p. 14.

²⁸³ *Ibidem.* p. 19.

Se genera con ese concepto, un impasse teórico y práctico que representa para Ferrajoli, el gran fallo de un sistema estatalizado de garantías.

Pero esta reflexión honesta por parte de Ferrajoli²⁸⁴ en su definición y el reconocimiento de los límites de su propuesta de derechos fundamentales dependientes de un Estado que los crea y los garantiza a través de sus medios jurídicos, encuentra un punto en el cual pretende expandirse, con intenciones de llevar esa protección de derechos fundamentales más allá de las limitaciones estatales y consolidar un sistema constitucional internacional que resuelva estos conflictos²⁸⁵.

Para esto, el autor, propone como paso hacia la trascendentalidad de los derechos fundamentales, la creación de un sistema jurídico que supere las fronteras nacionales, y que pueda crear derechos fundamentales a gran escala, derivados de una ley común a todos los Estados, una especie de Constitución internacional.

El obstáculo con el que se enfrenta Ferrajoli es la firme relación de codependencia que tienen los sistemas jurídicos con el entorno estatal que los crea, “que se manifiesta en el cambio de los lugares de la soberanía, en la alteración del sistema de fuentes y, por consiguiente, en un debilitamiento del constitucionalismo”²⁸⁶, pues abrevan de este, los valores, principios y directrices de operación, que le van a permitir desenvolverse en la solución de conflictos y el establecimiento de normas.

La renuncia de Ferrajoli a la posibilidad de que otros cuerpos de conocimiento deban relacionarse con el derecho para proyectar una

²⁸⁴ *Ibidem.* p. 37.

²⁸⁵ *Ibidem.* p. 17.

²⁸⁶ *Ibidem.* p. 16.

trascendentalidad, como la que desea para sus derechos fundamentales, le pasa factura al momento de restringir su campo de conocimientos para aplicar dicha protección más allá de las capacidades estatales. Un sistema jurídico internacional en el cual se puedan ver representados todos los entornos culturales, en contraste con las condiciones totalizantes y dominantes del sistema internacional, parece una empresa imposible.

En otro orden de ideas, en Dworkin la separación entre Derecho y moral es algo que no debe existir, mucho menos en el campo de los derechos humanos, pues para Dworkin²⁸⁷, el derecho y la moral son, o deben ser, parte de la misma cosa, que en el caso de los derechos humanos, comienza con la dignidad y termina con el establecimiento de medios estatales y democráticos para la protección de los derechos humanos.

Los derechos humanos, representan pues para Dworkin una especie de logros frente al Estado, cartas de triunfo que representan las implicaciones morales, políticas, sociales e históricas que dicha lucha por la reivindicación de la dignidad humana frente al ejercicio de poder ha logrado hoy para proteger a la propia dignidad frente a una acción Estatal que pueda resultar dañina. Este reconocimiento de la herencia que viene asociada a los derechos humanos, además de las implicaciones morales, representa un gran logro en materia de derechos humanos, pues representa el comprender que no existe una única raíz que motive toda la reflexión de los derechos humanos, sino que son un conjunto de elementos de cuya interacción surge la reflexión teórica y proyección práctica de estas maneras de efectivamente defender la dignidad humana.

A la par de lo anterior, la herencia constitucionalista y positivista sale a relucir en el momento en el que decide, como parte de esta relación o fusión entre

²⁸⁷ Véase, Dworkin, Ronald. *Justicia para erizos*. México: Fondo de Cultura Económica, 2016. 486 – 487 pp.

la moral y el Derecho, reconceptualizar lo que una Constitución es. Para Dworkin, el entender la Constitución como una expresión política que recupera los preceptos de la moral social, construida por todos las personas que forman parte de ese Estado, es el punto fundamental que va a consolidar esta unión entre moral y derecho, no como un puente que une las dos cosas, sino como un elemento en donde se puede ver claramente el resultado de las implicaciones filosóficas y políticas que tiene dicha unión.

Esta concepción, representa la base de la importancia de la Constitución para Dworkin²⁸⁸ en el ámbito de los derechos humanos. Sin embargo, existe también una fuerte tendencia positivista en ello. Pues si bien, reconoce el hecho de que las reflexiones morales, donde se originan los preceptos de deseabilidad que van a ser defendidos por los derechos humanos, son anteriores a la Constitución, también establece que para que los derechos humanos puedan nacer como tal, deben pasar el filtro del reconocimiento constitucional y solo “los derechos que son lo suficientemente importantes para triunfar sobre la soberanía nacional”²⁸⁹, o por lo menos, deberían.

Una Constitución con implicaciones tan amplias, debe por fuerza recuperar los contenidos de la moralidad social, que forman el fondo de los derechos humanos pues “La ley pertenece a la comunidad y no sólo en forma pasiva, porque sus miembros poseen ciertas ideas acerca de lo que es correcto e incorrecto”²⁹⁰, y el requisito de legitimación constitucional para la existencia de estos, está dado debido a que la Constitución representa la cristalización y consolidación de la voluntad popular expresada por los seres humanos que forman parte de ese Estado, a través de sus medios democráticos de acción; técnicamente, la Constitución debería abarcar todo lo necesario al respecto ya que

²⁸⁸ DWORKIN, Ronald. *Los derechos... Op. Cit.* 2012. p. 212.

²⁸⁹ DWORKIN, Ronald. *Justicia... Op. Cit.* 2016. p. 406.

²⁹⁰ DWORKIN, Ronald. *El imperio... Op. Cit.* 2008. p. 78.

“Sostiene que el derecho incluye no solo las reglas específicas promulgadas de conformidad con las prácticas aceptadas de la comunidad, sino también los principios que aportan a dichas reglas la mejor justificación moral.”²⁹¹

Una vez que estos preceptos de moralidad social están abarcados y contenidos por la constitución, nacen como derechos humanos, y con ello se crea también la posibilidad de que dichos derechos puedan ser exigidos, y no puede ser de otra manera, pues precisamente, derivado de este reconocimiento constitucional es que el Estado adquiere las obligaciones que respaldan el hecho de la existencia de medios jurídicos y políticos adecuados para su protección y garantía.

Pero, la necesidad de esta inclusión constitucional, aunque sea en esta nueva idea de Constitución, está directamente asociada con los intereses que el Estado tiene por cumplir, con la manera en la que el Estado va a asumir su papel respecto de los derechos humanos; esto es, reconociendo su trascendencia e importancia, pero volviéndolos una expresión particular de la voluntad nacional, cualquiera que esta sea pero dentro de dicho Estado. Una vez más, la trascendencia e importancia de los derechos humanos, se ve coartada por la tendencia positivista a que estos deriven directamente del Estado y sea el propio Estado el que avale su existencia y exigencia.

2.2 Fundamento y construcción de la teoría actual de los derechos humanos

El establecimiento de la moral como único fundamento de los derechos humanos, ha sido un posicionamiento históricamente criticado, al mismo tiempo que se critican las posiciones iusnaturalistas al respecto, pues existe en los derechos humanos un contenido social, económico y político, que ha sido

²⁹¹ DWORKIN, Ronald. *Justicia... Op. Cit.* 2016. p. 487.

resultado de un conjunto de luchas multidimensionales, las cuales nos han generado los derechos humanos como hoy los conocemos.

Laporta²⁹² elige ese camino en donde el contenido de los derechos morales, no encuentra un camino para hacerse concreto y se queda en la abstracción. Los derechos humanos en su teoría, empiezan y terminan en el mismo punto, que es la relevancia de una moral universal o ética general que pueda hacer de traducir los derechos humanos en postulados de aplicación efectivamente universal. Para la Laporta²⁹³, uno de los retos más grandes en materia de derechos humanos, es averiguar el contenido de estos, aquello que compartimos todos los seres humanos, lo cual pueda ser llevado a un sistema de protección jurídica, y efectivamente reflexiona en torno a ello, pero no da el siguiente paso, concretar con una metodología de aplicación.

Sin embargo, si tomamos en cuenta las directrices operacionales de la manera en la que se crean y evolucionan los derechos humanos en Laporta, es que podemos visualizar que los ejes planeados para dicho fin, son las características asignadas por el autor a los derechos humanos, universales, es decir, algo válido para todos los seres humanos y también deben ser absolutos, es decir, *erga omnes*.

Pero estos ejes de construcción de su teoría, sumados a la imprecisión de la categorización de lo que son los derechos humanos, y ante una ausente respuesta de la manera en la que estos deben ser reconocidos por el sistema jurídico e integrados para su protección, revelan que la teoría de Laporta, y las características que menciona respecto de los derechos humanos, están construidas para un sistema normativo moral, no un sistema exigible de derechos.

²⁹² LAPORTA San Miguel, Francisco Javier. *Sobre... Op. Cit.* 1987: p. 34

²⁹³ *Ibidem.* p. 31.

Cuando Laporta habla de la universalidad, hace “referencia a los titulares de esos derechos y reviste una significación material o de contenido con respecto a ellos”²⁹⁴, lo que implica la validez del contenido de los derechos humanos para todos los seres humanos existentes, pero al mismo tiempo niega la posibilidad de que un sistema jurídico incorpore enunciados con esta característica. Aquí es donde Laporta se cierra la primera puerta, pues debemos distinguir entre el reconocimiento y creación de enunciados universales de derechos humanos pues “si no se parte de esa perspectiva la idea de ‘derechos humanos’ tal y como se concibe usualmente encuentra un obstáculo teórico insalvable.”²⁹⁵; y Laporta no lo hace.

Un sistema jurídico positivado no puede crear enunciados universales pues sus propias limitaciones respecto de la posibilidad de cognición del mundo, además de todos los intereses que confluyen en él, determinan y limitan su visión y alcance, pues es una expresión de una identidad estatal. Sin embargo el reconocimiento implica que el sistema jurídico representa una herramienta, a través de la cual, enunciados de tipo universal pueden encontrar su aplicación material, la cual esté ligada al contenido cultural y jurídico del Estado en el cual se aplica, es decir, el Estado tendría la obligación de hacer propios los derechos humanos y entender la manera en la cual, dichos enunciados abstractos pueden encontrar la mejor aplicación práctica posible dentro de su jurisdicción.

En un segundo momento, Laporta cierra su segunda puerta derivada de lo sucedido con la primera. Al no haber posibilidades de que los derechos humanos, entendidos como derechos morales, se incorporen al sistema normativo, no podrían existir conflictos con otros intereses de un tipo no moral, frente a los cuales dichos derechos deberían prevalecer. Estos conflictos serían únicamente

²⁹⁴ *Ibidem*. p. 32.

²⁹⁵ PÉREZ Luño, Antonio Enrique. *Concepto... Op. Cit.* 1987: p. 52.

de carácter moral, autorreferenciales, como los que suceden en cualquier sistema moral, no en un sistema jurídico político destinado a la protección de derechos.

La crítica de Laporta en el sentido de la sujeción que hoy tienen los derechos humanos a estar derivados de los sistemas jurídicos particulares, es una posición válida, pues de hecho, es imperante en la teoría actual de los derechos humanos. Pero, lo que hace Laporta en la citada desvinculación de los derechos humanos con el sistema jurídico, es transformar su teoría en la descripción de un sistema moral aislado, en el cual se privilegia el aspecto universal de los contenidos morales en cuanto a de lo universalmente deseable, pero se abandona por completo en la conexión con la realidad, y en la necesidad que tiene una teoría de ello para legitimar su existencia como tal. Ante la ausencia de la relación con el Derecho, la teoría de Laporta no encuentra ningún otro punto de conexión con la realidad política del ser humano.

Por lo que respecta a Peces-Barba, el “bien universal”, representa aquello que los derechos humanos defienden y en lo que encuentran su fundamento, un conjunto de valores trascendentales originados de la modernidad, los cuales hacen referencia a la manera en la cual el ser humano puede vivir su vida de la mejor manera.

A este concepto de bien universal, el autor²⁹⁶ da contenido una ética general, la cual está conformada por un conjunto de interacciones políticas, que representan una serie de morales particularizadas que, de manera dialéctica, se alimentan una a la otra y confluyen en el Estado, quien las recupera y las organiza. En la idea contractual del Estado, es que reside la capacidad de este para conciliar y articular dichas morales particulares en pos de la construcción de la ética general.

²⁹⁶ PECES-BARBA, Gregorio. *La universalidad... Op. Cit.* 1994: p. 615.

A pesar de que esta manera de ética constructiva, ofrece ventajas sobre una ética impuesta directamente por las instituciones del Estado, esta construcción requiere atribuirle al Estado características de ente inherente y vacío, que encuentra sus primigenias orientaciones en el contenido de esta ética general y se orienta a la creación de instituciones para su cumplimiento, de lo contrario, una ética general que obligue al estado a priorizar los contenidos de derechos humanos es casi imposible.

Este lugar que el autor le otorga al Estado, es un papel creador, pues a pesar de que tiene las influencias diversas de las morales particulares que confluyen en él, es el Estado el que toma las decisiones a través de sus propios medios, respecto de lo que va a recuperar o a reivindicar de todo el contenido ético del cual es responsable. Al realizar esto, la trascendencia de los derechos humanos, relacionada con aquellos valores que son rescatados por la modernidad: vida, libertad, igualdad, participación política y social²⁹⁷, independientemente de su relación con el Estado, se ve coartada y equiparada a la relevancia que tiene cualquier otro tipo de interés que deba ser rescatado por el Estado, sin importar la índole que tenga.

Esto incluye a los derechos humanos en un debate en el que no deberían participar, pues lo que estos derechos defienden debe tener un lugar privilegiado dentro de los intereses del Estado, al grado de que el Estado debería orientar sus esfuerzos a la consecución de dichos fines, pues la dignidad humana no se compara en cuanto a trascendentalidad, con cualquier otro fin que pueda tener el Estado, pero aun si esto sucede, es cierto lo mencionado por el autor, pues “la

²⁹⁷ PECES-BARBA, Gregorio. *Ética, poder y Derecho. Reflexiones ante el fin de siglo*. En PECES-BARBA, Gregorio. (coord.) et al. *Valores, derechos y Estado a finales del siglo XX*. Madrid: Dykinson - Universidad Carlos III, 1996. p. 292.

realidad de muchas relaciones sociales la desigualdad impide que se pueda hablar de universalidad.”²⁹⁸

A pesar de reconocer la enorme relevancia del contenido de dichos valores heredados de la modernidad, el Peces-Barba²⁹⁹ reconoce también, que cuando estos intenten ser llevados a la práctica a través de los mecanismos jurídicos creados para su protección y garantía, se van a encontrar y van a chocar, con los demás elementos que forman parte de la agenda del Estado, elementos sociales que muchas veces tiene una característica extrajudicial, contra los cuales los derechos humanos deben encontrar caminos para lograr su satisfacción, con ellos, sin ellos o a pesar de ellos. Pero esta es una batalla que los derechos humanos tienen muchas probabilidades de perder, en un mundo globalizado y totalizador en el que la razón instrumental y utilitaria tiene prevalencia.³⁰⁰

En otro sentido, Papacchini propone un punto de vista innovador, a pesar de la particularización del contenido de los derechos humanos, la cual es el enfoque sistémico que sigue para la fundamentación y creación de su teoría. Este enfoque lo toma como guía, pues intenta efectivamente separarse de los enfoques naturalistas que tienden a caer en el dogmatismo naturalista, que hace redundar la reflexión de los derechos humanos en solamente el establecimiento de un sistema ético o moral.

Es por ello que este enfoque sistémico, lo incorpora Papacchini en la manera en la que las reivindicaciones y la legitimación de su propia existencia, las coloca en un entorno contextual, como “bienes primarios constituyen en la práctica la manera de concretar y realizar, en cada época histórica, las demandas de

²⁹⁸ PECES-BARBA, Gregorio. *La universalidad...* Op. Cit. 1994: p. 629.

²⁹⁹ PECES-BARBA, Gregorio. *Sobre...* Op. Cit. 1989. p. 277.

³⁰⁰ VÁZQUEZ, Rodolfo. *Op. Cit.* p.200.

libertad y de dignidad inseparables de la condición humana.”³⁰¹, ello pues busca hacer patente un rechazo al dogma de la incomprendida y ambigua naturaleza humana, el cual es heredado por las posturas iusnaturalistas. De esta manera, para la construcción y legitimación de las reivindicaciones, Papacchini integra elementos contextuales que van a ir determinando los cambios de la vida humana óptima, acorde a los elementos dados por el contexto cultural de un tiempo y lugar determinados.

La dignidad humana, entendida en el sentido kantiano, y la libertad, funcionan para Papacchini como pilares de su planteamiento teórico. Desde la dignidad, intenta hacer patente el valor de la vida humana como fin en sí mismo, y en la libertad, las maneras en las que la vida humana va a encontrar su propio camino en busca de su desarrollo óptimo en un contexto determinado. Esos caminos de desarrollo óptimo ofrecidos por la libertad son los que para Papacchini, van a determinar el contenido de las reivindicaciones, de las cuales el Estado deberá hacerse responsable de acuerdo al contexto referido.

Sin embargo, esta construcción de Papacchini³⁰², obliga a entender a la libertad como el contenido concreto de las decisiones tomadas, y no como una facultad humana para tomar esas decisiones. La trascendentalidad de la libertad que Papacchini ignora, a pesar de que “lo que cuenta de verdad no es la vida sino la libertad”³⁰³, hace que se confundan las distintas consecuencias que puede tener una actitud libre por parte de un ser humano, con la libertad en sí misma, es decir, el hecho de tomar la decisión de hacer propias o no las leyes a través de las cuales opera el entorno que los rodea, hacer un ejercicio racional al respecto y establecer entonces las reglas que van a regir el comportamiento según la propia

³⁰¹ PAPANACCHINI, Angelo. *Filosofía... Op. Cit.* 2003. p. 44.

³⁰² *Ibidem.* p. 7.

³⁰³ *Ibidem.* p. 21.

razón es lo que compone la libertad, pero Papacchini hace de la libertad algo mucho más específico y cambiante, una situación de contenido, no de capacidad.

Es por ello que la tolerancia representa para Papacchini, un ingrediente también importante en la construcción de su teoría, pues desde la tolerancia, reconocer la existencia del otro como un fin en sí mismo, siguiendo la orientación kantiana de dignidad, nos permite reducir al mínimo las agresiones en el ejercicio de su libertad.

Pero, la tolerancia como limitadora de poder estatal y particular, para procurar la no agresión, tiene límites, y en este particular caso, los límites están dados por el propio contexto, pues “en su configuración específica son un producto de la historia y de la modernidad; de manera que la reconstrucción del proceso a través del cual el sujeto de la modernidad va elaborando, ampliando y exigiendo sus reivindicaciones”³⁰⁴, ello determina el ideal de libertad al que deben aspirar los humanos para conseguir una vida óptima en dicho contexto. La libertad, entendida en el sentido de Papacchini, no admite diversidad, las reglas a seguir están determinadas, y la libertad humana consiste en encontrar la mejor manera de vivir, pero dentro de los límites que el propio contexto marca.

Luego entonces, si alguien vive fuera de esos límites, no es necesario ser tolerante con ello, pues no está alineado al contexto, y lo que hace no es un verdadero ejercicio de libertad. La protección de los derechos humanos de aquellos humanos desajustados al contexto y sus ideales de vida óptima, no podrían encontrar manera de ser protegidos, ni siquiera tomados en cuenta como reivindicaciones, pues como el Estado debe legitimarlos para que puedan ser exigidos porque “la legitimidad de este Estado está a menudo condicionada a su capacidad de asegurar para todos sus ciudadanos el derecho a la vida, al trabajo,

³⁰⁴ *Ibidem.* p. 43.

a la educación, etc.”³⁰⁵, pero, a consecuencia de ello, vivir fuera de las reglas establecidas por el propio Estado anula la posibilidad de acceder a los mecanismos estatales de legitimación y reconocimiento en sus términos.

En Ferrajoli, los derechos fundamentales deben estar necesariamente legitimados por el Estado para su existencia, como maneras de proteger y reivindicar la dignidad humana y nunca podrán hacerse válidos antes, lo cual se ajusta a los objetivos generales de la teoría actual.

Las implicaciones de dichas medidas, generan que la teoría de Ferrajoli funcione adecuadamente al interior, pero al exterior, las necesidades en materia de protección a los derechos humanos, los riesgos³⁰⁶ que se corren al dejar al arbitrio de las instituciones estatales y el contenido de la dignidad que se busca proteger, exigen que esta teoría deba de manera necesaria, articularse dialécticamente con otros constructos teóricos que le permitan abrir su panorama y ofrecer una protección más amplia a los seres humanos, si se pretende llevar a cabo para lograr de manera más eficaz el cumplimiento del objetivo de la defensa de la dignidad humana en un sentido más integral.

La fundamentación que Ferrajoli reconoce en los derechos fundamentales una oportunidad de reconfigurar la relación entre Derecho y moral, pues “No se trata de eliminar o de poner en crisis la separación entre derecho y moral realizada con el primer positivismo, sino, por el contrario, de completar el paradigma positivista y al mismo tiempo el Estado de derecho”³⁰⁷, pero dicha fundamentación tampoco se encuentra en el contenido tan importante de las exigencias vitales que refiere. La fundamentación de los derechos fundamentales está dada por la incorporación de esas expectativas vitales en la Constitución; transformar dichas

³⁰⁵ *Ibidem*. p. 44.

³⁰⁶ FERRAJOLI, Luigi. *Epistemología... Op. Cit.* 2010. p. 267 – 268.

³⁰⁷ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos... Op. Cit.* 2010. p. 67.

expectativas en derechos, a través de los medios del Estado democrático, es el fundamento que esos derechos tienen, antes solo son exigencias vitales propias del ser humano para su subsistencia.

Cuando Ferrajoli establece que este reconocimiento constitucional es el fundamento de los derechos fundamentales³⁰⁸, asume que el contenido constitucional no va a chocar con dichos derechos y a entorpecer su posterior garantía. Sin embargo, aunque esto debería de ser así, hoy en día las Constituciones y su papel en relación a la soberanía, la cual en teoría representan, es el de hacer propio un catálogo inmenso de conceptos y relaciones políticas de ejercicio de poder, estandarizarlas, garantizarlas y hacerlas exigibles. De la estandarización del ejercicio del poder no pueden, de ninguna manera, surgir conceptos con el carácter lo suficientemente protectores de las expectativas vitales, pues el poder representa en sí mismo la supresión de voluntades, de lo contrario no sería poder.

El siguiente paso, el de la creación de garantías, es para Ferrajoli fundamental, pues es ahí donde el Estado va a establecer todos los medios jurídicos para “una efectiva limitación de la soberanía de los Estados mediante el establecimiento de garantías jurisdiccionales contra las violaciones de la paz en el exterior y de los derechos humanos en el interior.”³⁰⁹ Esta percepción se vuelve problemática en el momento en el que este sistema de defensa de derechos fundamentales se plantea directamente como un sistema posviolatorio, que asume la responsabilidad de su protección y garantía concentrando sus esfuerzos en el momento posterior al cual fueron violados dichos derechos, en las garantías secundarias que “son las diversas formas de reparación –la anulabilidad de los actos inválidos y la responsabilidad por los actos ilícitos– subsiguientes a las

³⁰⁸ *Ibidem*. p. 52.

³⁰⁹ *Ibidem*. p. 153.

violaciones de las garantías primarias.”³¹⁰. Aunque establece la posibilidad de configurar un entorno previolatorio de derechos humanos, se decanta por la preferencia de las garantías reactivas.

Esta característica de sistema posviolatorio de garantías, que acepta tratar la violación a los derechos fundamentales como a cualquier otro derecho subjetivo, no reconoce la relevancia de los contenidos de las expectativas vitales, pues la violación de estas, aunque sea desde una perspectiva contextual, acarrea precisamente una afectación directa en los requerimientos ineludibles que todo ser humano debe de tener para poder vivir su vida. Asumir un rol posviolatorio en la garantía de los derechos fundamentales, es aceptar que la crisis en la que vivimos, constantemente estará violentando los componentes más básicos de la vida de los seres humanos, cosas que en su mayoría, no son reemplazables o subsanables.

Desde otro punto de vista, uno de los más grandes logros de Dworkin en el aspecto de la teoría de los derechos humanos, está relacionado con el sistema filosófico moral que utiliza como base para su reflexión. Desde el sistema moral kantiano Dworkin³¹¹ recupera a la dignidad como el precepto moral más importante, que “sostiene que una forma debida de autorrespeto entraña un respeto paralelo por la vida de todos los seres humanos”³¹², pero en el desarrollo de su teoría, incorpora una concepción poco común de la dignidad y ello le merece un gran mérito.

Dworkin entiende la dignidad desde un aspecto no solamente pasivo, como mucha de la teoría de los derechos humanos la entiende, en donde por el hecho de existir de cualquier manera en el mundo exige una obligación que recaer

³¹⁰ FERRAJOLI, Luigi. *El Garantismo y la Filosofía del Derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001. p. 132 - 133.

³¹¹ Véase, DWORKIN, Ronald. *Justicia... Op. Cit.* 2016. 315 – 398 pp.

³¹² *Ibidem*. p. 315.

enteramente en el otro para reivindicar mi propia dignidad. Contrario a ello, el autor comprende la dignidad también en un sentido activo, un sentido que obliga a reivindicar la dignidad de los demás pero también la propia, un sentido que responsabiliza al propio actor individual de la reivindicación de su propia dignidad y, por consiguiente, también de la búsqueda instituyente de la satisfacción de sus propios derechos humanos. Estas implicaciones no son retomadas ni desarrolladas ni siquiera por el propio Dworkin, quien habla de la dignidad también en un sentido activo de reivindicación propia de dicho precepto moral, pero no lo trasciende más allá del deber moral con uno mismo.

Ahora bien, cuando la moral está en proceso de socialización, Dworkin pretende que esto se lleve a cabo desde una perspectiva constructivista³¹³, representada por los medios democráticos que la sociedad misma ha establecido para su funcionamiento. Esto representa un problema con el proceso de socialización de dicha moral, pues, aunado a la crisis democrática en que vivimos, en ese proceso intervienen muchos actores y elementos que incorporan a la moral social resultante, preceptos que pudieron haber sido validados por los medios democráticos pero cuyo contenido no está basado en la moral trascendental que utiliza el autor para fundamentar sus dichos.

Esto provoca, que el contenido de la moral social que es recuperado e incluido por la propia Constitución, pueda estar plagado de intereses contingentes que se legitimaron constitucionalmente, usando como salvoconducto para ello, los medios democráticos que la sociedad utiliza para su funcionamiento.

Esta situación, aunada a que vivimos en una crisis democrática como la actual, tiene que ver con que la legitimidad de los medios de establecimiento de criterios y toma de decisiones, pueda estar un tanto comprometida por intereses dominantes que la pudieron haber consumido, ya que aunque Dworkin establece

³¹³*Ibidem.* p. 401.

“que algunos derechos constitucionales fueron reconocidos para impedir que las mayorías sigan sus propias convicciones sobre qué requiere la justicia.”³¹⁴, las mayorías no son el único grupo que tiene poder en una democracia como las que hoy imperan en el mundo, y el ignorar esto genera que puede llegar a darse el caso en que los propios medios de legitimación democrática no sean necesariamente dialécticos o constructivos, por lo que una reflexión moral trascendental de inicio, durante el proceso de socialización puede volverse una expresión contingente y particular de valores solidificados en la propia Constitución y por ello, convertidos en pilares del Estado.

Así, las trascendentales reflexiones morales en torno a lo que implica el hecho de ser humano, de las cuales la Constitución podría no terminar abrevando, se podrían transformar en discursos de reivindicaciones de valores nacionalistas sin intenciones de proteger derechos humanos, pero respecto de los cuales se presupone que efectivamente serían protectores al estar contenidos en la Constitución.

2.3 Vinculación entre teoría y praxis en la teoría actual de los derechos humanos

La base del intento de vinculación entre la teoría propuesta por Laporta y la posibilidad de una práctica de los derechos humanos, está basada por las implicaciones de su concepto del “otro”³¹⁵. Desde este concepto, Laporta motiva a los seres humanos a reflexionar en torno a la responsabilidad que tenemos de reivindicar la dignidad del otro y reivindicar la propia al mismo tiempo como humanos que somos.

³¹⁴ DWORKIN, Ronald. *El imperio... Op. Cit.* 2008. p. 265.

³¹⁵ LAPORTA San Miguel, Francisco Javier. *Sobre... Op. Cit.* 1987: p. 40.

Este motor del cumplimiento debe ser motivador para la satisfacción de los derechos morales, aun cuando la protección normativa incorporada en el sistema jurídico para su protección exista o no. Este proceso debe necesariamente iniciar con el ejercicio de conciencia propio, pero para Laporta, también termina ahí.

El deber moral de reconocer en el otro una dignidad existencial tal como la mía, es la base de la práctica de los derechos morales para Laporta, pero como se mencionó anteriormente, en el intento por desprender la dependencia de la creación y validez de los derechos humanos respecto del sistema normativo, Laporta comienza a describir el funcionamiento de un sistema moral, en el cual el deber moral acarrea una responsabilidad interna exclusivamente.

Es por ello, que cuando Laporta habla de la vinculación de los deberes morales con el Estado, le asigna a este un papel de omisión, un lugar en el cual los esfuerzos deben dedicarse a quitar del camino aquellas limitaciones que podrían chocar con la correcta satisfacción de esos derechos morales. Esto consiste en que las protecciones del sistema jurídico para con los derechos morales, son fundamentalmente modificaciones operativas del Estado, destinadas primordialmente a no interferir en el funcionamiento de dicho sistema moral que termina describiendo Laporta. Si existe un papel activo del Estado en el sistema de derechos humanos que le acarree obligaciones de acción, no es claro en Laporta, e incluso es contradictorio, pues propone que en casos de conflictos graves de derechos “tendríamos que considerar éticamente aceptable que se resolviera el dilema moral por la vía de la fuerza. Pero esto naturalmente nos habría expulsado «ipso facto» del reino de la moral.”³¹⁶ Esta contradicción no es mínima, ya que en una teoría de derechos morales, donde está fundamentada y estructurada como un sistema moral, el hecho de planear la salida de la moral para la praxis compleja de los derechos, hecha bajo los esfuerzos realizados para la búsqueda de satisfacción de los derechos morales y por consiguiente, la teoría.

³¹⁶ *Ídem.*

Así, el vínculo entre la teoría y praxis de los derechos morales universales de Laporta no existe, y de existir, sería profundamente problemático, debido a las contradicciones que muestra al momento de vincular la teoría con la praxis en su propuesta. La ausencia de la claridad en las responsabilidades activas del Estado, e incluso de los particulares, en la teoría de Laporta no es accidental, el contenido de los derechos morales universales no puede traducirse en protecciones jurídicas activas precisas, ya que el contenido mismo es inasequible al contenido del sistema jurídico, al ser este necesariamente particular y Laporta no propone una solución efectiva para salvar esta situación.

En otro sentido, cuando Peces-Barba habla acerca de la praxis de los derechos humanos, refiere la importancia que tiene que el Estado incorpore estos a su cuerpo legislativo, incluida la Constitución, pues a través de ello, se asume que este Estado se vuelve defensor de los derechos fundamentales y por lo tanto, protector también de los valores que los derechos fundamentales representan, pues además, el Estado crea para dicho fin, las garantías de su defensa.

Dentro de las garantías para la protección, las garantías judiciales tienen un papel prioritario para el autor, las cuales consisten en “las obtenidas a través de los tribunales ordinarios y por los tribunales constitucionales (amparo)”³¹⁷, que a su vez representan todo lo que el Estado debe realizar en caso de violación de los derechos fundamentales, para poder resarcir la falla. Esto debido a que las garantías primarias, que se encuentran en los esfuerzos legislativos por incluir los derechos fundamentales en las directrices legales del Estado³¹⁸, considera que no son suficientes para poder generar un clima en donde esos derechos se respeten, porque al mismo tiempo, conviven con otro tipo de leyes que tratan de defender

³¹⁷ PECES-BARBA, Gregorio. *Derechos fundamentales*. Revista Jurídica de Castilla-La Mancha, 1987: p. 28.

³¹⁸ *Ídem*.

otros intereses del Estado, los cuales pueden llegar a ser contrarios a los derechos fundamentales. Esto genera que los derechos fundamentales, se diluyan en un entorno de intereses estatales igualmente importantes, cuya prevalencia jerárquica cambia según el contexto en el cual se desenvuelva el Estado, y adolece también de lo mismo que adolece la praxis de Ferrajoli, pues al preferir las garantías jurisdiccionales como estandarte de la praxis de los derechos humanos, el sistema se convierte en uno posviolatorio reactivo y con pocas posibilidades de salir de este estatus.

Estos derechos humanos diluidos en un mar de intereses contingentes, a los que el autor³¹⁹ reconoce como parte del Estado Democrático de Derecho con los cuales comparten ya dicho adjetivo, además de que se privilegia la reacción posviolatoria de derechos, en lugar de la acción preventiva o constructiva, revelan el hecho de que aquel supuesto de que el Estado se vuelve defensor de derechos fundamentales al momento de incorporarlos a su estructura jurídica, es falso.

Ser defensor de derechos fundamentales, por la trascendencia de lo que protegen, debe traducirse en que efectivamente existan garantías reactivas que puedan remediar las violaciones a los derechos fundamentales, pero que se privilegien las acciones preventivas que vayan generando un ambiente en el cual las acciones reactivas sean cada vez menos necesarias. Sin embargo, mientras los derechos fundamentales sigan compartiendo la misma relevancia que tienen los otros elementos de la agenda estatal, la mencionada empresa es imposible.

También, “la universalidad de los derechos ha sido utilizada muchas veces para justificar la intervención de las potencias hegemónicas, y ha estado presente en el lenguaje y en los razonamientos de imperialismo y del colonialismo”³²⁰; sin embargo, la presencia de los derechos fundamentales en el sistema jurídico

³¹⁹ *Ibidem*. p. 9.

³²⁰ PECES-BARBA, Gregorio. *La universalidad... Op. Cit.* 1994: p. 621.

estatal, supone para Peces-Barba, una manera de relación bidireccional en la cual el Estado incorpora los derechos fundamentales y los hace exigibles y al mismo tiempo, dicha acción funciona como un legitimador del poder democrático ejercido por el Estado social democrático de Derecho, al acreditarlo como defensor de estos derechos, y justo por esta razón, para el autor, dichos derechos fundamentales, no pueden ser utilizados para legitimar poderes totalitarios o tiránicos.

Sin embargo, esta legitimación del poder democrático del Estado social democrático de Derecho, se acredita en el Estado, no por privilegiar la protección y reivindicación de la dignidad humana, sino por que dicho Estado es capaz de defender sus intereses, a través de sus medios democráticos y legislativos que lo diferencian de Estados totalitarios o democráticos, esos intereses abarcan los derechos fundamentales, que diluidos en el sistema no ocupan ningún lugar privilegiado en ese catálogo. El Estado se legitima de manera accidental con los derechos fundamentales a través de sus medios democráticos de acción, pero no se orientan primordialmente sus acciones a ello y en algunos casos, inclusive, a través de sus acciones puede ir sistemáticamente en contra de los derechos fundamentales, pues el motor de dichas acciones puede ser otro interés distinto al cumplimiento de dichos derechos.

Respecto de Papacchini, la diferencia entre existencia y exigencia es fundamental para entender la trascendencia de las consecuencias prácticas, que el hecho del requisito de la legitimidad estatal para la existencia de los derechos humanos, puede generar. Esta diferencia radica en que la exigencia de los derechos humanos, está ligada a la manera en la que los seres humanos nos organizamos históricamente para el ejercicio y admiración del poder público, y si bien, el Estado-Nación como lo conocemos hoy, es una de las formas organizacionales más complejas y menos represivas de la historia, es contingente; lleva vivo apenas desde el siglo XVII y XVIII, es decir, hablando de historia

humana, esta manera estatal de organizarnos es joven y aunque cueste admitirlo, también es contingente.

La crisis que vive el Estado–Nación hoy en día³²¹, es producto de una serie de etapas de un ciclo por el que toda organización política del ser humano debe de pasar. Esto, plantea la necesidad de entender que el Estado-Nación no será eterno, pero una de las ideas que se han creado en este contexto, y que tiene mayor oportunidad de perdurar aun después de la desaparición del Estado-Nación, por el contenido tan trascendental que defiende, como es la dignidad humana, son precisamente los derechos humanos, “ aquella clase de bienes a los que no estarían dispuestos a renunciar, puesto que esa renuncia significaría lo mismo que un abandono de su condición de humanos” ³²².

Si bien los derechos humanos como los conocemos hoy en día, surgen del discurso estatista de la posguerra, rápidamente encuentran una expansión que supera los entendimientos posibles del Derecho y de la propia perspectiva estatal. En dicho contexto, se abre la puerta para una serie de reflexiones en torno a lo que implica el hecho de ser humano en un entorno político, cuyos alcances han desbordado el contexto estatal de manifestación, es decir, los derechos humanos han crecido tanto en su entendimiento y aplicación, que se emanciparon de la determinación estatal para su existencia y Papacchini se acerca al reconocimiento de esta situación al decir que “Un derecho supone algo más que el reconocimiento de algo valioso, e incluye a la vez una serie de deberes y un poder al que apelar para hacerlos cumplir”³²³, pero la renuncia a salir de la contextualización estrictamente estatal, hace que una interpretación más atinada de oraciones como

³²¹ Véase, FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. 7° ed. Madrid: Trotta, 2010.

³²² PAPANICHINI, Angelo. *Naturaleza y clasificación de los derechos humanos. Un intento de definición*. En PAPANICHINI, Angelo. *Filosofía y derechos humanos*. 3°ed. Cali: Programa Editorial Universidad del Valle, 2003. p. 7.

³²³ PAPANICHINI, Angelo. *Derecho... Op. Cit.* 2010. p. 28.

esta sea añadiendo una frase al final que diga "... dentro de los parámetros estatales.".

Hoy, se debe entender que los derechos humanos no devienen exclusivamente de las determinaciones estatales, aunque históricamente es así. El contenido de los derechos humanos es mucho más amplio, y Papacchini lo reconoce históricamente, pero no hace extensivo ese reconocimiento al ámbito práctico que vuelve compleja la aplicación de los derechos humanos para establecer una relación de coordinación con el Estado y sus medios operativos, en aras de que estas exigencias de dignidad y libertad puedan satisfacerse en ese contexto, pero no dependiente de él.

Es por ello que, para el autor³²⁴, el catálogo de derechos humanos que el Estado incorpora en su Constitución, leyes e instituciones, para defenderlos a través de sus herramientas de acción, el cual se encuentra supeditado para su existencia, exigencia y evolución, a la voluntad estatal, representa una expresión propia del Estado, imposible de poner en práctica con intenciones trascendentales o, inclusive, intenciones distintas de las que ya están determinadas por él mismo.

Así, para Papacchini, la existencia de los derechos está dada por su propio contenido moral, político, social e histórico, pero su exigencia está relacionada exclusivamente con un conjunto de herramientas políticas que ha establecido el ser humano para que esto se satisfaga desde del Estado–Nación. Sin embargo, si consideramos al Estado–Nación como un fin en sí mismo, las consecuencias ya han sido anunciadas y vividas por las dos grandes guerras del siglo XX.

En Ferrajoli, por otro lado, una vez incorporados a la Constitución, los derechos fundamentales se vuelven una obligación para el Estado, la cual debe ser satisfecha por este a través de la creación de medios y herramientas que

³²⁴ PAPANACCHINI, Angelo. *Los derechos humanos... Op. Cit.* 1998: p. 138

estén destinadas a la satisfacción de dichos derechos, estas reciben el nombre de garantías.

Para traducir la obligación teórica en una práctica multidimensional de los derechos humanos, Ferrajoli clasifica las garantías en positivas, negativas, primarias y secundarias. Las positivas representan acciones concretas del Estado en materia legislativa y judicial; las negativas omisiones necesarias para no obstaculizar el ejercicio de los derechos fundamentales; las primarias son estrictamente legislativas; y las secundarias son jurisdiccionales³²⁵.

Ferrajoli supone que dichas garantías deben actuar de manera coordinada para poder lograr que no exista un área en el Estado, en donde pueda estar ausente una garantía creada por este para la protección de los derechos fundamentales³²⁶. Ante esto, Ferrajoli reduce las prioridades principales de la ciencia jurídica en el ámbito de derechos fundamentales³²⁷, no a la mejora de las relaciones, o a la creación de nuevos medios de garantías, sino simplemente a detectar aquellos lugares donde una garantía no está presente o no está teniendo efecto. Técnicamente, hacer ciencia jurídica para Ferrajoli en el campo de los derechos fundamentales, así como la participación de dichas persona en el mismo campo, se reduce a solucionar lagunas. La parte innovadora y crítica de la participación académica en la práctica de los derechos humanos, es fuertemente castigada por Ferrajoli, en aras del mantenimiento del sistema estatal y su participación internacional.

Dentro de las garantías, a pesar del supuesto equilibrio que debe de haber, en la práctica de los derechos fundamentales existen garantías que son privilegiadas sobre otras, esas garantías son las secundarias o jurisdiccionales,

³²⁵ Véase, FERRAJOLI, Luigi. *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta, 2010.

³²⁶ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos... Op. Cit.* 2010. p. 19.

³²⁷ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho... Op. Cit.* 2014. p. 867.

sobre aquellas que plantean “los límites y vínculos normativos –o sea, las prohibiciones y obligaciones, formales y sustanciales– impuestos, en tutela de los derechos, al ejercicio de cualquier poder.”³²⁸, la efectividad y existencia de estas se dan por sentado en el acto de reconocimiento estatal de derechos fundamentales. Las consecuencias teóricas de ello son minimizadas por Ferrajoli a la búsqueda de la solución de lagunas de garantías, pero las implicaciones materiales escapan de su posible solución desde esta perspectiva teórica.

El hecho de privilegiar las garantías jurisdiccionales de protección de los derechos fundamentales, sobre las preventivas, implica que dicho sistema de garantías se comporta de manera posviolatoria, tolerando los ataques en contra de las exigencias vitales de los seres humanos, lo cual representa un sisma a la base de la legitimación democrática que el Estado adquirió con la inclusión de los derechos fundamentales a la Constitución, lo cual contradice las pretensiones de la propia teoría.

La razón de que esto suceda y que desde esta perspectiva no se pueda solucionar, es que Ferrajoli reconoce la existencia de circunstancias sociales que podrían obstaculizar el correcto ejercicio y garantía de los derechos fundamentales, pero trata de separar tajantemente esta área social de la parte jurídica, para que sus criterios no se confundan y esto no represente un problema para la práctica de los derechos humanos, pero termina siendo contra productivo, pues no se establece una distancia sana entre ambos elementos, sino que se presupone la transformación y cambio social en el establecimiento de garantías.

Sin embargo, dicha separación es en Ferrajoli una negación a que la Constitución, y su contenido, no es exclusivamente jurídico, además de que los intereses del Estado derivados de ese mismo documento tampoco lo son, pero ocupan un lugar igualmente importante en la agenda, en tanto que están

³²⁸ FERRAJOLI, Luigi. *El Garantismo...* Op. Cit. 2001. p. 132.

relacionados con la Constitución. La unión de estas dos circunstancias, genera que este planteamiento teórico sea ingenuo en cuanto a tomar en cuenta el que las voluntades políticas están fuertemente influenciadas por intereses ajenos a los derechos fundamentales y ajenos al Derecho, para crear garantías de tipo primarias que constituyan un esfuerzo preventivo a largo plazo de los derechos humanos.

Estas constantes en la política del Estado–Nación influyen fuertemente el comportamiento del Estado en cuanto a la creación legislativa y la convierten en una actividad que derivada del mismo contenido de la Constitución, puede proyectar consecuencias prácticas que entorpecen el sistema de ejercicio y garantía de los derechos fundamentales, transformándolo en un sistema posviolatorio, cuyas limitaciones están determinadas por los propios intereses que confluyen en el Estado. La diferencia entre un sistema preventivo y uno posviolatorio en teoría es problemática, pero en la práctica, es abismal.

Desde otra perspectiva, para la aplicación práctica de la teoría de los derechos humanos de Dworkin, existe un gran interés por el papel tan relevante que juegan los actores que participan del sistema jurídico y político del Estado, a quienes se les encarga la actividad de la interpretación de normas “hasta donde sea posible, como la expresión de una visión de justicia coherente”³²⁹, teniendo como guía la Constitución para la toma de decisiones y resolución de controversias en materia de derechos humanos, pues en la Constitución ya se presupone contenida una idoneidad de lo que deben de ser los derechos humanos.

La actividad interpretativa rescata la subjetividad del actor del que se trate en la aplicación de la ley, pero también rescata la guía a la que este debe de ceñirse, basado en la Constitución. Como elemento clave del ejercicio

³²⁹ DWORKIN, Ronald. *El imperio...* Op. Cit. 2008. p. 260.

interpretativo del Derecho, para Dworkin, es muy importante la figura del juez³³⁰, pues es precisamente en él, cuya responsabilidad en la toma de decisiones es primordialmente interpretativa, dependiendo del tipo de caso que se le presente.

Por ello, una buena interpretación será aquella que se encuentre acorde a los parámetros establecidos constitucionalmente para los derechos humanos de los cuales se trate, esta decisión no está basada únicamente en lo que dice de manera directa la ley, sino que recupera, a través de la subjetividad del actor, parte de la moral social que sirvió para construir los contenidos de la Constitución en primer lugar, adicional a que “la inevitable vaguedad o estructura abierta del lenguaje jurídico a veces hace que sea imposible decir si una posición jurídica dada es verdadera o falsa”³³¹.

Sin embargo, producto de los casos en los cuales el proceso de socialización de los preceptos morales está viciado por aquellos ajenos a la moralidad trascendental, o en el caso de que los propios medios de socialización democrática estuvieran viciados, producto de la crisis actual podrían producirse casos en los cuales, sin importar si el caso es fácil o difícil, exista una correcta interpretación de la ley y la resolución del caso esté completamente de acuerdo con el contenido de la Constitución y de la moral social, pero la consecuencia sea la violación de los preceptos morales que originan los derechos humanos.

En este caso, no se estarían violentando los derechos humanos, pues estos nacen con la Constitución, y la resolución mencionada, al estar de acuerdo con el contenido constitucional, valida el hecho de que evite una violación a derechos humanos. Pero el contenido de la resolución puede ir en contra de preceptos morales trascendentales, que por las vicisitudes de incorporación constitucional y socialización de la moral que se mencionaron anteriormente, no fueron

³³⁰ Véase, *Ibidem*. pp. 251 – 252.

³³¹ DWORKIN, Ronald. *Una cuestión...* Op. Cit. 2012. p. 169.

reivindicados por la Constitución, y por consiguiente, tampoco fueron transformados en derechos humanos exigibles.

Un caso como estos, se puede manifestar cuando la dinámica social, genera elementos emergentes que no formaban parte de la socialización moral primera. Esto obligaría al Estado a entrar en un periodo de actualización o renovación, para el cual Dworkin establece la necesidad de que exista una comunicación entre juzgadores y legisladores, con el objetivo de evitar que cosas como estas puedan suceder, donde el juzgador debe aunque “ganar los votos de los otros jueces y hacer que su decisión conjunta sea bastante aceptable para la comunidad de modo que pueda seguir actuando en el espíritu de una comunidad de principio, a nivel constitucional”³³², y el legislador debe asumir “las distintas declaraciones que conforman la historia legislativa como actos políticos a los que su interpretación del estatuto debe adaptarse y explicar el texto del estatuto en sí”³³³. Pero esta respuesta reactiva del juez surge de la mano de un sistema ya de por sí reactivo de la práctica de derechos humanos en Dworkin, una vez que dicha grave agresión a la vida de un ser humano, ya se consumó legitimada o no en la Constitución, según sea el caso.

Derivado de la importancia que el autor, le da los jueces, se puede leer en su configuración teórica, que opta por la preferencia de un sistema de protección y garantía de derechos del tipo reactivo, o posviolatorio, la figura de Hércules es prueba de ello. Pero a diferencia de otras, esta teoría, al proponer la interpretación como actividad primigenia en la práctica de los derechos humanos, ofrece una solución, aunque temporal, al hecho de que la voluntad política sea omisa en la configuración de nuevas leyes o de reformas constitucionales, pues en este caso si eso sucede, los actores, principalmente los jueces, cuentan con las libertades de ajustar los criterios utilizados para la resolución o decisión, al entorno social,

³³² DWORKIN, Ronald. *El imperio... Op. Cit.* 2008. p. 268.

³³³ *Ibidem.* p. 224.

recogiendo la moralidad social o adecuando los contenidos de esta, en busca de aquello que más esté de acuerdo con la voluntad de la sociedad, expresada en la Constitución.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Capítulo III

Derechos humanos y complejidad

Introducción. Una visión compleja

El mundo resulta infinito ante los seres humanos limitados o facultados por sus propias capacidades sensoriales y cognitivas, libre de estructuras a través de las cuales nosotros podamos entenderlas, libre de teorías, libre de leyes que la determinen, en otras palabras, “Las distintas formas en que la dimensión sincrética puede ser estructurada, presuponen diferentes estilos de procesamiento de información por parte de los sujetos cognoscentes”³³⁴, y es el ser humano quien intenta darle forma, organizarla, ajustarla a los conceptos que él es capaz de conformar, y darle estructura en la medida en la que está estructurado su propio pensamiento, le asigna principios y leyes que no ven una identidad con lo que sucede en la realidad, pero que representan funcionalidad para el ejercicio de entender o explicar el mundo, y ello está construido en un ámbito estrictamente epistemológico, no ontológico.

Esa realidad no se encuentra dividida ni organizada acorde a nuestras propias concepciones de ella, no encontramos allí lo científico y lo no científico, lo disciplinario y lo desdisciplinario, lo físico y lo químico, está compuesto de elementos “susceptibles de ser seleccionados y organizados por los sujetos cognoscentes (científicos, filósofos, etc.) mediante procesos cognitivos (métodos) de los que surgen teorías”³³⁵, es decir, que esos componentes que nosotros tomamos, y en un acto de construcción y flexibilidad, les organizamos, seleccionamos, clasificamos y jerarquizamos.

³³⁴ CÁCERES Nieto, Enrique. *Complejidad... Op. Cit.* 2012. p. 117.

³³⁵ *Ibidem.* p. 115.

Sin embargo, los últimos cincuenta años del conocimiento humano, y siendo menos permisivos, los últimos quince, han sido cruciales en la manera en la que el ser humano reflexiona en torno precisamente a esas divisiones que han hecho de la realidad, a su funcionalidad, a su capacidad, a sus propias limitantes, a si pueden evolucionar, o a si deben o no relacionarse, y para la solución de dicha problemática se optó por la “estrategia segregacionista”³³⁶, desde la cual se procese a la división extrema de cuerpos cognitivos, y es el propio aislamiento de las divisiones lo que genera la imposibilidad de una identidad humana integradora que nos acerque de esa misma manera a construcciones de conocimiento igualmente integradoras y universales.

En este orden de ideas, la complejidad representa, no la solución a todos los problemas del ser humano, el santo grial de la epistemología, sino como lo menciona Morín³³⁷, un nuevo desafío complejo en sí mismo, como la posibilidad de hacer gala de nuestra “capacidad de salirse del propio sistema de creencias y mirarlo desde fuera, por así decirlo: como si fuera el sistema de creencias de alguien más”³³⁸, encontrar relaciones donde antes no las encontrábamos y criticar la centralización y división rigurosa del conocimiento, en el entendido de que la realidad está determinada por esas concepciones, replantearnos lo que sabemos y la manera en la que hacemos praxis de ello, sobre todo en casos de extrema relevancia como, por ejemplo, los derechos humanos.

Este reto en su primer aspecto cobra relevancia en la necesidad del establecimiento de diálogos recursivos, es decir, que involucren a todos los que formamos parte de la construcción del conocimiento en derechos humanos, lo cual implica el entendimiento de lenguajes que alguna vez fueron ajenos, el replanteamiento de la lógica utilizada para el establecimiento de sistemas de

³³⁶ SCHAEFFER, Jean-Marie. *El fin de la excepción humana*. España: Marbot ediciones, 2009, p. 372.

³³⁷ MORÍN, Edgar. *Introducción al pensamiento complejo*. España: Gedisa, 1990. p. 143.

³³⁸ BERMAN, Morris. *Convertir la paja en oro*. México: Sexto piso, 2015 p. 63.

verdad absolutos e irrevocables y, consecuentemente, ciegos ante sus propias falencias, que concentraron la totalidad o la gran mayoría de la producción epistémica del ser humano, utilizando como impulso la optimización de nuestro rendimiento en torno a la producción del conocimiento. Estos sistemas, adicionalmente, fueron caducando progresivamente por una falta de humildad respecto del reconocimiento de sus propias limitaciones para cumplir sus pretensiones para abordar la realidad, para entenderla o, de acuerdo con algunas de ellas, controlarla y determinarla.

En un segundo término, se abre la necesidad de la interacción y diálogo inter y transdisciplinario, para establecer las bases y principios de interacción cooperativa en lo metodológico, epistemológico y práctico de la creación del conocimiento más allá de lo unidisciplinario, que pugne por la “construcción de nuevos paradigmas conceptuales y la inclusión de los intereses sociales”³³⁹ y poder así llevar al conocimiento de los derechos humanos en una situación que le abre las puertas a nuevas posibilidades y alcances, pero que también permite descubrir la manera en la cual se deberán moldear estos enlaces, sin dejar de lado la construcción dinámica del conocimiento.

Lo anterior, siempre en pos de un diálogo constructivo entre cuerpos de conocimiento diversos desde el que se pueda integrar nuevo conocimiento sin abandonar la identidad propia de los cuerpos interactuantes, construyéndolo más allá de sus fronteras individuales, maximizando su expresión y procurando su constante progresividad, con la capacidad de entender los elementos emergentes de una sociedad compleja, para lo que la transdisciplinariedad es necesaria.

Por otro lado, ello implica obligadamente la evolución de la relación existente entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, y pasar de lo solo

³³⁹ CARRIZO, Luis, Mayra Espina, y Julie Klein. *Transdisciplinariedad y Complejidad en el Análisis Social*. Uruguay: UNESCO, 2004. <http://www.unesco.org/most>. p. 43.

reflexivo a lo activo, a lo integrador, es decir, el hecho de que el sujeto cognoscente se posicione frente a un objeto conocido o por conocer, debe implicar necesariamente la visión compleja, no solo del objeto sino de las relaciones que ese objeto tiene o forma en el sistema al que pertenece. Esto exige la evolución de la visión de creación y aplicación del conocimiento e incorporarle aquellos elementos interactuantes y emergentes cuyas relaciones recursivas condicionan la dinámica del sistema del objeto en cuestión y el sujeto mismo, los cuales pueden ser tradicionalmente no coherentes o solo invisibles o inalcanzables para los modelos mentales actuales.

Así, el criticar la centralización y división rigurosa del conocimiento nos obliga a reconocer el fracaso de estructuras y órdenes que han trascendido generaciones y que se han legitimado como productores y ordenadores del conocimiento, a través incluso de “grandes derrumbes epistemológicos del siglo xx con referencia al fracaso de todos los sistemas propuestos por la filosofía especulativa para dar cuenta de los conceptos fundamentales de la ciencia”³⁴⁰ y por lo tanto, para coordinar sus esfuerzos y nos enfrenta con métodos y praxis establecidas que juegan un papel importante para objetivar el acercamiento a un estudio integral de la realidad, pues establecen las bases lógicas del diálogo necesario entre cuerpos de conocimiento en busca de una manera novedosa de hacer y producir conocimiento.

Al tiempo que esto sucede, la fractura de lo metodológicamente establecido va a permitir la evolución del propio proceso de creación y práctica del conocimiento, desde donde se pueda entender de manera integradora que si el declive de la figura establecida es inevitable, este aún puede ofrecernos algo inesperado que debemos saber percibir y aprovechar, para lo que es necesario, haciendo un símil de lo menciona Berman hablando del declive del *American Way*

³⁴⁰ GARCÍA, Rolando. *El conocimiento... Op. Cit.* 2000.p. 109.

of Life, “recomponer el ethos cultural”³⁴¹. Entonces para los derechos humanos esto no significa descartar los avances que desde la teoría actual se han podido desarrollar, sino reconocer sus límites; implica el criticar y cuestionar aquello que anteriormente no era cuestionable por la revolución que representó a nivel mundial y replantear el papel de los derechos humanos como un sistema complejo de elementos interactuantes que es cada vez más grande e involucra nuevas estructuras y nuevas dinámicas.

De esta manera, en el presente capítulo se desarrollarán las implicaciones epistemológicas de la complejidad, así como la manera en la cual ello podría impactar en el ámbito de los derechos humanos y las consecuencias que esta interacción tendría tanto en su teoría como en su praxis y las oportunidades que ello abriría para transgredir los límites de la teoría actual y aportar nuevas oportunidades de construcción de los derechos humanos. Como parte de ello, se abordará el concepto de universalidad como un concepto cuya trascendencia dentro de los derechos humanos representa un punto total desde el cual se puede dinamizar la construcción de conocimiento en esa área sin regresar a la decimonónica concepción de una universalidad totalizadora aplicada a los derechos humanos del siglo XX, que es a la vez limitada al ámbito teórico, e imposibilitada en la praxis, lo cual se encuentra justificado por la propia concepción estatista de los derechos humanos y normalizado tanto en el discurso como en la teoría y praxis actuales.

Epistemología de la complejidad y los sistemas complejos

El conocimiento ha sido constantemente reducido o especializado desde Galileo, como parte de un intento histórico por asociar a esa especificidad la posibilidad de generar sistemas predictivos mucho más fácilmente en un contexto en el que los científicos “no afirman más de lo que pueden probar y muchas veces

³⁴¹ BERMAN, Morris. *Cuestión de valores*. México: Sexto piso, 2011. p. 152.

ni siquiera eso”³⁴², pues el punto central de la reflexión no fue por mucho tiempo los propios criterios que se usaron para probar o para construir conocimiento incluso, y no se advirtió que existía un alcance muy reducido en comparación con la complejidad de los fenómenos y hechos que intentaban predecir.

De ahí que este proceso sea reduccionista, pues sus resultados son efectivos para sus propios planteamientos que están hechos a partir de un muestreo casi arbitrario de aquello que consideramos relevante para nuestros fines, lo cual quiere decir que deliberadamente dejamos fuera de dicho análisis, elementos que son muchas veces determinantes o que ayudan, si se toman en cuenta, a entender de una manera más honesta la problemática que se analiza. Así, el reduccionismo es insuficiente para comprender problemas cuyos elementos, para seguir siéndolo, no deben separarse unos de otros, además de que también deben ser tomadas en cuenta esas relaciones que los unen y la manera en la que estas los afectan.

La importancia de la complejidad para la producción del conocimiento, no solo radica en que se entiendan las problemáticas que existen hoy en día en torno al mundo en el que vivimos y nuestra participación en él, sino en dotar al propio sistema epistémico y social, de la posibilidad de reconocer la propia complejidad, y por lo tanto, el propio dinamismo en la producción de problemáticas que de manera cotidiana se presentan. Ello representa una responsabilidad de cooperación de agentes en aras de la propia autoconservación del sistema, pues visiones como el antropocentrismo o en general cualquier tipo de “centrismo” entorpecen el desarrollo de la universalidad e integración de la complejidad, sería una vez más contrario a la idea de un sistema auto-organizativo, adaptativo y emergente, ya que existen interacciones de los elementos en el sistema, pero esas interacciones son auto-organizativas y no centralizadas de manera absoluta

³⁴² VAN DOREN, Charles. *Breve historia del saber. La cultura al alcance de todos*. España: Planeta, 2006. p. 284.

y dependientes de una jerarquía inamovible de componentes, pues “la complejidad superficial global emerge de la simplicidad local profunda, el orden surge del desorden, la estabilidad estructural de la inestabilidad individual”³⁴³.

La construcción de conocimiento desde la complejidad, exige como principal requisito mínimo, la existencia de interacciones y comunicación del tipo interdisciplinaria entre conocimientos, aunque en condiciones óptimas, la finalidad de la propia complejidad es el establecimiento de redes de conocimiento transdisciplinar que no se encarguen de sectorizar la realidad en la medida de la sectorización disciplinaria que se hizo del conocimiento, pues la transdisciplinariedad es “producto no sólo de la complejidad y dinámica de su objeto –la sociedad, sus personajes y sus producciones– sino también por la complejidad y dinámica del sujeto de estudio –investigador de las realidades sociales o percepciones de lo social”³⁴⁴, y nos permite el acercarnos a una posibilidad de entender con una profundidad y dinamismo mucho mayor a las cosas que suceden con nosotros mismos y con el mundo que nos rodea.

En ese sentido, la existencia de ciencias como la econofísica y la sociofísica revelan el interés por establecer un vínculo no dominante entre conocimientos que comparten preguntas, problemas, metodológica y estructuras de pensamiento. La importancia de que sea no dominante, radica en el hecho de que de ser esto así, ello significaría un retroceso histórico en lo que el ser humano necesita para entenderse y a mundo que lo rodea, pues hoy el mundo es “más complejo, con muy diversas problemáticas que, en gran medida, ya no es posible resolver mediante el conocimiento unidisciplinar. Para entender el mundo actual se debe abordar en cualquier aspecto de la experiencia humana desde un estudio

³⁴³ IBAÑEZ, Eduardo Alejandro. *Las teorías del caos, la complejidad y los sistemas. Impactos educativos y aplicaciones en ciencias sociales*. Santa Fe, Argentina: Homo Sapiens Ediciones, 2008. p. 101.

³⁴⁴ CARRIZO, Luis, Mayra Espina, y Julie Klein. *Transdisciplinariedad y Complejidad en el Análisis Social*. Uruguay: UNESCO, 2004. <http://www.unesco.org/most>. p. 43.

multifacético”³⁴⁵, y de no darse así, el sujeto se desprendería de su reconocimiento como sujeto cognoscente e intentaría identificarse con el objeto, bajo el amparo de la eficacia o no falibilidad que pudiera representar la manera en la que entiende el mundo, es decir, este camino dominante generaría tarde o temprano, las características propias de grupos de conocimiento que se ostentan sabedores de la verdad del mundo, al ver en este la manera de validar lo que piensan y hacen, y no la manera en la cual pueden testear lo que piensan y hacen.

Es también importante que desde la perspectiva compleja, se renuncie a la totalidad de ostentar todas las respuestas, pues bajo los principios más elementales de lógica, ello implicaría considerar nuestro propio campo de conocimiento como algo acabado, no dinámico y absoluto, esto es contrario a las propiedades básicas de un sistema complejo. Entonces en la propia estructura de la complejidad radica la posibilidad de que del abordar problemas pueda emerger la generación de otros nuevos y así sucesivamente, en la medida en la que reconocemos emergencia en las nuevas características que construimos de aquel que describimos, así como la posibilidad de que esta emergencia exista también en el propio conocimiento que construimos en ese sentido, relacionando conceptos con otros que no eran originalmente coherentes pero que derivado de esa nueva exploración ahora pueden serlo.

Los sistemas complejos “poseen interacciones locales profundidad inestables, pero que generan una estructura global emergente estable a nivel superficial.”³⁴⁶, por lo que podemos decir que están compuestos de un balance entre auto-organización y emergencia, si una de las dos predomina, la complejidad disminuye, y el punto máximo de complejidad lo encontramos cuando existe un equilibrio entre ambas, por lo que sus principales características son las siguientes:

³⁴⁵ MORENO Toledano, Leonardo Andrés. *Complejidad, transdisciplinariedad y proyecto: reflexiones sobre los alcances del diseño en el siglo XXI*. Taller servicio 24 horas UAM-Az, Vol.7, 2013: p. 19.

³⁴⁶ IBAÑEZ, Eduardo Alejandro. *Las teorías... Op. Cit.* 2008. p. 101.

están integrados por una cantidad de elementos que se encuentran en constante interrelación recursiva; y esos componentes deben conformar un nuevo comportamiento colectivo emergente que no es predecible a partir de los componentes del sistema y lo que se sabe de ellos, sino que se necesita observar el comportamiento global producido por la interacción de elementos para poder entender su morfología y funcionamiento. Algunos ejemplos de estos sistemas pueden ser el agua, el cerebro, la sociedad, algunas cadenas de aminoácidos, o el planeta mismo.

La razón de la no predictibilidad del sistema complejo, radica en la mencionada emergencia y dinamismo. Esta condición hace que un sistema complejo no pueda tener como objetivo único o principal, la predicción, pues ello implicaría que una vez más, se retrocede hacia la idea de que existe solamente un mundo que al descifrar podemos desbloquear y acceder a la totalidad de sus comportamientos, pero al no tomar en cuenta a los elementos en su conjunto, es necesario que renunciemos a las clásicas predicciones.

Sin embargo, sí que pueden ser utilizados para la predicción pero debe ser desde el entendido de que esa predicción puede resultar no exacta pues, desde esta perspectiva, “determinismo y predictibilidad aparecen por primera vez en la ciencia como elementos diferentes”³⁴⁷, para lo cual es necesario comprender la capacidad de adaptabilidad del sistema para poder configurarlo como una serie de potencialidades de cambio de morfología o funcionamiento que puedan responder ante estímulos que pueden ser generados por dinámica o elementos emergentes, ya sea internos o externos, y preparar así nuestra comprensión del sistema desde la auto-organización como método para reconocer la dinámica de los sistemas y actuar en consecuencia.

³⁴⁷ GARCÍA, Rolando. *Sistemas Complejos... Op. Cit.* 2013. p. 133.

“Ningún estudio puede abarcar la totalidad de las relaciones o de las condiciones de contorno dentro de un sistema. Una vez más se presenta, entonces, la necesidad de criterios de selección”³⁴⁸, por lo que para hablar de sistemas complejos debemos de hablar desde una perspectiva multiescala, dependiendo de las relaciones que se establecen, los criterios temporales y los espaciales, por lo que haciendo referencia a los elementos, el resultado de la interacción recursiva de retroalimentación entre ellos y la manera en la que las relaciones se establecen, pueden generar emergencia de objetos colectivos que pueden operar incluso a diversas escalas.

El sistema complejo también interactúa con agentes externos al sistema que puede modificar su funcionamiento o morfología, modificaciones que también pueden generarse a partir de la variedad de los elementos que contiene el sistema, lo cual se llama resonancia estocástica y puede afectar la emergencia o dinámica del sistema en tanto que este es complejo.

Así, hay dos ingredientes fundamentales en las ciencias de la complejidad y que vienen de la física: la mecánica estadística y la ciencia no lineal. La mecánica estadística es la ciencia que intenta explicar el comportamiento de las cosas en gran escala, “describir las propiedades macroscópicas de un sistema muy grande de partículas en términos de sus propiedades promediadas”³⁴⁹.

La ciencia no lineal es una manera de plantear los problemas en torno a sistemas que no funcionan de manera tradicional, o cómo se supone que sus elementos iniciales deberían funcionar, sino a partir de procesos generados por la propia interacción de sus elementos, los cuales no son visibles antes de que esto

³⁴⁸ *Ibidem*. p. 50.

³⁴⁹ FERNÁNDEZ Sanjuán, Miguel Ángel. *Dinámica No Lineal, Teoría del Caos y Sistemas Complejos: una perspectiva histórica*. Revista de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de España. Vol. 109, N°. 1–2, 2016: p. 117.

ocurra, por lo tanto, no son predictibles. Estos son los aportes de este cuerpo de conocimiento a la complejidad:

“(1) No hay proporcionalidad: pequeñas causas pueden provocar grandes efectos (2) Emergencia: no existe la aditividad, de modo que el todo es mayor que la suma de las partes (3) Dependencia sensible a las condiciones iniciales: lo que puede llevar a que nunca se pueda reproducir de modo exacto el mismo experimento; y por último (4) La no linealidad puede generar inestabilidades, discontinuidades e imprevisibilidad, lo que hace necesario la flexibilidad, la adaptabilidad, el cambio dinámico, la innovación y la capacidad de reacción.”³⁵⁰

Eso genera que los problemas deben ser atendidos desde una perspectiva que vaya más allá del comportamiento individual de los agentes, lo cual significa que deben ser tratados desde una perspectiva sistémica, auto-organizativa y dinámica.

El comportamiento de la dinámica y funcionamiento de los sistemas complejos está fuertemente relacionado con propiedades que hereda de la teoría del caos, y una de ellas es la sensibilidad a las condiciones iniciales.

El comportamiento caótico hace referencia a que cuando se corren sistemas matemáticos, existen ciertas graficas que derivan de ecuaciones no lineales, en las cuales el comportamiento esperado de una variable o función, se altera drásticamente ante el más mínimo cambio en las condiciones iniciales que generaron la gráfica, en el caso de las matemáticas esto puede ser un decimal tan pequeño que pase desapercibido hablando de números que tienden al infinito,

³⁵⁰ *Ibidem*. pp. 108 - 109.

como pueden ser “1/3” o cualquiera cuyos decimales sean imposibles de representar de manera decimal.

En sistemas complejos, ese comportamiento caótico se puede manifestar no solamente en las condiciones iniciales en un punto temporal de un sistema, sino durante el desarrollo de este, pues la caoticidad de o complejo se debe a “su configuración interna, a su dinámica intrínsecamente aleatoria e inestable”³⁵¹, ese es el sello del caos. Y en sistemas complejos lo anterior se expresa a través de la existencia de elementos emergentes propios del sistema o elementos externos que introduzcan algo de turbulencia a dicho sistema, esto podría detonar la auto-organización y adaptabilidad del sistema que se adecúa a su nuevo estado derivado de esa turbulencia.

Esta se puede demostrar gráficamente en modelos matemáticos representados en gráficas de ecuaciones diferenciales utilizando un mapeo logístico de funciones y analizando la manera en la que esos elementos que perturban, los cuales pueden ser atractores inestables o estables, modifican e incorporan al sistema nuevas variables que este ha de tomar en cuenta para la integración de su morfología y dinámica que fue modificada por el ruido estocástico producido por los atractores en él.

Las representaciones de las redes complejas, suelen darse en torno a la idea de modelado desde el grafo o red, que es un conjunto en donde existen nodos y ejes que los interrelacionan. La naturaleza de las interrelaciones existentes entre los elementos del sistema está determinada por las reglas que rigen al propio conjunto, ya sean relaciones unidireccionales o bidireccionales, la interconexión sucede y genera un nuevo todo global, producido de todos los nodos, no solo como elementos unidos, sino como un conjunto. El valor de las redes está relacionado con el poder “representar situaciones que ponen en

³⁵¹ IBAÑEZ, Eduardo Alejandro. *Las teorías... Op. Cit.* 2008. p. 45.

manifiesto los mecanismos que rigen procesos característicos de los sistemas reales”³⁵² y la intención de usar las redes para entender distintos fenómenos viene del hecho de que existen muchos fenómenos que pueden operar y entenderse a manera de redes, como la informática, la biología o la sociedad misma.

En términos de lo anterior, lo que hace que una red sea compleja pasa primeramente por los elementos que interactúan en ella, las redes complejas en su mayoría tienen muchos elementos, aunque también existen redes complejas con pocos elementos, pues la variedad de elementos no representa en su misma complejidad, a menos de que estos se relacionen de manera no lineal.

Esta relación no lineal entre elementos, hace que exista en el propio sistema la posibilidad de la emergencia, la cual está representada como la posibilidad de que una red compleja, a diferencia de la red clásica, sea más que la suma de sus partes, las cuales además de tener un peso propio, este se articula con un peso dentro del sistema y solo como parte de él, de tal manera que su existencia afecta y permea en la morfología y funcionamiento de la totalidad del sistema.

Además de estudiar la estructura y funcionamiento de la red compleja, es importante tener en cuenta los elementos internos o externos que influyen en la manera en la que ese sistema cambia, es decir su dinámica en el tiempo, como producto de la acción de sus propios elementos que pudieran no ser originalmente coherentes, como parte de la aparición de elementos emergentes, o como parte de la acción que sobre él ejercen, elementos externos o incluso sistemas externos.

La complejidad es más epistemológica que ontológica, “esta teoría permite la emergencia, en su propio campo, de aquello que habría sido hasta

³⁵² GARCÍA, Rolando. *Sistemas... Op. Cit.* 2013. p. 136.

ahora rechazado fuera de la ciencia: el mundo y el sujeto”³⁵³, por lo que la complejidad no habla de ordenar elementos en el exterior, sino en construir explicaciones racionales que sean susceptibles de ser aplicadas para la explicación de fenómenos de un mundo del que formamos parte, y hacerlo de manera más eficaz que las reduccionistas, no para predecir sino para entender, aunque se utiliza la predicción, ese reconoce que el propio dinamismo de la emergencia puede hacerlas fallar. Es tiempo de cambiar nuestra visión del mundo y entender que la separación de las ciencias e incluso de sujeto y objeto es artificial, pues todo es complejo, todo está interrelacionado.

El mundo, para la complejidad, se asume “como horizonte de realidad más vasto, abierto más allá al infinito”³⁵⁴, producto de las relaciones recursivas propias de las diversas interacciones que existen entre los elementos que formamos parte de este, por lo que resultan en un sistema altamente emergente, cuyas dinámicas están en constante fluctuación, y aunque su forma básica en el aspecto macro pueda mantenerse, conforme nos acercamos a distintos niveles y jerarquías de elementos nos podemos dar cuenta de que no es previsible.

Dentro de las posibilidades del comportamiento de sistemas complejos existen condiciones bajo las cuales dicho comportamiento se manifiesta a partir de una oscilación, la cual significa que existe en el comportamiento de dicho sistema, una tendencia a que su dinámica obedezca a una frecuencia y sea periódica, es decir, que existan tendencias constantes de comportamiento que se repiten o pueden repetirse cada cierto periodo de tiempo.

Dentro de la oscilación, la sincronización, juega un papel importante, y la “ocurre cuando un conjunto de osciladores ajustan su frecuencia y fase para

³⁵³ MORÍN, Edgar. *Introducción al pensamiento complejo*. España: Gedisa, 1990. p. 63.

³⁵⁴ *Ídem*.

producir copias de una misma señal periódica”³⁵⁵. Se trata de un estado simétrico, que puede ser reemplazado por estados no simétricos a partir de la turbulencia introducida a los sistemas. La sincronía depende de la varianza de frecuencias, las cuales pueden ser iguales o simplemente acoplarse en ciertos puntos. Aun los sistemas cuyas frecuencias periódicas sean distintas pueden acoplarse si sus acoplamientos son lo bastante fuertes.

Lo que esto representa para sistemas complejos se manifiesta en la manera de entender interacciones, pues son las interacciones lo que representa la frecuencia y periodicidad de un sistema, ya que son ellas las que determinan la manera en la que este va a funcionar, no las características individuales de los elementos que lo integran, si existe una frecuencia determinada en un sistema que interactúa con otro puede entonces existir una sincronía de sistemas que a pesar de no compartir algunos o ninguno de sus elementos, operan de la misma manera, así se puede generar una relación entre sistemas y también se puede notar cuando un elemento emergente modifica los periodos de funcionamiento del sistema, perturbando la simetría, pero esto requiere trabajo aún.

Las redes complejas pueden ser representadas a partir de una serie de aplicaciones computacionales capaces de construir redes booleanas aleatorias. Estas redes, son un sistema auto-organizativo a través de la intervención de atractores, generando así una representación muy útil, capaz de explicar las relaciones existentes entre un sistema de nodos y la manera en la que funcionan a poca escala, así como los efectos que dichas interacciones tienen en el sistema de manera global en su morfología, propiedades y funcionamiento, a gran escala.

³⁵⁵ MARCELÍN-JIMÉNEZ, Ricardo. *Luciérnagas e internet. La magia de las redes complejas*. En LAGUNA Sánchez, Gerardo (et.al.) (Coords.). *Complejidad y sistemas complejos: Un acercamiento multidimensional*. Ciudad de México, México: EditoraC3, 2016. p. 99.

Estos sistemas, pueden ser dirigidos en tres sentidos que afectan su robustez, esto es, la capacidad del sistema de resistir perturbaciones sin modificar su morfología o dinámica, los estados se generan por la medida en la que ocurren o no los cambios en el sistema a través de la retroalimentación o retroacción, “la retroacción positiva es el motor de cambio y la inestabilidad del sistema; la negativa es el motor de la estabilidad y el control del sistema.”³⁵⁶

Esos posibles estados son: uno ordenado, en el cual los nodos son constantes y estáticos, y a la vez es antifrágil pues el sistema es inamovible, lo cual genera una convergencia de estados similares; uno caótico, en el cual la mayoría de nodos están en constante movimiento y a la vez es muy frágil, por lo que el sistema es fácilmente alterable, lo cual genera muy poca convergencia de estados similares; y el crítico o robusto, en el cual existe un balance entre nodos estáticos y nodos dinámicos, la robustez es la adecuada para maximizar la complejidad y para generar modificaciones en el sistema, pero no determinarlo totalmente, existe en ellos una maximización de la información y su capacidad de almacenamiento y transferencia además de ligar coherentemente sus elementos, lo cual genera una convergencia posible y recurrente de estados similares. Justamente estos últimos son los óptimos para el manejo de sistemas complejos y generan grandes oportunidades de investigación.

Los alcances de los sistemas complejos y sus aplicaciones al ámbito de la construcción de conocimiento, así como a la solución de problemáticas sociales del día a día, cuentan con un potencial enorme.

Es de extrema importancia para la historia del conocimiento humano la crítica que hace la complejidad a la producción de conocimiento contemporáneo y su propuesta de acción, en el entendido de los impasses en la producción de conocimiento que saltan a la vista en el hecho de que existe una desmedida

³⁵⁶ IBAÑEZ, Eduardo Alejandro. *Las teorías... Op. Cit.* 2008. p. 132.

preferencia por la súper especialización, en lugar de tratar de entender que el todo es más que la suma de sus partes y que no existe un punto de origen que un científico especializado pueda alcanzar de manera aislada para explicar la totalidad de las cosas, y que en la medida en la que vamos mutilando y excluyendo fuentes científicas de menor grado o fuentes no científicas del conocimiento, nos perdemos de la posibilidad de entender e integrar esos conocimientos al entendimiento de una realidad que es compleja donde las relaciones entre sus componentes “son altamente no lineales debido a los bucles de causalidad y retroalimentación presentes, por lo tanto, es imposible que el sistema sea reducido al estudio cada agente por separado, ello habla de la complejidad de los sistemas.”³⁵⁷

Existe también una gran fortaleza en la propuesta de metodología de trabajo interdisciplinario con miras transdisciplinarias, el cual permite salir de la perspectiva de la simplicidad e integrarla a una discusión mucho más grande que la perspectiva sesgada que ofrece este enfoque, meternos en un diálogo de interlocuciones válidas que permitan entender que no existe un punto de partida de todas las cosas, sino relaciones entre elementos que provocan la posibilidad de emergencia de nuevos elementos que se integren al sistema, las cuales no pueden ser entendidas desde los alcances de la visión simplista y nos acarrea la obligación, como sujetos cognoscentes, de encontrar canales de comunicación de conocimiento científico y no científico que nos puedan contribuir a salir de nuestras propias fronteras disciplinares. Y aunque en un ejercicio crítico, nosotros como seres humanos, no podemos saber con total seguridad lo que ocurre en la realidad y arrojar verdades absolutas que concuerden de manera prístina con lo que allí sucede, el hecho de repetirlo abre la puerta para creer que si efectivamente no podemos hacer eso, no vale la pena que hagamos nada, y esto no es así.

³⁵⁷ RODRÍGUEZ, Arezky. *Modelos basados en agentes para la simulación de sistemas complejos sociales*. En CORONA, Javier & Cortés, Rodolfo (coords.). *Complejidad, la encrucijada del pensamiento*. México: Miguel Ángel Porrúa, 2012. pp. 186 – 187.

En la historia del conocimiento del ser humano, siempre ha encontrado nuevas y mejores maneras de acercarse y entender el mundo que lo rodea, sectorizó y especializó el conocimiento, pues se apostó a que esa especialización daría profundidad al propio conocimiento y dividir la realidad haría más accesible la oportunidad de entenderla, se creyó que una vez dividiéndolo, el proceso para integrarlo y explicarlo todo junto sería más sencillo, pero no fue así.

Es por ello que, al ir en contra de la hiperdivisión de la ciencia tradicional, en la cual recae la falacia de la especialización y por lo tanto la confiabilidad, la complejidad se presenta a través de interacciones emergentes en la producción de conocimiento, como lo es la propia transdisciplinariedad entendida como “la ciencia y el arte de descubrir puentes entre diferentes objetos y áreas de conocimiento”³⁵⁸, que significan que hacer ciencia desde la complejidad, no es una sub-rama de alguna ciencia, sino una manera emergente de hacer ciencia, de producir conocimiento.

Las problemáticas emergentes requieren que nuestra construcción de sistemas complejos para entender el mundo y actuar de manera más consciente en él, desde una potencialidad creadora que debemos implementar en nuestros sistemas frente a la emergencia de situaciones que no pudimos predecir, las cuales pueden ser resultado de relaciones entre elementos que no considerábamos coherentes, la auto organización nos ayudaría a entender estos nuevos enlaces e incorporarlos a nuestro cuerpo de conocimiento.

Hoy en día el conocimiento, y la ciencia como representante de este, demandan algo más para seguir avanzando, cuando se sectorizó el conocimiento se creyó que se podía llegar al fondo de cada rama y que una vez unidas estas

³⁵⁸ CARRIZO, Luis, Mayra Espina, y Julie Klein. *Transdisciplinariedad...* Op. Cit. 2004. <http://www.unesco.org/most>. p. 40.

entenderíamos la verdad, pero hubo una omisión, no quiere decir esto que el camino se haya emprendido por mal rumbo, quiere decir que llegamos a un punto que no contemplamos en el presupuesto, el tránsito a la verdad, el conocimiento, no está sectorizado, independientemente de lo que nosotros creamos o inventemos.

Así, el establecimiento de un diálogo horizontal a nivel social y a nivel científico, que pueda generar comunicación y entendimiento es un gran paso en esta integración, ya que es básicamente la manera en la cual se pueden integrar conocimientos de ciencias duras con conocimientos de ciencias sociales, tan peleados históricamente, y donde uno termina, empieza el otro, y así poder ir haciendo funcionar este sistema de redes antes mencionado.

Derechos humanos más allá del Estado

Los derechos humanos no son un concepto “nuevo” propiamente, pues datan de la edad media y el renacimiento como tal, y es hasta mediados del siglo pasado, después de las dos guerras mundiales que azotaron el mundo, que se les empezó a dar un lugar privilegiado en la discusión teórica y práctica a nivel mundial, esencialmente en la discusión jurídica. Asimismo, en los primeros años del siglo XXI no existe una discusión jurídica, una política pública a implementar o un compromiso de la agenda internacional o nacional, en el cual no esté presente el concepto de derechos humanos, ya sea directa o indirectamente, lo cual le hace justicia al concepto como tal, pues por su propia esencia conceptual están relacionados con cualquier comportamiento político del ser humano.

Sin embargo, ante la velocidad de la expansión de la citada influencia, así como su inclusión en el entorno globalizado e internacional, se privilegió su utilización discursiva y se normalizó la distancia existente entre una práctica de entrada limitada y una teoría que no es lo suficientemente integradora y universal

para satisfacer las exigencias de las ambiciones de aquello que llamamos derechos humanos, enfrentándonos con problemas como “el dogmatismo, el pensamiento débil, el reduccionismo y el etnocentrismo”³⁵⁹, como un síntoma de los problemas que existen en la construcción de conocimiento en torno a los derechos humanos y los límites de los esfuerzos existentes de la teoría actual al respecto.

Debido a ello, se tomó una actitud de resignación y aceptación tácita a dicha problemática y se asumió como parte componente de los derechos humanos frente a la cual, la postura positivista del derecho, así como de los derechos humanos en sí, nos permitió anclar cómodamente el concepto y desarrollarlo desde la perspectiva estatalista para que todos aquellos humanos que formaran parte reconocida de esta organización, disfrutaran de sus beneficios. Sin embargo, este enfoque provoca que, el sistema de derechos humanos, se sume como una parte más del sistema jurídico, cuya juridicidad radica en que “solamente los órganos del sistema son los únicos autorizados para hacer uso de la fuerza y castigar a quienes infringen las normas de convivencia”³⁶⁰, es decir, se ajustó a la concepción tradicional del derecho como un elemento más sobre el que el Estado ejerce todo el poder, ello significa que el Estado se otorga automáticamente la facultad de modificar o excluirse de las propias obligaciones que él mismo se ha establecido frente al entorno internacional respecto de derechos humanos, quedando básicamente supeditados estos a un ejercicio del poder público “soberano” para hablar de derechos humanos de hacer girar las vidas de millones y millones de personas en torno a un concepto con la problemática mencionada.

³⁵⁹ ROSILLO Martínez, Alejandro. *Fundamentación de derechos humanos desde América Latina*. Distrito Federal, México: Itaca, 2013. p. 32.

³⁶⁰ ESTRADA, Guillermo. *La protección de la persona humana en el derecho internacional*. En ESTRADA, Guillermo & Fernández, Carlos. (Coord.). *Derecho internacional de los derechos humanos*. México: Porrúa, 2014. p. 3.

De esta problemática, a manera de cadena, fueron surgiendo más y más, obstáculos alrededor de los derechos humanos, y su diseminación disciplinar los hizo no solo una presencia jurídica, sino de muchos cuerpos de conocimiento que los incorporaron en su episteme, desarrollándolos en torno a principios y directrices diseminadas y limitadas, los cuales irónicamente surgían de una mala implementación inicial de los derechos humanos, es decir, provocados por sus propios impases teóricos y prácticos de nivel sistemático, y materializados en cosas como políticas públicas que provocan un desajuste social, el cual deberá ser resuelto por el Estado que, como “protector” o “garante” de los derechos humanos quien debe aplicar un *iudex* que determine el cómo la sociedad se ha de tomar una vez resuelto el conflicto, o incluso prevenirlo a partir de ser receptivo de la importancia las relaciones políticas en el ámbito de los derechos humanos y resolver ese conflicto a partir del reconocimiento de “determinada relación y de las conductas de las partes llevada a cabo con motivo de tal relación”³⁶¹ , es decir, evitar el caer en el círculo pasivo de provocar por falta de acción preventiva para resolver, y después resolver para determinar, como si la única manera de proteger derechos humanos fuera la judicial, porque detrás de eso no están los derechos humanos, sino un ejercicio genérico del poder, robusteciendo la problemática.

Así pues, en busca de una pretendida universalización, se optó por su tecnificación jurídica a partir de tratados internacionales, como el Pacto de San José de Costa Rica, la Declaración Universal de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, o la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a su vez se desprenden de los organismos internacionales, figuras que los propios países decidieron crear, estando muchos de ellos en condiciones precarias, y con incapacidad de regularse internamente, pero a su vez limitados teóricamente y pragmáticamente impedidos y resignados por las condiciones de desigualdad y escasez en el mundo, lo cual de entrada bloqueó la oportunidad de emergencia de

³⁶¹ CASTAÑEDA, Daniel. *Hacia una nueva filosofía de la jurisprudencia*. México: Porrúa, 2012. p. 320.

derechos humanos dentro del propio devenir social, limitándola a un proceso de reconocimiento internacional, como lo mencionan Courtis, Hauser & Rodríguez³⁶², que tal vez nunca llegue, y que de llegar, no beneficiará a todos, solo aquellos que participan del sistema de reconocimiento estatal.

Esto, a su vez, ha supeditado la teorización y por ende la praxis a criterios estrictamente particulares y contingentes, la gran mayoría de ellos expresados en las leyes de un país en particular, que se legitiman en la soberanía nacional para exentarse de ese entendimiento y praxis de los derechos humanos, y podemos tomar la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.)³⁶³ titulada “Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.”, derivada de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, para dejar en evidencia que ese tipo de acciones soslayan el hecho de que la soberanía nacional representa expresiones de lo que los derechos humanos tutelan, que pugnan porque conceptos como esos y similares puedan coexistir sin la necesidad de contradicciones internas y, recursivamente, incoherencias externas y prácticas, lo que demandaría un cambio profundo en el concepto de la soberanía para entenderla como un “nuevo intento de la humanidad para rescatar la órbita del poder público la dignidad y a paz de la persona”³⁶⁴.

La cadena sigue, estos últimos veinte años han resultado críticos en el ámbito de los derechos humanos, pues han representado el periodo de mayor

³⁶² COURTIS, Cristian, Hauser, Denise. & Rodríguez, Gabriela. (Comp.). *Protección internacional de los derechos humanos. Nuevos desafíos*. México: Porrúa e ITAM, 2005. p. 274.

³⁶³ Cfr. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.). Marzo 2014.

³⁶⁴ CORCUERA Cabezut, Santiago. *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*. México: Oxford, 2014. p. 33.

avance en su difusión y promoción, pero al tiempo que se sustentan en bases pragmáticas, en su mayoría dependientes de la voluntad política, que no resultan suficientes al momento en el que los derechos humanos son puestos a prueba, ello los sujeta a “un modo típico de organización política, esto va en contra de la noción de derechos fundamentales que se consideran iguales para todo ser humano independientemente de su condición política o del régimen en el que viva”³⁶⁵. Luego, si condicionamos los derechos humanos a la imposición de un sistema político determinado, no podemos evitar soslayar la existencia de otros regímenes positivos y por lo tanto otros criterios pragmáticos, generando el rechazo de lo ajeno al considerarlo como un abuso de lo que esencialmente son los derechos humanos, por el propio devenir del ser humano, por su misma actividad regida en su mayoría por intereses poco o nada trascendentales, que aparte de todo, son comúnmente aceptados y conformados en sistemas de verdad, situados peligrosamente en un escalón más alto que aquellos que sí lo son, el resultado: el mundo en el que vivimos.

Esta dependencia agudiza sus efectos perjudiciales para los derechos humanos cuando tomamos en cuenta que hoy en día, en el problema de los derechos humanos, participan una enorme cantidad de actores, circunstancias y variables que tornan en extremo complejo el panorama, no solo para la construcción de conocimiento sobre el tema, sino también para llevar a cabo su práctica en un mundo globalizado, en donde esta se encuentra dependiente de la institucionalización del Estado; y aunque la idea de los derechos humanos y su relación con el concepto jurídico de dignidad que les da sentido y fundamento derivan históricamente de la existencia del Estado, dicha dependencia impacta de manera recursiva en la teoría y praxis, y limita los alcances de estas a un tiempo, lugar y condiciones económicas determinadas, lo cual normaliza y perpetúa una construcción teórica aislada y apática de los derechos humanos debido a que nos orilla a entenderlos desde un punto de vista contingente, en la cual el ser humano

³⁶⁵ MONTEMAYOR Romo de Vivar, Carlos. *Op. Cit.* 2002. p. 54.

y aquello que este requiere para vivir dignamente se encuentran dados desde la perspectiva estatal. Sin embargo el quid de los derechos humanos es que están o deberían estar orientados a generar una comprensión más amplia de lo que implica ser humano y aquello que, entendido desde una perspectiva de dignidad, necesita para poder desarrollarse de manera óptima como tal.

En el ámbito del sistema jurídico estatal existe también una problemática relacionada con la competencia epistémica legislativa, es decir, responder a “cuál debe ser la perspectiva que sirva de centro de gravedad para la interpretación de todo lo relativo a estos derechos”³⁶⁶, la manera en la que deben crearse instrumentos que guíen al Estado en la manera como podemos determinar si una ley ayuda al establecimiento de un criterio coherente con los derechos humanos, así como los obstáculos epistémicos que pueden estar atendiendo a razones morales y que operan en contra de esa búsqueda.

Derivado de ello, existe una relación entre razones, determinaciones estatales y determinaciones de derechos humanos que coadyuvan a la determinación de lo deseable en derechos humanos, en la cual se procura el establecimiento de las circunstancias o exigencias que requieren una razón de derechos humanos para derrotar a una razón estatal en la búsqueda de la reivindicación de la dignidad humana, y estos casos suelen estar dados precisamente por aquellas razones de derechos humanos que representan un principio moral que debe ser antepuesto a la legalidad, lo cual está orientado a la protección de un bien que puede ser más eficazmente protegido con una de derechos humanos que derrota a la estatal, pues a pesar de que no están en conflicto, puede llegar a haber contracciones si los intereses estatales no están coordinados con los de derechos humanos.

³⁶⁶ OLLERO, Andrés. *Derechos humanos. Entre la moral y el Derecho*. México: Universidad Autónoma de México, 2007. p. 157.

Así el replanteamiento estatal asociado con los derechos humanos tiene que ver con el tránsito de la atención no solo a los interés globales, sino también al de los demás elementos que conforman parte de un Estado, incluso aquellos que han sido marginados por el propio sistema, y en ese sentido los actores jurídicos estatales pueden realizar esta acción apoyado en seguir los criterios orientadores en derechos humanos, ya que “la “dignidad humana” es un sismógrafo que muestra lo que es constitutivo para un ordenamiento jurídico democrático”³⁶⁷ , para poder detectar cuándo sus determinaciones no están basadas en reglas explícitas de derechos humanos, que incluso hacen que las colectividades se comporten para actuar a nivel de intuiciones y los operadores estatales podrían también actuar a nivel de un segundo sistema que cuenta con un mecanismo de racionalidad complejo y reflexivo para orientar la acción hacia los derechos humanos. También, esta diferenciación se debe de entender no solamente entre diferencias entre la naturaleza de los operadores jurídicos y operadores no jurídicos, sino también de acuerdo al tipo de razonamiento que es utilizado para la determinación de la acción estatal.

La relevancia de estas capacidades aplicadas a la actuación está relacionada con los dos tipos de atención que deben convivir y armonizarse entre sí, las cuales están relacionadas con los factores epistémicos, pero también relacionados y en debate con los factores no epistémicos, particularmente los de carácter moral y para ello se requieren mecanismos técnicos que puedan ofrecer soluciones, aunque sea exploratorias, tal es el caso de la inteligencia artificial.

Esto tiene implicaciones en el constitucionalismo global, pues se puede detectar en el sistema constitucional tradicional una red centralizada en la figura de la constitución que determina de manera piramidal a las normas cuya jerarquía es menor que ella, la Constitución no es más el fenómeno liberador que fue en el siglo XVIII cuando representó “la emancipación del cuerpo político respecto de la

³⁶⁷ HABERMAS, Jürgen. *La idea... Op. Cit.* 2010: p. 111.

patria potestad de la monarquía que debía sustanciarse en un nuevo Estado, el que se sancionaba en la constitución³⁶⁸, pues no ha sabido reconocer la transición emancipadora por la que está pasando, que aunque no es en su contra, sí que lo es contra su endiosamiento dogmático que genera que pueda haber poco dinamismo o nulo en algunos casos respecto de la adaptabilidad del sistema de derechos humanos.

En la globalización se comienzan a generar nuevos elementos como organismos internacionales, ONG's u otros elementos que, aunque el sistema tradicional se resista, comienzan a generar muchas nuevas conexiones en la dinámica del sistema constitucional a nivel estructural y a nivel de los agentes y su participación, a través de modelos mentales, en la dinámica del sistema, cuyo impacto comienza a alterar su funcionamiento y estructura habitual, por medio de turbulencias que modifican las reglas de dichos sistemas, incluso a la luz de nuevos organismos que salen de las reglas constitutivas de la generación estatal.

De ahí, se trata de entender a los derechos humanos, no solo como un conjunto de enunciados dotados de polisemia semántica, sino también puede representarse a través de redes dimultigrafo, cuya conectividad está relacionada de manera directa con sus capacidades complejas, o que la hace recursiva y multidireccional.

Ahora bien, el Estado existe como cualquier otra creación humana en la que procuramos reflejar lo deseable, en donde las normas no deben ser solamente hechos fácticos determinados por jueces o legisladores, pues estas son creadas con el fin de producir un estado de cosas en el mundo, es decir, el cumplimiento de reglas o principios tendientes a reproducir eso que consideramos socialmente como deseable, por lo que debe cumplir con ciertos requisitos de

³⁶⁸ PORTILLO, José. *El constitucionalismo en América Latina*. México: El Colegio de México, 2016. p. 52.

legitimación y actuación si es que se quiere que los derechos humanos puedan existir armónicamente con ello, y esto solo será así si se reformula el papel del Estado en el ámbito de derechos humanos, reconocer su emancipación como sistema y establecer relaciones de coordinación y no de subordinación para con el propio sistema de derechos humanos, ya que la subordinación de este a aquel nos enfrenta con la problemática señalada, lo cual quiere decir que el hecho de que haya tribunales establecidos, posibilidad de denuncia y Estado de Derecho no es malo para los derechos humanos, sino que al contrario, representan medios que se deben conservar y proteger, pero en derechos humanos “centrar el imaginario solo en esos tres elementos, sobredimensionándolos como exclusivos, tiene efectos negativos para la mayoría de la humanidad”³⁶⁹. Es necesario que los derechos humanos vayan más allá del Estado.

Así, como parte fundamental de esta estructura cooperativa y coordinada del Estado, es la interacción con otros elementos de los derechos humanos a través de la acción, un punto fundamental en que deben concentrarse regido por esos supuestos de reivindicación de la dignidad humana y coordinación con el sistema de derechos humanos.

La acción estatal requiere estar compuesta por una serie de acciones que están relacionadas entre sí, a fin de cambiar el estado de las cosas del mundo y las razones de ello se justifican en la consecución de la dignidad humana, lo que subsume los estados precedentes de las acciones previas, como un sistema complejo, cuya interacción debe ser necesaria con los derechos humanos, lo que significa dejar de entender la reivindicación de los derechos humanos solo como el “convertir un fenómeno social histórico en una entidad ideal metafísica”³⁷⁰, y

³⁶⁹ SÁNCHEZ Rubio, David. *Op. Cit.* 2018. p 35.

³⁷⁰ BEUCHOT, Mauricio. *Filosofía y derechos humanos*. 6° reimp. México D.F. : Siglo veintiuno editores, 2014. p. 40.

establecer una relación con los derechos humanos como la propia aportación del Estado al proceso por la reivindicación de la dignidad humana.

También la acción estatal es algo que demanda producirse en el mundo de manera deliberada y racional, las intenciones no pueden considerarse acciones, y sabemos que son intencionales cuando podemos responder la pregunta “¿Por qué?”, es decir, cuando existe una justificación y guía tanto jurídica como en derechos humanos, en el entendido de que “el pleno respeto a la dignidad humana no es prerrogativa exclusiva de un grupo social; es el principio motor de todo orden y del desarrollo integral de la persona”³⁷¹. Nótese que en la cita inmediata anterior existe después de la palabra orden, la conjunción “y”, lo cual quiere decir que ambas cosas no son excluyentes, sino que deben ir siempre juntas, de tal manera que si el Estado cumple con tomar esa guía como el mencionado motor de actuación, entonces será una acción coordinada con los derechos humanos.

Esta es una acción estatal consciente que implica un conocimiento práctico que no es observacional, pero puede ayudarse de ello, pues se puede estar consciente de la actuación que se tiene en la transformación del mundo, pero no es necesario esperar el momento en el que la única acción disponible es reactiva para saber que se está en busca de los fines de la dignidad humana, lo que representa el ejercicio de un conocimiento práctico que no se encuentra solo en el ámbito posviolatorio, sino que es una “manifestación pública activa y preventiva ubicada en tiempo y espacio correctos, pues este trabajo es una responsabilidad que todos debemos asumir, en cualquier momento, el compromiso de ayudar a resolver los problemas que nos aquejan...”³⁷², lo cual desde luego incluye al

³⁷¹ ALFONSO Jiménez, Armando. *Acerca del Estado. Breves reflexiones sobre política y Derecho*. Morelia, México: Armando Alfonso Jiménez, 2008. p. 70.

³⁷² *Ídem*.

Estado, sí como corresponsable de fundamental importancia cooperativa, pero no como único responsable en la complejidad de los derechos humanos.

Así, la estructura del Estado debe constituirse como un nicho cognitivo y activo de agentes epistémicos comprometidos con la participación activa y reactiva en el mantenimiento del sistema de los derechos humanos, y operar a partir de mecanismos técnicos que permitan la consecución de los derechos humanos, y no solo ser un conjunto de herramientas técnicas susceptibles de ser utilizadas para fines contingentes, estatistas o nacionalistas, lo cual se traduce en que no existe la garantía de un estado operando en coordinación con los derechos humanos.

Las propias instituciones estatales, como nichos cognitivos, producirían una cognición distribuida, en los cuales el principio de presión social puede ser muy importante en relación con el sistema que ha identificado patrones de decisiones, el cual está siendo utilizado para determinar los patrones de dicha institución. Entonces, será una interacción dependiente entre las dos estén conscientes o no de ello, y la manera de intervenir ahí debe ser a través del modelaje que permita saber cómo opera y accionar en consecuencia, abriendo el mecanismo tradicional de las instituciones para hacer emerger una serie de determinaciones que orienten la acción de los operadores, más allá de sus propias limitaciones estatales.

Universalidad integradora de los derechos humanos

Con lo dicho hasta aquí, la complejidad ofrece a los derechos humanos la oportunidad de consolidarse como un sistema de conocimientos capaz de responder a un presente y futuro emergente que abarque “tanto el conjunto de las relaciones internas que se consideran pertinentes para el tipo de estudio de que

se trata, como las condiciones de contorno”³⁷³ para reconstituirse como un sistema complejo de conocimientos que evolucione de manera a manera de reorganizaciones, no de recortes, limitaciones, o determinaciones centralizadas de un entorno global, capitalista, nacionalista estatalista y de Derecho.

Los derechos humanos frente a la complejidad, a su vez, pueden desarrollarse de una manera visiblemente estructurada y emergente, tal como lo posibilita la complejidad, independientemente de que esta es aún un trabajo en construcción y existen diversas concepciones de lo que es, como lo menciona Ibáñez³⁷⁴ retomando los postulados de Morín, y sentar así las condiciones y relaciones necesarias para la conformación de una teoría de los derechos humanos que no los supedite, que no los condicione, sino que los guíe en la construcción del conocimiento y praxis de manera universal e integral, que posibilite la aplicación de procedimientos de “justicia centrada no solo en las relaciones entre Estados, sino en los individuos como objeto de protección internacional”³⁷⁵, y todos, no solo aquellos a los que el sistema reconoce con acceso a esos medios.

La construcción de una teoría y praxis de los derechos humanos a la luz de la complejidad representaría para estos un revulsivo, tanto interno como externo, tan necesario en su constitución propia hoy en día, para dejar de ser simples utopías, disfrazadas de justicia, equidad, o capitalismo; potencializaría sus infinitas posibilidades, ya que crearía la pauta adecuada a su construcción, les brindaría las herramientas necesarias para ser verdaderamente susceptibles de universalización en todos los ámbitos del comportamiento humano y hacer énfasis en la necesidad de también revolucionar la perspectiva que se tiene de la conducta e interacción humana, en donde las relaciones de retroalimentación

³⁷³ GARCÍA, Rolando. *Sistemas Complejos... Op. Cit.* 2013. p. 128.

³⁷⁴ IBÁÑEZ, Eduardo Alejandro. *Las teorías... Op. Cit.* 2008. p. 108.

³⁷⁵ VÁZQUEZ, Rodolfo. *Op. Cit.* 2016. p. 195.

recursiva entre teoría y praxis, “ponen de manifiesto que la práctica tiene la primicia sobre la teoría; pero este primado suyo, lejos de entrañar una contraposición absoluta a la teoría, presupone una íntima vinculación con ella”³⁷⁶, tal como el propio concepto de derechos humanos lo demanda.

Por ello, las determinaciones en derechos humanos no solo deben quedar en lo abstracto, sino aprovechar la retroalimentación que existe de los estudios y prácticas de esto, que permitan salir de la concepción clásica del abstraccionismo de mera discusión de teorías, para la creación de nuevas realidades con los medios empíricos necesarios que generen las condiciones de posibilidad de conciencia y convicción en el comportamiento político del humano en respuesta a nuevas necesidades, ya que crear “es la primera y más vital necesidad humana, porque solo creando, transformando el mundo, el hombre hace un mundo humano y se hace a sí mismo”³⁷⁷.

De esta manera podemos también sentar las bases necesarias para poder replantear el concepto de universalidad, su relación con los derechos humanos y la manera en la que el Derecho, como herramienta fundamental de ello, interactúa con elementos que son cruciales dentro del sistema de los derechos humanos, con el objetivo de poder dejar atrás la falacia que asocia el concepto de universalidad con lo absoluto, en el entendido de que ese criterio de “universalidad” era establecido por un nicho cognitivo muy específico de “hombres libres y separados unos de otros”³⁷⁸ desde el cual se intentaba dar explicación a la totalidad de las cosas con base en los criterios sesgados y particulares de ese nicho, quienes construían el concepto de universalidad sobre supuestos que permiten “establecer unos criterios universales con los que se pueden enjuiciar y

³⁷⁶ SÁNCHEZ Vázquez, Adolfo. *Filosofía... Op. Cit.* 2013. p. 309.

³⁷⁷ *Ibidem.* p. 320.

³⁷⁸ SÁNCHEZ Rubio, David. *Op. Cit.* 2018. p 183

valorar éticamente a otras culturas”³⁷⁹, es decir, la universalidad era entendida como totalización y por eso se encontró muy rápidamente cierta animadversión a ello, pues mostraba una “total despreocupación por las diferencias y por la dimensión colectiva de las personas”³⁸⁰.

Sin embargo, si entendemos lo universal como aquello deseable que está presente de manera necesaria en cualquier generación racional de expresiones reivindicación de la dignidad humana por el “contenido universal igualitario”³⁸¹ de índole moral que la misma acarrea, podemos reconstruir el concepto, no desde contextos particulares con intenciones arbitrarias, sino desde una orientación cosmopolita, racional e integradora susceptible de ser válida en cualquier contexto, ya que “cuando esas dignidades vinculadas al estatus, que se muestran en plural, se reducen a la dignidad universal del hombre, esta nueva dignidad abstracta se despoja de las cualidades especiales de una ética corporativa”³⁸².

Entonces, el Derecho, desde donde nació la teoría actual de los derechos humanos, podría presentarse como un instrumento de estos para encontrar su materialización, y así, los conflictos de normas dejarían de conservar aún los vestigios de la decimonónica exclusividad de la legalidad en las decisiones jurídicas y comenzar a cooperar para el cumplimiento de fines como la reivindicación de la dignidad humana pues “la idea de la dignidad humana es la bisagra conceptual que ensambla la moral del respeto igualitario a cada sujeto con el derecho positivo y la producción jurídica democrática”³⁸³, y en ese sentido el trabajo coordinado para la búsqueda de esos objetivos es fundamental.

³⁷⁹ *Ibidem.* p. 184.

³⁸⁰ *Ídem.*

³⁸¹ HABERMAS, Jürgen. *La idea... Op. Cit.* 2010: p. 111.

³⁸² *Ibidem.* p. 114.

³⁸³ *Ibidem.* p. 111.

Las teorías y las normas de derechos humanos deben ser asumidas, no como lo dice la manera tradicional, donde la presencia del deseo por hacer valer la norma por la norma en sí sigue viva, sino comenzar a tratar al Derecho como insumos cognitivos, cuyo impacto en las relaciones políticas humanas las influye en demasía o incluso las determina; dejar atrás el estado de las cosas donde la única o más fuerte razón que determina la actuación de una enorme cantidad de agentes epistémicos en los procesos jurídicos y no jurídicos relacionados con los derechos humanos, no siempre tiene como objetivo su satisfacción. Ello pues “los textos legales pueden producir cambios cuando son incorporados como proposiciones lingüísticas, en tanto entidades mentales que adquieren su sentido dentro del sistema de creencias de los operadores jurídicos integrantes de las comunidades institucionales creadas por el Derecho”³⁸⁴, y mientras las normas legales no pasen a influir en nuestra vida cognitiva en pos de la reivindicación de la dignidad humana, generando creencias, determinando convicciones, guiando prácticas y acciones, simplemente equivalen a cero en cuestiones de derechos humanos, o incluso pueden resultar perjudiciales.

Las normas de derechos humanos deberían representar una expresión racional pero no solo abstracta, sino proposicional, lo cual es lo que nos diferencia de otros agentes del tipo no humano, que precisamente nuestra racionalidad trasciende de la mano de la conciencia y se proyecta en el mundo a partir de convicciones deliberadas y ponderadas que pueden o no estar orientadas a los derechos humanos, pero que a través de una visión transdisciplinaria podemos buscar mejores maneras de orientarlas hacia allá.

Así, en relación con los derechos humanos, el papel del Derecho en la creación de normas requiere esquematizar e influir en el comportamiento humano, “debe vencer la resiliencia de modelos mentales previos, lo que en términos

³⁸⁴ CÁCERES Nieto, Enrique. *Complejidad... Op. Cit.* 2012. pp. 123 - 124.

cognitivos equivale a vencer la resistencia al cambio conceptual³⁸⁵; y para ello necesita cooperar con canales emergentes de construcción de conocimiento y reconocimiento universal del comportamiento humano y los factores diversos que influyen en que la persona se comporte de acuerdo a dicha norma.

Planteada esa necesidad, es de reconocer incluso la emergente posibilidad de la modificación de algunas características humanas para la procuración de que su comportamiento sea mejor “pues la interacción social es un acoplamiento corregulado mutuamente comprometido entre, al menos, dos agentes autónomos, donde la corregulación y el acoplamiento se afectan mutuamente, y constituyen una organización autosustentable en el dominio de las dinámicas relacionales”³⁸⁶, lo cual está relacionado con los avances en neurociencias y nuevas tecnologías aplicables en el aumento de la potencialización de las facultades humanas, pero existe un debate acerca de si debiéramos aplicar ello o no.

También existe una impopularidad respecto de esa mejora artificial pues existe preferencia por los métodos tradicionales relacionados con la educación y los procesos pedagógicos y sociales tradicionales, a pesar de las oportunidades que la revolución tecnológica existe para alcanzar los mismos fines en armonía, con el deseo generalizado de que suceda y la eficiencia que ofrecen estos medios para el proceso del mejoramiento humano, y desde luego, la razón más fuerte, la cual es la supervivencia, pues “estamos ante una revolución que permite re-conectar los procesos de la cognición con el gestor de la misma”³⁸⁷, y no hay

³⁸⁵ *Ibidem*. p. 124.

³⁸⁶ GALLAGHER, Shaun. *Coordinación y creación de sentido en la atención conjunta y la acción conjunta*. En KING, Patricia, Juan González, y Eduardo González (coords.). *Ciencias cognitivas y filosofía entre la cooperación y la integración*. México: Miguel Ángel Porrúa, 2014.

³⁸⁷ CORREA, Antonio. *Ciencias cognitivas y redes neuronales. Hacia una construcción plural del conocimiento*. En CORONA, Javier & Cortés, Rodolfo (coords.). *Complejidad, la encrucijada del pensamiento*. México: Miguel Ángel Porrúa, 2012. p.176.

tiempo para resolver este problema a la par de las amenazas que desafían incluso la existencia de nuestra especie.

Uno de los más grandes problemas en este sentido es que vivimos en una determinación de escalas de deseabilidad propia de la época en la que vivíamos en grupos pequeños donde se busca la consolidación de un grupo que permita la supervivencia y “el universo del oro lado de la línea pasa a ser no existente, ausente o inferior”³⁸⁸, por lo que debemos transitar a una escala que se ajuste a nuestras condiciones actuales, lo que representa un reto hoy en día, pues las escalas de deseabilidad que tenemos dictadas de manera centralizada por los intereses de un entorno global guiado por la razón instrumental, no nos van a librar de esas amenazas ni de los mecanismos de control, y el mejoramiento propio de ese entorno en el que nos quedamos no es suficiente para el perfeccionamiento de los derechos humanos hoy en día; el control y castigo de los medios posviolatorios en los que se concentra hoy la solución de problemáticas en ese ámbito no funciona y, de funcionar, no produce las consecuencias lo suficientemente eficaces que justifiquen su lentitud de acción.

Es por ello que existe una posibilidad de plantearse la pregunta de si es prudente la modificación de nuestra biología para procurar que nuestro comportamiento se perfeccione procurando la eficiencia en el mejoramiento del factor biológico que interviene en la determinación de conductas, y “los desarrollos contemporáneos en los campos de las ciencias cognitivas, las neurociencias, la inteligencia artificial y las redes neuronales, han comenzado a jugar un papel sustancial en la configuración de estas problemáticas”³⁸⁹, y las nuevas posibilidades biotecnológicas ofrecen esa posibilidad.

³⁸⁸ SÁNCHEZ Rubio, David. *Op. Cit.* 2018. p 187.

³⁸⁹ CORREA, Antonio. *Ciencias cognitivas y redes neuronales. Hacia una construcción plural del conocimiento.* En CORONA, Javier & Cortés, Rodolfo (coords.). *Complejidad, la encrucijada del pensamiento.* México: Miguel Ángel Porrúa, 2012. p.152.

Sin embargo, existen críticas a ello que radican en la preservación de la autonomía, el que no se intervenga en ti a menos de que exista tu consentimiento, pero la pasividad del agente que es propia de las conductas egoístas demanda un cambio radical, pues en derechos humanos la pasividad de los agentes epistémicos poco comprometidos del sistema, lo inhiben y hacen que este tienda una vez más a la determinación de los estándares de deseabilidad desde el entorno globalizado, pero una mejora en el papel de los agentes en derechos humanos, implicaría también un revulsivo al sistema en general.

Otro problema muy grande que existe en el sentido de la universalidad hablando en teoría de los derechos humanos, es que hay una serie de creencias que están muy separadas de lo que los expertos tratan de los temas en sí, y la manera de afrontar ello es reconociendo que “los derechos humanos forman una utopía realista, en tanto que ya no evocan los coloreados cuadros utópico-sociales de una felicidad colectiva, sino que cimientan el objetivo ideal de una sociedad justa en las instituciones mismas de los Estados constitucionales”³⁹⁰, y, a la vez, argumentando en contra de la concepción de una universalidad utópica de los derechos humanos con la intención de la modificación de la conciencia de enfrentar los saberes que se pusieron de moda con la argumentación un poco más apegada a la objetividad y al reconocimiento de las relaciones locales que conforman el sistema, desde una perspectiva transdisciplinaria que incorpore problemáticas actuales al discurso de los derechos humanos y lo aleje de la percepción utópica a la que está condenado socialmente.

Desde aquí, podemos hablar de que existe para el sistema de derechos humanos una conectividad potencial entre redes distintas en una misma que consta de estratos diferentes de escalas y que a su vez se va modificando entre los procesos de agentes que lo constituyen y que guarda “relación con la capacidad que el ser humano tiene y debe tener como sujeto para dotar de

³⁹⁰ HABERMAS, Jürgen. *La idea... Op. Cit.* 2010: p. 118.

carácter sus propias producciones en entornos que no domina totalmente³⁹¹, lo cual puede procurar un dinamismo y conectividad que necesita para atender el flujo de relaciones derivadas del reconocimiento de autoridad. La oportunidad de incluir distintos tipos de redes en una abre la posibilidad de que, derivado de la interacción de los elementos de las redes que conviven, se pueda proceder a la emergencia o disipación de elementos que puedan modificar la manera en la que opera el sistema para adaptarse a las circunstancias y se garantice así la universalidad de los derechos humanos.

Este tipo de razonamientos permite que la aplicabilidad de estos nuevos razonamientos puedan ser incorporados desde el punto de vista práctico y cognitivo que puedan generar discusiones productivas de conciencia abierta trazando “un fin abierto, o un proyecto dinámico, y justamente por esa apertura o dinamismo ha de permanecer abierta y activa a lo largo de todo el proceso práctico³⁹², para la adaptación de las relaciones de los elementos, orientados a generar no solo una nueva perspectiva de los derechos humanos respecto de los problemas actuales, que sea dinámica y efectiva en su tratamiento, sino también en la existencia de nuevas experiencias en la praxis que puedan estar relacionadas de manera recursiva con el conocimiento que se crea al respecto.

Añadido a ello, en el sistema complejo de los derechos humanos existe también una estructura que le da soporte al propio sistema y que además le otorga autonomía respecto de las determinaciones del entorno global, le permite relacionarse con este, retroalimentarlo y retroalimentarse, pero sin necesidad de que exista un sometimiento, ya que el sistema complejo de derechos humanos es capaz de “crear sus propios determinantes y sus propias finalidades³⁹³ que van a estar construidas por las relaciones locales de los elementos del propio sistema, lo

³⁹¹ SÁNCHEZ Rubio, David. *Op. Cit.* 2018. p 39.

³⁹² SÁNCHEZ Vázquez, Adolfo. *Filosofía... Op. Cit.* 2013. p. 323

³⁹³ MORIN, Edgar. *Introducción... Op. Cit.* 1990. p. 96.

cual es fundamental pues los contenidos de ese entorno y sus intereses no pueden considerarse universales en el sentido aquí referido, sino como una serie de determinaciones que establecen los criterios desde los cuales el mundo y su funcionamiento ha de ser medido, pero en base a criterios establecidos por los nichos cognitivos que se encuentran a la cabeza de dichos intereses, y no se reconocen las relaciones políticas locales como expresiones válidas, sino por el contrario, se busca la totalización y la determinación precisa de componentes que han de formar parte de un grupo, sobre el cual temas como los derechos humanos serán válidos y otros grupos sobre los que se normaliza el que esto no sea así.

Esa estructura, que junto con la emergencia y la adaptabilidad que ello acarrea, brinda robustez a los derechos humanos, está establecida por los propios objetivos de los derechos humanos en torno a la reivindicación de la dignidad humana, así como la manera en la que los distintos componentes van determinando las relaciones que construyen para alcanzar ese objetivo, en donde como ya se mencionó, es menester erradicar la pasividad de las personas receptoras de los derechos humanos “en cuanto que separa los derechos humanos de su impulso moral esencial: la protección de la igual dignidad humana de cada uno”³⁹⁴ y reconocer la facultades instituyentes y constituyentes que de esa conducta activa surgen para “denunciar y luchar contra cualquier situación que imposibilite para crear, significar y resignificar a las instituciones socialmente producidas”³⁹⁵, para evitar que estos sean solo receptores del entorno global y sus determinaciones, siendo subsumidos por este.

En ese sentido, en la búsqueda de la universalidad en los derechos humanos, como problema teórico y de praxis, se encuentra relacionada con una historia muy amplia de irracionalidad en la determinación de las escalas de deseabilidad y la manera en la cual estas se materializan. Así, se deben

³⁹⁴ HABERMAS, Jürgen. *La idea... Op. Cit.* 2010: p. 120.

³⁹⁵ SÁNCHEZ Rubio, David. *Op. Cit.* 2018. p 39.

determinar las condiciones bajo las cuales es posible afirmar que una proposición aseverativa de derechos humanos es potencialmente universal y por lo tanto es aceptable admitir que su contenido puede legítimamente aplicarse en el mundo.

Actualmente, para el abordaje de esta problemática de la universalidad, y su potencial totalizador, se perfilan las posturas universalista y relativista. La primera, por su parte, es en la que se vive dentro del sistema estatal occidental, que plantea la posibilidad de tratar a todos los seres humanos como iguales, precisamente por la herencia de la igualdad que se vino a reforzar después de la segunda guerra mundial en un intento por frenar los avances de las ideologías segregacionistas cuyas consecuencias se materializaron en esa guerra, por lo que fue necesaria la postulación de una axioma sobre el que descansan las directrices de los organismos y tratados internacionales, y de los propios derechos humanos después de ese suceso, esto es, los seres humanos son iguales y no se debe hacer distinciones entre ellos. Este axioma se traduce también en una potencialidad totalizadora en el sentido del sometimiento a esas directrices por parte ese perfil occidental sobre entornos e identidades que vivan fuera de ellas, ya que “una vez establecido un fundamento así, no puede posteriormente discutirse; quien se rebela contra él queda, por ese hecho excluido de la comunidad de los sujetos racionales”³⁹⁶; he ahí la actitud totalizadora en pos de la igualdad.

Luego, la postura relativista postula una visión desde la cual no es posible totalizar a los derechos humanos más allá de sus propios contextos culturales, pues existen una enorme diversidad de contextos morales, de libertad y de justicia más allá del contexto occidental, ya que:

³⁹⁶ ROSILLO Martínez, Alejandro. *Fundamentación de derechos humanos ... Op. Cit.* p. 32.

“las concepciones individuales de la justicia y la propiedad, que influyen en el uso específico que hacen los individuos de sus libertades, dependen, además, de conexiones sociales, especialmente de la formación interactiva de la opinión pública y de la comprensión compartida de los problemas y las soluciones.”³⁹⁷

Por ello, asumir una supuesta universalidad implicaría la anulación de las identidades culturales particulares y se les sometería a un régimen globalizado, en el cual rigen los intereses del mercado y del Estado, lo cual implica someter la dignidad existencial de esos contextos culturales en base a su capacidad de ajustarse a dichos postulados, por lo que los derechos humanos deben ser una reivindicación de esas identidades locales que permitan a los seres humanos de distintos entornos culturales vivir de la mejor manera en sus propios entornos. “Semejante enfoque también permite reconocer el papel de los valores sociales y las costumbres preponderantes que pueden influir en las libertades que la gente disfruta y aprecia”³⁹⁸, ya que las ventajas que ello tiene están directamente relacionadas con la reivindicación de identidades particulares en un entorno globalizado diseñado para someterlas y subsumirlas.

Así, la universalidad de los derechos humanos requiere ser entendida desde esa perspectiva compleja e integradora pues la reivindicación de la dignidad, como objetivo universalizadamente deseable lo demanda de esa manera, ya que “cuando las proposiciones universales no pueden ser consideradas en su universalidad sin ser conocidas in concreto, no pueden servir

³⁹⁷ SEN, Amartya. *Desarrollo y libertad*. Buenos Aires: Planeta, 2000. p. 49.

³⁹⁸ SEN, Amartya. *El desarrollo como libertad*. Gaceta Ecológica, Núm. 55. 2000: 14-20.

de regla, ni por consiguiente valer heurísticamente en la aplicación”³⁹⁹. Desde esta perspectiva se pueden establecer tres condiciones para tener procedimientos de la necesaria universalización de los derechos humanos y que sean epistémicamente confiables y capaces de ser aplicados en la praxis, pues: las escalas de deseabilidad deben promover las condiciones necesarias para que los agentes puedan determinar la universalidad de las propuestas; se requiere promover el ejercicio integrador y racional de dichos supuestos; y se debe recuperar la retroalimentación recursiva que existe entre los dos requisitos previamente mencionados, con el objetivo de procurar paradigmas emergentes que permitan un entorno de derechos humanos con mayor grado de universalidad.

Dentro de la complejidad, las consideraciones respecto de emergencia, auto organización y adaptabilidad resultan relevantes para dicha construcción pues no solo están relacionadas con el Derecho y con su funcionamiento como “sistema dinámico no simple genera un orden global emergente, pues posee propiedades emergentes en los distintos niveles de organización”⁴⁰⁰, por lo que revolucionan la manera en la que las instituciones, a través de ciertos procesos cognitivos, ponderan e influyen en las situaciones que se le presentan para la resolución del caso que atienden, asimismo plantea una determinación de la universalidad que no es únicamente tarea de los agentes epistémicos que forman parte de nichos constituidos, sino producto de una cuestión sistémica de relaciones locales entre todos los elementos que integran el sistema de manera recursiva. La universalidad es condición necesaria de los derechos humanos.

Así pues, no existe ningún tipo de conocimiento con potencial universal que no sea consecuencia directa o indirecta de las dudas que surgen de la interacción del sujeto que conoce y con otros elementos del sistema en que forma parte, pues al alimentarse mutuamente, se ofrecen uno al otro nuevos caminos en

³⁹⁹ KANT, Immanuel. *Lógica*. España: Ediciones Akal, 2000. pp. 150 - 151.

⁴⁰⁰ IBAÑEZ, Eduardo Alejandro. *Las teorías... Op. Cit.* 2008. p. 100.

epistémicos, lo que genera que se establezca una robusta relación entre el elementos en derechos humanos y es necesario entender esta relación si queremos evitar o reducir el margen de incertidumbre que la inclusión del sujeto en la investigación pudiera generar, es decir, la objetividad del conocimiento se va a conservar, en tanto este no pierda el contenido general y lo sepa armonizar con el contenido subjetivo individual.

Podemos decir entonces que el primer paso para un tránsito hacia la universalidad de los derechos humanos en la que exista “la unidad de lo diverso y de opuestos en interacción, no sólo como externalidad, objetividad constatable, sino principalmente como posibilidad de aprehensión de los sistemas sociales y de acción”⁴⁰¹, es reconfigurar críticamente el propio concepto que se relaciona con los objetivos de derechos humanos en los cuales no se reivindica la dignidad desde el punto pasivo y se previeren los efectos de la razón instrumental en donde una “persona pueda ser utilizada solo como instrumento para la satisfacción de los bienes de otra”⁴⁰², y, añadido a ello, reconocer la importancia de las relaciones locales entre los elementos interactuantes en el sistema, detrás de las cuales debería estar presente la reivindicación de la dignidad humana, y la racionalidad del sistema se va a dar en la medida en la que los componentes, incluso los particulares, desarrollando un papel activo, trabajen en el establecimiento de escalas de deseabilidad emergentes que permitan la consecución con el objetivo de los derechos humanos puesto que “No es posible enfrentar preguntas de un futuro aún no construido con modelos mentales de un pasado vigente”⁴⁰³, y de ahí la importancia del reconocimiento la diversidad del comportamiento humano de forma integradora e interactuando con el entorno global pero no subsumidos por él.

⁴⁰¹ CARRIZO, Luis, Mayra Espina, y Julie Klein. *Transdisciplinariedad... Op. Cit.* 2004. <http://www.unesco.org/most>. p. 28.

⁴⁰² VÁZQUEZ, Rodolfo. *Op. Cit.* 2016. p. 4.

⁴⁰³ CÁCERES Nieto, Enrique. *Complejidad... Op. Cit.* 2012. p. 125.

Emergencia y auto organización en derechos humanos

Dentro de las consideraciones relevantes que debemos de tener en cuenta al momento de hablar de sistemas complejos, se encuentran dos que ocupan un lugar privilegiado, ya que de su interacción y armonía depende el grado de complejidad y la calidad de esta que posea el sistema en cuestión, es decir, son elementos esenciales de la definición de un sistema complejo entendido como un equilibrio entre estabilidad y cambio, es decir entre auto organización y emergencia y que “poseen interacciones locales profunda inestables, pero que generan una estructura global emergente estable a nivel superficial.”⁴⁰⁴.

En la auto organización existe una “disposición de sus elementos por niveles de organización con dinámicas propias, pero interactuantes entre sí; y una evolución que no procede por desarrollos continuos sino por reorganizaciones sucesivas”⁴⁰⁵, desde donde se reconoce la capacidad que tiene un sistema determinado para crear su orden de manera autónoma utilizando como base para ello, las relaciones entre los elementos que participan de él, lo cual para el sistema representa una guía en la regulación tanto cualitativa como cuantitativa de las relaciones entre sus componentes, además de que le otorga a este la capacidad de crear una estructura sobre la cual el sistema pueda sostenerse y perdurar, e incluso la posibilidad de generar una armonía y coordinación entre sus elementos, pero a la vez, le reduce el dinamismo y por lo tanto su capacidad de recepción y adaptabilidad para que nuevos elementos se puedan incorporar.

De esta manera un sistema auto-organizativo prescinde de manera necesaria de un elemento central, interno o externo, que controle las interacciones entre los elementos de dicho sistema, por lo que “propone unir a dos nociones

⁴⁰⁴ IBAÑEZ, Eduardo Alejandro. *Las teorías... Op. Cit.* 2008. p. 101.

⁴⁰⁵ GARCÍA, Rolando. *Sistemas Complejos... Op. Cit.* México: Gedisa, 2013. p. 80.

que, lógicamente, parecieran excluirse: orden y desorden”⁴⁰⁶, ambos desde una perspectiva tradicional, lo cual traslada el protagonismo hacia las relaciones locales en cuanto a la construcción autónoma del orden del sistema, es decir, son las relaciones recursivas entre los distintos tipos de elementos participantes, las que van a construir el orden que servirá como guía para su estructura, operatividad y funcionamiento.

Al mismo tiempo, la emergencia de un sistema juega un papel relevante como complemento de la auto-organización de un sistema complejo, toda vez que aporta la característica de la variabilidad, la cual es necesaria para incorporar el dinamismo al sistema, ello le otorga la capacidad de evolución y adaptación que forman parte fundamental de la complejidad, sobre todo aquellos relacionados con temas como la vida o la sociedad.

Así pues, “los sistemas sólo producen novedad y emergencia cuando se dan los dos movimientos, a saber, el cambio y la resistencia al cambio”⁴⁰⁷, por lo que es de reconocer que la emergencia plantea la posibilidad de que nuevos elementos o relaciones se incorporen o produzcan en el sistema a partir de las interacciones que existen entre sus componentes sobre los cuales van a continuar actuando las determinaciones internas y externas propias de la estructura de un sistema, que van a ofrecer resistencia al cambio, y el resultado, tal como lo menciona Aristóteles, es que el todo es más que la suma de las partes.

En un sistema complejo existen dos características fundamentales, la “interdefinibilidad y mutua dependencia de las funciones que cumplen dichos elementos dentro del sistema total”⁴⁰⁸, aunque conozcamos a detalle todas y cada

⁴⁰⁶ MORÍN, Edgar. *Introducción... Op. Cit.* 1990. p. 93.

⁴⁰⁷ LAGUNA Sánchez, Gerardo (et.al.) (Coords.). *Complejidad y sistemas complejos: Un acercamiento multidimensional.* Ciudad de México, México: EditoraC3, 2016. p. XIV.

⁴⁰⁸ GARCÍA, Rolando. *Interdisciplinariedad y sistemas complejos.* Revista Latinoamericana de Metodología de las Ciencias Sociales. Vol. 1, No. 1, 2011: p. 66.

una de las propiedades y atributos de los elementos que lo componen, ello no nos puede ayudar a predecir la manera en la que estos elementos se van a comportar una vez que operen a manera de sistema, ya que al existir una interacción recursiva que promueve el dinamismo, de ello surge nueva información que se incorpora al sistema, la cual no formaba parte de las condiciones iniciales, pero una vez creada e incorporada al sistema, esa nueva información va a alterar la manera en la que el sistema se comporta, pues va a generar nuevas interacciones que a su vez van a ser capaces de generar nueva información, y ya que “la emergencia no depende o no surge de las propiedades de las partes por separado, por lo tanto, no se puede conocer la emergencia de antemano”⁴⁰⁹, lo que asociado con la auto-organización del sistema, la cual genera que estas interacciones locales ocurran y les otorga relevancia en la manera en la que el sistema va a ordenarse.

Los cambios que la emergencia incorpora al sistema están directamente relacionados con la retroalimentación positiva entre sus elementos, la cual ocurre dentro de las relaciones recursivas que estos tienen mismas que pueden ser tanto positivas como negativas. Entonces, la retroalimentación positiva promueve el cambio ya que cuando esta se da, los elementos interactuantes producen información novedosa que pasa a ser parte del sistema, contrario a lo que sucede con la negativa, que fomenta que los elementos interactuantes del sistema no generen ni incorporen nueva información a este.

En el ámbito de los derechos humanos, el verlos como un sistema complejo implica “los elementos constitutivos del mismo están fuertemente asociados entre sí, formando redes y tienen a la vez la capacidad potencial de

⁴⁰⁹ GASTÓN, Guillermo. *Introducción a la idea de organización y complejidad en el pensamiento de Edgar Morín*. En RODRÍGUEZ, Leonardo (coord.). *Exploraciones de la complejidad. Aproximación introductoria al pensamiento complejo y a la teoría de los sistemas complejos*. Buenos Aires, Argentina: Centro Iberoamericano de Estudios en Comunicación, 2011. p. 119.

actuar individualmente como agentes autónomos e influir sobre los demás, abandonando las rutinas para adaptarse a nuevas circunstancias”⁴¹⁰. De esta manera, debe existir una armonía y equilibrio entre la capacidad auto-organizativa del sistema y la emergencia en este, ya que así como el exceso de auto-organización le perjudica al sistema haciéndolo estático y predecible, y a pesar de que en algunos casos, es deseable la existencia de un grado de emergencia para generar novedad y adaptabilidad, también un exceso de esta puede orillar al sistema a un punto en el cual exista la destrucción de la propia estructura y guías de orden del sistema, lo cual lo colapsaría.

En el campo de los derechos humanos existe una problemática en torno a la deseabilidad de verlos como un sistema complejo, la cual está directamente relacionada con el entorno estatal, nacional, capitalista y de Derecho con el que se encuentran constantemente interactuando, el cual funciona como una especie de oligarquía de elementos hegemónicos de máximo nivel, influencia y relevancia social, desde los cuales se producen las directrices de organización y funcionamiento social de buena parte del mundo globalizado de determinaciones lineales y “cada uno de estos agentes desempeña un rol funcional coordinado y armónico con base en las finalidades establecidas por las normas legales”⁴¹¹, que según conveniencia, oscilan en relevancia y protagonismo en una relación recursiva de subsistencia que busca que dichas directrices, intereses y los nichos cognitivos correlativos a ellas perduren en el tiempo y conserven su influencia y poder a nivel político, por lo que determinan en gran medida la manera en la que deben operar los sistemas con los que interactúa.

Este entorno con el que interactúan los derechos humanos “experimentamos acontecimientos varios no expresados solo con la pérdida de las

⁴¹⁰ CARRIZO, Luis, Mayra Espina, y Julie Klein. *Transdisciplinariedad... Op. Cit.* 2004. <http://www.unesco.org/most>. p. 28.

⁴¹¹ CÁCERES Nieto, Enrique. *Complejidad... Op. Cit.* 2012. p. 123.

libertades conciencia del terrorismo internacional y las políticas de respuesta al mismo”⁴¹², y esos eventos intervienen con los derechos humanos en tres sentidos: las relaciones que fomentan entre los elementos involucrados en el entorno y en el sistema de los derechos humanos que carecen de auto-organización, en segundo lugar, limita y determina la manera en la que los elementos emergentes tanto de los derechos humanos como del entorno van a participar de ellos, y en tercer lugar tanto el entorno como los derechos humanos desde la teoría actual operan con un doble discurso que alega auto-organización amparado en la existencia de cierto grado de emergencia entre sus elementos.

Respecto del primer sentido, existen elementos que operan con la influencia propia de elementos centrales que determinan lo que ocurre en el entorno globalizado y los sistemas con los cuales interactúa, a saber: soberanía, constituciones, tratados internacionales, el capital, las leyes del mercado identidades hegemónicas, cuerpos epistémicos dominantes, etcétera, y por ello construir “una concepción teórico - metodológica que sea instrumento de transformación y liberación social que no esté regido por los núcleos institucionales del poder, de la hegemonía internacional y nacional, representa hoy el reto más importante para el cientista social”⁴¹³, pues la existencia de dichos elementos y el poder determinante que ejercen en el entorno, hace que este opere de manera centralizada y aunque la relación que establecen con otros elementos o sistemas pueda o no llegar a ser potencialmente recursiva, las reglas que ordenan esa interacción están siempre determinadas por los límites y directrices establecidos por el orden bajo el que dichos elementos centrales actúan.

Como un fenómeno característico de ello, hablando de progresividad de derechos humanos, los sistemas jurídicos estatales se relacionan con otros

⁴¹² SÁNCHEZ Rubio, David. *Op. Cit.* 2018. p 96.

⁴¹³ RUSSEAU, Buenaventura. *Problemas Actuales de las Ciencias Sociales*. Complejidad. Número 21, 2013: p. 49.

sistemas jurídicos o sujetos internacionales, pero la guía de esas interacciones termina por adecuarse a los límites y directrices del derecho local, y si bien cuando ello sucede existen recursos reactivos que pueden interponerse para revertir o anular esas determinaciones que hacen prevalecer el estatismo, ello requiere que se inicie un proceso a través del que tribunales internacionales puedan conocer del asunto y si es que se comprueba alguna acción estatal que vaya en contra de la progresividad, esta se revierta, ello no deja de ser reactivo y no preventivo o activo, además de que sitúa por debajo del radar internacional una enorme cantidad de decisiones estatales que no son controvertidas.

Por ello, el propio carácter reactivo de esos recursos que se activan hasta el momento en el que se detecta y comprueba un perjuicio en contra de los derechos humanos pero no lo previenen, y el hecho de que a pesar de ser posviolatorios estos sean la primera defensa efectiva para combatir las determinaciones estatales que atentan en contra de los derechos humanos, son síntomas de la centralización jurídica que impera en los derechos humanos y ya “es hora de que el Derecho supere su pasión infantil por el positivismo formalista y la pretendida neutralidad axiológica, que también deviene en ideológica”⁴¹⁴, la cual impide la auto-organización en todos sus niveles y genera que los derechos humanos sean construidos y guiados por y para el entorno y sus intereses, además de que quita importancia a las relaciones locales que existen entre los elementos involucrados en los derechos humanos para la creación de un orden propio, pues ellas son absorbidas por lo establecido por las interacciones con los componentes hegemónicos del entorno, como el estatismo.

Hablando del segundo sentido, la centralización limita y determina la capacidad de generar impacto que tienen de los elementos emergentes tanto en el ámbito de los derechos humanos como del entorno. Al ser un sistema centralizado, pero con capacidad de generar emergencia suceden dos cosas al

⁴¹⁴ VÁZQUEZ, Rodolfo. *Op. Cit.* 2016. p.181.

tiempo: nuevos elementos se incorporan al sistema producto de relaciones determinadas por elementos centrales y, así como su propia creación, esta incorporación va a estar determinada por las reglas operativas que ya se encuentran establecidas en el sistema, es decir, sin importar la cualidad de la información propuesta por los nuevos componentes, estos no van a generar un impacto suficientemente novedoso que pueda generar un dinamismo significativo, ya que van a ser interpretados y asimilados por el sistema en la medida en la que lo determine la organización central que lo rige previamente y no en pos de la dignidad humana, generando un resultado fuertemente predecible más que novedoso: opresión; y hay muchos “ejemplos en los que se hace manifiesta esa perseverante degradación de la condición humana en aquellos Estados cuyas instituciones y funcionarios público aviven al amparo de la corrupción, el servilismo la violencia, la complicidad y la más absoluta impunidad”⁴¹⁵. Como un caso referente de ello en el ámbito de los derechos humanos, podemos tomar la jurisprudencia la P./J. 20/2014 (10a.) titulada “Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.”, derivada de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, misma que versa de la siguiente manera:

“El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos

⁴¹⁵*Ibidem.* p. 108.

humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”⁴¹⁶

El contenido de esta determinación del máximo tribunal de derechos humanos de México legitima jurídicamente al Estado para reivindicar su propia supremacía constitucional frente a las determinaciones y compromisos

⁴¹⁶ México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.). Marzo de 2014.

internacionales a los que se suscribió y que derivaron en la reforma constitucional de junio del 2011 en materia de derechos humanos, limitando los derechos humanos a los alcances del texto incluido en la Constitución local, incluso aunque estos ya estaban tutelados por tratados internacionales, lo que genera que los derechos humanos se van a respetar, proteger, promover y garantizar como lo establece el artículo primero constitucional, pero en la medida en la que la supremacía constitucional lo determina, porque “el refrendo normativo de esos procesos de des - democratización de la democracia y de vaciamiento de la dignidad socio – material de los derechos humanos se aquilata normativamente a través de constituciones, consideradas normas supremas de los ordenamiento jurídicos”⁴¹⁷. Así, la emergencia que revolucionó lo que los derechos humanos eran y cómo se entendían hasta ese momento y que incorporó una internacionalización y supremacía con intenciones más allá de las limitaciones estatales, fue subsumida e interpretada desde las predominantes directrices establecidas por el elemento de supremacía constitucional. Lo mismo pasó con otras determinaciones jurisprudenciales del mismo órgano protector de derechos humanos en México, tales como la P. XVI/2015 (10a.)⁴¹⁸ y 2a./J. 3/2014⁴¹⁹.

Abordando el tercer sentido, tanto el entorno referido, como los derechos humanos desde la teoría actual operan con un doble discurso que alega auto-organización amparado en la existencia de cierto grado de emergencia entre sus elementos, debido a que existe una intención en la teoría actual, y de hecho en la propia globalización, de que los derechos humanos sean un reflejo de un mundo que desde el final de la segunda guerra mundial se está reinventando y reorganizando, dejando atrás los viejos vicios estatalista, capitalistas y

⁴¹⁷ SÁNCHEZ Rubio, David. *Op. Cit.* 2018. p 35.

⁴¹⁸ Esta jurisprudencia es resultado de la resolución del expediente Varios 1396/2011. *Cfr.* México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia P. XVI/2015 (10a.). Septiembre 2015.

⁴¹⁹ Esta jurisprudencia es resultado de la resolución del amparo en revisión 592/2012. *Cfr.* México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia 2a./J. 3/2014. Febrero 2014.

nacionalistas, para construir una perspectiva desde la que los derechos humanos sean la guía y máxima de actuación desde la institución de más alto rango a nivel internacional hasta las relaciones entre particulares, y que sean estas relaciones las que vayan determinando la deseabilidad de ciertos preceptos que deban de convertirse en esos presupuestos exigibles y necesarios del óptimo desarrollo de la vida humana⁴²⁰ que conforman los derechos humanos y que deberán ser a su vez reconocidos y respetados por todos quienes interactúan con ello, donde la capacidad instituyente de los derechos humanos está en los propios seres humanos y sus relaciones.

Sin embargo, tanto la teoría como en la praxis de los derechos humanos se encuentran supeditadas a la centralización mencionada, la cual no reconoce la importancia de las relaciones entre sus elementos, sino que las determina, es decir, no se muestra receptivo a recuperar y reivindicar las máximas que operan como base de la interacción universalmente deseable entre humanos, más bien la imponen a partir desde los nodos centrales de la propia globalización.

El sustento de este doble discurso de los derechos humanos se ampara en la capacidad que existe en ese sistema para generar nuevos elementos que representen un faro de progresividad que los haga evolucionar pues es la progresividad uno de los principios que rigen los derechos humanos, y esos componentes los podemos ver en el reconocimiento de lo que parecen ser nuevos derechos humanos, los cuales son incorporados al cuerpo de derechos humanos hasta ser reconocidos por Instituciones como la Organización de las Naciones Unidas cuya “política de los derechos humanos ... muestra la contradicción entre la expansión de la retórica de los derechos humanos, por un lado, y su abuso como instrumento de legitimación para la habitual política del poder, por otro”⁴²¹. Esto parte de la idea de que al ir en crecimiento el catálogo de derechos humanos

⁴²⁰ Concepto propio.

⁴²¹ HABERMAS, Jürgen. *La idea... Op. Cit.* 2010: p. 118.

presupone mayor protección a los seres humanos, cumpliendo con la progresividad pero sin que exista una autocrítica a las razones que motivaron la creación de ese derecho, sus alcances, las consecuencias que pueda tener, e incluso si podemos calificarlo como un derecho humano o no. El principio de progresividad funciona entonces como un legitimador que parte de la presunción de que más es mejor, “los derechos humanos se satisfacen teniendo derechos. Los derechos, pues, no serían más que una plataforma para obtener más derechos”⁴²² engrosando el catálogo de derechos humanos y haciéndolo más específico con base en conceptos hegemónicos de la globalidad, pero todo ello supuestamente en pos de la mayor protección de los seres humanos.

Tal es el caso del derecho humano al acceso a internet, incluido en lo que se conoce como cuarta generación de los derechos humanos, reconocido por la Organización de las Naciones Unidas el 1 de junio de 2011 en el documento “Declaración conjunta sobre la libertad de expresión e Internet”, en donde fieles al principio de interdependencia, se establece la obligación estatal para garantizar el acceso universal al internet, debido a que este garantiza el respeto a otros derechos humanos:

“Los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres.”⁴²³

⁴²² HERRERA Flores, Joaquín. *La reinención...* Op. Cit. 2008. p. 21.

⁴²³ *Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet*. ONU, OSCE, OEA, CADHP (1 de Junio de 2011). Apartado 6.

Por principio de cuentas, efectivamente, el derecho al acceso a internet pareciera presentarse como un progreso que fue reconocido por instituciones internacionales como resultado de su labor receptiva a elementos emergentes derivados de interacciones entre los componentes del devenir político ya que “la idea que inunda todo el discurso tradicional reside en la siguiente fórmula: el contenido básico de los derechos es el “derecho a tener derechos”. ¡Cuántos derechos!”⁴²⁴; sin embargo, en el caso del internet, confluyen dos cuestiones: el internet es solo una herramienta contingente de comunicación entre seres humanos, la cual es susceptible de evolucionar o incluso desaparecer a diferencia de la propia comunicación, y en un segundo término, la existencia de una herramienta como el internet funciona como condicionante excluyente para aquellos grupos sociales que funcionan escindidos del sistema globalizado, y a la vez como un legitimador de intervención de ese mismo sistema sobre esos mismos grupos sociales, pues el que el internet esté disponible dentro de una comunidad o demarcación determinada implica que exista una infraestructura pública y condiciones económicas públicas y privadas suficientes para cubrir los costos de la prestación y sustentabilidad de ese servicio.

Así dichas condiciones de posibilidad necesarias para el garantizar ese derecho están solamente disponibles para contextos globalizados, y ser absorbido por ese entorno, sus intereses, sus componentes hegemónicos, sus determinaciones y normas es el costo de ese servicio de internet. Esto sucede porque cuando se abordan de derechos humanos desde una perspectiva que “simplifique o reduzca su complejidad, supone siempre una deformación de peligrosas consecuencias para los que cada día sufren las injusticias de un orden global basado en la desigualdad y en la visibilización de las causas profundas de su empobrecimiento”⁴²⁵, lo cual se traduce en que cuando un precepto que no puede ser clasificado como derecho humano entra en el catálogo, pues entonces

⁴²⁴ HERRERA Flores, Joaquín. *La reinención...* Op. Cit. 2008. p. 22.

⁴²⁵ *Ibidem*. pp. 37 - 38.

ha de ser protegido y garantizado de manera universal con todas las consecuencias colaterales que eso lleva consigo, como si el ser humano requiriese propiamente del internet al estilo del *homo videns*, y no una visión que recupere “la necesidad de trascender la cerrazón disciplinaria y ampliar la crítica epistemológica y ético-política del paradigma hegemónico”⁴²⁶, desde un ejercicio eficaz de la comunicación a través de medios que fomenten las conexiones interculturales desde una perspectiva no invasiva y que establezca la necesidad de sumarte al entorno globalizado y arrasador como costo de tener acceso a ciertos medios y herramientas de comunicación; pues es precisamente la comunicación la que debería ser un derecho humano ya que se presenta como una necesidad universal del ser humano en cualquier contexto político, globalizado o no.

Son entonces estos los tres sentidos en los que en un entorno globalizado interactúan los derechos humanos los determinan y limitan, y de esta manera se puede notar la visión reduccionista de la teoría actual de los derechos humanos y de la praxis de los mismos al encontrarse dependientes de un entorno nacional, estatista, capitalista y de Derecho, que además se encuentra en crisis debido a los bloqueos que su propia centralización ha establecido y de los cuales abrevan los derechos humanos, imposibilitando que desde el estado actual de las cosas se pueda proponer la construcción de una perspectiva compleja que lleve consigo un balance entre auto-organización y emergencia en el sistema de los derechos humanos.

La perspectiva compleja que trabaje por ese balance en un sistema complejo de derechos humanos implica el que exista una estructura robusta de

⁴²⁶ FAIR, Hernán. *Desafíos e implicancias epistemológicas, éticas y políticas del paradigma de la complejidad general de Edgar Morín*. En RODRÍGUEZ, Leonardo (coord.). *Exploraciones de la complejidad. Aproximación introductoria al pensamiento complejo y a la teoría de los sistemas complejos*. Buenos Aires, Argentina: Centro Iberoamericano de Estudios en Comunicación, 2011. p. 41

derechos, instituciones, recursos y agentes epistémicos que sea capaz de perdurar y al mismo tiempo reconocer y generar nueva información a partir de las propias relaciones recursivas entre sus componentes. Se busca generar una adaptabilidad suficiente que vaya acorde a la propia complejidad de las relaciones políticas del ser humano, que es de donde los derechos humanos deberían abreviar, en lugar de hacerlo de las determinaciones centrales de un sistema globalizado en crisis que tiene al ser humano como un agente pasivo y receptor de las determinaciones del entorno, sean protectoras de los derechos humanos o no pues “la estructura de las formaciones sociales modernas requiere “inventar” derechos humanos y proclamarlos universalmente, pero sus grupos de poder asumen que se trata de una propuesta no factible de realizar”⁴²⁷ utilizando como salvoconducto de ese *estatus quo* de las cosas. El hecho de que existan recursos posviolatorios de defensa, está a criterio de los particulares su ejercicio, como si ello justificara la ausencia de un actuar activo y preventivo en pro de los derechos humanos. Es a través de una perspectiva de este tipo que se podrían encontrar parámetros de respuesta suficientes para atender las problemáticas políticas que también son dinámicas, y hacerlo no solamente desde una perspectiva reactiva que deja al propio humano como agente pasivo, sino reivindicando la importancia de que la protección de los derechos humanos debe ser preponderantemente activa y preventiva en donde no solo los Estados tienen la responsabilidad de su protección, respeto y defensa, en tanto que elementos centrales. Por otra parte, esta responsabilidad de los derechos humanos es compartida entre todos los componentes que se consolidan como agentes epistémicos en el sistema, ya sean particulares, colectivos estatales o internacionales, dejando atrás la posición desde la que la centralización positivista que incluso llegó a establecer que los derechos humanos estaban solamente contenidos solo entre relaciones de autoridades con particulares y no entre particulares. De esta seguimos teniendo la herencia determinante que no nos permite reconocer la responsabilidad de los particulares y la importancia de que los derechos humanos sean propiamente

⁴²⁷ SÁNCHEZ Rubio, David. *Op. Cit.* 2018. p 177.

integrados al ideario político de los grupos sociales, como una guía de construcción de relaciones desde las cuales los derechos humanos se retroalimenten y construyan sin dejar de incorporar las relaciones con instituciones estatales e internacionales, pero no dependiendo de las determinaciones e intereses de estas, ya que “el respeto de la dignidad humana de cada persona prohíbe al Estado disponer de cualquier individuo como un simple medio para otro objetivo”⁴²⁸. Lo anterior significa que no es lo mismo una relación clásica de subordinación que una perspectiva compleja que trabaje por relaciones de coordinación, la capacidad instituyente en el sistema de los derechos humanos, no debería de depender solo de nodos centrales en donde también se concentra el poder.

Este esfuerzo “no se trata de un canto al todo vale, no se trata de un canto al escepticismo generalizado, se trata de una lucha contra el absolutismo y el dogmatismo disfrazados de verdadero saber”⁴²⁹; se trata pues de trabajar por un sistema de derechos humanos que no se encuentre en los extremos de fragilidad que lo destruyen o de antifragilidad que lo vuelven estático, sino que sea robusto, cooperativo y complejo, resistente pero dinámico, receptivo e integrador, capaz de reconocer en la totalidad de sus componentes las interacciones recursivas en las que se lleven a cabo un conjunto de retroalimentaciones positivas, tales como medios activos y preventivos de protección de los derechos humanos, así como negativas como las que inhiben que algo que no es derecho humano se pueda hacer pasar por uno; y así, de este balance se puedan reconfigurar de manera recursiva los derechos humanos tanto en su teoría como en su praxis.

⁴²⁸ HABERMAS, Jürgen. *La idea... Op. Cit.* 2010: p. 107.

⁴²⁹ MORÍN, Edgar, Ciruana Emilio, y Raúl Domingo. *Educación en la era planetaria. El pensamiento complejo como Método de aprendizaje en el error y la incertidumbre humana.* Salamanca, España: UNESCO y Universidad de Valladolid, 2000. p. 50.

Capítulo IV

Teoría y praxis de los derechos humanos desde la complejidad

Introducción. Relación compleja entre teoría y praxis

En el segundo capítulo de este trabajo se habló respecto de las delimitaciones teóricas desde las cuales se iban a entender los conceptos de teoría y praxis en este trabajo y, desde los mismos, la manera en la que se propuso una crítica a la teoría actual de los derechos humanos.

Así, este trabajo parte de la perspectiva kantiana de que “Se llama *teoría* a un conjunto de reglas, incluso de las prácticas, cuando estas reglas, como principios, son pensadas con cierta universalidad y, además, cuando son abstraídas del gran número de condiciones que sin embargo influyen necesariamente en su aplicación.”⁴³⁰ Y se entiende como praxis, desde la misma perspectiva, a “esa efectuación de un fin que es pensada como cumplimiento de ciertos principios de procedimiento representados en general”⁴³¹.

Ahora bien, respecto de la praxis, es necesario seguir a Habermas en la acción comunicativa donde “los actores se orientan al entendimiento”⁴³² y el éxito de dicha acción “solo puede alcanzarse a través del entendimiento o consenso obtenido”⁴³³, así como también a Adolfo Sánchez Vázquez quien postula que una praxis que sea efectivamente creadora debe tener: “a) una unidad indisoluble, en el proceso práctico, de lo subjetivo y lo objetivo; b) imprevisibilidad del proceso y el resultado; c) unicidad e irrepitibilidad del producto.”⁴³⁴.

⁴³⁰ KANT, Immanuel. *Teoría... Op. Cit.* 2008. p. 9.

⁴³¹ *Ídem.*

⁴³² HABERMAS, Jürgen. *La lógica de las ciencias sociales.* 4° ed. 2° reimp. Madrid : Tecnos, 2015. p. 454.

⁴³³ *Ídem.*

⁴³⁴ SÁNCHEZ Vázquez, Adolfo. *Filosofía... Op. Cit.* 2013. p. 323.

Hablando de la acción comunicativa, es pertinente decir que el entendimiento o *Verständigung* habermasiano que potencialmente se puede alcanzar como objetivo de la acción comunicativa si esta se realizó de manera exitosa, implica no solamente el consenso entre los argumentos y la información vertida en la interacción comunicativa, sino también con la “intención de entenderse sobre algo y coordinar sus actividades”⁴³⁵ para lograr la materialización del entendimiento que se alcanzó. Esto significa que en la acción comunicativa, está incluida una construcción de entendimiento que es ya de por sí una acción y un segundo momento en el cual se lleva a cabo una intervención fáctica del mundo para cumplir los objetivos del consenso y guiados también por lo establecido en este.

En ese sentido, es menester mencionar la existencia de la tendencia habermasiana de criticar a sus maestros dentro de la Escuela de Frankfurt respecto del pesimismo que predicaban contra los productos de la modernidad y a la modernidad misma a través de la crítica a la razón instrumental propia del sistema que se formó allí, lo que dio como resultado el método de concentrar el análisis en los puntos más oscuros de la sociedad actual, no solo para poderla entender, sino también para encontrar los aspectos claves de una imagen negativa de la sociedad poscapitalista⁴³⁶; y al respecto es de rescatar que Habermas reconoce que si bien la razón instrumental tiene una fuerte influencia determinante en muchos casos dentro del mundo creado en la modernidad, aun así ese dominio no es absoluto y en medio del capitalismo tardío universalizado hay aun espacios libres de ello y desde esos espacios libres o que escaparon de las directrices de la llamada industria de la cultura, hay razón que no es instrumental, desde la cual se puede criticar, y justo ahí propone un uso diferente de la razón, precisamente la

⁴³⁵ HABERMAS, Jürgen. *La lógica... Op. Cit.* 2015. p. 453.

⁴³⁶ GANDLER, Stefan. *Fragmentos de Frankfurt. Ensayos sobre la Teoría Crítica.* México: Siglo XXI Editores y Universidad Autónoma de Querétaro, 2009. p. 27.

razón comunicativa que “es capaz de hacer frente a las reducciones cognitivo-instrumentales que se hacen de la razón”⁴³⁷ para poder ampliar esos espacios de emancipación que ya existen a partir de la acción comunicativa, ya que posee ciertas connotaciones que “se remontan a la experiencia central de la capacidad de aunar sin coacciones y de generar consenso que tiene un habla argumentativa en que diversos participantes superan la subjetividad inicial de sus respectivos puntos de vista”⁴³⁸.

Establecidas las consideraciones anteriores, la relación que existe entre la teoría construida a partir de preceptos que sirven como guía para la praxis creadora con potencial de tener un impacto renovador en el mundo se deja ver en las afirmaciones de la acción comunicativa habermasiana, en la relación entre teoría y praxis kantiana, donde esta es “esa efectuación de un fin que es pensada como cumplimiento de ciertos principios de procedimiento representados en general”⁴³⁹, pero también en el hecho de que la praxis creadora, “no se adapta plenamente a una ley previamente trazada, y desemboca en un producto nuevo y único”⁴⁴⁰, de acuerdo con las afirmaciones de Adolfo Sánchez Vázquez. En ese sentido, los tres plantean una unión indisoluble entre teoría y praxis, que aunque son cosas diferentes también actúan como partes de una interacción en la que se retroalimentan mutuamente de manera positiva al construirse en conjunto y de manera negativa al no perder su identidad epistémica, se impulsan y se integran como momentos necesarios de un proyecto emancipador que influya en el mundo y además cuente con directrices de guía robustas adaptativas.

De esta manera, los postulados anteriores nos permiten vislumbrar una oportunidad de construcción de conocimiento de teoría y praxis de los derechos humanos de manera cooperativa y complementaria vuelvan posible la

⁴³⁷ HABERMAS, Jürgen. *Teoría de la acción... Op. Cit.* 2014. p. 16.

⁴³⁸ *Ibidem.* p. 34.

⁴³⁹ KANT, Immanuel. *Teoría... Op. Cit.* 2008. p. 9

⁴⁴⁰ SÁNCHEZ Vázquez, Adolfo. *Filosofía... Op. Cit.* 2013. p. 319.

configuración de una visión compleja de este ámbito de los derechos humanos, toda vez que dichos postulados teóricos comparten aspectos que son aptos para ser materia prima de dicha empresa con intenciones complejas, los cuales se desarrollarán de manera transversal en este capítulo:

1. La manera en la que entienden la praxis – Las perspectivas de estos autores entienden a la praxis como una intervención en el mundo que se retroalimenta con la teoría y busca cumplir con ciertos fines de transformación constructiva.

2. El papel de la teoría en la praxis – Para para estas perspectivas la teoría influye en la praxis estableciendo propuestas que han de ser cumplidas a través de la praxis, misma que a su vez puede mostrar comportamiento emergente que la teoría recibe para evolucionar mutuamente.

3. Que la teoría y la praxis son cosas distintas, pero se encuentran profundamente relacionadas – Se reconoce una división perfectamente definida entre teoría y praxis, pues esta no transforma por sí sola el mundo y la praxis es básicamente eso, pero a la vez mantienen una profunda relación en función de los términos ya expuestos.

4. El interés emancipatorio e impulso humanista que rige sus propuestas - Existe en estas propuestas un interés emancipatorio frente al estado actual que guarda el mundo y se preparan para intervenirlo y provocar en él un cambio y sin pertenecer ninguno a una orientación propiamente humanista, se comparte lo que podríamos llamar impulso humanista que orienta sus propuestas hacia la construcción de un mundo deseable para que el ser humano pueda desarrollarse libremente, Kant lo expresa en su visión cosmopolita, Habermas con una fuerte influencia kantiana pero a su vez recuperando al joven Marx, el Marx

filósofo en quien se observa este impulso humanista, cuestión en la que también se apoya Sánchez Vázquez como punto de partida.

5. La potencialidad de transformación profunda del mundo que guardan en sus postulados – Desde estos postulados la relación entre la teoría y la praxis no solo conforman un proyecto de transformación emancipatoria del mundo, sino que además el cambio que se pretende generar es profundo, pues apunta hacia las bases que sustentan otros tipos de acción política y construcciones teóricas que se encuentran limitadas o se restringen a la evolución, lo cual las configura como obsoletas ante las nuevas necesidades que el ser humano continúa generando derivadas de su propia interacción política compleja.

También, esta visión de las relaciones entre teoría y praxis serán analizadas desde la perspectiva de complejidad que parte de una relación de balance entre auto-organización y emergencia de los sistemas complejos, mismos que “poseen interacciones locales profundidad inestables, pero que generan una estructura global emergente estable a nivel superficial”⁴⁴¹, como se menciona en el propuesto por Rolando García y que a su vez obedece a “la imposibilidad de considerar aspectos particulares de un fenómeno, proceso o situación a partir de una disciplina específica”⁴⁴², reconociendo las relaciones locales entre sus componentes y su importancia en la dinámica del sistema, aun de aquellos componentes que parecían no ser coherentes o no estar relacionados desde la perspectiva de la teoría actual de los derechos humanos.

Así pues, en el presente capítulo se discutirá la manera en la cual los preceptos antes citados relacionados con la teoría y la praxis se pueden concatenar desde una perspectiva epistémica compleja y trabajar de manera recursiva y cooperativa en la generación de conocimiento de los derechos

⁴⁴¹ IBAÑEZ, Eduardo Alejandro. *Las teorías... Op. Cit.* 2008. p. 101.

⁴⁴² GARCÍA, Rolando. *Sistemas Complejos... Op. Cit.* 2013. p. 21.

humanos que sea novedoso y no venga sesgado de origen, así como una praxis de los mismos que pueda ser efectivamente creadora y con capacidad de aportar al entorno global, y desde luego, los alcances que esa relación entre teoría y praxis de los derechos humanos desde una perspectiva compleja puede generar para la solución de la normalizada separación que existe entre esos dos ámbitos de los derechos humanos.

Construcción de conocimiento en derechos humanos

La histórica separación entre cuerpos de conocimiento, tanto científicos como no científicos, generó y legitimó una situación en donde no solamente no existía comunicación entre ellos, sino que además, algunos de sus conocimientos o incluso su metodología podían resultar excluyentes, y esto normalizó un discurso aislado en el que la construcción de conocimiento se súper especializa desde cada cuerpo, y por ello se alcanzó un límite en el cual se dio cuenta de lo mucho que se necesitan los unos a los otros dado que “las prácticas investigativas e interventivas no han logrado superar las fórmulas mecanicistas”⁴⁴³, y si es que se desea llegar más a fondo en la explicación del mundo y del ser humano, es menester que ello suceda.

Es por esto que, frente a la necesidad de alcanzar nuevos confines del conocimiento en derechos humanos, así como los nuevos retos que plantea, no es suficiente ni los propios cuerpos y marcos conceptuales y metodológicos actuales, ni tampoco lo es una relación solo multidisciplinar con otras ciencias sociales, pues ello solo implica un intercambio de visiones de las problemáticas desde diferentes perspectivas y “la experiencia muestra que la integración de resultados difícilmente supera la etapa de simple acumulación aditiva de conclusiones

⁴⁴³ CARRIZO, Luis, Mayra Espina, y Julie Klein. *Transdisciplinariedad...* Op. Cit. 2004. <http://www.unesco.org/most>. p. 29.

aisladas”⁴⁴⁴, por lo que es crucial la creación de algo novedoso y que responda a los retos que plantea el siglo XXI.

En ese sentido, un camino con un fuerte potencial de eficacia y dinámica, lo encontramos en la idea de la complejidad, “que en contraste con la realidad de un solo nivel y unidimensional del pensamiento clásico, la transdisciplinariedad reconoce la multidimensionalidad de la realidad”⁴⁴⁵, lo que implica considerar de manera transdisciplinar los contenidos de la producción de conocimiento como parte de un mismo proyecto emergente y emancipador que resulta de considerarlos como sistemas complejos en donde interactúan una enorme diversidad de elementos humanos como personas individuales, asociaciones, grupos, universidades, o instituciones, que deben ser tomadas en cuenta como agentes epistémicos entendidos como elementos interactuantes de un sistema; que son capaces de asimilar la información que este produce y actuar en consecuencia, así como otra serie de elementos no humanos, que también han de ser tomados en cuenta y que incluso se pueden representar a través de redes adaptativas complejas, capaces de relacionarse, complementarse y actuar en conjunto para poder tener una aplicación práctica, la cual justifica la importancia de cualquier conocimiento teórico, a través también del abandono de un discurso exclusivamente construido desde los postulados abstractos y especulativos.

Desde la perspectiva de derechos humanos, esto implica que esta integración de conocimientos no solo se dé como la manera actual, la cual está orientada en el sentido de brindar una especie de apoyo en la justificación de la creación y práctica de conocimiento y decisiones jurídicas, sino que precisamente se integren a ese conocimiento y decisiones jurídicas un abanico más amplio de variables a considerar como parte de la disertación para la producción de algo

⁴⁴⁴ GARCÍA, Rolando. *Interdisciplinariedad y sistemas complejos*. Revista Latinoamericana de Metodología de las Ciencias Sociales. Vol. 1, No. 1, 2011: p. 71.

⁴⁴⁵ CARRIZO, Luis, Mayra Espina, y Julie Klein. *Transdisciplinariedad...* Op. Cit. 2004. <http://www.unesco.org/most>. p. 39.

novedoso; una coordinación de estructuras teóricas y prácticas de forma transdisciplinaria para que el campo de entendimiento en derechos humanos, por un lado, reconozca que en el entorno actual “cualquier colectivo humano que lucha desde sus particularidades y reivindica derechos surgidos de sus racionalidades y necesidades, es debilitado, ridiculizado, interiorizado, atenuado, eliminado o ignorado”⁴⁴⁶; y por otro lado, incorpore también esos paradigmas emergentes o situaciones que fueron durante mucho tiempo invisibilizadas o desdeñadas en cuanto a su importancia a pesar de que esta es determinante, pues son las relaciones locales entre esos elementos las que constituyen la dinámica del sistema y le permiten funcionar, como por ejemplo, el contenido que, dentro de la ley, funciona como impedimento epistémico para una decisión, los agentes epistémicos poco comprometidos que obstaculizan los procesos o la manera en la que opera el cerebro de un juez a nivel neuronal en la toma de una decisión de derechos humanos.

Esta visión compleja de los derechos humanos, permite la coordinación de conocimientos de ciencias naturales, sociales e incluso no científicos, asociados a manera de conformar una nueva red de conocimiento en la que el papel de quienes crean conocimiento y llevan a cabo la praxis de los mismos consista en trabajar en las maneras pertinentes para convertirse en interlocutores válidos entre conocimientos que se encuentran en una estrecha relación con las problemáticas que se atienden.

Seguir por un camino de indeterminación sin un respaldo epistémico robusto, ni soporte coordinado entre teoría y praxis acabaría por desaparecer tan trascendente concepto en el mar de la relativización que vivimos hoy en día, dejando completamente abandonados esos presupuestos que los seres humanos necesitamos para desarrollarnos plenamente quitando el carácter liberador y de resistencia de los mismos, y supeditándolos al arbitrio de intereses globales de los

⁴⁴⁶ SÁNCHEZ Rubio, David. *Op. Cit.* 2018. p 176.

que no son prioridad para construir un mundo donde todas las identidades puedan desarrollarse libremente, y continúen siendo utilizados como una “justificación de la expansión colonial por todo el globo terrestre”⁴⁴⁷.

Así, respecto de la relación entre sujeto y objeto para la producción del conocimiento de derechos humanos, es fundamental recuperar el papel del sujeto como parte del propio objeto en donde existe una relación fundamental entre ambos, misma que es de vital importancia hablando desde la perspectiva creadora del ser humano como sujeto multidiverso, ya que “en el proceso verdaderamente creador, la unidad de ambos lados del proceso –lo subjetivo y lo objetivo, lo interior y lo exterior- se da de modo indisoluble”⁴⁴⁸, pero esa relación no es sencilla ni mucho menos lineal, ya que este proceso es complejo y no sobre un objeto “estático” y aunque mucho suceda a nivel subjetivo, el ser humano es también social desde su nacimiento, pues como regla general, es incluido en un grupo social que incide sobre él al tiempo que él incide en el grupo mediante la comunicación, utilizando el lenguaje. Luego entonces, “la actividad política creadora no puede concebirse como una serie continua de actos de conciencia que hayan de traducirse en otra serie –también continua- que suceden en el proceso práctico en el mismo orden que se dieron en la conciencia”⁴⁴⁹, ya que el grupo social influye de manera constante en la manera en la cual el sujeto ejercita su razón y produce conocimiento, esto debido al fuerte contenido cultural, emocional, físico y demás que resultan inevitables precisamente debido a la inserción en dicho grupo, pero el sujeto influye a la vez en él. De esta forma, la producción de conocimiento es una construcción conjunta entre el individuo como agente que precisamente conoce y el grupo social que influye en este proceso.

⁴⁴⁷ *Ibidem.* p 177.

⁴⁴⁸ SÁNCHEZ Vázquez, Adolfo. *Filosofía... Op. Cit.* 2013. p. 321.

⁴⁴⁹ *Idem.*

Sin embargo, cuando hablamos de los derechos humanos este tema de la razón podría llevarnos a un callejón sin salida, una excesiva confianza en la razón y la falta de criterios universales desde los cuales se dirija, podría llevarnos a cometer errores y a asumirnos en un lugar en la realidad que no nos corresponde, tal como la historia nos ha demostrado que sucede, el exceso de confianza en la razón y en nuestro propio conocimiento nos puede llevar a creer de alguna manera que “existe una realidad dada, objetiva y estructurada fuera del sujeto cognoscente. La función de las teorías consiste en “pintar” cada vez con más nitidez a esa realidad “tal como es”, mediante las aproximaciones sucesivas que caracterizan al avance científico”⁴⁵⁰. El objeto está dado y conocerlo implica aprehenderlo literalmente, hacerlo nuestro, y luego entonces, como esto es así, pues nosotros nombramos y ordenamos al objeto, a la realidad, dando como resultado un “oscurantismo deliberado”⁴⁵¹. Los seres humanos, por alguna razón, solemos llevar las cosas demasiado lejos, explotamos las cosas hasta volverlas un verdadero sinsentido.

Dolorosamente la realidad nos ha confirmado esto en diversas ocasiones a lo largo de la historia, y particularmente, por lo cual es necesario adoptar una postura crítica frente al conocimiento en derechos humanos y, desde luego, frente a la razón, pues esto nos permite entender dos cosas: que la razón y los principios lógicos que la rigen no ordenan la realidad, sino que nos sirven para intentar entenderla y darle coherencia interna a los conceptos que nos formamos de ella, y la segunda, que podemos producir conocimiento, pero que no debemos confundir el hecho de que este tenga pretensiones de coincidir con la realidad con el hecho de que así sea, que nuestro conocimiento tenga coherencia interna dada por la razón, no nos garantiza nada del mundo en sí.

⁴⁵⁰ CÁCERES Nieto, Enrique. *Complejidad... Op. Cit.* 2012. p. 115.

⁴⁵¹ BERNAL, John. *La ciencia en nuestro tiempo*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1960. p. 249.

Ahora, precisamente hablando del objeto, es necesario asumir la existencia de aquello que le da origen a la posibilidad de que haya tal, es decir, la existencia de una realidad material, atómica, a la que realmente le tiene sin cuidado lo que se diga de ella. Pero por otro lado, hablar de la construcción del mundo es vital a partir de “inputs sensoriales susceptibles de ser seleccionados, interpretados como datos y organizados de cierta forma a partir de un marco teórico”⁴⁵², pues si decimos que el mundo es precisamente la construcción racional que hace el ser humano a partir de la realidad y asumimos que es un mundo dado y peor aún, dado como nuestra razón lo manda, estaríamos cayendo una vez más en este fanatismo por la razón que entiende pero que también determina cómo es el mundo, la construcción se acaba y un conocimiento hegemónico se impone como la fórmula mágica que ha descubierto la verdad absoluta del mundo.

Si asumimos que el mundo está construyéndose, el panorama se abre a nuevas posibilidades desde “un vasto universo de elementos (dimensión sincrética) susceptibles de ser seleccionados y organizados por los sujetos cognoscentes mediante procesos cognitivos de los que emergen las teorías”⁴⁵³, y esa construcción del mundo no es solo una expresión que se refiere a conjuntar y relacionar conocimiento personal del sujeto que conoce sino también social.

Construir mundo quiere decir también que “la resolución de problemas complejos también requiere de la combinación de sistemas científicos de conocimiento, del conocimiento orientado a lo social, y de una transformación en el conocimiento político”⁴⁵⁴, por lo que se requiere que existan conocimientos comunicados a través del lenguaje y verterlos a la comunidad, en donde se sustentan primero de manera interna y después de manera comunitaria con base

⁴⁵² CÁCERES Nieto, Enrique. *Complejidad... Op. Cit.* 2012. p. 116.

⁴⁵³ *Ibidem.* p. 115.

⁴⁵⁴ CARRIZO, Luis, Mayra Espina, y Julie Klein. *Transdisciplinariedad... Op. Cit.* 2004. <http://www.unesco.org/most>. p. 44.

en la manera que la comunidad expresa racionalmente los universales que ha retomado para ese fin, y así puedan contribuir a la construcción del mundo social a través del diálogo y la comunicación argumentativas, donde esta no sea solamente interacción, sino un punto de encuentro de conocimientos en donde los participantes puedan llegar a un consenso producto del entendimiento mutuo en donde se pueda construir y deconstruir el mundo.

Así pues, los derechos humanos no están exentos de esta situación, el conocimiento jurídico por sí mismo no puede llegar a alcanzar los confines de ese concepto aun cuando nació allí, pues el construir conocimiento desde la perspectiva compleja necesita de la transdisciplinariedad. Lo cual no implica las ramas y sectores en los que una vez se dividió no deben desaparecer, deben trabajar juntas, más que unidas, integradas, deben complementarse de manera recursiva y formar así redes entrelazadas de conocimiento con múltiples aristas interconectadas “marco comprensivo que se orienta al problema de la integración y a la necesidad de una concepción común del mundo”⁴⁵⁵, pues no podemos seguir sosteniendo el hecho de que en la súper especialización encontraremos toda la verdad, pues ello nos llevará irremediablemente a un impasse improductivo y perjudicial para todos.

El papel de una teoría que se digne de llamarse así es ofrecer principios de procesamiento racional y lógico que guíen la construcción del conocimiento en torno al objeto de estudio dado, fomenten y posibiliten su praxis y se retroalimente de ella. Hablando concretamente de los derechos humanos, esto significa una organización conceptual y funcional de lo que son los derechos humanos, la cual permita una debida y coherente utilización de los conceptos y principios que se encuentran en esta para la producción de nuevo conocimiento y su recursivo tránsito a la praxis donde “se plantea la necesidad lógico – epistemológica de romper con la inercia de los modelos teóricos y culturales, de manera que la

⁴⁵⁵ *Ídem.*

conciencia pueda abrirse a las exigencias de la objetividad”⁴⁵⁶, y evitar con ello teorías o praxis vacías o aisladas una de la otra o, como en el caso de los derechos humanos, resignadamente separadas, pues los resultados de un ejercicio con estas características, no se ven por ningún lado, o mejor dicho, se ven dispersos, fragmentados y condicionados, por todos lados.

El conocimiento en derechos humanos ha atravesado por una historia compleja, llena de altibajos y periodos de incorporaciones conceptuales y metodológicas novedosas que han generado el hecho de que existan sedimentos sobre los cuales esa construcción sigue avanzando como la “versión liberal y burguesa en que se construyeron y se consolidaron bajo un falso universalismo”⁴⁵⁷, o senderos que no se vuelven a pisar porque ya han cumplido su función de llevarnos a donde queríamos llegar, o a donde no queríamos, pero la misma inercia nos arrojó, donde la teoría actual de los derechos humanos “deja intactas las sociabilidades, las tramas sociales y relaciones propias del modo de vida capitalista que se basa en una división heterárquica, desigual y asimétrica estructural tanto del saber, del poder, del ser y del hacer”⁴⁵⁸.

Es así que la los derechos humanos como contenido presentan un constante dinamismo y complejidad generada por su misma interacción conceptual, es decir, el conocimiento no se detiene, pues el ser humano constantemente ejercita su facultad racional y reinventa la manera en que opera, generando así nuevo conocimiento cuya finalidad es su propia generación, la crítica y reconfiguración de sus cuerpos conceptuales en busca de nuevas preguntas y nuevas respuestas.

⁴⁵⁶ ZEMELMAN, Hugo. *Uso crítico de la teoría. En torno a las funciones analíticas de la totalidad*. México D.F.: Universidad de las Naciones Unidas. Colegio de México, 1987. p. 173.

⁴⁵⁷ SÁNCHEZ Rubio, David. *Op. Cit.* 2018. p 176.

⁴⁵⁸ *Ibidem.* p 189.

La construcción de conocimiento, como un proceso, presenta principios operativos similares a otras implementaciones simbólicas del ser humano como la economía, pues ambas han atravesado ciclos a lo largo de su historia que transitan a través de una serie de paradigmas, entendidos estos como “realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica”⁴⁵⁹. Y existe una constante voluntad de estar en la parte de arriba del ciclo y durar ahí el mayor tiempo posible, periodos de “ciencia normal”⁴⁶⁰ donde la investigación está “basada firmemente en uno o más logros científicos pasados, logros que una comunidad científica particular reconoce durante algún tiempo como el fundamento de su práctica ulterior”⁴⁶¹, en donde el conocimiento fluye, aborda problemáticas nuevas y trae consigo desarrollo y prosperidad, pero cuando el paradigma caduca, vienen momentos de crisis, aunque también oportunidades de revolución y crecimiento que habrán de ser aprovechadas en busca del auge del ciclo nuevamente.

En tanto que la construcción de conocimiento en derechos humanos, asociada a la actividad política del ser humano, a la ciencia y a cualquier otro sistema, tiende a funcionar por ciclos como las demás construcciones políticas, los efectos que las diferentes etapas por las cuales van a atravesar estarán íntimamente relacionados con la manera en la que los elementos, partes del sistema en cuestión, se relacionan y con el tipo de entorno con el que ese mismo sistema interactúe, es decir, los efectos son complejos y por lo tanto poco predecibles pero modelables a distintas escalas.

“Los derechos humanos, como cualquier producto cultural que manejemos, son producciones simbólicas que determinados grupos humanos

⁴⁵⁹ KUHN, Thomas. *La estructura de las revoluciones científicas*. . 4° ed. 2° reimp. México: Fondo de Cultura Económica, 2017. p. 94.

⁴⁶⁰ *Ibidem*. p. 114.

⁴⁶¹ *Ídem*.

crean para reaccionar frente al entorno de relaciones en los que viven”⁴⁶², y así, los efectos que la sociedad y el entorno en la cual se desarrolla un sistema complejo de conocimiento en derechos humanos van a resentir de este y sus cambios, representan un punto de fundamental importancia debido al hecho de que ese conocimiento como contenido se encuentra en muchas ocasiones supeditado a las condiciones y requerimientos del entorno en el cual se desarrolla lo que puede sin lugar a duda coartar la posibilidad de que exista en él un elemento de prealimentación que ayude a la prevención de la desaparición o sumisión del sistema y que este sea resistente a intervenciones mientras logra alcanzar la robustez deseada entre la emergencia y la auto organización, limitando las posibilidades de los derechos humanos para dejar de ser reactivos y posviolatorios, al menos desde el punto de vista teórico.

Sin embargo, entiéndase esto de la siguiente manera: no significa que el conocimiento en derechos humanos no interactúe con la facticidad y el entorno y los incorpore a su cuerpo conceptual y metodológico, sino que si el conocimiento de derechos humanos no cuenta con una identidad epistémica y metodológica propia, emancipada del Derecho y una robustez teórica suficiente, es muy probable que traiga a sus estructuras y funciones internas los vicios e impasses que no le son propios sino que hereda del entorno.

Frente a este tipo de invasión, que termina en muchos casos en sumisión, se requiere precisamente un cuerpo teórico-conceptual y metodológico sólido de derechos humanos, robusto y adaptativo, ya que si esta invasión se da a una estructura rígida, el sistema se contamina completamente debido a que su actividad cotidiana se interrumpe y es sustituida por la determinada por el entorno y si el cambio es mucho y no existe una estructura establecida por la auto-organización de los componentes de esa teoría, esa invasión terminaría por destruir el sistema y diluirlo, pues solo habrá derechos humanos “cuando se llegue

⁴⁶² HERRERA Flores, Joaquín. *La reinención... Op. Cit.* 2008. p. 40.

a una distribución igualitaria (no sólo de recursos monetarios, sino) de técnicas y medios de aprendizaje que permitan crear condiciones adaptables a los entornos de los diferentes pueblos”⁴⁶³. Si el sistema es robusto y adaptable, esto puede generar que esta invasión se tome como un elemento emergente que se incorpore al sistema para retroalimentarlo y, a su vez, este pueda retroalimentar al entorno, esto es, los derechos humanos retroalimentando el entorno global con base en principios de reivindicación de la dignidad humana.

Para esto, el tema de los derechos humanos debe ir más allá de la reclusión documental en la que se encuentra sumergido, “es necesario recuperar otras dimensiones o elementos de derechos humanos que nos permitan ser sujetos soberanos, activos e instituyentes”⁴⁶⁴, para lo que la construcción de conocimiento en esa área deberá encontrar nuevas maneras de construir las estructuras y funcionamientos de su propio cuerpo teórico, así como los principios con los que debe interactuar con otros cuerpos de conocimiento y factores externos, deberá salir a las calles, ir más profundo en el ser humano, entrar en lo más oscuro y visibilizar aquello que lo relaciona recursivamente con lo más brillante, encontrar relaciones entre elementos que se pensaban incoherentes entre sí, y nada de esto podrá lograrse solo desde los libros, archivos, y expedientes en torno a los que giran las actuales construcciones de conocimiento en derechos humanos.

Al respecto, la exclusividad de la lógica lineal de silogismos en la que se asentó el tema de los derechos humanos debido a su relación con el Derecho positivo, ya fue superada inclusive por razonamientos producto del propio Derecho, sin embargo, debido a la certeza que ello otorga, se ha coartado la posibilidad de conexión con una praxis creadora de los mismos y su universalización y la visión imperialista o totalizadora es síntoma de que la teoría

⁴⁶³ *Ibidem*. p. 131.

⁴⁶⁴ SÁNCHEZ Rubio, David. *Op. Cit.* 2018. p 40.

se sigue negando a renunciar a esa situación, intentando ajustar una realidad amorfa y compleja a dos premisas y una conclusión, dejando de lado el que la interacción recursiva de elementos que se realimentan “integran sistemas cuyas transformaciones en el transcurso del tiempo responden a una ley muy general: evolución no-lineal, con discontinuidades estructurales, que procede por sucesivas reorganizaciones”⁴⁶⁵.

Pero hoy, si queremos construir una teoría de los derechos humanos desde la complejidad y que pueda afrontar las complejas problemáticas actuales, se requiere superar por completo la exclusividad del uso de esta lógica lineal cuyas capacidades están por demás superadas por el propio devenir del conocimiento y la interacción de la política que se relaciona con este, misma que surge y se manifiesta de acuerdo a estructuras mucho más complejas que un silogismo, de hecho la apertura la posibilidad de establecer un trabajo transdisciplinar entre nuevas estructuras de razonamiento ajenas por mucho tiempo ofrece la oportunidad, no solo de reestructurar, sino de replantear la manera de producir conocimiento en derechos humanos, la posibilidad de entender cosas que no se podían entender, evitando así los límites de lo ya establecido, mismos que ya se hacen presentes.

A su vez, entender un poco más el contexto global y sus intereses y determinaciones ayuda a establecer objetivos muy claros de reivindicación de la dignidad humana, cuyas posibilidades puedan llegar hasta la praxis de manera recursiva, no con la premisa anarquista de destruirlo todo sino como un reconocimiento humilde de sus límites de manera que se pueda evidenciar el doble discurso que hay detrás de la construcción de la teoría actual de los derechos humanos al obviar o no tomar en cuenta la relación que tienen con el entorno y la manera en la que se influyen mutuamente, y la posibilidad del establecimiento de instituciones “con una nueva forma de educación, capaz de

⁴⁶⁵ GARCÍA, Rolando. *Sistemas Complejos... Op. Cit.* México: Gedisa, 2013. pp. 75 - 76.

promover la capacidad de juicio en situaciones complejas y con cambios dinámicos⁴⁶⁶, que abonen a proponer la producción de conocimiento en derechos humanos con el enfoque desde la complejidad como una alternativa de orden epistemológico y metodológico distinto al de los derechos humanos de la teoría actual.

Por ello se debe cuidar que la construcción teórica de los derechos humanos como un sistema complejo revolucione los estándares de coherencia lógica y fáctica, además de la manera en la que los incorpora a la teoría, ya que “la actividad teórica proporciona un conocimiento indispensable para transformar la realidad”⁴⁶⁷, y pues, como ya se ha mencionado, la teoría actual tiene ese defecto de quedarse con procesos epistémicos y metodológicos que le son ajenos y le impiden la satisfacción óptima de sus objetivos en la facticidad, mismos que abreva en gran medida del Derecho positivista, y cuando son llevados a la praxis, esos errores intentan subsanarse con recursos posviolatorios, sentencias causalistas o que reivindicán el derecho interno sobre los derechos humanos, con políticas públicas dispersas asistencialistas, o con cualquier otro acto de poder que meta a los derechos humanos en un envase fácilmente etiquetable y vendible.

Otro punto digno de rescatarse, es el hecho de la postura compleja que reivindica la posibilidad de que exista una íntima relación recursiva entre metodología y epistemología al momento de la creación de la teoría y la producción de conocimiento, de manera que una implique a la otra. Esto brinda una potencialidad teórica considerable, pues abre las puertas de posibilidades que incluso pueden no haberse explorado en ese sentido, desde la conciencia de que “la híper-complejidad requiere estrategias metodológicas abiertas a lo imprevisto, a lo inesperado, a las emergencias, a la superación/permanencia de las

⁴⁶⁶ CARRIZO, Luis, Mayra Espina, y Julie Klein. *Transdisciplinariedad... Op. Cit.* 2004. <http://www.unesco.org/most>. p. 39.

⁴⁶⁷ SÁNCHEZ Vázquez, Adolfo. *Filosofía... Op. Cit.* 2013. p. 280.

dicotomías y las polaridades existentes en los propios contextos”⁴⁶⁸, y ello aunado a que la epistemología de la complejidad tiene aún viva una discusión respecto de la metodología idónea para desarrollar plenamente las exigencias epistemológicas que implica la transdisciplinariedad que requiere para su pleno desarrollo.

Los métodos en ciencias sociales que han sido empleados para los derechos humanos se verán sometidos a prueba, no solo frente a otros métodos sociales, sino también frente a un bagaje metodológico amplísimo de las ciencias exactas, y no en busca de la prevalencia de uno u otro, sino en pos de su posible integración armónica para generar conocimiento universal y praxis creadora; la filosofía naturalizada es un ejemplo de esto, pues con ella “dejamos de preocuparnos sobre la brecha entre evidencia y teoría, y estudiamos las relaciones causales entre las dos.”⁴⁶⁹

La relación de la teoría con la realimentación proveniente de los procedimientos propios de la praxis de derechos humanos deberá orientarse hacia una evolución constructiva para ir al paso de la construcción del conocimiento mismo, pues la retroalimentación crítica que se puede obtener de la praxis resulta fundamental para la construcción de nuevo conocimiento y si esta no responde, todo el proceso se detiene y vuelve a un estanco, pero esta vez, con problemas más complejos derivados de la responsabilidad que viene con la apertura transdisciplinaria, es decir, la posibilidad de que así como pueden crearse nuevos cuerpos de conocimiento, también es probable que surjan problemas epistémicos que no habían surgido antes, en los cuales estén involucrados diversos cuerpos de conocimiento y que, a su vez, requieran soluciones novedosas, inexploradas.

⁴⁶⁸ GARCÍA, J. (et.al.). *Investigación Compleja. Entre Brechas y Relecturas. Complejidad. Número 21*, 2013: p. 28.

⁴⁶⁹ DANCY, Jonathan. *Introducción a la epistemología contemporánea*. . 2º ed. 2ºreimp. Madrid, España: Tecnos, 2012. p. 267.

Como parte de esta serie de desafíos, el primer paso para objetivar el papel de una ciencia y sus métodos en torno a una red de conocimiento y en torno a un fenómeno de la realidad que se estudia es precisamente la relación multidisciplinaria como “una forma de organización de los conocimientos en donde se juntan varias disciplinas para que cada una proyecte una visión específica sobre un campo determinado”⁴⁷⁰, lo que permite dar cuenta de la posición, conceptos y métodos que cada cuerpo de conocimientos ostenta frente a un mismo fenómeno estudiado, lo cual genera posteriormente las bases sólidas de un trabajo más allá de lo conjunto, integrado. Eso, sin embargo, nos va a generar solo el preámbulo de los requisitos mínimos que exige la complejidad en cuanto a construcción de conocimiento en derechos humanos.

Así también, otro de los prerequisites, es la integración de una posibilidad adisciplinaria de construcción del conocimiento alrededor de los derechos humanos que reivindique la relevancia que debe tener en este proceso de construcción del conocimiento las perspectivas no científicas o aquellas producto de las relaciones políticas del ser humano, cotidianas o institucionalizadas, pues alguna vez se le reservaron algunas líneas a la posibilidad de que esto se diera, en un intento de no exclusión pero jamás de diálogo, y lo que se debe establecer es precisamente ese diálogo que procure esta posibilidad, conscientes de la necesidad de evitar caer en una relativización, riesgo inherente en esta interacción.

Después, como requisito mínimo de trabajo cooperativo y constructivo de los derechos humanos, la interdisciplinariedad entendida como “una forma de organización de los conocimientos en donde los métodos que han sido usados con éxito en una disciplina, se transfieren a otra”⁴⁷¹, lo que nos ofrece la posibilidad de

⁴⁷⁰ LAGUNA Sánchez, Gerardo (et.al.) (Coords.). *Complejidad y sistemas complejos: Un acercamiento multidimensional*. Ciudad de México, México: EditoraC3, 2016. p. XXI.

⁴⁷¹ *Ídem*.

poder comenzar a encontrar aquellos elementos epistemológicos, metodológicos o incluso de praxis, que pueden encontrarse o relacionarse entre cuerpos de conocimiento, es la intención de crear cosas nuevas producto de algunas relaciones que se establecen entre dichos cuerpos, una especie de fusión que abra el espacio de construcción de conocimiento a los puentes que logran construirse entre ellos.

Y como objetivo de la óptima construcción de conocimiento complejo de derechos humanos, podemos ubicar a la transdisciplinariedad que podría ser válidamente “la “verdadera interdisciplinariedad” porque no deja intactas disciplinas, especialidades o fronteras históricas”⁴⁷², no es como un movimiento de fusión o mezcla, sino como la creación de algo completamente nuevo, sí desde los caminos ya recorridos por los cuerpos de conocimiento, pero para generar un espacio donde nadie más ha estado, un entendimiento revolucionario, novedoso y emancipador que reconozca que el potencial y las necesidades de los derechos humanos van mucho más allá de las herramientas epistémicas y metodológicas con las que ya se cuenta para abordarles.

En derechos humanos podemos entender esto a partir de la manera en que se integran otros conocimientos a su estudio, no de manera auxiliar, como se da en ciencias forenses o en algunas ramas con preponderancia social, sino como el reconocimiento y estudio de los distintos elementos que interactúan en los derechos humanos, y la importancia de poder entender, solucionar o incluso visibilizar procesos o situaciones que no eran posibles desde la teoría actual.

Usando lo anterior, desde la complejidad, los derechos se podrían entender de mejor manera incluso a partir de redes auto-organizativas complejas que permitan ser modeladas a partir de la teoría de grafos y aplicadas en sistemas

⁴⁷² CARRIZO, Luis, Mayra Espina, y Julie Klein. *Transdisciplinariedad... Op. Cit.* 2004. <http://www.unesco.org/most>. p. 43.

de inteligencia artificial que analicen las relaciones entre los de conceptos en un sistema con propiedades auto organizativas, adaptativas y emergentes, la cual nos permita comprender de manera integral los fenómenos y poder proponer así nuevas soluciones dinámicas y complejas, tal como los problemas que se intentan resolver.

Ello permite expandir las fronteras de los derechos humanos, y abordarlos, no solo desde el sector que alguna vez les fue asignado, ni siquiera desde la visión estrictamente científica, sino buscar que el conocimiento sea armónico, expandir nuestras propias fronteras, dar un paso más hacia una construcción compleja de conocimiento.

Praxis de los derechos humanos

Tal como se mencionó anteriormente, la teoría y la praxis complejas desde la perspectiva sostenida en este documento, se consideran una unidad compleja autoadaptativa y también indisoluble, si se pretende cierto grado de consistencia y coherencia lógica, pues en el campo de los derechos humanos ello representa un proyecto emancipador y constructivo que atenta contra la ya mencionada y normalizada división entre esos dos elementos en el campo de los derechos humanos, además de que “con la praxis, sin prototipo histórico previo, de la creación de una constitución democrática se origina en la dimensión temporal otro desnivel totalmente diferente, utópico.”⁴⁷³ Ello pues probablemente a manera de un Frankenstein, la creación excedió las expectativas del creador, ya que hacer teoría de los derechos humanos representa un catálogo de ilusiones, de promesas de un sueño capitalista que, por definición, no puede ser para todos, y ese pesimismo impera dentro de los derechos humanos a nivel práctico.

⁴⁷³ HABERMAS, Jürgen. *La idea... Op. Cit.* 2010: p. 108.

Así, en un entorno que, atinadamente, la teoría crítica consideró fuertemente determinada por la razón instrumental, esta propone y promete a los agentes la satisfacción de una necesidad con el menor sacrificio posible, lo cual no solamente implica una connotación negativa, sino también activa en la cual la participación del agente en la obtención de dicho resultado a través de la utilización de los medios del entorno para su propia satisfacción, no le responsabiliza de ellos, lo que “tiene como resultado una mayor independencia con respecto a las restricciones que el entorno contingente opone a la autoafirmación de los sujetos que actúan con vistas a la realización de sus propósitos”⁴⁷⁴, pues el contexto no sostiene sobre el agente en cuestión la carga de la responsabilidad, siempre y cuando este satisfaga sus propios objetivos, lo cual legitima costos que no le son presentados al agente o incluso que son minimizados, daños colaterales del otro lado del mundo o incluso en el patio de a lado, despreocupado de cualquier consideración ética al estilo kantiano que les manda a no tratar a los demás como medios sino como fines en sí mismos, misma que propugnada una posibilidad de una moral efectivamente universalizable. La manera en la cual el contexto globalizado trivializa la autonomía y libertad a los sujetos amparándose en una ignorante comodidad que provoca en ellos, esa es la magia de la ilusión de libertad en el siglo XXI.

Así, la praxis de los derechos humanos no opera escindida de esta generalidad global, las determinaciones e intereses, al operar de manera centralizada hacen que los productos de este entorno operen de la misma manera, como regla general, si un sistema es menos complejo que otro, el primero va a asumir los modos operativos del segundo, debido a su incapacidad de emergencia y auto-organización propias, y en este caso también debido a su propia subordinación a esa área, la relación lineal lo determina completamente, ya que “toda ideología hegemónica pretende justificar los intereses que le subyacen bajo

⁴⁷⁴ HABERMAS, Jürgen. *Teoría de la acción...* Op. Cit. 2014. p. 39.

la forma de lo universal; y toda cultura dominante exige la aceptación general de “sus” presupuestos básicos.”⁴⁷⁵

Aunque si bien es cierto que es de reconocerse la manera en la cual el sistema de los derechos humanos, después de la Segunda Guerra Mundial luchó por su emancipación a través de la creación de organismos internacionales o la firma de tratados internacionales, de la misma manera y con la misma intención, aunque este intento que pudo en un determinado momento considerarse emancipador, terminó por generar también las condiciones de posibilidad necesarias para firmas de tratados internacionales como en su momento fue el TLCAN y hoy lo es el T-MEC, esto por mencionar solo algunos de los instrumentos internacionales que perpetúan el sistema global que los crea y hace que el libre mercado y sus consecuencias ahora tengan alcances internacionales, con figuras como la subcontratación, disfrazada de cooperación internacional, y es que “los efectos más importantes de la implantación del capitalismo a nivel conceptual son los de la fragmentación y la cosificación de lo que entendemos separada y aisladamente del contexto”⁴⁷⁶; y entonces, lo que alguna vez se presentó como una buena manera de hacer contrapeso a la identidad estatalista de la globalización se volvió un medio más para perpetuarse, y en casos como la desigualdad de oportunidades o la repartición de recursos, agravarse.

También, es menester señalar el seductor encanto de los éxitos en materia de derechos humanos, pues es innegable que el trabajo nacional e internacional en materia de derechos humanos, la creación de los organismos internacionales y la propia firma de tratados internacionales, efectivamente ha representado una mejora para las vidas de muchos, millones de hecho, pues los derechos humanos también han sido herramientas cuando se “hizo necesario enfrentare a esa globalización de injusticia y opresiones producida por doquier y sirvieron como

⁴⁷⁵ HERRERA Flores, Joaquín. *La reinención...* Op. Cit. 2008. pp. 37 - 38.

⁴⁷⁶ *Ibidem*. p. 151.

arma de resistencia”⁴⁷⁷. Sin embargo, este éxito que se considera en construcción, no ha sido autocrítico de sus mejores resultados y los costos, cuestiones como la Agenda 2030, son el ejemplo perfecto de la manera en la que la lucha por los derechos humanos dejó de ser instituyente y se volvió aspiracional. Al no ser críticos de los progresos que se han tenido en materia de protección y defensa de los derechos humanos, se ha olvidado el reconocimiento de que en un ambiente globalizado como en el que vivimos donde impera el estatalismo, el nacionalismo, el capitalismo y el Estado de Derecho, los avances nos han impedido preguntarnos hasta dónde podemos llegar con todo esto, ¿cuáles son los límites de un sistema como en el que vivimos? La respuesta no está en el futuro, sino en el reconocimiento de un presente que no es para todos.

Las citadas directrices operativas del entorno global nos enfrentan con una desviada concepción teoría de lo que son y no son los derechos humanos, sin embargo debido a la relación que existe entre teoría y praxis, esto se agrava. Desde el aspecto teórico el no tener clara la distinción entre aquello que puede ser calificado y lo que no en los derechos humanos, nos puede llevar a contradicciones lógicas e incoherencias del discurso que nos hacen “tomar la realidad definida por la separación en pares conectados por contradicciones antagónicas, por su carácter de opuestos irreductibles y a cuya relación se asocia la causalidad esencial del devenir social.”⁴⁷⁸ Sin embargo, esta problemática en la praxis nos enfrenta con la disyuntiva de no saber cómo identificar si estamos viviendo o no en un entorno de derechos humanos. Ante esto, cuestiones matemáticamente medibles como el índice de desarrollo humano o los indicadores de carencias sociales, o los propios índices de desigualdad nos ofrecen una medición de la manera en la que los recursos están siendo administrados y repartidos en un lugar determinado, o incluso los indicadores de derechos

⁴⁷⁷ SÁNCHEZ Rubio, David. *Op. Cit.* 2018. pp 177 - 178.

⁴⁷⁸ CARRIZO, Luis, Mayra Espina, y Julie Klein. *Transdisciplinariedad... Op. Cit.* 2004. <http://www.unesco.org/most>. p. 19.

humanos que en palabras de La Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU:

”Esta configuración de indicadores debe contribuir a evaluar las medidas adoptadas por los Estados para cumplir con sus obligaciones, desde los compromisos y la aceptación de las normas internacionales de derechos humanos (indicadores *estructurales*), hasta los esfuerzos realizados para cumplir las obligaciones derivadas de esas normas (indicadores *de procesos*) y los frutos de esos esfuerzos (indicadores *de resultados*).”⁴⁷⁹

Pero, ¿lo que esos indicadores fácticos tan especializados miden, son derechos humanos? La respuesta es, desde la perspectiva actual, sí lo hacen y lo de manera integral, pues se encargan de “...las medidas adoptadas por los Estados para cumplir con sus obligaciones...”⁴⁸⁰, desde diversos ámbitos del actuar estatal para responder a las obligaciones que han contraído a nivel internacional.

Entonces no es una sorpresa que lo que rige las evaluaciones, el actuar de los Estados, el contenido de los tratados internacionales, y demás instrumentos y agentes epistémicos involucrados, no son propiamente derechos humanos, sino un estilo de vida “procesos económicos, políticos y sociales y sus contradicciones intrínsecas, como esferas claramente delimitadas y secularizadas de la vida y con patrones de comportamiento relativamente estables y empíricamente observables”⁴⁸¹. Esa manera de vivir que se ha reconocido desde el punto de vista

⁴⁷⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Indicators/Pages/framework.aspx>. Recuperado el 5 de febrero de 2021.

⁴⁸⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Indicators/Pages/framework.aspx>. Recuperado el 5 de febrero de 2021.

⁴⁸¹ CARRIZO, Luis, Mayra Espina, y Julie Klein. *Transdisciplinariedad... Op. Cit.* 2004. <http://www.unesco.org/most>. p. 17.

del capital como deseable es la que se ha adoptado como un entorno propio de los derechos humanos, y libre mercado que lleva beneficios y comodidad a los que disfrutan de sus beneficios, pero que de manera necesaria tiene tan altos costos para los que de manera necesaria pierden para que aquellos puedan ganar, las desigualdades del propio sistema nos han orillado a pensar que la deseabilidad de la dignidad humana se encuentra en ese nicho reducido de la población que tiene acceso a servicios, vivienda digna alimentos y el suficiente capital para no dejar de costear ese acceso.

Luego, en la praxis de los derechos humanos, tal como sucede en la promesa de éxito en el libre mercado, se vuelven susceptibles de constituirse como una herramienta de control e influencia política desde la que se vende la idea aspiracional de que hay un mundo trabajando por los derechos humanos, por un mundo en el que todos quepamos, pero desde la concepción actual de los derechos humanos ello no puede ser así, pues “el modo de relaciones desigual del capital condiciona a múltiples colectivos cuyos horizontes de sentido y proyectos de vida no encajan con el imaginario burgués”⁴⁸².

Esto nos deja frente a dos opciones que nos respondan el porqué de esta situación. El primero, porque en realidad somos ignorantes de las posibilidades hasta donde nuestra perspectiva actual de los derechos humanos nos puede llevar, no podemos dimensionar, de hecho, algo que aún no terminamos de entender, o siquiera de definir. La segunda, actuamos con estándares morales peligrosamente contradictorios e indeseables a sabiendas de que lo que estamos vendiendo es imposible, pero las preocupaciones de esa imposibilidad y de esos límites que tenemos se quedan para el futuro en el cual nos topemos con ellas, una especie de futuro en la que hayamos avanzado tanto en materia de derechos humanos que nos veamos en la necesidad de generar un cambio y entonces

⁴⁸² SÁNCHEZ Rubio, David. *Op. Cit.* 2018. p 177.

aceptar que lo que hicimos desde el inicio fue engañoso y los derechos humanos no daban para más.

Sin embargo, las fuerzas que rigen el mundo no giran en torno a intereses particulares sino sistémicos de un entorno global, en donde los agentes son una especie de expresión continente aquí, el día de mañana puede cambiar; lo que nos lleva a una tercera opción: ignorancia y egoísmo al tiempo. Si bien es cierto que la pregunta de la dignidad humana y su relación con el contexto es una pregunta que está viva desde hace miles de años, y los derechos humanos “son logros de su tiempo y representan una larga lucha de la humanidad y de su reconocimiento”⁴⁸³, por lo que el pensar que hoy día todos los esfuerzos nacionales e internacionales de intervención práctica desde la globalidad luchan en pro de la defensa y protección de algo que no entienden, es aberrante.

Así pues, se construye la alcahueta falacia de que el estilo de vida de aquellos a quienes el sistema les beneficia, está necesariamente ligado a la protección y reivindicación de la dignidad humana. Y desde una perspectiva compleja suceden dos cosas a la vez: las directrices que operan en el ambiente global no tienen como máxima a la dignidad humana, ni intentan incorporarla a partir del reconocimiento de interacciones políticas locales, las cuales de hecho, están destinadas a ser subsumidas por aquel. Y en segundo lugar, ese estilo de vida y la normalización de la marginación que acarrea de manera necesaria, no pueden, bajo ninguna perspectiva ética coherente, constituirse como reivindicación de la dignidad humana.

Es precisamente debido a la centralización de los derechos humanos y las consecuencias prácticas que esta tiene que se ve comprometida la capacidad del sistema de derechos humanos para reconocer la importancia de relaciones entre

⁴⁸³ MONTEMAYOR Romo de Vivar, Carlos. *Op. Cit.* 2002. p. 76.

sus agentes epistémicos no institucionales y, por lo mismo, su influencia en la dinámica del sistema es mínima, como ya hemos mencionado.

Pero el problema que esto tiene en la praxis es mayor, pues no solo invisibiliza relaciones políticas complejas que modifican sistemas sociales, así como las capacidades auto-organizativas de estos para rehacer o reformular estructuras. Y es que “percibirnos como agentes pasivos es el principal obstáculo para la formulación de una alternativa democrática basada en el criterio de riqueza humana”⁴⁸⁴, y al asignar un papel pasivo y estrictamente receptivo del componente humano en los derechos humanos, para el sistema ese agente no tiene más que hacer que activar los recursos reactivos y posviolatorios que tiene a su disposición, si es que tiene aún la oportunidad de ello, se genera una situación en la praxis de los derechos humanos que significa que esos mismos humanos no son conscientes de lo que activamente deben hacer para cumplir y asumir las responsabilidades que acarrearán la plena satisfacción de un derecho humano, pues su trascendencia o cumplimiento local no es considerado relevante y lo que se pretende es “es aumentar la cantidad de individuos y grupos con poder real, es decir, ontológicamente empoderados como para poder ejercer por sí mismos la búsqueda de su dignidad.”⁴⁸⁵

En el orden del sistema no importa si los agentes receptores de derechos humanos aprovechan el derecho del que son receptores, sino que aquello que importa es que el Estado o los organismos internacionales efectivamente trabajen en la infraestructura para ello y cumplan así sus responsabilidades internacionales en materia de derechos humanos. Para el sistema de los derechos humanos y el entorno global con el que interactúa, la responsabilidad del estudiante de participar activamente de su educación es irrelevante siempre y cuando el Estado abra más y más escuelas y tenga más y más alumnos, pues entonces los índices se elevan

⁴⁸⁴ HERRERA Flores, Joaquín. *La reinención... Op. Cit.* 2008. p. 186.

⁴⁸⁵ *Ídem.*

y entonces ese Estado se convierte en protector y garante de los derechos humanos, pero aun, de acuerdo a dichos índices, su gente vive en un entorno de derechos humanos.

Lo anterior no significa que entonces los derechos humanos se reducen a la voluntad ética o mejora moral de los seres humanos para ser buenas personas y asumir sus responsabilidades, por el contrario, significa que el papel de estos en la construcción de una cultura de derechos humanos no está ni siquiera sobre la mesa, ya que “no hemos desarrollado una manera de articular relaciones de reconocimientos mutuos con las que todos seamos tratados y reconocidos como sujetos con la capacidad para producir mundos”⁴⁸⁶; sin embargo ello no forma parte de la discusión ni de la construcción de conocimiento y mucho menos de una guía para una praxis integradora de los derechos humanos, sino que se reduce a una cuestión pasiva en todos los sentidos, ser solo receptores de los derechos que como seres humanos “merecen”, donde merecer significa que la responsabilidad no es del agente humano, ese agente no participa, no genera cambios, está relegado a recibir y no dañar a nadie, de renunciar a su propia facultad revolucionaria e instituyente, a pesar de que para llevar a cabo una praxis creadora de los derechos humanos es necesario que “ante un adversario imprevisto que desborda nuestros planes, los actos prácticos encaminados a someter la materia, obligan a modificar otra vez el plan trazado”⁴⁸⁷, es decir, la adaptabilidad del sistema y de sus componentes es también fundamental para los derechos humanos, pero desde esta situación es imposible.

Así, con estas conductas se soslayan las luchas que los propios grupos sociales han hecho por los derechos humanos, la sangre derramada, los desaparecidos, los asesinados, el dinamismo y emergencia constante por la búsqueda de la reivindicación de la dignidad humana, y se cambiaron esas raíces

⁴⁸⁶ SÁNCHEZ Rubio, David. *Op. Cit.* 2018. p 61.

⁴⁸⁷ VÁZQUEZ, Rodolfo. *Op. Cit.* 2016. p.322.

constituyentes por una conciencia posviolatoria, que además es la única que entró al discurso de los derechos humanos, las manifestaciones, el movimiento social para alzar la voz se marginalizó del sistema de derechos humanos y se vio como un ataque a este, y en algunos casos incluso se criminalizó.

Por ello, si se busca proponer una praxis compleja de los derechos humanos, es fundamental tomar en cuenta varios aspectos de lo que implica llevar la complejidad a la formulación de una praxis creadora, y no solo en el aspecto de la relación que esta debe tener con la teoría, sino en el aspecto de poder generar también una conciencia “constantemente activa”⁴⁸⁸ y crítica que pueda permear en la construcción de una cultura compleja de los derechos humanos, que lo emancipe, que acabe con la normalizada separación entre teoría y praxis y que tenga posibilidades de ser integradora y universal, tomado en cuenta que el proceso hacia el mejoramiento asociado con la moralidad de la dignidad “puede ser interrumpido pero jamás roto”⁴⁸⁹.

El primero de estos aspectos es que si teóricamente se busca trabajar por una teoría compleja de los derechos humanos, eso en la praxis significa que dentro de la manera en la que se entiende, aborda e interactúa con ese sistema, deben ser recuperadas las relaciones locales existentes entre lo que han sido hasta este momento agentes epistémicos poco comprometidos y relegados de su facultad de emergencia y auto-organización, y comenzar a considerarlos como agentes activos que se ponen en condiciones sociales e individuales para apropiarse de una existencia a la que se le da carácter o sentido dese otros, con otros, para otros y para sí mismo, cuyas interacciones generan no solo la dinámica del sistema, sino su organización y los parámetros emergentes desde los cuales se construyen recursivamente como seres humanos individuales, grupales y como componentes cuyas interacciones son de importancia fundamental para el propio

⁴⁸⁸ *Ídem.*

⁴⁸⁹ KANT, Immanuel. *Teoría... Op. Cit.* 2008. p. 9.

sistema de derechos humanos porque durante esas interacciones “el proceso se reproduce o itera a sí mismo, aunque se autosostiene en relación de autonomía–dependencia con respecto al medio”⁴⁹⁰.

Esto quiere decir que para los derechos humanos se visibilizan y valoran las dinámicas políticas que construyen a las sociedades diariamente, y no solo aquellas que entran en lo que las determinaciones centralizadas del entorno global marcan como deseables, es decir, se reconoce la importancia de las interacciones políticas fuera del Estado, o incluso contra sus determinaciones, fuera del capital, fuera del nacionalismo, y fuera o incluso más allá del Estado de Derecho.

Como un referente de ello tenemos el reconocimiento de los derechos de los migrantes, “estamos ante la ley de oferta y demanda aplicada, en este caso, a la tragedia personal de millones de personas que huyen del empobrecimiento de sus países a causa de la rapiña indiscriminada del capitalismo globalizado”⁴⁹¹, y la responsabilidad que tiene un Estado para con personas con las cuales no ha establecido un vínculo pero que aun así no dejan de ser humanos, y los movimientos migratorios han formado parte de las relaciones políticas instituyentes de los seres humanos desde tiempos inmemoriales, e incluso desde las súper potencias hasta países en vías de desarrollo tiene una historia de movimientos migratorios que paulatinamente les ha ido dando forma, pero al mismo tiempo, la repulsión por la otredad ha existido junto con esos movimientos, pero hoy se institucionalizó y se normalizó el disponer de una considerable cantidad de medios específicamente orientados a cazar a las personas y ponerlas en jaulas, como el plan frontera sur, o el disponer de personal de la Guardia Nacional⁴⁹² para patrullar carreteras y detener vehículos al azar bajo la sospecha

⁴⁹⁰ IBAÑEZ, Eduardo Alejandro. *Las teorías... Op. Cit.* 2008. p. 106.

⁴⁹¹ HERRERA Flores, Joaquín. *La reinención... Op. Cit.* 2008. p. 141.

⁴⁹² Cfr. Guardia Nacional detiene vehículo que transportaba a 25 migrantes en Oaxaca. El universal. México. Recuperado de <https://www.eluniversal.com.mx/estados/guardia-nacional-detiene-vehiculo-que-transportaba-25-migrantes-en-oaxaca>

de que este podría llevar a bordo un migrante ilegal, o detener las pateras⁴⁹³ después de haber viajado en las condiciones de extremo peligro e insalubridad de las pateras y regresarlas a un territorio que no los quiere ahí, pero al no ser eso un asunto cuya responsabilidad recaiga directamente en el territorio receptor pues tampoco es abordado por este.

Sin embargo, esta situación no se da de esta manera si los migrantes en cuestión cumplen con los requisitos establecidos por el entorno global, llegar por avión, tener papeles, y desde luego, capital suficiente para consumir, eso es lo que los hace diferentes, de acuerdo a los criterios de los países receptores “el diferente/desigual sirve: estamos ante la ley de oferta y demanda aplicada, en este caso, a la tragedia personal de millones de personas que huyen del empobrecimiento de sus países a causa de la rapiña indiscriminada del capitalismo globalizado”⁴⁹⁴; y el punto de inflexión sobre el cual se sustenta la diferencia en la observación de medidas para la reivindicación de su dignidad humana, y no solo a nivel Estatal, sino también social, casos como ese se repiten y se repiten: trabajadores explotados, indígenas, apátridas, reos, etcétera, personas cuyos derechos humanos en el caso de lograr entrar al discurso, se encuentran limitados a un entorno posviolatorio de protección y defensa de sus derechos, pues ya han sido estigmatizados, marcados como indeseables porque fueron en contra del sistema que impera en el mundo, o actuaron fuera de él, como ya se dijo, en la globalización, para que algunos ganen otros deben perder y “cada día comprobamos como Occidente y sus ideales de dignidad humana se mueven enfermizamente en una bipolaridad psicológica, epistémica, y también cultural y práctica.”⁴⁹⁵.

⁴⁹³ Cfr. España: Inmigrantes retenidos en condiciones precarias. Human Rights Watch. Recuperado de <https://www.hrw.org/es/news/2017/07/31/espana-inmigrantes-retenidos-en-condiciones-precarias>

⁴⁹⁴ HERRERA Flores, Joaquín. *La reinención...* Op. Cit. 2008. p. 141.

⁴⁹⁵ SÁNCHEZ Rubio, David. Op. Cit. 2018. p 265.

De manera recursiva, para que este reconocimiento de interacciones políticas pueda contribuir a robustecer el sistema de los derechos humanos, se requiere que los componentes humanos, individuales y grupales asuman también una responsabilidad, que a la par de las responsabilidades institucionales, puedan ser legítimamente exigibles, pues la visibilización y reconocimiento del papel de dichas relaciones tendrían para con los derechos humanos sería fundamental, es ahí en donde se determinaría la manera en la cual se va a construir la praxis de los derechos humanos, en las “luchas cotidianas que enfrentan el efecto estático y congelado o puntual y azaroso de las formas jurídicas expresadas en leyes y reglamentos mediante el conjunto de actuaciones y relaciones personales, concretas y cercanas encaminadas a hacer efectivos los derechos proclamados”⁴⁹⁶, lo cual, por ende, influiría en otros elementos con los que se establecen esas relaciones, o incluso en nichos cognitivos de mayor alcance e influencia en una gran cantidad de elementos del sistema, como los Estados o las organizaciones internacionales, pues son los propios agentes epistémicos, que desde esta perspectiva comparten responsabilidades, quienes van a determinar la dinámica y la estructura de las relaciones, que van a proteger sus propios derechos humanos y los de los demás.

Es decir, y abordando un segundo aspecto relevante en la construcción de una praxis compleja de los derechos humanos, en el aspecto de la educación desde luego que debe existir un derecho a la educación, pero también parte integrante y fundamental de la plena satisfacción de ese derecho es el desempeño de un agente epistémico comprometido, que como parte de un sistema de relaciones recursivas, asume la responsabilidad de entrar a una institución educativa y cumplir con los requerimientos de ser partícipe de su propio proceso educativo y del de los demás con quienes lo comparte porque, en concordancia con lo mencionado líneas arriba, ello resultaría correspondiente con una institución educativa, que como nicho cognitivo, asume también su responsabilidad en cuanto

⁴⁹⁶ *Ibidem.* p 49.

a que su papel en el proceso educativo se realice de manera integradora, resiliente compleja y digna, para así poder funcionar efectivamente como educación, no como adoctrinamiento, ya que “nos han educado para vernos y “vivirnos” como si fuéramos entes aislados de conciencia y de acción, puestos en un mundo que no es nuestro, que nos es extraño, que es diferente a lo que somos y hacemos”⁴⁹⁷, y eso impacta de manera concreta la relevancia de las relaciones recursivas que deben existir en el contexto del sistema de los derechos humanos para poder trabajar por un proceso emancipador, reeducativo, corresponsable y revolucionario que contribuya a generar una cultura de derechos humanos desde la cual esta orientación educativa se estructure y dinamice.

Este proceso de reeducación maximiza su impacto en los derechos humanos debido a lo que implica, repensar, revolucionar, replantear y, desde luego, reivindicar. Si se pugna por un sistema complejo de derechos humanos se debe estar consciente de que las estructuras, el orden y la propia dinámica de lo que se va a entender como derechos humanos van a estar determinadas por relaciones políticas entre los componentes, y estas relaciones políticas van a estar directamente conectadas con las máximas desde las cuales los elementos interactuantes van a construir, desde un punto de vista ideal, entendimientos o no, y posteriormente actuar en cumplimiento del resultado de dicha interacción.

Así, aquello que ha guiado al sujeto para construirse sobre relevancia en la manera en la que se va a perpetuar a través de las relaciones que el sujeto en cuestión va a construir, esto quiere decir que el elemento educativo tiene una relevancia inmediata, mediata y a largo plazo. Inmediata en lo que aporta al sujeto para su proceso de creación de carácter, identidad, razonamiento y toma de decisiones; mediata en las relaciones que construye y los resultados de estas; y a largo plazo en la manera en la que esas relaciones recursivas de los sujetos perpetúan una u otra máxima de actuación que da forma al sistema y determina

⁴⁹⁷ HERRERA Flores, Joaquín. *La reinención... Op. Cit.* 2008. p. 145.

las posibilidades y tipos de emergencia a lo que ese sistema será receptivo y que será entendible desde un proceso educativo que contribuya a la praxis creadora al dar cuenta de la “diversidad de la materia o realidad a transformar”⁴⁹⁸, que repiense y critique sus propias bases, objetivos y contenidos, revolucione y reconozca e incorpore los elementos emergentes, replantee su manera de interactuar con los sujetos y reivindique la dignidad humana, para lo cual “debe haberse fomentado en el individuo desde ese proceso educativo cierta libertad de decisión y acción; o sea es necesario que intervenga conscientemente en su realización”⁴⁹⁹ para que recaiga sobre él legítimamente la responsabilidad sobre sus interacciones en ese sentido.

Otro aspecto de suma importancia para la praxis compleja de los derechos humanos es el recuperar la facultad constituyente e instituyente de la persona individual y colectiva, que le permitan pasar de “experiencias de menor control (o enajenadoras) a experiencias de mayor control (liberadoras) por arte de quienes las viven.”⁵⁰⁰ Por un lado la facultad constituyente refiere a la capacidad de esos elementos para generar nueva información que ha de ser incorporada al sistema y que determina sus propias dinámicas, construirse libre y autónomamente. Y por otro lado la facultad instituyente está relacionada con la auto-organización de dicho sistema, la manera en las que las interacciones políticas establecen un orden y estructura que evita que el sistema se vuelva puro dinamismo y por lo tanto sumamente frágil, pero a su vez, en concatenación con la facultad constituyente se crea un sistema robusto que posee una estructura y un orden, y a la vez una capacidad revolucionaria productora de cambios y receptiva a ellos.

Esto quiere decir que es menester no confundir paz social con la calma o apatía social, pues la paz hace referencia a un entorno en el cual los elementos

⁴⁹⁸ SÁNCHEZ Vázquez, Adolfo. *Ética y Política*. 2º reimp. México: Fondo de Cultura Económica, 2013. p. 123.

⁴⁹⁹ SÁNCHEZ Vázquez, Adolfo. *Ética*. México: Debolsillo, 2006. p. 108.

⁵⁰⁰ SÁNCHEZ Rubio, David. *Op. Cit.* 2018. p 40.

operan de manera armónica y la calma a un ambiente inflexible que no es receptivo a elementos emergentes y además los considera perturbadores y por lo tanto indeseables, pues la deseabilidad de la calma radica en que muy fácilmente puede ser confundida con la paz, por la ausencia de elementos que perturban el sistema, pero un sistema complejo que se encuentra en paz, hace suya la emergencia y la adecúa a sus propias estructuras, el dinamismo es su motor, los cambios no lo perturban; pero por otro lado, en un sistema en calma, no existe una normalización en la recepción a la emergencia, y cualquier elemento emergente, interno o externo es considerado perturbador y por lo tanto, indeseable.

Así, en una calma que se hace pasar por paz “no es de extrañar que hoy en día se criminalice a aquellos movimientos sociales que luchan, o bien por el cumplimiento de derechos jurídicamente reconocidos, o bien por la legitimidad de nuevos derechos no objetivados en las normas constitucionales”⁵⁰¹, pues se asume que la estructura democrática institucional y constitucional subsumió y representa efectivamente tanto los intereses sociales como los derechos humanos y la única manera de hacerlos valer es a través de los procesos que esos mismos contextos institucionalizados demandan, y los actos revolucionarios que desde lo personal o lo colectivo que operan como garantías sociales de los derechos humanos, actos de resistencia y reconocimiento frente a un entorno soberbio, muy poco receptivo al cambio y la crítica, que asume que lo que ha de ser defendido ya es efectivamente defendido por la sola existencia de las instituciones, la democracia y la constitución, pero no todo lo instituido desde el entorno global es efectivamente digno de instituirse, no todas las democracias son democráticas y no todas las constituciones y preceptos constitucionales son efectivamente constitucionales.

Otro de los elementos fundamentales a considerar, es el de la recuperación de la relevancia estatal en los derechos humanos, pues a pesar de que la

⁵⁰¹ *Ibidem.* p 43.

perspectiva compleja de los derechos humanos requiere de aquel una relación de coordinación y no de subordinación para con estos, ello no implica que la participación estatal, como institución concentradora de poder no tenga una muy fuerte influencia con otros componentes del sistema, por ejemplo en el sentido de que existe una responsabilidad de garantía de derechos humanos que debe ser una “tarea compartida por el Poder Judicial y por el órgano de representación popular.”⁵⁰² En la creación de relaciones complejas, existen distintos tipos de elementos, acorde a la influencia que tienen con otros elementos, es decir, la cantidad de relaciones recursivas que son capaces de formar en el sistema en cuestión, y justamente ahí se establece la importancia del Estado.

Como elemento concentrador de poder desde una perspectiva multinivel y capaz de influir en una enorme cantidad de elementos con él, es fundamental que el Estado en tanto que conjunto de instituciones que operan como nichos cognitivos siga la misma orientación de responsabilidad que el resto de los agentes, es decir, que los agentes epistémicos que actúan también en el ámbito institucional adquieran compromiso con el sistema de derechos humanos al que pertenecen que aunque no depende de ellos si está fuertemente influenciado por esas instituciones, por lo que cuestiones como evitar que los procesos burocráticos obstruyan la defensa y protección de derechos humanos, a través del establecimiento de procesos de gobernanza resiliente y eficaz que contribuya a la creación de procesos administrativos protectores y defensores de derechos humanos desde su propia estructura y no al revés, para así trabajar objetivamente en el funcionamiento de las instituciones estatales y evitar la brecha subjetiva que nos hace depender inevitablemente de cuestiones como la infame voluntad política.

⁵⁰² VÁZQUEZ, Rodolfo. *Op. Cit.* 2016. p.143.

Redes complejas de comunicación-acción en derechos humanos

Dentro del abordaje de sistemas complejos, una manera de representar gráficamente el funcionamiento y estructura de un sistema complejo son las redes o grafos, que históricamente nacieron desde la teoría de propuesta por Euler, en donde un grafo lo podemos definir como “Se define por un conjunto de puntos o vértices, también denominados nodos, y por un conjunto de aristas o enlaces que unen a algunas parejas de vértices”⁵⁰³, es decir, un conjunto de nodos interconectados mediante arcos. De inicio no existe una naturaleza, ni se requiere homogeneidad del tipo de conexiones, simplemente se trata de que esos nodos estén en constante interacción, sin embargo, la naturaleza del sistema sí se encuentra dependiendo directamente del lugar que los nodos y arcos ocupan dentro de esos procesos de interconexión constante.

Así, las redes permiten representar cualquier tipo de sistema porque dentro de estas se pueden apreciar claramente tanto los elementos como la naturaleza cuantitativa y cualitativa de las interacciones que los conectan, y en esa medida también permite evaluar el funcionamiento del sistema desde ese punto, además de encontrar posibles permutaciones, cambios o predecir hasta cierto grado el impacto que la emergencia tendrá en este, la importancia o robustez de un elemento dentro del sistema y los efectos que generaría su desaparición, así como medir el grado de perturbación que sufriría ese sistema en caso de la existencia de un agente interno o externo que atente contra la estructura u orden del sistema, ya sea que este se constituya como robusto, frágil o antifrágil.

En ese mismo sentido, las redes son útiles para representar y observar sistemas desde distintas escalas, las cuales van a estar conformadas a su vez por

⁵⁰³ MARCELÍN-JIMÉNEZ, Ricardo. *Luciérnagas e internet. La magia de las redes complejas*. En LAGUNA Sánchez, Gerardo (et.al.) (Coords.). *Complejidad y sistemas complejos: Un acercamiento multidimensional*. Ciudad de México, México: EditoraC3, 2016. p. 101.

una red de nodos y arcos que se encuentra dentro de un sistema más amplio, y debe existir en esas relaciones de escala “un ajuste mutuo de las escalas espaciales y temporales de los fenómenos que tienen lugar en los diversos niveles, puesto que, en caso contrario, el sistema no continuaría integrado como totalidad organizada”⁵⁰⁴, lo cual para el aspecto de los derechos humanos representa un impacto tremendo en la medida en la que es posible graficar a todos los agentes que intervienen en ellos desde distintas escalas y observar la manera en la que las relaciones locales incluso de escalas muy pequeñas, pueden impactar en las escalas más altas en la medida en la que las organizaciones entre los nodos y arcos van modificando la morfología y operatividad del sistema dependiendo de la relevancia de ciertos nodos dentro de esas escalas.

Las escalas en cuestiones de derechos humanos son hoy tan problemáticas como la normalizada separación entre teoría y praxis de los mismos, pues comparten vicios que impiden que las redes necesarias para el trabajo integrador de los derechos humanos puedan materializarse, esto es, considerar la escala internacional como alejada o ajena a la escala microlocal de colonias, municipios, o incluso comunidades, lo cual desde la teoría actual de los derechos humanos cobra sentido pues la centralización que existe detrás de la propia concepción de los derechos humanos considera a estas microescalas como el final de una cadena o cascada, con un papel pasivo o en el mejor de los casos reactivo y posviolatorio, pues “Occidente establece una sociabilidad de inclusiones formales y abstractas sobre la base de exclusiones concretas y cotidianas”⁵⁰⁵, es decir, la falta del reconocimiento de las microescalas en el entorno internacional o incluso nacional son tanto síntoma como consecuencia de un sistema de derechos humanos limitado.

⁵⁰⁴ GÓMEZ, Alejandra. *El conocimiento como sistema complejo en la obra de Rolando García*. En RODRÍGUEZ, Leonardo (coord.). *Exploraciones de la complejidad. Aproximación introductoria al pensamiento complejo y a la teoría de los sistemas complejos*. Buenos Aires, Argentina: Centro Iberoamericano de Estudios en Comunicación, 2011. p. 131.

⁵⁰⁵ SÁNCHEZ Rubio, David. *Op. Cit.* 2018. p 179.

Esto no quiere decir que debería haber un curul para todos los miembros de las multidiversas comunidades mundiales que cuentan con repetitividad estatal en la ONU, sino que dentro del sistema complejo de derechos humanos es necesario reconocer la relevancia de las interacciones políticas y garantías sociales que pueden ofrecer dichas relaciones locales, así como la responsabilidad que tienen en ese aspecto esos mismos agentes, es decir, no encasillar esas relaciones como agentes pasivos receptores de determinaciones de mayor rango, sino fomentar las relaciones constituyentes e instituyentes de esos mismos agentes epistémicos en pos de la reivindicación de la dignidad humana.

Así también las redes pueden ser utilizadas tanto para poder representar la estructura y funcionamiento de los sistemas, con el objetivo de abordar una de las cuestiones más relevantes en términos de sistemas, la cual es entender la relación que existe entre estructura y funcionalidad. Por su parte, la red estructural ayuda a comprender la manera en la cual los nodos como elementos se ordenan e intervienen unos con otros y previene que se piense que la “yuxtaposición espacial de estructuras diversas puede ser equivocadamente considerada como si se tratara de la cuantificación de un mismo proceso, introduciendo gradientes allí donde el concepto no es aplicable”⁵⁰⁶; y la red funcional o de funciones nos dice que estas “son el resultado de la confluencia de múltiples factores que interactúan de tal manera que el sistema no es descomponible sino sólo semi-descomponible”⁵⁰⁷, y nos permite entender la manera en la que los elementos operantes actúan así como las dimensiones de los cambios que existen entre estados de las cosas en una red cuando esta sufre una perturbación o la propia emergencia ha cambiado su estructura.

⁵⁰⁶ GARCÍA, Rolando. *Sistemas Complejos... Op. Cit.* 2013. p. 47.

⁵⁰⁷ *Ibidem.* p. 182.

Dentro de las potencialidades del uso de las redes se encuentra el poder representar también la dinámica que existe dentro de un sistema, cuando sus elementos “obedecen a una dinámica propia que puede actuar como reguladora, contrarrestando la perturbación, o bien puede desencadenar procesos que reorganizan la estructura”⁵⁰⁸, es decir, los cambios que este presenta con el paso del tiempo, los cuales están fuertemente relacionados con la cantidad de variables o nodos que los integran, el tipo de arcos que los hacen interactuar y el nivel de emergencia del sistema. De la misma manera que las estructuras y las funciones, la dinámica presenta un potencial análisis desde distintas escalas, ya sea escalas estructurales o a escalas temporales, ya que existen sistemas en los cuales los cambios relevantes o puntos de inflexión cuyo impacto es significativo se presentan por periodos de tiempo muy largos, así como existen también sistemas que presentan cambios relevantes en cortos periodos de tiempo desde los cuales se generan alteraciones importantes para el propio sistema.

Para efectos del abordaje complejo de los derechos humanos, esta dinámica desde la cual opera el sistema es múltiple, ya que existen elementos y relaciones a diferentes escalas que presentan cambios por periodos de incluso varios años, como la firma de un tratado internacional, las modificaciones estructurales en las constituciones de los países, los cambios estructurales de los entornos culturales o la consolidación de organismos internacionales. Por otro lado, existen también elementos y relaciones a escalas diversas que presentan cambios en periodos muy cortos de tiempo como interacciones políticas cotidianas, construcción de identidades o el devenir educacional de los grupos.

También, las redes nos permiten visualizar las condiciones en las que el estado del sistema exige, además de lo antes citado, el incluir un conjunto de condiciones emergentes que van a brindar soporte o a modificar el funcionamiento u orden del sistema con el objetivo de integrar nuevos elementos o relaciones que

⁵⁰⁸ *Ibidem.* p. 63.

le permitan al sistema anticipación en la respuesta ante perturbaciones o cambios futuros de los que es posible dar cuenta como resultado del análisis y el grado de predicción que tenemos sobre este, pues es menester que “La totalidad debe tener más estabilidad que las partes. De hecho, en tales casos, la totalidad actúa como regulador del sistema, lo cual no excluye acciones de retroalimentación”⁵⁰⁹, a este concepto se le llama la prealimentación.

En este sentido, cuando hablamos de derechos humanos, la prealimentación resulta especialmente importante para dar los primeros pasos en la construcción de redes en materia de sistemas complejos de derechos humanos, pues el tránsito del estado actual de las cosas a un estado más integrador y universalizable debe recuperar la necesaria unión de los derechos humanos con sus “procesos socio-históricos de constitución y significación”⁵¹⁰, para lo que se va a requerir las intervenciones de elementos emergentes que puedan apoyar en generar los cambios necesarios para que ello ocurra, además de minimizar los impactos negativos, sobre todo en el tiempo que le tomaría al sistema adaptarse a los componentes que perturban su funcionamiento y estructura, es decir, en lo que el sistema puede tomar un ritmo complejo propiamente y logra una adaptación incluso a esos cambios que no son predecibles debido al grado de complejidad que el sistema guarda, y en la medida de lo posible reducir al mínimo el número de intervenciones en cuestión de prealimentación, lo que significa preservar el sistema.

Adicional a lo anterior, estas redes nos ayudan a representar los tipos de retroalimentación que existen en el sistema, ya sea negativa que inhibe comportamientos o cambios, o positiva que los incentiva o provoca. Así podemos

⁵⁰⁹ GÓMEZ, Alejandra. *El conocimiento como sistema complejo en la obra de Rolando García*. En RODRÍGUEZ, Leonardo (coord.). *Exploraciones de la complejidad. Aproximación introductoria al pensamiento complejo y a la teoría de los sistemas complejos*. Buenos Aires, Argentina: Centro Iberoamericano de Estudios en Comunicación, 2011. p. 131.

⁵¹⁰ SÁNCHEZ Rubio, David. *Op. Cit.* 2018. p 37.

detectar y decidir en torno al comportamiento que debe existir dentro del sistema para el cumplimiento de sus objetivos, ya que si existe un exceso de retroalimentación negativa, al inhibir los cambios, el sistema se comporta tendiendo hacia lo estático y antifrágil y, si se promueve la positiva en exceso el sistema, este puede volverse inestable y frágil.

De esta manera, en el ámbito del sistema complejo de derechos humanos, en función de la complejidad y en respuesta a la propia auto-organización y emergencia del sistema el tipo de retroalimentación que se requiere procurar es mixto, pues existe la necesidad de guardar un equilibrio entre la retroalimentación positiva y negativa desde el que se procure un sistema robusto que pueda ser a la vez adaptativo y con un orden capaz de mantener una estructura que salvaguarde el funcionamiento y prevenga su extinción, ya que de no existir ese equilibrio, es decir en los casos en los que existen demasiados cambios o muy pocos, la complejidad es mínima, y encontramos la máxima complejidad cuando la interacción entre cambios y estructura es armónica.

Por lo anterior, el uso de las redes para el abordaje complejo de los derechos humanos nos va a permitir entender y ubicar a los componentes que intervienen en los derechos humanos, incluso aquellos que desde la visión actual no son visibilizados, las relaciones que crean, el comportamiento que generan, y el nivel de auto-organización y emergencia que va a surgir de esas relaciones, además de la multiplicidad de escalas en las que los derechos humanos intervienen y crear una postura que rechace toda “naturalización de una ideología, en favor de una concepción histórica y contextualizada de la realidad de los derechos humanos.”⁵¹¹ Esto quiere decir, que en la medida en la que se privilegie la complejidad y robustez en los sistemas de derechos humanos, estos serán capaces de generar estructuras que los vuelvan sostenibles, reconocer relaciones locales y su impacto en la red del sistema a diferentes escalas, además de

⁵¹¹ HERRERA Flores, Joaquín. *La reinención...* Op. Cit. 2008. p. 66.

generar condiciones de posibilidad para que el sistema evolucione y que sea a la vez receptivo y resistente a esos cambios que le afectan, ya sea que se provocan en él o en el exterior. Esto representa ingredientes esenciales en un abordaje de los derechos humanos integrador, universal, robusto y adaptativo.

Así las redes complejas que abordan derechos humanos son un tipo especial de redes, debido al objetivo que tienen, el cual es el mismo que los derechos humanos y está ligado a las intenciones integradoras, universales y de reivindicación de la dignidad. Y es debido a las condiciones de posibilidad y la visión compleja descrita en el párrafo anterior que se requieren para poder alcanzar el éxito de su aplicación en derechos humanos, que esos grafos complejos de derechos humanos pueden recibir el nombre de redes complejas de comunicación-acción de derechos humanos, mismas que podemos definir como redes auto-organizadas, emergentes y adaptativas de construcción crítica y comunicativa de conocimiento e intervención política creadora y emancipadora en materia de derechos humanos.

Estas redes complejas de comunicación-acción, incorporan las directrices operativas de redes complejas vertidas anteriormente, pero también, existe en el propio concepto una perspectiva constructiva y comunicativa, misma que establece que para el efectivo funcionamiento del enfoque complejo en la praxis donde se exige que exista una “relación consciente con la teoría, o una conciencia de necesidad práctica que debe satisfacerse con ayuda de la teoría”⁵¹², para lo cual la propuesta habermasiana imbuida en la acción comunicativa respecto de interacciones políticas y construcción de entendimiento, presenta un enorme potencial de aplicación a este caso, como un punto de referencia de la construcción de lo que se podría llamar una metodología compleja que permita la operatividad de los presupuestos y requisitos de la complejidad a nivel epistémico, y de praxis.

⁵¹² SÁNCHEZ Vázquez, Adolfo. *Filosofía... Op. Cit.* 2013. p. 308.

Esto quiere decir que dentro de la aplicación de redes complejas en el entendimiento de sistemas complejos de derechos humanos encontramos que para la construcción transdisciplinaria de conocimiento teórico y la praxis creadora que se busca desde la perspectiva compleja al graficar las redes, interpretarlas e intervenirlas y participar de ellas, y en general para cualquier interacción en ese aspecto, es posible tomar como guía la acción comunicativa habermasiana como un criterio óptimo de interacción entre los participantes de dicho proceso y de las potencialidades creadoras de la praxis que encarna desde el entendimiento que propone al remitir a un “acuerdo racionalmente motivado alcanzado entre los participantes”⁵¹³, desde donde es posible la coordinación de acciones correspondientes para el cumplimiento de los resultados de ese entendimiento, toda vez que dicho entendimiento se mide por las pretensiones de validez susceptibles de crítica y las idealizaciones.

Entonces, la acción comunicativa nos ofrece como estructuras óptimas que procuran la racionalidad de la comunicación y por ello su efectividad para alcanzar y materializar el entendimiento, primeramente, las pretensiones de validez. Dentro de ellas, encontramos por una parte la pretensión de verdad, que significa que “el estado de las cosas a que la afirmación se refiere existe como algo en el mundo objetivo”⁵¹⁴, lo que quiere decir que puede ser entendida como la necesidad de que lo vertido dentro de ese proceso de construcción del entendimiento y su materialización tenga intenciones de corresponder con la facticidad de manera objetiva y no contenga contradicciones lógicas que cierren dicha posibilidad. Esto significa en derechos humanos que no se pretende vivir de utopías en cuestiones de derechos humanos, pues tal como lo menciona Habermas, se deben recuperar los elementos objetivos que permitan proyectar una cultura de derechos humanos pero sin perder de vista los requerimientos y limitaciones fácticas, pues no se trata

⁵¹³ HABERMAS, Jürgen. *Teoría de la acción... Op. Cit.* 2014. p. 106.

⁵¹⁴ *Ibidem.* p. 79.

de poner en juego la búsqueda egoísta de deseos subjetivos e inalcanzables sino una intervención responsable y creadora en el mundo.

En ese mismo orden de ideas, tenemos a la pretensión de eticidad, que establece el que la participación del proceso comunicativo tienda a la coherencia y deseabilidad de una normatividad vigente, desde la cual “la rectitud que una acción pretende tener en relación con un contexto normativo vigente significa que la relación interpersonal contraída merece reconocimiento como ingrediente legítimo del mundo social”⁵¹⁵, lo que brinda la oportunidad de guiar la acción a través de criterios desde los cuales todas las identidades puedan desarrollarse libremente y está basada en criterios de universales en tanto que son igualmente válidos sin importar el contexto en el cual se encuentren discutiéndose y aplicándose. Para los derechos humanos, esto no puede ser de otra manera, ya que precisamente el objetivo principal de los derechos humanos es la reivindicación de la dignidad humana en todos los niveles y escalas de actuación política del ser humano, y precisamente ese objetivo de dignidad, no puede ser contextual, pues de hecho es ese el gran problema de la sectorización del sistema global, la contingencia desde la cual se establecen los criterios a partir de los cuales los sistemas éticos se construyen, particularizando el contenido de principios morales que deben ser necesariamente universales, en el sentido de que no se habla de una expresión de moralidad, sino de elementos que están presentes dentro de todos los discursos morales, pues se fundamentan en el deber mismo.

La tercera de las pretensiones de validez es la pretensión de veracidad, desde la cual se debe privilegiar el que los componentes propuestos para el proceso sean honestos, que atañe a la “manifestación de los propios deseos e inclinaciones, de los propios sentimientos y estados de ánimo”⁵¹⁶, es decir que

⁵¹⁵ *Ídem.*

⁵¹⁶ HABERMAS, Jürgen. *Teoría de la acción... Op. Cit.* 2014. p. 46.

efectivamente esas propuestas correspondan con las vivencias o conocimiento propio del agente, sin la necesidad de que existan simulaciones o intenciones de engañar, confundir u ocultar información a los otros agentes interactuantes. Ello en derechos humanos está profundamente relacionado con la transdisciplinariedad, es decir, la manera en la cual se puede construir conocimiento y actuar de manera compleja, requiere la disposición de los agentes de verter todo aquello que sea necesario para la consecución de entendimiento y su materialización en pos de la reivindicación de la dignidad humana desde la perspectiva de la información de la que abreva como agente epistémico comprometido que participa en la construcción de un cuerpo de teoría y praxis novedoso en el cual se incorporan diversas perspectivas, pero a pesar de ello, los agentes epistémicos no se diluyen en esa construcción, sino que conservan su propia identidad epistémica, que es de hecho la manera en la que el proceso garantiza la heterogeneidad de sus componentes, y por lo tanto la variedad desde la cual se construye y robustece la complejidad.

Luego, nos encontramos con las idealizaciones como parte de las estructuras óptimas requeridas para conseguir entendimiento y materializarlo, las cuales las podemos entender como:

“La posible estructura de una práctica de entendimiento que opera de forma autorreferencial y se corrige a sí misma, con el resultado de una desrelativización siempre creciente de aquellas condiciones bajo las que pueden desempeñarse pretensiones de validez entabladas siempre en un determinado contexto pero que, por su propio sentido, trascienden ese contexto.”⁵¹⁷

⁵¹⁷ HABERMAS, Jürgen. *Aclaraciones a la ética del discurso*. Manuel Jiménez Redondo, 1991. pp. 180 – 181.

Pero estas, a diferencia de las pretensiones de validez, dan forma a la manera en la cual debe desarrollarse concretamente la práctica de la comunicación en pos del entendimiento. La primera de ellas, es que en el proceso comunicativo existan al menos dos participantes en condiciones de igualdad y aunque no se plantea un número máximo, el número mínimo sí es efectivamente dos, esto debido a que en el ejercicio comunicativo no puede existir la raíz constructiva del entendimiento pues este involucra necesariamente la acción comunicativa como una expresión política, incluso antes de que exista la coordinación de acciones, y de esta manera la comunicación con solo un interlocutor es imposible, y si además de ello, no existe un reconocimiento de igualdad entre los participantes la interacción no es coordinada y por tanto se centraliza, lo cual haría adolecer de ese proceso de la misma manera en que pasaría si solo existiera una persona. Esto puede ser de otra manera en el caso de los sistemas complejos sean o no de derechos humanos están formados por “numerosas partes constitutivas de una densa red de interacciones y sutiles mecanismos de retroalimentación positiva y negativa”⁵¹⁸, pues la existencia del sistema requiere por semántica y por funcionalidad la existencia de al menos dos elementos que están conectados por un cierto tipo de relación que los hace partícipes del mismo proceso en cuestión, y la complejidad requiere que esos componentes estén en las mismas condiciones dentro del sistema en el que se relacionan, pues lo único que va a variar entre los agentes es la cantidad de relaciones que establecen con el resto del sistema, pero esas relaciones no determinan su importancia o trascendencia sino la posibilidad que tienen de impactar en la totalidad del sistema y la dinámica de este va a depender por igual de todas y cada una de las relaciones locales que se dan entre elementos.

Respecto a los derechos humanos, ello cobra más relevancia en el sentido de que estos son también, como la comunicación, un objeto político que es imposible que exista respecto de un solo sujeto, toda vez que encarnan exigencia,

⁵¹⁸ IBAÑEZ, Eduardo Alejandro. *Las teorías... Op. Cit.* 2008. p. 103.

que de tratarse del aspecto individual, bien podría trasladarse al terreno de la moral.

La siguiente de las idealizaciones es que exista entre los participantes una misma nomenclatura, es decir, “atribuir a las expresiones significados idénticos”⁵¹⁹, para que el cuerpo de conceptos que se utiliza en el proceso comunicativo sea válido para los participantes, pues ello sienta las bases de la existencia no solo de la comunicación sino de una interacción efectiva sin la cual el proceso comunicativo no podría siquiera iniciar. En cuestiones de sistemas complejos de derechos humanos esto implica dos momentos, el primero en el momento en el cual se están sentando las bases del abordaje teórico y práctico de los derechos humanos, en donde se requiere un ejercicio crítico y autocritico de aquello que se va a aportar al proceso siguiendo las pretensiones de validez; y un segundo momento es cuando el conocimiento transdisciplinario de los derechos humanos está surgiendo ya, pues precisamente ese es uno de los objetivos de la transdisciplinariedad, la construcción de una nomenclatura universal que pueda trascender los límites de los cuerpos de conocimiento científico y no científico para poder abordar y comprender de manera integradora a los derechos humanos y atender de manera eficaz las problemáticas que surgen al respecto.

A continuación, se encuentra la aceptación de la autonomía del otro, desde la cual se busca que exista entre los interlocutores un reconocimiento de la libertad con la que se está participando del proceso, la “capacidad de responder de sus actos”⁵²⁰ sin que se esté dependiendo de otras determinaciones más allá de las propias en un ejercicio pleno de desarrollo de la personalidad, en donde “están ya *in nuce* las ideas de igualdad de trato y solidaridad”⁵²¹, sin lo cual el interlocutor en cuestión no representa un interlocutor comprometido en el sentido

⁵¹⁹ HABERMAS, Jürgen. *Aclaraciones... Op. Cit.* 1991. p. 209.

⁵²⁰ *Ídem.*

⁵²¹ HABERMAS, Jürgen. *Aclaraciones... Op. Cit.* 1991. p. 42.

de que esa interlocución no le es propia, y al ser así no se podrá lograr el entendimiento, ya que uno de los elementos que lo constituyen simplemente no entraría en la ecuación. Para el sistema complejo de derechos humanos si esta condición no se cumple, significa que uno de los elementos que participa en el sistema y de cuyas interacciones depende su dinamismo no se encuentra aportando información que le es propia, es decir no está aportando información como agente epistémico, sino como un falso elemento que repite información o entorpece la dinámica del sistema al no producirla, y dado que el movimiento del sistema depende de que lo haga, se convierte en un agente perturbador que debilita el sistema.

Después, encontramos un elemento de inflexión dentro de las idealizaciones pues este revoluciona los alcances de la acción comunicativa, y esta es el que una vez alcanzado el entendimiento, las partes se comprometan a cumplir y coordinen sus acciones para ello, lo cual significa que además de la propia comunicación como praxis política, Habermas propone un segundo momento que, guiado por el entendimiento, vuelve a intervenir en el mundo con la intención de cumplir lo establecido en el entendimiento y es a través del lenguaje que será posible la “coordinación de la acción, se sigue que la forma primaria de interacción social, de la que en definitiva dependerán todas las demás, será aquella en que la acción viene coordinada por un empleo del lenguaje orientado a entenderse”⁵²², pues sin esa coordinación de acciones de cumplimiento, la comunicación pierde todo su sentido.

Así, esto es especialmente importante en derechos humanos, pues los mismos principios lógicos operan en materia de la relación entre teoría y praxis de en esta área, una depende de la otra de manera recursiva, y así como el entendimiento guía la coordinación de acciones, también la teoría guía a la praxis y le da un fin, ya que “el hecho de que la práctica determine a la teoría no solo

⁵²²*Ibidem.* p. 10.

como fuente de ella, sino también como fin, demuestra, a su vez, que las relaciones entre teoría y praxis no pueden verse de modo simplista o mecánico⁵²³, lo cual es un punto especialmente importante de ello es el que a la vez que el entendimiento guía acciones y la teoría guía a la praxis, tanto la praxis como las acciones retroalimentan al entendimiento y a la teoría y en esa relación bidireccional al tiempo es donde se apoya la complejidad de esa relación, tanto en un caso como en el otro.

Ya sea que hablemos de entendimiento y acciones o teoría y praxis, es justamente esta relación recursiva la que fundamenta el hecho de que la teoría de la acción comunicativa se pueda aún aplicar a diferentes niveles de escala en la relación entre teoría y praxis de los derechos humanos, es decir, tanto hacia adentro de la teoría en la construcción de conocimiento teórico en materia de derechos humanos, como para dentro de la praxis en la intervención fáctica y transformadora del mundo, como para la relación entre esos dos conceptos, puede resultar válida la aplicación de los criterios de comunicación óptima de la acción comunicativa, pues esta incluye los dos ámbitos en su constitución.

No obstante lo anterior, es de reconocerse que en la praxis de los derechos humanos, por el objetivo de la reivindicación de la dignidad humana, la complejidad del sistema y la enorme variedad de componentes que el mismo tiene, se requiere un aspecto revolucionario que la teoría habermasiana no aborda, y ante ello, por una relación complementaria en el contenido, recursiva en las posibilidades y no contradictoria en los objetivos, que fue expuesta en la introducción al presente capítulo, ese elemento disruptivo que transforma a la praxis en praxis creadora puede ser recuperado para ser aplicado en redes complejas de comunicación-acción de los derechos humanos desde la propuesta de praxis de acción política de Adolfo Sánchez Vázquez como una “actividad práctica,

⁵²³ SÁNCHEZ Vázquez, Adolfo. *Filosofía... Op. Cit.* 2013. p. 308.

transformadora, a la vez subjetiva y objetiva, ideal y material, teórica y práctica”⁵²⁴, además de que la relación entre teoría y praxis es necesaria para formar un solo proyecto emancipador dispuesto a intervenir en el mundo y a ser intervenido por este a la vez.

La praxis creadora de Sánchez Vázquez tiene el potencial de añadir a la ecuación una serie de elementos que abordan concretamente los alcances de transformación del mundo de una praxis que sea efectivamente creadora, los cuales son: “a) una unidad indisoluble, en el proceso práctico, de lo subjetivo y lo objetivo; b) imprevisibilidad del proceso y el resultado; c) unicidad e irrepetibilidad del producto”⁵²⁵.

Primeramente, la unidad indisoluble, en el proceso práctico, de lo subjetivo y lo objetivo, establece una relación recursiva entre los ámbitos en los que el sujeto interviene como parte del mundo que busca transformar, “tenemos a actividad consciente de sujeto sobre una materia dada, que es trabajada o estructurada conforme al fin o al proyecto que la conciencia traza”⁵²⁶, y participan también las motivaciones que guían acciones objetivas y estas a su vez retroalimentan subjetividades que retroalimentan acciones, en una constante interacción que no es posible separar, pues ambas forman parte del sujeto y del mundo del cual es parte ese sujeto. Si hablamos del sistema complejo de derechos humanos, ello se robustece en la medida en la que el sujeto que interactúa a través de redes con el sistema, es también, necesariamente, parte de este, al tiempo que incide sobre el sistema de manera objetiva guiado por motivaciones subjetivas, dicha interacción y los otros componentes con los que se relaciona le devuelven información que como agente epistémico que es asimila y desde ahí vuelve a intervenir de manera recursiva en el sistema, solo así se logra

⁵²⁴ SÁNCHEZ Vázquez, Adolfo. *Ética y Política*. 2º reimp. México: Fondo de Cultura Económica, 2013. p. 122.

⁵²⁵ SÁNCHEZ Vázquez, Adolfo. *Filosofía... Op. Cit.* 2013. p. 323.

⁵²⁶ *Ibidem*. p. 321.

la auto-organización y, por ende, el dejar de lado la centralización de los derechos humanos, además de que al mismo tiempo ello brinda las condiciones de posibilidad necesarias para que de esas interacciones surja la emergencia.

Luego, se plantea la imprevisibilidad del proceso y el resultado de dicha praxis creadora, y esto radica en que la retroalimentación que la praxis creadora brinda a la teoría no es siempre tradicionalmente coherente con la teoría que la crea y va a actuar con base en “a) una dependencia sensitiva de las condiciones iniciales, b) una alta sensibilidad a ciertas situaciones”⁵²⁷, es decir, es emergente, la nueva información surgida de la interacción entre los elementos, hace que el nivel de previsibilidad del sistema sea mínimo, lo cual respecto de sistemas complejos de derechos humanos, y sistemas complejos en general significa revelar la presencia de cierto grado de complejidad en el sistema, y requiere de los participantes el ser monitoreado para mantener esa imprevisibilidad dentro de los parámetros de la emergencia constructiva y no de la relativización o colapso del sistema al volverse frágil por una emergencia que atenta incluso contra el propio funcionamiento del sistema.

Respecto del último elemento aportado por Sánchez Vázquez, la imprevisibilidad del comportamiento del sistema complejo hace necesario el que existan medidas de prealimentación mientras el sistema logra operar de manera no lineal sin que se debilite, ello puede ayudar a que el sistema no se desarticule y termine por desaparecer, pues le aporta un elemento que le permite resistir la propia emergencia que crea, es decir, hacer del dinamismo el motor de su propio funcionamiento no regular, ni lineal, ni constante, lo cual hace a su vez que esta emergencia vuelva al producto de esa praxis único e irrepetible. En ese sentido, hablando de derechos humanos y la lucha constituyente e instituyente en pro de la dignidad humana, esto quiere decir que las relaciones locales entre los elementos que operan de manera compleja a distintas escalas, cobran aún más relevancia en

⁵²⁷ IBAÑEZ, Eduardo Alejandro. *Las teorías... Op. Cit.* 2008. p. 103.

la manera de entender los derechos humanos y abordar las problemáticas que surgen en ese sentido, pues el sistema opera con base en dichas relaciones donde uno de los “fundamentos principales de los derechos humanos se encuentra en los movimientos sociales, en las sociedades civiles emergentes y en sus movilizaciones contestatarias frente a un agravio, un daño o una realidad negativa que los ahoga, oprime y limita”⁵²⁸, y desde ahí, el potencial comportamiento complejo de esas dinámicas sociales también va a interactuar con las maneras diversas de reivindicación de la dignidad humana y se van a generar productos novedosos y únicos.

Por lo anterior, la praxis de las redes complejas de comunicación-acción de los derechos humanos no solo consiste en aplicar el análisis transdisciplinario de grafos para entender y abordar problemáticas ya que uno de los objetivos “transgresivos de la transdisciplinariedad es el de renunciar a la lógica de la razón instrumental a través de un discurso más democrático involucrando la participación”⁵²⁹, sino que consiste también en influir en dichas dinámicas desde un aspecto personal o grupal por la responsabilidad mencionada que todos tenemos como nodos del sistema de derechos humanos, sino también consiste en influir en el sistema y procurar la construcción de un componente como agente epistémico robusto e incluso como nicho cognitivo que pueda traducir esos análisis en acciones concretas e intervenciones creadoras que puedan abonar a la satisfacción de los derechos humanos de la manera más óptima posible.

En ese sentido, desde las redes complejas de comunicación-acción de los derechos humanos, es posible, a su vez, la constitución de fáctica de redes como nichos cognitivos de agentes que operan en equipo para el abordaje complejo de los derechos humanos y la generación de enlaces con otros componentes del

⁵²⁸ SÁNCHEZ Rubio, David. *Op. Cit.* 2018. p 201.

⁵²⁹ CARRIZO, Luis, Mayra Espina, y Julie Klein. *Transdisciplinariedad... Op. Cit.* 2004. <http://www.unesco.org/most>. p. 46.

sistema y así impactar en la dinámica y funcionamiento del mismo, y para ello, en su constitución es necesario que cuenten con ciertas características que salvaguarden los objetivos de los derechos humanos y así se apoyen en los requerimientos de la complejidad en el proceso:

1. Heterogeneidad de los componentes - La heterogeneidad de los componentes de la red incentiva la variedad de posturas y por lo tanto en conjunto con otras características, la emergencia.
2. Relaciones recursivas de elementos – Las relaciones recursivas entre elementos se suman a incentivar la emergencia, y además representan el motor en el cual la red va a poder operar.
3. Comunicación – La capacidad auto-organizativa de la red que hace posible la autonomía de esta en relación al contexto, se debe cimentar sobre bases de interacción orientadas al entendimiento constructivo, desde el cual es posible trabajar la complejidad.
4. Transdisciplinariedad – Uno de los fines de la red, descansa en la capacidad de la misma para producir conocimiento y praxis emancipadoras de los derechos humanos y, a partir de la emergencia, crear información novedosa libre de los sesgos y limitantes del actual bordaje de los derechos humanos.
5. Visión compleja – Es menester que se cuente dentro de la red con una visión y dinámica compleja de los derechos humanos, que permita un abordaje novedoso para la solución de problemáticas complejas de derechos humanos, que no se encasillen en soluciones instantáneas, mágicas, o imposibles de cumplir.

6. Objetivos bien definidos – Los objetivos de la red requieren estar basados en los objetivos del propio concepto de redes complejas de comunicación-acción de los derechos humanos.
7. Intervención política creadora – El papel de la red en la transformación del mundo requiere llevarse a cabo con un perspectiva compleja, revolucionaria y emancipadora.
8. Autonomía – La capacidad de auto-organización de la red la hará autónoma con el entorno en el que interactúa y en el que influye, esta se hará receptiva a elementos externos pero por sus propias características será imposible de someter a determinaciones centralizadas internas o externas.
9. Financiamiento múltiple – En cuestión de recursos económicos para la operación, es menester que se cuente con un financiamiento múltiple que no trastoque su autonomía, para lo cual es importante preservar la capacidad auto-organizativa del funcionamiento de la red.
10. El papel de las universidades – Como nichos cognitivos por excelencia, además de poseer un enorme potencial creador, emancipador en un entorno global, y una remarcable responsabilidad política, “un abordaje sistémico podría reemplazar modos lineales de resolución de problemas, se disolverían nociones como “ciencia aséptica” o tecnología “neutral”, y la Universidad asumiría un nuevo y estratégico rol de liderazgo basado en la retroalimentación entre laboratorios de diseño sistémico, departamentos de investigación orientada y departamentos disciplinarios”⁵³⁰, por lo que, desde luego, en derechos humanos, las universidades deben involucrarse en la red y, de ser posible, que el impulso de su creación comience precisamente aquí.

⁵³⁰ *Ídem.* p. 39.

Así, desde redes complejas de comunicación-acción de los derechos humanos es posible constituir una praxis creadora con toda la información transdisciplinaria que se incorpora al sistema y las condiciones emergentes que eso acarrea, pues una visión compleja de los derechos humanos, requiere la participación guiada por una praxis creativa y una teoría dinámica que pueda generar cambios en el sistema, que a su vez se retroalimenta de esos cambios y paulatinamente se trabaja por la consolidación de un sistema con las características que hemos mencionado y así poder crear modificaciones en la dinámica de los elementos de los derechos humanos, que deje atrás los sesgos de la teoría actual, y robustezca el vínculo entre teoría y praxis del cual adolecen los derechos humanos hoy en día, y se comience a transformar en un abordaje que incorpore a la vez, la complejidad, la comunicación y la acción.

Dirección General de Bibliotecas UFG

Conclusiones

La problemática de los derechos humanos hoy es compleja en sí misma, y la teoría actual de los derechos humanos no ha sabido reconocer la incompatibilidad que existe detrás de ciertas cuestiones como, relación entre teoría y praxis, universalidad, capitalismo, entre otras, respecto de la relevancia que ello tiene para resolver la problemática de los derechos humanos, y es precisamente esa ceguera la que le ha impedido encontrar humildad en sus propios postulados para evitar el forzar un sistema global a encajar con los derechos humanos, pues la incompatibilidad que muestran en el estado actual de las cosas no es reconciliable, y por si ello no fuera poco, pareciera que no existen intenciones de darse cuenta de ello y proponer soluciones distintas.

El papel de una construcción de conocimiento y acción con pretensiones universales es el ofrecer principios de procesamiento racional y lógico que guíen la construcción del conocimiento en torno al objeto de estudio dado, hablando concretamente de los derechos humanos, una organización conceptual y funcional de lo que son los derechos humanos, la cual permita una debida y coherente utilización de los conceptos y principios que se encuentran en esta para la producción de nuevo conocimiento y su tránsito a la praxis, y no en sentido inverso, pues los resultados de un ejercicio con estas características, no se ven por ningún lado, o mejor dicho, se ven dispersos, fragmentados, condicionados, por todos lados.

Cimentar las bases teóricas de un concepto es de vital importancia por dos razones principales: la existencia de un proceso comunicativo alrededor de los derechos humanos; fortalecer su vínculo con la praxis; y por el otro lado, la pretensión de universalidad que dicho concepto pueda tener.

Estas razones sufren una exacerbación dramática en importancia si el concepto del que hablamos es el de derechos humanos, pues de no existir la fundamentación teórica que le garantice por lo menos las tres situaciones anteriormente mencionadas, nos enfrentamos a un concepto relativizable, cambiante, que puede encontrar sus orígenes en una conducta de un grupo en particular, o en una ley positiva, cualquiera que esta sea, vulnerando completamente la pretensión de universalidad de los derechos humanos y sus objetivos de reivindicación de la dignidad humana, lo cual redundaría en una inconsistencia en la praxis que dejaría sin sentido trascendente ese concepto.

La complejidad viene a derrumbar todas las barreas que la herencia empírico-analítica imprimió en las bases teóricas de las ciencias sociales, las cuales redundan en limitaciones prácticas. Coloca a las ciencias sociales como un acercamiento, una manera de enfrentar la aprehensión de una realidad productora de infinito conocimiento, consciente de la necesidad de establecer las conexiones epistemológicas y metodológicas necesarias con otros cuerpos de conocimiento, que permitan configurar una red de conocimiento más cercana a la realidad, y logre derrumbar disciplinadamente las barreras que el ser humano estableció al sectorizarlo, todo en pos del conocimiento mismo.

Derivado de lo anterior, es menester objetivar las posturas de los cuerpos de conocimiento que hoy conviven sin dialogar, que generan un impasse, todas en busca de la verdad que les permitiría consagrarse en la historia como fuente única y verdadera de conocimiento científico, sin ser conscientes de que no existe bondad y maldad en ellas, existen visiones de la realidad, la cual sería mucho más sencilla de entender y posteriormente transformar si hubiese cooperación transversal entre cada una de ellas.

Entender el pensamiento sistémico y sus aplicaciones al ámbito de la construcción de conocimiento, particularmente en los derechos humanos tiene

implicaciones fundamentales, pues existe la necesidad de comenzar con los primeros pasos para generar una nueva construcción de conocimiento sobre los derechos humanos, no limitativa y diseñada con una directriz de independencia pero de coexistencia respecto del Estado, con el cual se encuentran profundamente ligados como partes de un sistema; reconocer esas relaciones, entenderlas y proyectar una teoría y correspondiente praxis, que se enfoque en aquello que compartimos y necesitamos como humanos más allá de las condiciones e intereses contextuales, representa el principal reto para una teoría de los derechos humanos que deje atrás dichas limitaciones y comience a generar un entendimiento integrador y universalizable de ellos.

Es por lo anterior, que estas problemáticas y aspectos importantes de la praxis de los derechos humanos nos acerca a una praxis creadora de los mismos, libre de la carga centralista que acerca a los derechos humanos como hoy los conocemos hacia un entendimiento imperialista como representante de una ideología global, que además coarta su construcción y los reduce a una trivial herramienta política que perpetúa un sistema global en crisis y se les aborda como un sistema complejo adaptativo capaz de la reivindicación de la dignidad humana.

Desde las primeras civilizaciones humanas a gran escala, muchos han sido los fantasmas que encontramos detrás de sus narrativas y el mismo devenir de sus actividades políticas en tanto sociedad, en una constante pugna por posicionar lo individual sobre lo colectivo o lo colectivo sobre lo individual, ese afán de dividir nuestras actividades, especializarlas y tratar de poder analizarlas de manera aislada en un intento de comprensión pura de algo al más puro estilo del “viejo” Kelsen, nos ha llevado al grado de preguntarnos si efectivamente esas divisiones son tan claras como se nos ha platicado todos estos años en los que se nos ha formado en áreas del conocimiento y se ha buscado la súper especialización como manera más perfecta de producción de conocimiento, o peor aún, al grado de reafirmarlas y defenderlas a ultranza.

Podemos decir entonces que el primer paso para un tránsito hacia la complejidad en la producción de conocimiento es asumir con responsabilidad un diálogo horizontal de cuerpos de conocimiento, que permita reivindicar al sujeto en la investigación, establecer la relación con su entorno, crear un discurso y comunicarlo, de manera que el diálogo esté en constante aparición en todos los niveles, ya que si esto no es así, regresaríamos a la postura estática autocomplaciente que no busca dialogar con el propio conocimiento, y la complejidad lo exige de maneras distintas.

Si no existiese un racional proceso comunicativo alrededor de los derechos humanos, se generaría una particularización del concepto, supeditado a condiciones meramente del entorno antropológico, en su mayoría regido por poder, y si se diera la segunda situación, cualquier estudio con pretensiones científicas respecto de los derechos humanos quedaría deslegitimado y por lo tanto sin una razón de ser, los derechos humanos serían un concepto bisagra al servicio de quien los necesitase en la medida que lo requiera. He ahí la relevancia de crear una teoría integradora respecto a ellos, permitir, como debe hacerlo una teoría sólida, que estas dos condiciones se puedan dar, procurando una construcción del conocimiento coherente y una praxis realmente creadora, situaciones ambas que la humanidad reclama a gritos.

La relevancia de creación de nuevas posturas epistémicas que puedan ayudar a que la producción de conocimiento jurídico se pueda ir reorganizando en redes mucho más complejas y dinámicas no es ociosa, ni se trata de mezclar conocimientos al azar sin crear vías de diálogo mediante las cuales puedan entrelazar sus conocimientos y crear algo nuevo. La importancia de eso en derechos humanos radica en que las maneras propuestas de producción de conocimiento en esa área comenzaron a palidecer frente al clima de constante emergencia de nuevas problemáticas sociales que requieren una atención eficaz y

frente a las cuales no se encuentra un camino de acción, ya que están limitadas por las propias determinaciones de la globalidad desde la cual se construye la teoría actual, e incluso cuando no se trata de problemáticas emergentes, sino de aspectos propios de la teoría o praxis que han sido históricamente desatendidos, como la marginación de ciertos grupos sociales o económicos, las limitaciones siguen presentes.

Así, la teoría de la acción comunicativa de Habermas nos ofrece una estructura plausible y sistemática de comunicación, que le permite al ser humano salir de su propia mente e integrarse cognitivamente al entorno social, y la base de esta comunicación es el lenguaje, entendido este como un conjunto de signos que se utilizan para la comunicación de un conocimiento, sentimiento o pensamiento. Es debido a que existe el lenguaje que abre la posibilidad de que el ser humano pueda proyectar a la comunidad algo que antes solo residía en su mente.

He ahí precisamente la importancia de la construcción de conocimiento complejo en el proceso, sin este no podría existir una acción comunicativa en donde la interacción entre elementos del sistema pueda jugar el papel decisivo que tiene dentro de un verdadero concepto, es decir, no puede llegar a haber una verdadera práctica del entendimiento si los argumentos que sostienen aquel conocimiento que ha sido vertido en la discusión carecen de interrelación compleja y por lo tanto de fuerza, si un conocimiento no cuenta con las herramientas necesarias para ser confrontado con otro, simplemente se pierde en esta construcción social de la verdad debido a que carece de una cadena de razonamiento que demuestre, convenza o seduzca de que la correspondencia que este guarda con la cosa es más efectiva que la del conocimiento con el que es confrontado y se valide así como verdad por la comunidad en la que fue construido.

Es menester que se trabaje en una nueva teoría y práctica de derechos humanos compleja que esté relacionada con la conducta humana, también compleja, y sus factores, pues al no ser ello tomado en cuenta se renuncia a la posibilidad de influir en la regulación del comportamiento humano porque no se entiende, ni se tiene idea de cómo intervenir en el mundo para procurar la satisfacción de los derechos humanos, y ante ello, se utilizan los mismos canales que utiliza el Derecho decimonónico, instituciones que actúan como nichos cognitivos deficientes, agentes epistémicos poco comprometidos, personas como receptores pasivos de las determinaciones de derechos humanos y recursos posviolatorios para defenderse.

De esta manera, si se construye esa emancipación de los derechos humanos que se rija por una interacción compleja de sus elementos, los liberamos y dinamizamos, aumentamos su complejidad y al mismo tiempo su adaptabilidad y potencial eficacia, pues erradicamos los límites que de entrada determinan las posibilidades de los derechos humanos, que ni son humanos ni son para todos, y quitamos también el impasse que detiene de inicio las posibilidades y alcances de construcción de conocimiento para que también se fortalezca la relación que ello tiene con la praxis creadora, y de todo esto, al incrementar la complejidad del sistema de los derechos humanos este pueda influir de manera constructiva en el mencionado entorno en crisis para resolver de manera transversal las diversas problemáticas del siglo XXI.

Si ello sucede, la complejidad se muestra como una opción viable desde la que pueda sostenerse un llamado a la construcción de conocimiento transdisciplinario, superando también las exigencias metodológicas que la complejidad y la transdisciplinariedad requieren. De esta manera el presente escrito se puede traducir en un llamado al diálogo y la construcción de un nuevo conocimiento que sea capaz de satisfacer las exigencias que el propio concepto de derechos humanos requiere, desde una nueva perspectiva en donde agentes

epistémicos comprometidos se convierten también en interlocutores válidos de la construcción de conocimiento desde una perspectiva que coopere a revolucionar el abordaje de lo que son y la manera en la que se viven los derechos humanos.

Finalmente, cabe mencionar que lo vertido anteriormente no representa de ninguna manera un proceso lineal y secuencial y fue simplemente por cuestiones didácticas que lo dividí de esta manera, pues al tiempo en que un sujeto está produciendo personalmente conocimiento, la comunidad a la que pertenece ya ha establecido y está estableciendo verdades que influyen en la construcción de ese nuevo conocimiento que tarde o temprano deberá ser defendido retóricamente frente a la comunidad que lo vio nacer y al tiempo que el individuo se educa, crece y aprende, mantiene una relación muy estrecha con el lenguaje y con la naturaleza que está conociendo, es decir, se apoya en el propio lenguaje para el proceso interno de producción de conocimiento, vive en su comunidad, esta lo nutre y él a ella, he aquí la razón por la cual la complejidad es fundamental en este tema, pero no complejidad piagetiana de causa y efecto, como lo señala Morín, sino la complejidad de los procesos humanos enseñándonos que la lógica tradicional, lineal, ha sido superada por el devenir del ser humano y ha resultado insuficiente para explicar este tipo de relaciones que existen entre elementos de un sistema complejo, como lo es la relación entre conocimiento y construcción de verdades.

Bibliografía y referencias

- Aguado Romero, Gabriela. *Iusnaturalismo y neoiusnaturalismo*. México: Colofón, 2020.
- Alexander, Jeffrey C. *Las teorías sociológicas desde la Segunda Guerra Mundial*. México: Gedisa, 1997.
- Alfonso Jiménez, Armando. *Acerca del Estado. Breves reflexiones sobre política y Derecho*. Morelia, México: Armando Alfonso Jiménez, 2008.
- Angulo López, Geofredo. *Teoría contemporánea de los Derechos Humanos. Elementos para una reconstrucción sistémica*. Madrid: Dykinson S.L., 2010.
- Avendaño González, Luis Eusebio Alberto. *La dogmática de los derechos fundamentales en el siglo XXI. Un estudio al discurso reciente a cargo de la Suprema Corte de Justicia en México*. México: Universidad Autónoma de Querétaro, 2014.
- Berman, Morris. *Convertir la paja en oro*. México: Sexto piso, 2015.
- . *Cuestión de valores*. México: Sexto piso, 2011.
- . *Las raíces del fracaso americano*. España: Sexto piso, 2012.
- Bernal, John. *La ciencia en nuestro tiempo*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1960.
- Beuchot, Mauricio. *Derechos humanos. Historia y filosofía*. 5° ed. México : Fontamara, 2011.
- . *Filosofía y derechos humanos*. 6° reimp. México D.F. : Siglo veintiuno editores, 2014.
- Bickel, Alexander M. *The Least Dangerous Branch. The supreme Court of the Bar of Politics*. New York: The Bobbs-Merrill Company, 1963.
- Bunge, Mario. *La Ciencia. Su metodo y su filosofía*. 2° ed. México: Nueva Imagen, 2012.
- Cáceres Nieto, Enrique. «Complejidad y derecho (Un ensayo de constructivismo jurídico institucional con base en la teoría de los sistemas complejos).» En

- Estudios de Filosofía del Derecho*, de Fernández Ruiz, Jorge, 115 - 126. México D.F.: Editorial Novum, 2012.
- Calsamiglia, Albert. «¿Por qué es importante Dworkin?» *Doxa*, n° 2. 1985: 159 - 165.
- Carrizo, Luis, Mayra Espina, y Julie Klein. *Transdisciplinarietà y Complejidad en el Análisis Social*. Uruguay: UNESCO, 2004. <http://www.unesco.org/most>.
- Castañeda, Daniel. *Hacia una nueva filosofía de la jurisprudencia*. México: Porrúa, 2012.
- Corcuera Cabezut, Santiago. *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*. México: Oxford, 2014.
- Corona Berkin, Sarah & Kaltmeier, Olaf (Coords.). *En diálogo. Metodologías horizontales en Ciencias Sociales y Culturales*. Barcelona: Gedisa, 2012.
- Corona, Javier & Cortés, Rodolfo (coords.). *Complejidad, la encrucijada del pensamiento*. México: Miguel Ángel Porrúa, 2012.
- Courtis, Cristian, Hauser, Denise. & Rodríguez, Gabriela. (Comp.). *Protección internacional de los derechos humanos. Nuevos desafíos*. México: Porrúa e ITAM, 2005.
- Cruz Parceró, Juan Antonio. «Derechos morales: concepto y relevancia.» *Isonomía : Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, n° 15. 2001: 55 - 79.
- Dancy, Jonathan. *Introducción a la epistemología contemporánea*. . 2° ed. 2°reimp. Madrid, España: Tecnos, 2012.
- Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet*. ONU, OSCE, OEA, CADHP (1 de Junio de 2011).
- Donnelly, Jack. *Derechos humanos internacionales*. México: Trillas, 2015.
- Dworkin, Ronald. *El imperio de la justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y praxis*. México: Editorial Gedisa, 2008.
- . *Justicia para erizos*. México: Fondo de Cultura Económica, 2016.
- . *Los derechos en serio*. 2° ed. Barcelona: Editorial Ariel, 1989.

- . *Una cuestión de principios*. 2° ed. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores Argentina, 2012.
- Estrada, Guillermo & Fernández, Carlos. (Coord.). *Derecho internacional de los derechos humanos*. México: Porrúa, 2014.
- Fernández Sanjuán, Miguel Ángel. «Dinámica No Lineal, Teoría del Caos y Sistemas Complejos: una perspectiva histórica. Vol. 109, N°. 1–2.» *Revista de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de España*, 2016: pp. 107 - 126.
- Ferrajoli, Luigi. *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta, 2010.
- . *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. 11° ed. Madrid: Trotta, 2014.
- . *Derechos y garantías. La ley del más débil*. 7° ed. Madrid: Trotta, 2010.
- Ferrajoli, Luigi. «El futuro de la filosofía del derecho.» *Doxa*, n° 39. 2016: 255 - 263.
- . *El Garantismo y la Filosofía del Derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001.
- . *Epistemología jurídica y garantismo*. 4° ed. México: Fontamara, 2010.
- Ferrajoli, Luigi, entrevista de Braulio García Jaén. *Luigi Ferrajoli, filósofo: "Los países de la UE van cada uno por su lado defendiendo una soberanía insensata"* (27 de Marzo de 2020).
- Flix-Zamudio, Héctor (et al.). *Protección internacional de los derechos humanos*. La Plata: Librería editora Platense, 2007.
- Gandler, Stefan. *El discreto encanto de la modernidad. Ideologías contemporáneas y su crítica*. México: Siglo XXI Editores, 2013.
- . *Fragmentos de Frankfurt. Ensayos sobre la Teoría Crítica*. México: Siglo XXI Editores y Universidad Autónoma de Querétaro, 2009.
- García Moriyón, Félix. «Derechos fundamentales, derechos humanos.» *Revista de Educación*, n° 329. 2002: 543 - 558.
- García, J. (et.al.). «Investigación Compleja. Entre Brechas y Relecturas.» *Complejidad. Número 21*, 2013: 24 - 36 pp.

- García, Rolando. *El conocimiento en construcción. De las formulaciones de Jean Piaget a la teoría de sistemas complejos*. Barcelona: Gedisa, 2000.
- García, Rolando. «Interdisciplinariedad y sistemas complejos.» *Revista Latinoamericana de Metodología de las Ciencias Sociales*. Vol. 1, No. 1, 2011: 66 - 101 pp.
- . *Sistemas Complejos. Conceptos, método y fundamentación epistemológica de la investigación interdisciplinaria*. México: Gedisa, 2013.
- González Morfín, Efraín. *Temas de filosofía del Derecho*. 2° ed. México: Limusa, 2003.
- Habermas, Jürgen. *Aclaraciones a la ética del discurso*. Manuel Jiménez Redondo, 1991.
- Habermas, Jürgen. «La idea de la dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos.» *Un panorama de filosofía jurídica y política: (50 años de "Anales de la Cátedra Francisco Suárez")*, 2010: 105 - 122.
- . *La lógica de las ciencias sociales*. 4° ed. 2° reimp. Madrid : Tecnos, 2015.
- . *Teoría de la acción comunicativa*. Jiménez Redondo, Manuel. (trad.) Madrid: Trotta, 2014.
- . *Teoría y praxis. Estudios de filosofía social*. 5° ed. 1° reimp. Madrid: Tecnos, 2012.
- Hart, Herbert. *Derecho y moral. Contribuciones a su análisis*. Carrió, Genaro (trad.). Buenos Aires: Depalma, 1962.
- . *El concepto de Derecho*. Carrió, Genaro (trad.). Buenos Aires: Abeledo - Perrot, 1961.
- . *Essays in jurisprudence and philosophy*. Nueva York: Oxford University Press, 1983.
- Hernández Sampieri, Roberto. *Metodología de la investigación*. 6° ed. México D.F. : Mc-Graw Hill, 2014.
- Herrera Flores, Joaquín. «La complejidad de los derechos humanos. Bases teóricas para una redefinición contextualizada.» *REID Revista Internacional de Direito e Cidadania*, n° 1. Vol 1. 2008: 103-135.

- . *La reinención de los derechos humanos*. Andalucía: Atrapasueños, 2008.
- Herrera Flores, Joaquín. *Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*. Madrid: Libros de la Catarata, 2005.
- Herrera Flores, Joaquín. «Hacia una visión compleja de los derechos humanos.» En *El vuelo de Anteo. Derechos humanos y crítica de la razón liberal.*, de Herrera Flores Joaquín (ed.), 19 - 78. Bilbao: Desclée De Brouwer, 200.
- Ibañez, Eduardo Alejandro. *Las teorías del caos, la complejidad y los sistemas. Impactos educativos y aplicaciones en ciencias sociales*. Santa Fe, Argentina: Homo Sapiens Ediciones, 2008.
- Islas Colín, Alfredo & Sánchez Cano Julieta Evangelina. (Coords.). *Derechos humanos frente a una sociedad globalizada*. México D.F.: Editorial Porrúa, 2013.
- Joas, Hans & Knöbl, Wolfgang. *Teoría social. Veinte lecciones introductorias*. México: Akal, 2016.
- Kant, Immanuel. *Lógica*. España: Ediciones Akal, 2000.
- . *Teoría y praxis*. Correas, Carlos (trad.). 3° ed. Buenos Aires: Leviatán, 2008.
- King, Patricia, Juan González, y Eduardo González (coords.). *Ciencias cognitivas y filosofía entre la cooperación y la integración*. México: Miguel Ángel Porrúa, 2014.
- Kuhn, Thomas. *La estructura de las revoluciones científicas*. . 4° ed. 2° reimp. México: Fondo de Cultura Económica, 2017.
- Laguna Sánchez, Gerardo (et.al.) (Coords.). *Complejidad y sistemas complejos: Un acercamiento multidimensional*. Ciudad de México, México: EditoraC3, 2016.
- Laporta San Miguel, Francisco Javier. «Respuesta a Pérez Luño, Atienza y Ruiz Manero.» *Doxa*, n°4, 1987: 71 - 77.
- Laporta San Miguel, Francisco Javier. «Sobre el concepto de derechos humanos.» *Doxa*, n° 4, 1987: 22 - 46.
- Le Bon, Gustave. *Psicología de las masas*. Madrid: Morata, 2000.

- México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) (Marzo de 2014).
- México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia P. XVI/2015 (10a.) (Septiembre de 2015).
- México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia 2a./J. 3/2014. (Febrero de 2014).
- Montemayor Romo de Vivar, Carlos. *La unificación conceptual de los derechos humanos*. México: Porrúa, 2002.
- Moreno Toledano, Leonardo Andrés. «Complejidad, transdisciplinariedad y proyecto: reflexiones sobre los alcances del diseño en el siglo XXI.» *Taller servicio 24 horas UAM-Az, Vol.7*, 2013: 17- 27 pp.
- Morín, Edgar. *Introducción al pensamiento complejo*. España: Gedisa, 1990.
- Morín, Edgar, Ciruana Emilio, y Raúl Domingo. *Educación en la era planetaria. El pensamiento complejo como Método de aprendizaje en el error y la incertidumbre humana*. Salamanca, España: UNESCO y Universidad de Valladolid, 2000.
- Nino, Carlos. «Sobre los derechos morales.» *Doxa. N° 7*, 1990: 311 - 325.
- Ollero, Andrés. *Derechos humanos. Entre la moral y el Derecho*. México: Universidad Autónoma de México, 2007.
- Olvera García, Jorge, Julio César Olvera García, y Ana Luisa Guerrero Guerrero. *Derechos humanos y la genealogía de la dignidad en América Latina*. México: Miguel Ángel Porrúa, 2015.
- Papacchini, Angelo. *Derecho a la vida*. Cali: Programa Editorial Universidad del Valle, 2010.
- . *Filosofía y derechos humanos*. 3ªed. Cali: Programa Editorial Universidad del Valle, 2003.
- Papacchini, Angelo. «Los derechos humanos a través de la historia.» *Revista Colombiana de Psicología, n°7*, 1998: 138 - 200.
- . *Los derechos humanos en Kant y Hegel*. Cali: Universidad del Valle, 1993.

- Papacchini, Angelo. «Naturaleza y clasificación de los derechos humanos. Un intento de definición.» En *Filosofía y Derechos Humanos*, de Papacchini Angelo, 1 - 24. 3ªed. Cali: Programa Editorial Universidad del Valle, 2003.
- Papacchini, Angelo. «Universidad, conflicto, guerra y paz.» *Nómadas*, nº 14. 2001: 225 -243.
- Peces-Barba, Gregorio. «Derechos fundamentales.» *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, 1987: 7 - 34 .
- . *Derechos fundamentales*. Madrid: Editorial Latina Universitaria, 1979.
- . *Derechos Sociales y positivismo jurídico. Escritos de filosofía política y jurídica*. Madrid: Dykinson - Universidad Carlos III, 1999.
- Peces-Barba, Gregorio. «Ética, poder y Derecho. Reflexiones ante el fin de siglo.» En *Valores, derechos y Estado a finales del siglo XX*, de Peces-Barba Gregorio. (coord.) et al., 253-363. Madrid: Dykinson - Universidad Carlos III, 1996.
- Peces-Barba, Gregorio. «La universalidad de los derechos humanos.» *Doxa*, nº 15 - 16, 1994: 613 - 633.
- Peces-Barba, Gregorio. «Sobre el fundamento de los derechos humanos. Un problema de moral y derecho.» En *El fundamento de los derechos humanos*, de Mugurza Javier(et al.), 265 - 267. Madrid: Debate, 1989.
- Peces-Barba, Gregorio, Asis Roig, Rafael y Barranco, María del Carmen. *Lecciones sobre derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson, 2004.
- Peces-Barba, Gregorio. et al. *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 1995.
- Pérez Luño, Antonio Enrique. «Concepto y concepción de los derechos humanos (Acotaciones a la Ponencia de Francisco Laporta).» *Doxa*, nº 4. 1987: 47 - 66.
- Pérez Luño, Antonio Enrique. «Dos contribuciones al estudio de los derechos humanos debidas a Francisco Laporta y Liborio Hierro.» *Doxa*, Ed. especial. 2017: 193 - 198.

- Pérez Tamayo, Ruy. *La estructura de la ciencia*. México: Fondo de Cultura Económica, 2017.
- Portillo, José. *El constitucionalismo en América Latina*. México: El Colegio de México, 2016.
- Prieto Sanchís, Luis. *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*. Madrid: Trotta, 2013.
- Rawls, John. *Teoría de la Justicia*. González, María Dolores (trad.). México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1985.
- Rawls, John. *The Law of Peoples: With, the Idea of Public Reason Revisited*. Cambridge: Harvard University Press, 1999.
- Raz, Joseph. «The Nature of Rights.» *Mind*, 93. 1984: 194 - 214.
- Rodríguez, Leonardo (coord.). *Exploraciones de la complejidad. Aproximación introductoria al pensamiento complejo y a la teoría de los sistemas complejos*. Buenos Aires, Argentina: Centro Iberoamericano de Estudios en Comunicación, 2011.
- Rosillo Martínez, Alejandro. *Fundamentación de derechos humanos desde América Latina*. Distrito Federal, México: Itaca, 2013.
- Rousseau, Buenaventura. «Problemas Actuales de las Ciencias Sociales.» *Complejidad. Número 21*, 2013: 37 - 54 pp.
- Sánchez Rubio, David. *Derechos humanos instituyentes, pensamiento crítico y praxis de la liberación*. México: Akal, 2018.
- Sánchez Vázquez, Adolfo. *Ética*. México: Debolsillo, 2006.
- . *Ética y Política*. 2º reimp. México: Fondo de Cultura Económica, 2013.
- . *Filosofía de la praxis*. 3º reimp. México: Siglo Veintiuno Editores, 2013.
- Schaeffer, Jean-Marie. *El fin de la excepción humana*. España: Marbot ediciones, 2009.
- Sen, Amartya. *Desarrollo y libertad*. Buenos Aires: Planeta, 2000.
- Sen, Amartya. «El desarrollo como libertad.» *Gaceta Ecológica*, Núm. 55. 2000: 14-20.

Valencia, Sayak. *Capitalismo Gore. Control económico, violencia y narcopoder.*

Ciudad de México, México: Paidós, 2016.

Van Doren, Charles. *Breve historia del saber. La cultura al alcance de todos.*

España: Planeta, 2006.

Vázquez, Rodolfo. *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria.* 1° reimp.

Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 2016.

Zemelman, Hugo. *Uso crítico de la teoría. En torno a las funciones analíticas de la*

totalidad. México D.F.: Universidad de las Naciones Unidas. Colegio de México, 1987.

Dirección General de Bibliotecas UNAM